The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

1719 7.ª 5.ª 5

TRES

DON BALTASAR DE ZUÑIGA, Y GUZMAN SOtomayor, y Mendoza: Marquez de Valero, Ayamonte, y Arenquer: Gentil-Hombre de Camara de su Mageſtad; de su Consejo, Camara, y junta de Guerra de Indias: Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c.

POR quanto la Mageſtad Catholica de N. Rey, y Señor Don Carlos Segundo (que santa gloria aya) se sirvio expedir la Real Cedula siguiente - EL REY - Por quanto teniendose presente en mi Consejo Real de las Indias lo que disponen las Leyes de la Nueva Recopilacion de Indias que son la quinze titulo treze, libro primero; y la diez y ocho, titulo primero del libro sexto, para que los Indios aprehendan, y sepan la Lengua Castellana, y lo que para conseguir fin tan importante se ha ordenado vltimamente por Cedulas de veinte de Junio de mil seiscientos, y ochenta y seis; y diez y seis de Febrero de seiscientos y ochenta y ocho à mis Virreyes de la Nueva-España, Presidentes, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas aquellas Provincias, y rogado, y encargado a los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ella, y lo que en su respuesta me han representado diferentes Prelados, para el efecto de su exequsion; y discurriendose atentamente por los del dicho mi Consejo en los medios, y disposiciones q̃ faciliten mas el logro de este negocio que tanto redundarà en servicio de Dios, y mio; ha parecido ordenar (como por la presente lo hago) que en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de Indios de las Provincias, è Islas de ambos Revnos, de la Nueva-España, y el Perù, se pongan Escuelas, con Maestros, que enseñen à los Indios la Lengua Castellana: con advertencia, de q̃ en los Lugares Ciudades, ò Pueblos grandes de Indios, sean dos las Escuelas que se pusieren; y que en la vna ayan de concurrir solamente los niños, y en la otra las niñas; y que en los Lugares, ò Pueblos de Indios donde no se pudieren mantener, ó no se necessitaren de mas de vna Escuela, que en estas se haga estèn con separacion los muchachos de las muchachas; poniendose en ésto muy especial cuidado, y previniendose que las niñas en todas partes han de poder ir à estas Escuelas hasta la edad de diez años, y que en passando de ella, no se les permita que vayan; y que para inducir, y obligar à que los Indios aprehendan la Lengua Castellana, y que embien à sus hijos à estas Escuelas, se manda que ningun Indio pueda obtener Oficio de Republica, que no supiere la Len-

Lengua Caſtellana. Y porquẽ al prẽſente havrá muchos Indios que no la ſepan, y ſerian perjudicados en eſte honor, y conveniencias ſi eſto ſe executaſſe inmediatamente, ſe darân quatro años de termino para que el Indio que no la ſupiere, la aprehenda en el diſcurſo de ellos, y ſabida ſe habilite para obtener dichos Oficios de Republica: con advertencia, de que paſſados los quatro años (contados deſde el dia de como eſte Deſpacho, y la orden que en ſu virtud ſe diere, ſe aya hecho notoria en cada Ciudad, Lugar, ó Pueblo, los Indios que no la huvieren aprendido, han de quedar (como mando queden) excluidos, ê inhabilitados para ello, obſervandoſe en todas las partes de ambos Reynos de la Nueva-Eſpaña, y el Perù, preciſſa, ê indiſpenſablemente eſta prohibicion; y ſiendo el fundamento principal para conſeguir el que ſe pongan eſtas Eſcuelas en la forma que va expreſſada el dotar, y ſeñalar cõgrua à los Maeſtros que ſe han de poner en ellas, para que enſeñen la Lengua à los Indios, ordeno ſe doten, y ſeñalen en la porcion, y cantidad que prudencialmente, y ſin exceſſo ſe juzgare preciſſo, y neceſſario para mantenerſe, ſegun el precio que en cada parte tuvieren los mantenimientos, y veſtuarios, ſacandoſe lo que para eſto fuere neceſſario, de los bienes de Comunidad de los Pueblos de los Indios; y que en los que dichos bienes no alcanzaren à ello, ya por ſer cortos, ó por no tener baſtantes bienes de Comunidad, ſe haga, y diſponga, que entre todos los Indios del Pueblo donde ſe reconociere eſta impoſſibilidad, ſe trabaje vna Milpa ſuficiente para que de ella ſalga, y ſe ſaque la congrua, y dotacion que ſe ſeñalare al Maeſtro que ſe ha de poner en él; y que en las partes donde los medios, y providencias diſcurridas, y que van expreſſadas, no fructificaren, ò dieren de sì lo ſuficiente para eſtas dotaciones, por ſu pobreza, ò otras cauſas, lo aviſen al dicho mi Conſejo los Corregidores, y Alcaldes mayores, con expreſſion de los motivos, y en que partes para que ſe les ordene lo que huvieren de executar. Y para que todo lo referido en eſte Deſpacho tenga el efecto breve, y devido cumplimiento que conviene, y ſe deſea, encargo mucho à mis Virreyes, Preſidentes, Arçobiſpos, Obiſpos, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de ambos Reynos, Provincias, è Islas de la Nueva-Eſpaña, y el Perú, que cada vno por ſu parte, en el diſtrito, y juriſdiccion de ſu Govierno, y Obiſpado, ſoliciten, procuren, y fomenten, el efecto de eſtas providencias, dando las ordenes que fueren neceſſarias para el logro del intento, y fin expreſſado, de que ſe impongan eſtas Eſcuelas, y Maeſtros en la forma que va referida, con la mayor brevedad que ſea poſible, vniendoſe, y cooperando todos à ſu prompta execucion, procurando en todo caſo que los Maeſtros que ſe puſieren ellas, ſean inteligentes, y ladinos en la Lengua Caſtellana,

para

para que lo que enſeñaren à los Indios, lo aprendan con fundamento, y ſe configa el fin que ſe deſea, el qual ſe dirije principalmente à la mayor honra, y gloria de Dios; pues ſabiendo los Indios la Lengua Caſtellana, ſe inſtruiran radical, y fundamentalmente en los miſterios de nueſtra ſanta Fee Catholica, que es mi ojebto principal en eſte negocio. Y aſſimiſmo encargo a los Miniſtros, y Prelados referidos, que en la primera ocaſion que ſe ofrezca, me aviſen del recibo de eſte Deſpacho, y en las ſubſequentes de lo que fueren obrando en ſu cumplimiento, que de ello me daràe por bien ſervido. Fecha en Madrid, à ſeis de Abril de mil ſeiſcientos, y noventa y vno- YO EL REY- Por mandado del Rey N. Señor. Don Juan de la Rea- Señalada con quatro rubricas-- La qual puſo en mis manos el Ill.mo. y R.mo Señor Mro. D. Fr. Jeſeph de Lanziego,y Eguilaz, Arçobiſpo de la Santa Yglesia Cathedral Metropolitana de eſta Ciudad, con conſulta de quatro del corriente, expreſſando, que ſiendo la primera, y vnica obligacion de ſu Paſtoral oficio la ſolicitud de la ſalvacion de las Almas, y no menos las de los Indios, â quienes por ſu rudeza, y falta de crianza, avia hallado en los dos parajes de ſu Viſita con alguna, y aun conſiderable ignorancia en los miſterios de nueſtra Santa Fee, hazia patente la Real Diſpoſicion, por lo mucho que para eſte efecto conducia el cùmplimiento de repetidas Leyes de Recopilacion, y Cedulas noviſſimas, en que ſe ordenava ſe puſieſſen Eſcuelas de Lengua Caſtellana, para que los Indios la aprehendieſſen, ſiendo cierto que eſte medio era el mas eficaz para que ſe hizieſſen mas capazes, y domeſticos en el trato humano, eſpecialmente aplicandolos à eſta Eſcuela en aquella tierna edad de quatro, y cinco años, haſta los diez, donde la naturaleza ſin violencia alguna aprehendia à hablar, ſin mas eſtudio que la frequencia del trato, y comunicacion, con la qual al miſmo tiempo ſe introducia tambien la noticia de los miſterios de la ſanta Fee; y que aunque en el progreſſo de ſus dos Viſitas avia deſeado entablar, y fomentar eſte eficaz, y divino medio, no lo avia podido lograr à medida de ſu deſeo, por lo qual concluyò en que por mi ſe mandaſen dar las providencias convenientes, â fin de que ſe llevaſſe â devida execucion la oblervancia de las referidas Leyes, y Cedulas Reales, para que con todo empeño ſe puſieſſen Eſcuelas de Lengua Caſtellana para los Indios en todos los Partidos. Y por mi viſto, atendiendo à que la propoſicion del Ill.mo Señor Arçobiſpo es tan zeloſa, y juſta, como arreglada á lo que ſu Mageſtad tiene mandado, y mui del ſervicio de Dios, el que ſe obſerve; y mas quando ſe reconoce que ſiendo tan antiguas las referidas Reales diſpoſiciones, eſtân los Indios tan cortos en la inteligencia que ſe deſſea de nueſtra ſanta Fee, por no averſe practicado eſte medio con el empeño, eficacia, y tezon que

de devia. Y para que se estableźca tan importante providencia, y se lle-
ve a puro, y devido efecto, con las veras que pide materia de esta gra-
vedad, y consequencia. Por el presente mando se guarde, cumpla, y
VIRREYES. execute en todo, y por todo, puntual, y efectivamente lo dispuesto por
su Magestad en la Real Cedula inserta, segun, y como en ella se contie-
ne, expressa, y declara, para cuyà practica el Governador de
la Nueva Mexico con toda eficacia, promptitud,
cuidado, y desvelo disponga que en su jurisdicion se pongan luego vna,
ò dos Escuelas de Lengua Castellana, como su Magestad tiene manda-
do, con la expreſſion que previene en raçon de separacion de sexos,
donde los Indios la empiezen à aprender desde edad de quatro, ó cinco
años, respecto de que si en los tiernos años no se impressionan de estas
noticias, nunca las llegarân à aprender vna vez que salgan à emplearse
en los exercicios de la vida ruda, y poco inclinada à la enseñanza. Y si
pudiere ser que los Maestros de ellas lo sean, por averse discurrido que
con la semejanza de Maestro à discipulos se concilia naturalmente el
amor, y con este la enseñanza, para que por este medio se consiga la
mas facil instruccion de ellos, la mas facil administracion de los santos
Sacramentos, y la mas facil predicacion del santo Evangelio, avisando-
me del recibo de este Despacho, y de lo que en su virtud se executare.
Mexico, y Septiembre treinta de mil setecientos y diez y seis años.

Por mandado de S.

PAra que en las Escuelas de la Nueva Mexico
se pongan Escuelas de Lengua Castellana, donde la aprehendan
los Indios, como està mandado por su Magestad en la Real Cedula in-
serta, debaxo de la prevencion que expressa, para la mas facil instruc-
cion de ellos, administracion de los santos Sacramentos, y predica-
cion del santo Evangelio.

Su quarto.

SELLO QVARTO, VNO QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL
QVINIENTOS VEINTE Y CINCO.

TOSTONES.

DON FERNANDO DE ALENCASTRE, NORO-
ña, y Silva: Duque de Linares: Marques de Valdefuen-
tes, y de Govea: Conde de Portoalegre: Comendador ma-
yor en la Orden de Santiago en el Reyno de Portugal: Gen-
tilhombre de la Camara de su Mageſtad, y de su Conſejo:
Virrey, Lugartheniente, Governador, y Capitan General
desta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia
della, &c.

POR quanto su Mageſtad (que Dios guar-
de) se sirvió expedir la Real Cedula si-
guiente - EL REY - Haviendose ajusta-
do mi Casamiento con la Sereniſſima Se-
ñora DOñA YSABEL FARNESSIO, hi-
ja del Duque de Parma; y dispuesto su
Viage para estos Reynos, salí à recebir-
la con el Principe mi hijo a la Ciudad de
Guadalaxara, adonde llegó el dia veinte y quatro de Diziem-
bre, proximo passado, que fue el mismo en que se celebró mi
Real Despoſorio; y deseando que todos mis Vasallos logren
con tan plausible noticia, el gozo que corresponde al amor, y
zelo que me profeſſan, y à las favorables consequencias que me
prometo han de resultar de este feliz suceſſo al servicio de Dios,
y mio, y al bien publico de mis Reynos, que es à lo que Princi-
palmente se dirige mi atencion. He querido participarlo à mis
Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, Arçobis-
pos, y Obispos, y Prelados de las Religiones de los Reynos del
Perú, y Nueva-Eſpaña, para que cada vno en su jurisdiccion lo
hagã publicar, à fin de que se celebre este suceſſo con las devi-
das demonstraciones de gratitud à la Mageſtad Divina, y las
demàs q̃ se acostumbran en semejantes ocasiones. De Buen Re-
tiro, à seis de Marzo de mil setecientos y quinze - YO EL REY -
Por mandado del Rey Nueſtro Señor - Don Diego de Morales
Velasco - Señalada con tres Rubricas - Y por mi vista, y obede-
cida: Y para que tenga devido, y entero cumplimiento, me ha
parecido participar tan plausible noticia à todos los Vasallos de
su Mageſtad, que se comprehenden en los Pueblos, y Jurisdic-
ciones del districto de esta Governacion. Para cuyo efecto,

por

por el presente Ordeno al Govierno de la Nueva España Mexico haga se publique en aquel districto, y jurisdiccion, para que venga â noticia de todos el feliz casamiento de su Magestad con la Serenissima Señora Doña YSABEL FARNESSIO, celebrandola con devidas demonstraciones, correspondientes à lo que favorece su Real gratitud à sus Vasallos. Mexico, y Agosto veinte y tres de mil setecientos y quinze años.

Por Mand.o de su Exc.a

PAra que en la Nueva España se publique el feliz Casamiento de su Magestad (que Dios guarde) con la Serenissima Señora Doña Ysabel Farnessio, celebrandola con devidas demostraciones, correspondientes à lo que favorece su Real gratitud à sus Vasallos.

En la Villa de Santafee de la nueba Mexico en Seis dias del Mes de febrero de mill setecientos y diez y siete años. Yo el General Dn Juan Paez Hurtado Thente de Gouernador y Capitan Gen.l de este dho Reyno y Prouincias por su Magd dijo q hauiendo recibido las Real Zedulas de su Magd dela Buelta en que en ella se sirue de Mandar se celebre el Real Casamiento y despossorio que el dia Veinty quatro de Dizie.e del pasado año hizo en la Ciudad de Guadalaxara Con la Serenissima Señora D.a Isabel Farnesio hija del Duque de Parma y para dar Cabido obedezimiento y cumplimiento a dhas Real Zedulas Como Ministro zelozo de Su Real Seruizio puesse, y desse, sobre mi Cauza la qual mande publicar oy dia de la fecha a son de Trompetas Caxas y Clarines y Mandando a todos los Vezinos desta dha Villa, y a los de mas de este Reyno que se celebre Con la diuida demostrazion Como buenos Vasallos y Complacibles Regozijos y alborosso con la Mayor Solemnidad que pudieron y que Cauzaron en onrra de la posesion y Real Corona se allan. y para que assi conste lo firme

Su obedezimiento y debido Cumplimiento

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNQVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS DIEZ, Y SETECIEN
TOS Y ONZE.

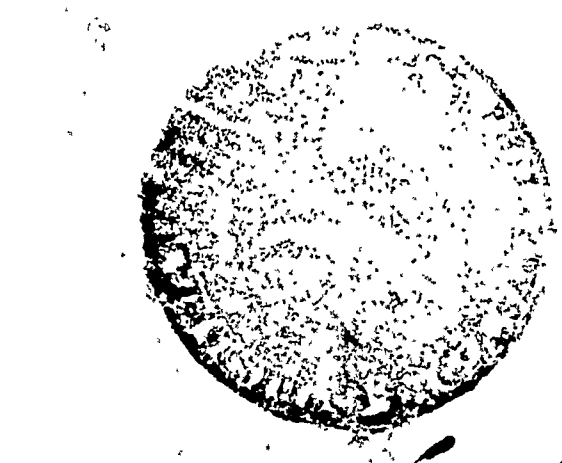

Lo firme con mi Secretario de Gobierno y Guerra en dho dia mes y año=

Don Paez Hurtado.

Pozo. do de S. Alcon Lemoine

Miguel Antonio de Silba

Y de Don Iguiza

En real. 1746
REAL TRIBVNAL
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS
AÑOS.

DON BALTHASAR DE ZUñIGA, Y Guzman, Sotomayor, y Mendoza, Marquez de Balero, Ayamonte, y Alenquer: Gentilhombre de Camara de su Mageſtad, de ſu Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Rl. Audiencia de ella &c.

POr quanto yo mandé expedir el Decreto ſiguiente - En Mexico, veinte y ſiete de Agoſto de mill ſetecientos y dies y ſeis - Atendiẽdo a la puntual obſervancia de la Juſticia, y ſolicitando el mas arreglado, y importante Govierno de eſte Reyno, ſeguridad de ſus moradores, vtilidad de los que para la conſecucion de ſus derechos, impelidos de la preciſion ſiguen ſu juſticia en los Tribunales de ella; y haviendo ſolicitado con eſpecial cuydado comprehender la cauſa de donde ſe originan los continuados robos que en los Caminos, Ciudades, y Poblaciones de eſte Reyno ſe experimentan, los homicidios que laſtimoſamente ſe padecen, y los poços que con el rigor prevenido por las Leyes para la quietud publica ſe caſtigan, y el remedio mas proporcionado para que los Vaſallos de ſu Magd. puedan con menos gaſtos, incomodidades, y vejaciones ſeguir ſus Pleitos en eſte Reyno, he entendido, y con fidedignos informes, he juzgado, que la principal cauſa de tan conocidos perjuizios puede dimanar de excederſe los Tribunales ſuperiores en benignidad, y à impulſos de eſta, no obſervar en algunos caſos las reglas que ſe encuentran eſtablecidas por las Leyes para la recta adminiſtracion de juſticia. No es dudable que generalmente en todas las cauſas Civiles, y Criminales ſe concede à las Juſticias Ordinarias de los Pueblos, Villas, y Ciudades, la primera inſtancia; y que de prevertirſe eſta orden ſe ſiguen multiplicados perjuizios, extrayendoſe à los litigantes de ſu fuero, incomodandoles con la auſiencia de ſus proprios Lugares, y haziendo en las cauſas Criminales ſean de menos exemplo los caſtigos ſi ſe imponen en Lugares diſtantes de aquellos en donde fueron aprehendidos los Reos, y cometidos los delictos: ſiguiendoſe no ſolo eſte inconveniente, ſino es vn notable deſaliento en los Miniſtros inferiores, que reconociendo no han de poder executar por sî las ſen-

ten-

tencias que corresponden à la gravedad de los delictos, y buena administracion de justicia, para la seguridad de sus jurisdicciones, y publico exemplo de sus moradores, no se desvelan en la prosecucion de los Reos, y puede ser aya sucedido muchas vezes faltar à executarlo, premeditando los costos necessarios para conseguirlo, y que extrayendose de su Tribunal las Causas, y los Reos (como ha sucedido muchas vezes) aunque les aprehendiessen con bienes para costearlas, no cõsiguirian reintegrarse de ellos, pues no suele corresponder la tasacion de costas de los Tribunales Superiores à lo efectivo que gastan los Ministros inferiores: concurriendo, demàs de estos motivos, el notable inconveniente de ser sumamente embarazoso en los Tribunales Superiores, y origen de retardarse la determinacion de los Pleytos, y causas Civiles, y Criminales, conocer (sino es en grado de apelacion) de todo aquello que por Derecho està prevenido se juzgue en primera instancia en los Tribunales inferiores. Y deseando cesen tan conocidos perjuizios, se remedien los expressados daños, y que se observen tan importantes Leyes, mando se libre Despacho, dirigido à fin de que todas las Justicias Ordinarias de mi Governacion, tengan entendido, que por Derecho, y Leyes de este Reyno, deven conocer de todas las causas Civiles, y Criminales ẽ la primera instancia, exceptuandose las q̃ ocurran en materias que su Magestad tiene nombrados Juezes privativos, y conviniendo para la vtilidad publica, bien de los Vasallos, y moradores de este Reyno, y para castigo de los deliquentes, y exemplo de otros, q̃ puntualmente se observe lo expressado; todos los Alcaldes mayores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, y demàs Justicias de mi Governacion, conocerán de todas las causas Civiles, y Criminales, en primera instancia, hasta la difinitiva sentencia de ellas, y solo admitirán las apelaciones en los casos, y efectos que el Derecho dispone; y siendo requerido con Reales proviciones, ò Despachos, librados de Tribunales Superiores, à fin de que remitan los Autos en causas Civiles, no estando en estado, los obedecerán, y suspenderán darles cumplimiento hasta que en vista de la Consulta que hizieren con la respuesta á dichas Proviciones, ó Despachos se determine en justicia por los Tribunales Superiores lo que deven hazer; y en las causas Criminales executen lo mesmo. Y en quanto â remitir los Reos que tuvieren presos por ser contra Derecho, y convenir para el escarmiento, sean castigados en los Lugares que fueren aprehendidos, y cometieron los delictos, deven observar dichas Justicias que estân en la obligacion de replicar à las Proviciones, y Despachos en que se les mandare remitirlos, y dar quenta de las instancias que contra lo expressado se les hizieren por los Tribunales Superiores à mi Superior Govierno, para tomar la determinacion que convenga, y poder dar quenta à su Magd. y las sen-

ten-

tencias en que por dichas Justicias se mandare quitar algun Reo la vida, aunque por omission dexe de apelar ó estè confesso en el delicto, y esté plenamente probado, no passarán à executar la sentencia, sin confirmacion de ella, de el Tribunal Superior donde tocare. Y en las causas de Ladrones famosos, y de otros deliquentes, cuyo castigo convenga sea prompto, les otorgaràn las apelaciones, señalandoles el tiempo preciso para seguirlas, y consultaràn à los Tribunales Superiores para que las determinen con brevedad. Y si assi en estas como en otro qualquier genero de Causas, ó Pleytos Civiles se retardase la determinacion en los Tribunales Superiores, me daràn quenta, para que con esta noticia pueda mandar se determinen con brevedad. Y en inteligencia de que lo contenido en este mi Decreto se dirige para que entendidos de ello todos los Ministros expressados se dediquen à la defensa del fuero que deven gozar los que viven en sus jurisdicciones, y à tener especial cuidado, y continua vigilancia, para que en sus jurisdicciones no se executen robos, se castiguen homicidios, y no se permitan bagamundos, inquiriendo las personas que huviere sospechosas, y mantuviesen sus familias, sin tener haziendas, ni dedicarse à Oficio, ò Comercio conocido, ni à el trabajo que pueda producir lo que constare que gastan : Con apercebimiento, de que les harê expecial cargo, llegando à mi noticia faltan en todo, ó en parte, â el cumplimiento de lo que và expressado. Y que assimismo por ser del cargo de dichos Ministros la cobranza de Tributos, y Alcavalas, y que es de atrazo para la Real Hazienda se retarden en hazer las remissiones à las Reales Caxas, y gravoso para los contribuyentes las costas que se causan por omission de dichos Alcaldes mayores, y Corregidores, desde luego declaro por vacos sus Oficios, y que passaré â proveerlos en otros, constandome no han remitido las cantidades que està à su cargo cobrar à los tiempos, y plazos que es costumbre señalarles, y que se embiarán Receptores à la cobrança, á costa de dichos Alcaldes mayores, y Corregidores; y los Despachos que se libren en virtud de este mi Decreto, los pondràn dichas Justicias en los Archivos de los Ayuntamientos, ó Cavildos de sus jurisdicciones : previniendo à los Capitulares, y Alcaldes Ordinarios de ellas, se hagan notorios â los Alcaldes mayores, y Corregidores, y demàs Justicias à el tiempo de tomar las possessiones de sus empleos, y que conste de dicha notoriedad en los expressados Archivos, para hazerles cargo à las mencionadas Justicias si faltaren à su observancia, y que sean castigados à proporcion de su exceso --- El Marquez de Balero. Y para que esta mi resolucion tenga el debido, y entero cumplimiento, y se execute literalmente lo contenido en mi Decreto inserto por el *Gouernador de la Nueba Mexico*

Man-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVATRO, Y SETECIENTOS
Y CINCO.

Mandé expedir el presente, de cuyo recibo, y de lo que en su virtud exe-
cutare, me dará quenta. Mexico, y Agosto veinte y siete de mil setecien-
tos y diez y seis años.

PAra que por el Gouernador de la Nueba Vizcaya
se obserue, guarde, cumpla, y execute, la resolucion de V.Ex. toma-
da en el Decreto inserto, en que se declara, que las Justicias deven cono-
cer de todas las causas Civiles, y Criminales, en la forma, y con las ex-
pressiones que en èl se previene, tocante â este punto, y en lo demâs como
se manda----

EL REY.

POR Quanto en los Articulos cinquenta y ocho, y cinquenta y nueve del Reglamento, formado el año de 1704. para que la Infanteria, Cavalleria, y Dragones que huvieſſe en los Exercitos de Eſpaña, ſe puſieſſe en el pie y numero de Oficiales y Soldados que ſe obſervaba en mis Exercitos de Italia y Flandes, ſe previene lo ſiguiente.

Quando en nueſtros Cuerpos Eſpañoles, Italianos, y Valonnes algun Soldado ſe huviere diſtinguido por ſu valor y conduta queremos y entendemos que ſe le haga Sargento, deſpues ſegundo Teniente, y que ſuba à los demàs Grados, ſegun ſus meritos; y que quando aya ſido Oficial en pie, no ſe le pueda reformar para llevar la Pica, quedando ſiempre Oficial en pie, à menos que, juzgandoſe convenir reformar el Cuerpo, ſean incorporados los Oficiales en otro Cuerpo, en el qual entonces, aunque reformado, harà el ſervicio con los Oficiales en pie, ſin llevar la Pica en las filas con los Soldados.

Como por lo paſſado ſe acoſtumbrò en la Infanteria, y Cavalleria Eſpañola y Italiana, mudar los Oficiales ſubalternos todos los tres años, y de poco acà todos los ſeis, y que gozaban deſpues del ſueldo reglado como à Oficiales reformados, lo qual era perjudicial à nueſtro ſervicio, reſpecto de que las Compañias ſe hallaban por eſtas reformas con Oficiales ſin experiencia; ſiendo eſto aſsimiſmo muy à cargo de nueſtra Real hazienda, hemos anulado y extinguido la dicha reforma de tres, ò ſeis años en la Infanteria, Cavalleria, y Dragones de qualquier Nacion que pueda ſer: y reglamos y ordenamos, que en adelante no aya ninguna otra reforma que ſobre el pie que queda reglado por el Articulo precedente.

Y conviniendo à mi ſervicio, que la Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que al preſente ay, y en adelante huviere en mis Dominios de la America, è Islas Phelipinas, ſi-

ſiga la miſma regla que las de Eſpaña, he reſuelto ſe obſerven en las Plazas y Provincias de aquellos Reynos los mencionados Articulos, en lo reſpectivè à las Tropas que en ellas ſe hallaren actualmente, y huviere en adelante. Por tanto mando à mis Virreyes del Perù y Nueva Eſpaña, Preſidentes, Capitanes Generales, Governadores, Maeſtres de Campo, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales, y perſonas de los referidos Reynos è Islas Phelipinas, à quien tocare, obſerven, y hagan obſervar y cumplir lo que ſe previene en los Articulos preinſertos, cada vno en la parte y juriſdicion que le correſpondiere; ſin contravenir à ello en coſa alguna; y que, à fin de que en todos tiempos ſe execute lo miſmo, diſpongan ſe note eſte Deſpacho en las partes que convenga, dandome quenta de quedar executado, que aſsi es mi voluntad. Fecho en Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil ſetecientos y diez y nueve.

Yo el Rey.

D. Miguel Fernandez Durán.

1710. Y° 515.

DON BALTHASAR DE ZUÑIGA, Y GUSman, Sotomayor, y Mendoza: Marquez de Valero, Ayamonte, y Alenquer: Gentil-hombre de Camara de su Mageſtad, Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c.

POR quanto ſu Mageſtad (q. Dios guarde) ſe ſirvió expedir la Real Cedula ſiguiente. EL REY. Marquez de Valero, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-Eſpaña, y Preſidente de mi Audiencia Real de Mexico. Hallandome con noticias veridicas de que el Govierno de Francia eſtà actualmente tratando con gran ſeriedad, y aplicacion, la formacion de vna nueva Compañia, à imitacion de las de Inglaterra, y Olanda, con el nombre de Compañia de las Indias Occidentales; y aviendo ſe conſiderado los graves perjuicios que podrá ocaſionar la formacion de eſta Compañia â los interezes mios, y á los de todos mis Vaſallos en eſſos dominios, he reſuelto anticipar, y dar ordenes generalmente para el remedio de eſte daño, á todos los Governadores de los Puertos de ambos Reynos, del Perú, y Nueva-Eſpaña, mandandoles por deſpacho de eſte dia, tengan muy particular cuidado en no permitir que en el territorio de la juriſdiccion de ſus Goviernos, ſe introduſgan generos eſtraños, y que detengan, y apreſſen las embarcaciones que los llevaren, caſtigando â ſus dueños, de modo que eſcarmienten, y no buelvan à intentar introducciones ſemejantes; para que de eſta manera ſe logre oviar eſtos perjuicios, y daños, de cuyo remedio pende el reſtablecimiento de los Comercios de eſſos Reynos, donde ſin em-

embargo de las repetidas ordenes, y providencias dadas anteriormente para la prohivicion de introducciones ilicitas, se han frequentado estas, por la inobservancia de ellas; y que para que en lo adelante no se experimente semejante omission, procuren zelar con especialissimo cuidado la expressada prohivicion, estando advertidos, que quedo muy à la mira de como observan, y hazen observar esta mi Real Orden, cada vno, en la jurisdiccion de su Govierno, y que contra qualquiera que aun en la cosa mas leve incurriere de aqui adelante en semejante exceso de introducciones ilicitas, tomarè la resolucion mas severa, y que se les harà cargo muy especial à los referidos Governadores de qualquier delicto semejante q dejaren consentido, y no castigado condignamente, por convenir assi à mi Rl. servicio. De todo lo qual he querido preveniros, para que hecho cargo de esta importancia apliqueis vuestra mayor atencion, á fin de que todos los Governadores, Oficiales Reales, y demàs Ministros mios de todos los Puertos, y Provincias de essos Reynos de la jurisdiccion de esse Virreynato, cumplan, y hagan cumplir cõ precision lo contenido en esta mi Real resolucion, sobre que os hago muy particular encargo, esperando de vuestro zelo dispondreis que en todos los Parajes de essas Provincias, se observe con el mayor rigor la expressada prohivicion, y me ireis dando quenta de lo que resultare en todas las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en Madrid, à diez de Noviembre de mill seteciẽtos y diez y siete- YO EL REY - Don Miguel Fernandez Duran - Y por mi vista, y obedecida, y para q̃ tenga devido, entero, y puntual cumplimiento lo q̃ su Magd. previene en esta Real Orden: por el presente

guarde, cumpla, y execute su contenido, para que con el mayor rigor se observe la expressada prohivicion, segun, y como la Real disposi-

cion

cion ordena, ſin que en ello aya, ni pueda haver la mas minima omiſſion, y ſe me darà quenta de lo que reſultare, para poderla dar â ſu Mageſtad, como manda. Mexico, y Mayo veinte y ſeis de mil ſetecientos y diez y nueve años.

V. Ex. en exécucion de lo que ſu Mageſtad previene en la Real Cedula inſerta guarde, cumpla, y execute ſu contenido, en la forma que ſe expreſſa, à fin de que no ſe introduſgan Generos eſtraños, y que detengan, y apreſſen las Embarcaciones que los llevaren, como ſu Mageſtad lo diſpone.

Un quartillo.

SELLO QVARTO MOVEVE

DON BALTHASAR DE ZUNIGA, Y GUSMAN, *Sotomayor, y Mendoza, Marquez de Balero, Ayamonte, y Alenquer: Gentil-hombre de Camara de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c.*

POR quanto ſu Mageſtad (que Dios guarde) ſe ſirvió expedir la Real Cedula ſiguiente. EL REY. Por quãto me hallo informado que ... de la Merville de Sant Malo, y ... de la Mothe de Breſt, con Jacobo Kominet Bamquero de Amberes, y otros Negociantes de Olanda, y Zelanda, y algunos Ingleſes, han pueſto diferentes cantidades para Armar dos Fragatas, vna de quarenta y ocho cañones, y la otra de cinquenta y dos, y con paſſaportes, y debajo de Vandera del Emperador, han tomado en Floſingue proviſion para tres años, y cargado de todo genero de Mercaderias para traficarlas, y venderlas en las Indias Occidẽtales; por medio de ſus correſpondientes, que deverán ſalir à recebirlas con Chalupas à bordo de las referidas Fragatas, q̃ ſe tiene entẽdido deverán bolver à Oſtende por la via de las Indias Orientales, y aviã de partir en Agoſto de eſte año; y que ſi lograſſen el viaje à proporcion de ſus deſſeos, eſtableceràn para ſi, vna Compañia; y que vno de los Franceſes que van nombrados, publicava havia obtenido licencia mia. Y ſiendo tan repetidas las ordenes que tengo expedidas para impedir el ilicito comercio, y atajar los inconvenientes, y ſumos daños que reſultan à mi ſervicio, cauſa publica, y mas arreglado comercio; y no baſtando las dadas haſta aqui, y experimentadoſe todavia que alentados de la codicia ſe arrojan á la contravencion de mis Reales Ordenes, mando â mis Virreyes del Perù, y Nueva-Eſpaña, Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias, Governadores de los Puertos, y Oficiales de mi Real Hazienda de ambos Reynos, que en caſo que arribaren los expreſſados Vajeles à qualquiera de los Puertos, ò Coſtas de ſu juriſdiccion, den las mas eſtrechas ordenes, y providencias que convengan, para que no ſean acogidos, ni logren ſus interezados los dañados fines, opueſtos directamente à leyes, y prohiviciones repetidas ſobre oviar eſtos exceſſos, y fraudes de ilicito comercio, los quales mando, q̃ preciſſamẽte, y puntualmente ſe guarden, y executen, con todo el rigor que previenen las referidas leyes; pero con la limitacion de las penas que poſteriormente tengo reſuelto, y que ſe confiſquen no ſolo los referidos Vajeles, ſino es todos los Navios, y Embarcaciones de Eſtrangeros que fueren à hazer ſemejante Comercio; y ſe execute preciſſa, è indiſpenſablemente lo que tengo prevenido ſobre eſte aſſumpto, contra

los

los transgressores, que assi conviene à mi servicio. Fecha en Buen Retiro, à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y quinze. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalada con quatro Rubricas. Y por mi, vista, y obedecida; y para que tenga devido, entero, y puntual cumplimiento lo que su Magestad previene en esta Real Orden: por el presente

guarde, cumpla, y execute su contenido, segun, y como en ella se ordena, à fin de embarazar el ilicito Comercio que se passa à introducir à esta America, sin que en ello aya, ni pueda haver, la mas minima omission, vigilando sobre embarazarlo, segun, y de la manera que en dicha Real Orden se contiene. Mexico, y Mayo veinte y seis de mil setecientos y diez y nueve años.

V. Ex. en execucion de lo que su Magestad previene en la Real Cedula inserta

vigilen sobre embarazar el ilicito Comercio, que tiene entendido se passa à introducir à esta America, por vna Compañia, formada de sujetos Estrangeros, que con supuesta licencia han Armado las Embarcaciones que se expressan.

1721

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, SV OYDOR, Y Juez General de bienes de difuntos en la Real Audiencia de esta Nueva-España... Por quanto su Mageſtad por la Ley dezima, titulo veinte y dos, libro ſegundo de la Recopilacion de Indias; tiene mandado, que la recaudacion, y cobranza de bienes de Difuntos, exteſtamento, y abinteſtato, que ſe huvieren de hazer fuera del lugar donde ſe halla eſte Tribunal, ſe cometa à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Juſticias; para que cada vno en ſus diſtritos la hagan con todo cuydado, en cuyo obedecimiento ſiendo preciſo el darles inſtruccion por donde ſe goviernen en lo que ſe les ofrecieren, arreglada à las Leyes de Reyno, y Cedulas Reales, obſervaràn, y cumpliràn lo ſiguiente.

1 Lo primero, que todos los Mandamientos que el Señor Oydor Juez General de eſta Real Audiencia deſpachare, ſe han de obedecer, guardar, y executar en todo el diſtrito de ella, y todas las Juſticias han de obedecer, y cumplir ſus ordenes, por convenir à la buena adminiſtracion, y eſtar diſpueſto aſſi por la Ley ſegunda, titulo treinta y dos del miſmo libro; y à eſte Tribunal le han de reſpectar, haver, y tener por Sala de la Real Audiencia, como en quien en ſu genero de cauſas concurre todo el poderio de ella como lo expreſſa la Ley primera del miſmo titulo, y por tal eſtà declarado por ſu Mageſtad en Real Cedula de veinte y ocho de Julio del año de ſetecientos y quàtro.

2 Que ante el Eſcrivano de Camara de eſte Tribunal, ó ſu Teniente, teniendo facultad para ello, y no ante otros, y por ſu cuenta y rieſgo han de dar fianzas, legas, llanas, y abonadas, como lo diſpone la Ley dezimatercia del meſmo titulo, y libro, de recaudar todo lo tocãte à bienes de Difuntos, que ſe cauſaren en ſus partidos exteſtamento, ó abinteſtato y dar cuenta con los Autos originales con toda promptitud, pena de que ſeràn por la ſuya los daños, ó intereſes, y menoſcabos, que ſe diferirà en el juramento ſimple del Defenſor General de bienes de Difuntos, ſin otra prueba, y de que pagaràn todo lo que vno, y otro importare los fiadores, que dieren, ſin hazer eſcurſion de bienes con el principal.

3 Que luego que llegue à ſus partidos, hagan averiguacion con reconocimiento de los papeles de ſus archivos, y conteſtigos de los abinteſtatos, mandas, legados, y herẽcias vltramarinas, para los Reynos de Caſtilla, Perù,

rú, Philipinas, ó otras partes fuera de esta Governació, que huviere havido, y de lo que por esta razon huvierẽ conocido, y recaudado sus antecessores valiendose por lo que toca à intestados de ruego, y encargo, à los Curas, y Ministros de Doctrinas; para que dén certificacion de ello por los libros de entierros de su cargo, y hecho remitã los Autos originales q̃ sobre esto hizieren cõ toda brevedad, para q̃ se den las providencias convenientes.

4 Que teniendo noticia de qualquier abintestato, hagan Auto, y cabeza de processo, y en su virtud passen à recebir informacion de oficio, de si falleció, ò no abintestato el difunto, de adõde era natural, quienes eran sus Padres, si era casado, ó soltero, si tenia, ó dexó hijos legitimos; si en ellos cõcurria la calidad de ser, ó no havidos y notoriamente tenidos, y reputados por tales; y à su falta, qué parientes dexò, en qué grado, y linea, y donde residen vnos, y otros expressando sus nombres, qué bienes le pertenescan, deudas que le devan por cuentas de libro, escripturas, ù otros instrumentos derechos, y acciones que le toquen, y hecha la averiguacion, inventarien todos los reales, y bienes que huviere, las ditas que constaren por libros, y papeles, los derechos, y acciones que le pertenecieren, con toda claridad, por ser assi disposicion de las Leyes, diez y siete, y veinte y dos del mismo titulo, y libro, y los reales sin retenerlos, ni valerse de ellos, los remitan luego, y sin dilacion alguna en libranza segura; para que se entren en la Caxa de bienes de Difuntos, y lo demas que inventariaren lo pongan en poder del Depositario General que huviere, y à su falta en persona lega, llana, y abonada; que de todo ello otorgue deposito en forma con sumision à este Tribunal, por estar assi dispuesto por las Leyes quinze, y diez y seis del mismo titulo, cõ apercebimiento, q̃ de no executarlo assi, se executaràn las penas en ellas impuestas, y los bienes rayzes, y muebles, los apreciaràn con personas de sciencia, y conciencia, que para ello nombraren de oficio, y las partes si estuvieren presentes, haviendo aceptado, y jurado en devida forma el cargo; como lo dispone la Ley cincuẽta y seis del mismo titulo y libro; y hecho el apreció, remitiràn los Autos originales con toda brevedad, y todos los Libros, Escripturas, Papeles, y demàs instrumentos que hallaren, dexando los bienes en deposito, haziendolo saber à las partes, è interesados que resultaren, y estuvierẽ presentes, y citandolos en forma, cõ el termino que les pareciere competente, y con señalamiento de Estrados; para que por sí, ó por Procurador del numero de esta Real Audiencia, con su Poder bastante, bien instruido, ocurran à este Tribunal à pedir lo que les convenga, que se les orà, y guardarà Justicia en lo que la tuvierẽ, y este emplazamiento, y citacion sea para en todas las instancias que se ofrecieren hasta la difinitiva, y conclusion del Pleyto.

5 Que han de assistir personalmente, y por su ausiencia, ù otro justo impedimento sus Teniẽtes, en quienes ha de residir la misma jurisdiccion por

su

ſu cuenta, y rieſgo à ver hazer los inventarios, y aprecios de bienes de los que fallecieren con teſtamentos, ù otra diſpoſiciõ en que dexen mandas, legados, y herẽcias para los Reynos de Caſtilla, Perú, Philipinas, ù otras partes fuera de eſta Governaciõ; y ſi ſe huviere de vender ſea precediendo taſacion de peritos; en publica almoneda con las ſolemnidades, y por los terminos del derecho, y en ſu preſencia, y no de otra forma, pena de la nulidad, y dando cuenta primero à eſte Tribunal de todo: para que ſi pareciere conveniente ſe ordene, y mande al Defenſor, que vaya â aſſiſtir al inventario, y venta de bienes, como lo previene, y diſpone la Ley cinquenta y cinco del miſmo titulo, y libro, y con las penas en ellas impueſtas, ſin q̃ por eſto quiten la tenencia de los bienes, à los Alvaceas, y tenedores de ellos q̃ quedaren nombrados, porq̃ antes ſe los han de dexar, y entregar para que cũplan con las tales diſpoſiciones dentro del termino que les aſigna la Ley quarenta y ſeis del miſmo titulo, y libro, remitiẽdo los Autos que ſobre lo referido hizierẽ originales â eſte Tribunal, haziendolo ſaber à las partes, y citandoles para el, en la forma expreſſada en el parrafo antecedente.

6 Que reſpecto de q̃ podrà ſuceder, pretendan los intereſados en los bienes de algunos Difuntos ábinteſtato, el que ſe les dè, y conceda el derecho del tanto, ò el que ſe les entregue, ò pague alguna cantidad, no los han de poder vender de qualquiera calidad que ſean, y aunque preceda aprecio, y ſololo puedan hazer de aquellos bienes, y generos, que por la calidad de la tierra, ó de ellos miſmos ſe pudieren deteriorar, ò padecer corrupcion, y perderſe, precediendo taſacion de peritos, y informacion de la vrgencia, y neceſſidad que huvo para hazerſe la tal venta, y lo que eſtos bienes importaren remitirlo luego en libranza ſegura para que ſe entre en la Caxa de eſte Tribunal, y por lo que toca à los otros bienes aguardar el orden que por él ſe les diere, para executarlo promptamente.

7 Que no han de paſſar à determinar, ni declarar inteſtados, y herederos, ni mandar pagar acreedores, ni otros intereſados, ni à entregar bienes ningunos, ni reales, ni cõ pretexto de dominio, depoſito, ó premio, ſervicio perſonal, ni por otro derecho q̃ les preſentẽ, ni aprobar remates de bienes, rayzes, ni darlos en adminiſtraciõ, arrẽdamiẽto, hazer eſperas, quitas, ó remiſſiones, por tocar todo eſto privativamente à eſte Tribunal, y à el Señor Oydor, Juez General de eſta Real Audiencia, y lo que en contrario hizieren ha de ſer nullo, y de ningun valor ni efecto, y ſe ha de cobrar de ſus Fiadores cõ los intereſes, daños, menoſcabos, y coſtas; diferido el monto en el juramẽto ſimple del Defenſor, ò de los intereſados, y como va dicho en vno de los parrafos deſta Inſtrucciõ, ſolo ha de citar, y ẽplazar à los tales Acreedores, ò intereſados para eſte Tribunal, y ſolo por no dever entrar en concurſo, podrã ſatisfacer el funeral y entierro cõforme al arãzel Eccleſiaſtico

del Arçobiſpado, ò Obiſpado del lugar dõde ſucçediere ſin exceder, y poniendoſe carta de pago en forma, para que ſe les rebaxe; y los derechos de lo que ſe actuare, ò proceſſare tambien cõforme Aranzel Real, ſin exceſſo, y ſi en las ſubſtanciaciones, y progreſſo de algunas de las cauſas en q̃ entendieren conforme â eſta inſtruccion, ſe les ofreciere algunas dudas, ò reparos, las conſulte, y den cuenta con los Autos en el eſtado en q̃ eſtuvirẽ, dexando aſſegurados los bienes para que ſe determine lo que devierẽ executar ſin remitirlo à Aſeſſor, por eſcuſar gaſtos á los bienes, pena de que ſerã por ſu cuenta.

8 Que han de pedir, y hazer que los Eſcrivanos dẽn certificacion de los Teſtamentos, ù otras diſpoſiciones que ante ellos ſe otorgaren, en que ſe contengan mandas, legados, ó herencias vltramarinas, ò fuera de eſta Governacion, por partidas, y con dia, mes, y año, y de los Alvaceas, Tenedores de bienes, y herederos, y eſto ha de ſer en cada vn año, expreſſando en las tales certificaciones, ó lo que de ello tuvieren noticia, las quales remitã originales luego, para que ſe provea lo conveniente, pena de que ſi aſſi no lo hizieren, ſe embiarà à ſu coſta por ellas, y pagaràn ellos, ó ſus fiadores los intereſes, daños, ò menoſcabos, que de la retardacion ſe ſiguieren.

9 Que han de eſtar en inteligencia para proceder, que aunque los Difuntos aygan ſido Clerigos Presbiteros, ò Soldados, aunque falleſcan en el Real ſervicio, como ſea abinteſtato, ó con diſpoſiciones en q̃ ſe contengan mandas, legados, ó herencias vltramarinas han de tener conocimiento como ſe les previene por eſta inſtruccion, por tocar à eſte Tribunal, como lo diſponen las Leyes ſeptima, y octava del miſmo titulo, y libro, ſin hazer diferẽcia, y como ſi fuesẽ de legos, porq̃ en la muerte acabã el fuero q̃ tenian.

10 Que contra todos los que fueren deudores â bienes de Difuntos; que en ſu poder paren, ò ſe retengan; ó q̃ los oculten, hurtẽ, dicipen, ó eſtraigã, ó en otra manera, devan dar ſatisfacion de ellos aunque ſean Soldados, por no gozar en eſtos caſos del privilegio militar, ſegũ la Ley diez y ſiete, titulo onze del libro tercero; han de proceder Civil, ó Criminalmẽte, como el caſo lo pidiere, ſi conſtare por inſtrumentos, confeſiõ, y reconocimiẽto, executivamente, y en hecho Criminal, recibiendo informacion ſumaria, y cõſtãdo de ello haziendo priſiõ, y embargo de bienes ſin paſſar à determinar; ſino à dar cuenta en eſte Tribunal con los Autos, para que ſe determine lo conveniente, no procediẽdo contra Eccleſiaſticos ſi fueren incurſos; ſino q̃ de lo que ſobre eſto reſultare aviſen, y den cuenta para que ſe provea lo que ſe huviere de executar à la buena adminiſtracion de juſticia.

11 Que no han de conſentir; que ſiendo las cauſas de la calidad de las q̃ expreſſa eſta Inſtrucciõ ſe intrometa en el conocimiẽto de ellas otro Juez, Juſticia, ni perſona alguna por eſtar inhividos, como lo expreſſa la Ley ter-

cera

cera titulo treinta y dos del libro ſegundo, y tocar privativamẽte â eſte Tribunal el conocimiento de todas ellas, con todas ſus incidẽcias, anexidades, y dependencias, como lo diſpone la Ley primera del miſmo titulo, y libro; y la Ley veinte y vna, titulo quarto del libro ſexto; y en eſta conformidad, defenderan la jurisdicion, y de qualquiera competencia que ſe les ofreciere, darân luego, y ſin dilacion alguna, cuenta con los Autos; para que ſe determine lo que ſe huviere de executar en eſte particular.

12 Que para hazer, formar, y concluir las cauſas en la forma que en eſta Inſtruccion ſe les previene; han de tener de termino las de menor quantia, ocho dias, las menos graves quinze, las de mayor quantia, veinte, y las muy graves, vn mes perentorio, y ſi mas tiempo neceſſitaren lo han de pedir; y conſultar con la razon, y motivos que para ello huviere, y para dar cuenta, y hazer remiſſion de Autos, diligencias, y dinero, los que ſe hallaren diſtantes de eſta Ciudad diez leguas, dentro de quatro dias; los de veinte, dentro de ocho; los de treinta, dentro de quinze; los de quarenta, ó cinquenta, dentro de veinte; los de ſeſenta, ó ſetenta, dentro de veinte y cinco dias; los de ochenta, ó noventa, dentro de treinta dias; y â eſte reſpecto los que eſtuvieren mas lejanos, cuyo termino ha de ſer peremptorio, y con denegacion de apercebimiento, que de no executarlo aſſi, ni lo demâs que contiene cada parrafo de los de eſta Inſtruccion, incurran en la pena de quinientos peſos, que ſe les ſacarâ irremiſſiblemente, aplicados por tercias partes, Real Camara, coſtas generales, y gaſtos de Juſticia de eſte Tribunal, y de que ſin mas diligencias, ni averiguacion que el hecho de ſu omiſſion, exceſſo, ò contravencion, ſe embiarà perſona á ſu coſta con dias, y ſalario de cinco peſos de oro de minas en cada vno à que execute lo que dexaren de hazer, ò hizieren con exceſſo, y contravencion, y á ſacarle la multa en conformidad de lo que diſpone la dicha Ley dezima del miſmo titulo, y libro, de mas de procederſe contra ellos por el rigor, y como huviere lugar por el derecho, y de que ſe les ha de hazer cargo de los intereſes, coſtas, daños, y menoſcabos, que en razõ de ello ſe ſiguieren, y ſe les ha de cobrar con apremio con ſolo el juramento ſimple del Defenſor, ó de los interezados que huvieren, en que deſde ahora ſe difiere ſin otra prueba, ni averiguacion.

13 Que cada quatro meſes embien certificacion de todos los Curas, y Miniſtros de Doctrina, que huviere en ſus Partidos, y del Eſcrivano que en ella aſſiſtiere de los abinteſtatos, que huvieren acaecido, ò de no haverlos havido, ſegũ lo q̃ conſtare por ſus libros de entierros, mãdas, legados, ó herencias vltramarinas, ó de no haverſe cauſado, ni cobrado, ò el eſtado en q̃ eſtuvierẽ, ſeã los Partidos de poblaciones de Eſpañoles, ó de Indios de poca, ó mucha vezindad y fenecidos ſus oficios la traigã de todo ſu tiẽpo de todos los dichos Curas y Miniſtros de Doctrina y de los Eſcrivanos q̃ huviere ẽ las

Ju=

Jurisdicciones, y relacion jurada en forma, advirtiēdoseles que las dichas certificaciones han de venir, de que no ay mas Curas en los partidos, que los que las dieren, y que son tales, y verdaderas sus firmas, y en toda forma comprobadas de los Escrivanos, que assistieren en los Partidos, y à su falta de los Alcaldes Ordinarios, y si no los huviere del subcessor que les fuere, y si no huviere llegado, del Juez de Residencia que les despachare, ó del Receptor que la fuere à tomar, y de no haver ido, de tres vezinos Españoles buenos hombres que lo fueren en forma; y de no haverlos, del Governador Alcaldes, y Oficiales de la Republica de los Naturales, y no embiando, ni trayēdo las dichas Certificaciones en la forma referida, no se les ha de dar, ni prorrogar termino, ni dar passo à sus prorrogaciones, ascensos, ò otros oficios; ni darles certificacion de ser deudores, sino que se ha de proceder contra ellos, y se les ha de sacar docientos pesos de pena, que se les impone, aplicados en la mesma forma, y el Escrivano de Camara de este Tribunal, ó su Theniente, por lo que les toca, assi lo cumplan, y executē debaxo de la misma pena, y de suspension de oficio por vn año; y sobre todo se le dará copia de esta Instruccion al Defensor, para que en los casos, y materias de que trata, pida à su tiempo lo que convenga. Mex.o 8.bre 20.de mil Setezientos y diez y Nueve años = Don Joseph Fernandez Carrion = Antonio Alvarez de la Vega.

Concuerda con su Original y Sacada en Mexico, Mexico 28. de Octubre de mil Setezientos y Veintytres.

1719 N.º 615

DON BALTHAZAR DE ZUñiga, y Guzman, Sotomayor, y Mendoza: Marquês de Balero, Ayamonte, y Alenquer: Gentil-hombre de Camara de su Mageſtad: de ſu Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Lugar-theniente, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c.

POrquanto vno de los principales deſvelos en mi Govierno, ha ſido el ſolicitar ſe eſculen pecados publicos, y eſcandaloſos, y extirpar el deteſtable vicio de Salteadores, y Ladrones, para que aſſi en eſta Ciudad, como en el diſtrito de eſta Governacion puedan todos los Vezinos vivir con el ſeguro de ſus vidas, y haziendas que conviene; y aunque haſta aora ſe han dado á eſte fin todas las providencias neceſſarias ſin haver parecido conveniente vſar de las extraordinarias en las expeciales facultades que ſu Magd. (que Dios guarde) fue ſervido conferirme por ſu Real Cedula, ſu data en Buen-Retiro á veinte y vno de Diziembre del año de mill ſetecientos y quinze; y conſiderando que la inſolencia de la gente de mal vivir, ha llegado á tanto extremo que faltando no ſolo à el reſpecto devido à Dios Nueſtro Sr. ſino à las Reales Juſticias, con notable menoſprecio, ha procedido ſu temeridad à executar no ſolo robos en los caminos, y Lugares, ſino á entrar con gente armada à ſaquear Caſas, y Pueblos, vltrajando à los Miniſtros Reales, me vi preciſſado el dia cinco del corriente mes de Noviembre à formar vna junta de Señores Miniſtros Togados de eſta Real Audiencia, y Sala del Crimen, con aſſiſtencia del Abogado-Fiſcal de ſu Mageſtad, quien haviendo oydo mis propoſiciones, informò de palabra lo que tuvo por conveniente á eſte fin: con cuya viſta los dichos Señores Miniſtros me dieron ſu parecer del thenor ſiguiente = Exmo. Señor =

En

En vista del Decreto de U. Exa. y Real Cedula, que precede, de treinta y vno de Diziembre de mill setecientos y quinze, que por la via reservada se sirviò su Magestad (que Dios guarde) con fiar con singularidad á la experta prudencia, y zelo de V. *Exa.* para practicarla en los extraordinarios casos q occurrieſsẽ cõ consulta de los Señores Ministros, q se agradasse V. Exa. convocar à junta: Y oydo en esta lo pedido in vòze por el Abogado-Fiscal, sobre el contexto del citado Decreto de U *Exa.* Y considerando las extravagancias igualmente nocivas, que escandalosas de los salteamientos, y saqueos que los facinerosos han executado en tropas, y con Armas proditorias en varios Pueblos, Haziendas, y Templos, y modernamente en Zempoala (catorze leguas distante de Mexico) haver invadido sesenta hombres las casas de sus vezinos; y lo que es mas, las Reales del Justicia, y con insolente ossadia despojadolas de las alajas, y bienes que tenian, como ha costado. Y porque para reprimir el temerario arrojo de estos delinquentes, y el atrevimiento conque executan estas publicas, y armadas violencias, rotos los frenos del respecto, y del temor á la Justicia Divina, y soberana de su Principe, y Señor Nuestro, que la administra á sus Vassallos por medio de V. *Ex.* y de esta Real Audiencia, que tienen su immediata Real representacion, y por sus Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios, son insuficientes los temedios ordinarios de las Leyes, y que es forzoso guarnecerlas de la vengadora espada para el castigo = Podrà U. Exa. siendo servido, en conformidad del referido reseripto, y suspendiendo por ahora el efecto, y practica del Auto acordado, de primero de Marzo de mill seiscientos y vno, mandado observar por Cedula de veinte de Septiembre de mill seiscientos y noventa y cinco (en que se previno no executassen las Justicias sus sentencias de muerte, mutilacion, ù otra corporal, sin consultarlas primero con la Real Sala del Crimen) dar Comission à personas de su mayor satisfacion, para que con Abogados expertos procedan contra qualesquier Facinerosos, y Salteadores de los referidos, aprehendiendo sus personas, y complices, substanciando sus causas, determinandolas, y executando sus sentencias aunque sean de muerte, en los casos que expressa, y permite el Derecho executarlas, sin embargo de apelacion; y darán quenta [despues de executadas] de lo referido para saber su justificacion, y efecto; y otorgarán las apelaciones en los casos que las mismas Leyes las conceden. Y que los Asceſſores vayan en compañia de estos Comissarios, y â vnos, y â otros se les satisfagan sus salarios, con prelacion á otros de gastos de Justicia, Estrados, y Camara en su defecto por el Receptor de estos efectos = Y mandarà assimismo V. Exa. que las Justicias mayores, y Ordinarias, practiquen por ahora esto mismo en las causas de que conociesen, y sentenciaren como deven; con Asceſſor, arreglados à la Ley diez y

seis

seis, titulo octavo, Libro septimo de la Recopilacion de Indias = Y mandará tambien V. Exa. se executen las providencias que à consulta de la Real Sala del Crimen tiene V. Exa. expedidas, assi para esta Ciudad de México, como para las demas jurisdicciones de Nueva-España = Y assimismo, que en todas las jurisdicciones, y Pueblos, se establezcan las Compañias Milicianas, de sus vezinos, con los Oficiales necessarios para su defensa, y para el resguardo comun de su Provincia, dando V. Exa. á este fin las providencias que sean mas importantes al publico respecto, y reposo de los Vassallos, y las demas que fueren del agrado de V. Ex Mexico y Noviembre ocho de mill setecientos y diez y nueve. Y se servirà V. Ex. de dar quenta à su Magd. con todos estos Autos, y los demàs dependientes de este expediente, en conformidad del mismo Real Despacho = Señalado con quatro Rubricas = Y por Decreto de nueve del mismo, me conformé con el Parecer de la citada Junta, mandando se executassen luego los Despachos que de èl resultan. En cuya conformidad, y para que tenga efecto, por el presente, doy Comission la que de derecho se requiere y es necessaria

para que con la gente de Armas que sea de su mayor satisfacion, y con el secreto que en los casos convenga, proceda á inquirir de todos y qualesquier delinquentes que constare haver executado robos, salteamientos, invaciones, ú otras temeridades, arreglandose á el dicho Parecer del Rl. Acuerdo, executando lo mismo en los delictos de esta calidad que en adelante se cometieren, haziendo de todo Informacion Sumaria, aprehendiendo à los que resultaren culpados, y con la brevedad possible, tomadas sus confessiones, haziendoles cargo, y oyendoles si tuvieren algunas excepciones, Actuando con parecer de Asceffor, de la mayor satisfacion que para esto eligiere, hallando ser dignos de pena corporal, aunque sea de muerte, la pueda executar, y execute, sin necessitar de consultar à la Real Sala del Crimen, siendo el caso de aquellos en que conforme á derecho se pueda proceder, sin embargo de apelacion: con tal, que para el mejor acierto, y govierno en lo de adelante, luego immediatamente de haverse executado sus sentencias, participe con los Autos la noticia à mi, y á la Real Sala del Crimen; y siendo el caso de los que admitan recurso de apelacion, remitirá los Reos con toda seguridad, guardia, y custodia, à la Real Carcel de Corte, procurando con todo desvelo observar todos, y qualesquiera de los puntos en dicha Junta, que vá inserta, se contienen, con la prudencia, discrecion, y christiandad q̃ la gravedad de la materia requiere, y en reconocimiento de la confianza que de su persona se haze: desuerte, que se consiga el justo fin de el devido castigo de tan enormes delictos, para exemplo de otros, paz, quietud, y seguridad de los Pueblos, Lugares, y caminos, haziendole justicia en los verdadera-

men-

Tarrillo.
SELLO SEGVNDO. VN QVARTI-
LLO DOS MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y VEINTE.

mente culpados, sin dar motivo à justas quejas, ni que se entienda negar los recursos legales en los casos permitidos. Y de todo lo que assi se executare, ò dudas que se ofrecieren me participara la noticia, para dar las demas providencias que convengan: Teniendo entendido, que si en el Pueblo, y Cabezera de su jurisdiccion no huviere Horca, la hará levantar. Mexico, y Noviembre onze de mill setecientos y diez y nueve años.

Por Mandado de Nueva

DEspacho de Providencia, para que executte las que previene este Despacho, expedidas con Acuerdo de Junta de los Señores Ministros de las dos Salas, à fin de contener los Salteamientos, Robos, y demas vicios que se expressan.

1720 ✠

COPIA DE LA CONVENCION

que ſe ha hecho para vna Suſpenſion de Armas por Mar, entre Eſpaña, Francia, y Inglaterra.

AViendo ſu Mageſtad Catholica nuevamente aceptado el Tratado firmado en Londres en dos de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ocho, pura y ſencillamente en todos ſus puntos, y ſin añadir reſerva, ni reſtriccion alguna; y teniendo Nos los infraeſcriptos Embaxadores y Plenipotenciarios de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de ſu Mageſtad Britanica (en virtud de las ordenes de cada vno) la de que luego al punto que ſu Mageſtad Catholica adhirieſſe con la formalidad neceſſaria al referido Tratado de Londres, ajuſtaſſemos el Armiſticio, que ſe ha de obſervar por Mar, entre ſu Mageſtad Catholica, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Mageſtad Britanica, de conformidad con el Marquès Berrety Landy Embaxador y Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica, autorizado à eſte fin igualmente con la orden de ſu Rey: por tanto Nos los infraeſcriptos Embaxadores y Plenipotenciarios de ſus Mageſtades Catholica, Chriſtianiſsima, y Britanica, hemos contratado (como por las preſentes contratamos) que ſe guardarà deſde luego, è inmediatamente por la Mar el Armiſticio entre las referidas Mageſtades, y ſe publicarà lo mas preſto que fuere poſſible en todos los lugares donde convenga, y ſera libre abſolutamente el vſo de la Navegacion, y Comercio entre los Vaſſallos de las referidas Mageſtades; de la miſma ſuerte que corria inmediatamente antes de publicarſe la Guerra; ademàs, para quitar todos los motivos, y ocaſiones de pleitos, y controverſias que reſultarian acaſo por cauſa de la reſtitucion de Baxeles, Mercaderias, y otras coſas muebles, que qualquiera par-

parte pudieſſe tomar deſpues de hecha la Convencion preſente, Nos los infraeſcriptos Embaxadores y Plenipotenciarios de las expreſſadas Mageſtades, convenimos en que todos los Navios, Mercaderias, y otras coſas muebles, que deſpues del termino de doze dias, que ſe han de contar deſde el dia de la firma de eſta Convencion, pudieren tomarſe de vna parte à otra en los Mares Britanicos, y del Norte; deſpues de el eſpacio de ſeis ſemanas, deſde los Mares Britanicos, y del Norte haſta el Cabo de San Vicente; deſpues del termino de diez ſemanas, deſde el dicho Cabo de San Vicente à la Linea Ecquinocial, ò Ecquador, tanto en el Occeano como en el Mar Mediterraneo y en otras partes; y finalmente, deſpues del termino de ſeis meſes, de la otra parte de los limites de la Linea Ecquinocial en todos los Mares del Mundo, ſin excepcion alguna ni diſtincion mas lata de tiempos ò lugares, todas y cada vna de las mencionadas coſas, ſe reſtituiràn reciprocamente à ſus propios Dueños, quedando ſiempre eſta condicion, de que los referidos terminos han de contarſe deſde el dia de la firma de la preſente Convencion. Y aviendo ſu Mageſtad Britanica autorizado con las ordenes neceſſarias al Cavallero Bing, Almirante General de ſu Armada en el Mar Mediterraneo, para ajuſtar el Armiſticio con los Miniſtros, Cabos, y Almirantes de las Armadas de ſu Mageſtad Catholica, Nos los infraeſcriptos Embaxadores y Plenipotenciarios de ſu Sacra Real Mageſtad Catholica, Sacra Real Chriſtianiſsima, y Sacra Real Britanica, declaramos, que eſta preſente Convencion no cauſarà perjuizio alguno, ni mutacion, ni derogarà parte alguna de los Articulos, y Condiciones (ſean los que fueren) los que el referido Cavallero Bing huviere eſtipulado en ſu Convencion, con los Miniſtros, Cabos, y Gefes de las Armadas de ſu Mageſtad Catholica; y que la

Con-

Convencion del Cavallero Bing quedarà en ſu enterõ vigor, y tendrà ſu efecto plenamente.

En fee de lo qual, Nos los infraeſcriptos Embaxadores y Plenipotenciarios de ſus Mageſtades, Sacra Real Catholica, Sacra Real Chriſtianiſsima, y Sacra Real Britanica, hemos firmado eſta preſente Convencion, y la hemos autorizado con nueſtros Sellos, y los inſtrumentos de la ratificacion de las referidas Mageſtades, hechos en la forma debida, ſe entregaràn, y permutaràn reciprocamente dentro del termino de dos meſes, ò mas preſto ſi fuere poſsible. Dado en el Haya el dia veinte y nueve Febrero del año de mil ſetecientos y veinte.

(L.S.) *El Marquès Berrety Landy.* (L.S.) *Fleurian de Morville.* (L.S.) *Cadogàn.*

Madrid à seis de Abril de mil setecientos y veinte

Ida Dup.

EL REY. 172

POR Quanto aviendose firmado vltimamente en el Haya el dia veinte y nueve de Febrero proximo passado de este presente año, por el Marquès de Berreti-Landi mi Embaxador en Holanda, juntamente con los otros Ministros y Embaxadores de su Magestad Christianissima, y de su Magestad Britanica, vn Tratado de Convencion entre las tres Potencias para vna Suspension de Armas por Mar, que he aprobado, y ratificado: por el presente ordeno, y mando à mis Virreyes de Nueva España, el Perù, y Santa Fè, Audiencias, y Governadores de vnos, y otros Reynos, hagan publicar cada vno en las Ciudades, y Villas de su jurisdicion esta Suspension de Armas por Mar, en la forma que huviere sido estilo, y practicadose en semejantes ocasiones; y encargo à todos, y cada vno de por sì, cuiden muy puntualmente de su observancia, y cumplimiento, arreglandose à la forma que se prescrive, y ordena en la Copia del referido Tratado, firmada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, è Indias, que acompaña à este Despacho, para que todos mis Vassallos en los mencionados Dominios se hallen noticiosos de ello; estando advertidos, de que por lo que mira à ellos, se han de practicar rigurosamente las Leyes, y ordenes que prohiben absolutamente el Comercio, assi à estas Potencias, como à todas las demàs estrangeras; y de su recibo, y publicacion me daràn quenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Dado en Madrid à seis de Abril de mil setecientos y veinte.

Yo el Rey.

Para que en los Reynos de Nueva España, el Perù, y Santa Fè, se publique el Tratado de Suspension de Armas por Mar, con las Potencias de Francia, è Inglaterra.

1720

EL REY.

1721

POR Quanto por eſcritura otorgada en Cadiz en treze de Mayo proximo paſſado, ante Manuel de Mogaguren y Gamboa, ſe ha obligado el Conſulado, y Comercio de Cargadores à Indias, que reſide en aquella Ciudad, à deſpachar anualmente à ſu coſta ocho Aviſos, los quatro à Tierrafirme, y los otros quatro à la Vera-Cruz, ſaliendo à navegar de eſtos Reynos para ambos deſtinos, los dos primeros à principios de Enero de cada año, los dos ſegundos à fines de Março, ò primeros dias de Abril, los dos terceros à quinze de Junio; y los dos quartos, y vltimos à principios de Noviembre, que ſon los tiempos mas regulares, y apropoſito para la navegacion, baxo de diferentes calidades, entre las quales ſe comprehenden las ſiguientes; à ſaber,

Que los Baxeles que ſirvieren à eſte intento, no han de exceder de cien toneladas, ni baxar de ſeſenta.

Que no han de poder llevar de eſtos Reynos carga alguna de efectos, mercaderias, ni frutos, ni à ſu retorno à Eſpaña han de traer generos de las Indias, plata, ni oro, porque preciſamente han de ir, y bolver laſtrados de piedras, zafos, y con ſolo los peltrechos, y mantenimientos preciſos à ſu navegacion, y manutencion de los equipages.

Que cada vno de eſtos Aviſos ha de ir mandado por el Piloto que eligiere el Conſulado, y con ſolo la Guarnicion de Marineria, à quienes ha de ſatisfacer ſus ſoldadas, y proveer de los baſtimentos para el viage.

Que en el caſo de que alguna de las Embarcaciones, que ſe emplearen en eſte trafico de Aviſos, pueda

hazer alguna Presa, ha de recaer en beneficio, y à disposicion del Comercio; para la Gente de Mar, y Piloto del Aviso que hiziere la aprehension, dexando al Comercio relevado de quenta, y obligacion alguna, y sin que los Capitanes Generales, Governadores, ò otros qualesquier Ministros puedan conocer, ni intervenir en la averiguacion, y pesquisa de la Presa; porque aunque se considera quasi incapaz que se verifique por tal Embarcacion, servirà à la Gente de consuelo, y aliento el saber, que caso que suceda, se ha de refundir entre ellos lo que su fortuna les deparare.

Que los Avisos de Tierrafirme han de ir en derechura à Cartagena, y entregando en aquel Puerto todos los Pliegos de mi servicio, y de Particulares, que llevaren para èl, y las Provincias de Santa Fè, y demàs de la Costa, passen inmediatamente à Portovelo con los que conduxeren para las Provincias de Panamà, y las del Perù, para que desde alli se les dè direccion; con declaracion, de que en Portovelo solo se han de detener dos meses, contados desde el dia en que entraren en aquel Puerto, en cuyo tiempo recibiràn los Pliegos que en èl se les entregaren, y remitieren de Panamà, y passado, se haràn à la vela, y bolveràn à Cartagena, donde se detendràn otros dos meses para recibir los Pliegos, y con ellos, ò sin ellos, saldràn à cumplir su viage en derechura al Puerto de Cadiz, haziendo escala en el de la Habana.

Que los Avisos de Nueva-España han de hazer à la ida escala en Puerto-Rico, para tomar refresco, y hazer Aguada, y seguir su viage sin dilacion à la Vera-Cruz, donde se han de detener dos meses, contados desde el dia en que dieren fondo en aquel Puerto, y cumplidos, saldràn sin dilacion para Cadiz, haziendo escala tambien en la Habana; bien entendido, que assi en Cartagena, como en Portovelo, y la Vera-Cruz,

no

no han de poder ser detenidos estos Avisos por los Virreyes, Governadores, ni otros Ministros con ninguh motivo, mas tiempo que el que và declarado; y que quince dias antes de salir de Portovelo, Cartagena, y la Vera-Cruz, ayan de dàr quenta los Cabos de estas Embarcaciones à los Governadores, y Oficiales Reales, para que aprompten los Pliegos; y que si en el citado termino no los traxeren à bordo, puedan hazerse à la vela; con testimonio de aver cumplido con avisarlos en el tiempo referido, sin que se lo puedan embarazar los Castellanos de San Juan de Vlva el de Bocachica en Cartagena, ni los de Portovelo, y la Habana.

Que en estos Avisos no se han de poder embarcar passageros, naturales, ni estrangeros, ni aun con el motivo de ser Ministros, ò Prelados provistos para las Indias, ni concederse licencia para ello.

Que en cada vno de estos Baxeles ha de ir vn Gentil-hombre de Pliegos, el que Yo eligiere.

Y aviendo venido Yo en aprobar la escritura mencionada, por despacho de treinta y vno del referido mes de Mayo proximo passado: Por el presente mando à los Virreyes del Perù, Nueva-España, y Santa Fè, Presidentes, y Audiencias de aquellos Reynos, à los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, y à los Castellanos, y demàs Cabos Militares de ellos, que en inteligencia desta mi deliberacion la observen, y guarden entera, y puntualmente, sin permitir que los Avisos se detengan en Cartagena, Portovelo, y la Vera-Cruz mas tiempo que el que queda declarado; estando vnos, y otros advertidos, que assi los que expressamente contravinieren à ello, y à lo demàs que và explicado, como los que con qualquier motivo lo intentaren, experimentaràn mi Real desagrado, y el mas serio castigo, sin que para la execucion de èl les pueda

su-

ſufragar excepcion, ni eſcuſa alguna. Y para que en los referidos Aviſos me halle enterado de lo que ocurriere en los Dominios de la America; mando aſsimiſmo à los expreſſados Virreyes, Preſidentes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que en el ſupueſto de los tiempos en que deben ſalir de Eſpaña, y llegar à los Puertos de Cartagena, Portovelo, y la Vera-Cruz, tengan ſiempre en ellos los Pliegos de mi ſervicio, que à ſu retorno huvieren de conducir; y que à eſte fin ſe haga notoria eſta mi deliberacion en aquellas Provincias, y ſe note, y tome la razon de ella en las Oficinas que convenga, para que ſiempre conſte, y no ſe pueda alegar ignorancia en ſu cumplimiento, que aſsi es mi voluntad. Dado en S. Lorenzo el Real à Veinte y ſiete de Junio de mil ſetecientos y Veinte.

Yo el Rey.

A los Virreyes del Perù, Nueva-Eſpaña, y Santa Fè, Preſidentes, Audiencias, y Oficiales Reales de los Puertos, previniendoles de la obligacion que ha hecho el Conſulado, y Comercio de Cadiz, de deſpachar annualmente ocho Aviſos, y ordenandoles lo que deben executar para el mas puntual retorno de ellos.

EL REY.

POr quanto, à conſulta de mi Conſejo de las Indias de once de Diciembre de mil ſetecientos y veinte y quatro, he reſuelto, que los Virreyes, y Capitanes Generales de mis Dominios de la America, no provean en propiedad los empleos Militares de las Tropas regladas que huviere en ellos, y que ſolo lo executen en interin, proponiendome al miſmo tiempo ſugetos capaces, para que Yo los nombre en propiedad. Por tanto mando à mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales de los Reynos de la America, que en adelante no provean en propiedad ninguno de los empleos Militares de los Preſidios, y Plazas de ella, y de las Tropas regladas, y pagadas que huviere en aquellas Provincias, y que llegando el caſo de hallarſe vacos, nombren perſonas que los ſirvan en interin que Yo concedo la propiedad con el ſueldo, que ſegun mis Reales ordenes correſpondiere à los tales interinos, y que me dèn quenta con puntualidad de las vacantes que ſe ofrecieren, proponiendome al propio tiempo para cada vno de los referidos empleos tres ſugetos capaces, y beneméritos, con expreſsion de ſus ſervicios, y demàs circunſtancias que concurrieren en los propueſtos, à fin que en ſu inteligencia confiera Yo la propiedad à los que ſea mas de mi Real agrado, y ſe expidan los deſpachos neceſſarios para obtenerlos, y exercerlos; yaſsimiſmo ordeno à los Oficiales de mi Real hacienda de los Reynos de las Indias, no tomen razon de los nombramientos, ò patentes que dieren los expreſſados Virreyes, y Capitanes Generales, no ſiendo arreglados à la referida mi Real reſolucion, y que tampoco paguen ſueldo alguno que no ſea conforme à lo prevenido en ella, pues lo contrario ſerà de mi Real deſagrado, y ſe les harà cargo de ello; y de el recibo de eſte deſpacho, y de quedar notado en las partes que convenga para ſu exacta obſervancia, y cumplimiento, me daràn quenta los mencionados Virreyes, Capitanes Generales, y Oficiales de mi Real hacienda, en las primeras ocaſiones que ſe ofrezcan, que aſsi es mi voluntad. Fecho en S.n Ildefonso à ocho - - - de Octubre de mil ſetecientos y veinte y ſeis.

Yo el Rey.

V. Mag. manda; que los Virreyes, y Capitanes Generales de la America no provean los empleos Militares en propiedad, y que en las vacantes de ellos que ſe ofrezca obſerven lo que ſe previene.

1721 SE LO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO, Y DIEZ Y SIETE.

DON BALTHASAR DE ZVñIGA, GVZMAN, SOTOmayor, y Mendoza: Marqués de Balero, de Ayamonte, y Alenquer: Gentil-Hombre de Camara de su Magestad: de su Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c:

POR QUANTO SU MAGESTAD, (QVE Dios guarde) fue servido expedir la Real Cedula siguiente. EL REY. Marqués de Balero, Pariente, Gentil-hombre, de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia de Mexico; ò à la persona, ó personas que las governaren. Teniendo presente, q̃ el derecho de veinte y cinco pesos sobre cada Pipa de Vino, y Aguardiente, y doze y medio la de Vinagre, que se cobra en la Vera-Cruz, de las que entran en aquella Ciudad, por Don Martin de Goycoechea, que le tiene arrendado en catorze mill trescientos y quarenta pesos y vn tomin, en cada vn año, de los nueve de su arrendamiento, que se cumplirán en veinte y tres de Diziembre de mill setecientos y veinte y vno, es muy gravoso al Comercio, y à los Naturales de essas Provincias por lo que augmenta el precio de estos fructos la referida contribucion, demàs de la que pagan à su salida en Cadiz, y que este gravamen motiva el vso de los Alambiques conque se sacan Aguardientes, y Mistelas de Caña, el qual està prohivido, à causa de las desgracias, y muertes repentinas que de él se originan. Y deseando facilitar por todos los medios possibles, el frequente, y mas commodo comercio de estos mis Reynos con los de las Indias, y que se hallen aquellos abundantemente proveidos, de los generos, y frutos que de España se transportan à ellos, para que su carestia no sirva de motivo â ilicitas introduciones, ni à valerse de otros medios perjudiciales à mis Reales interezes, y à mis Vassallos. He resuelto por mi Real Decreto de veinte y dos de Mayo proximo passado, se os repitan las ordenes q̃ estan dadas, para que zeleis, y prohibais el vso de los referidos Alambiques, y que desde fin del año q̃ viene de mill setecientos y veinte y vno en adelante, solo se cobren en la Vera-Cruz, doze pesos y medio por cada Pipa de Vino, y Aguardiente de las que entraren en aquel Puerto, en lugar de los veinte y cinco, que actualmente se pagan, y que por cada Pipa de Vinagre, solo se perciban seis pesos, y vn quartillo; y que se os prevenga, no prorrogueis, ni bolvais â hazer nuevo arrendamiento de este Derecho; porque en lo venidero se ha de administrar por los Oficiales de mi Real Hazienda de la Ciu-

Ciudad de la Vera-Cruz, que le recaudarán debaxo de la expreſſada moderacion; governandoſe por los regiſtros que hizieren en Cadiz, los dueños, de las Naos Mercantes, del Vino, Aguardiente, y Vinagre, que embarcaren; y que reſpecto de qué los catorze mill treſcientos y quarenta peſos que en cada vn año produce eſte Derecho, ſe convierten en diferentes coſas de mi Real ſervicio, ſe os prevenga tambien, informeis con toda claridad, y diſtincion, las que fueren, para ſubrrogar medios conque ocurrir â la ſatisfacion de las que Yo tuviere por indiſpenſables, y preciſas; cuya paga ſe ha de hazer de lo que recaudaren los referidos Oficiales Reales; pero con la cuenta, y razon que deve haver en la diſtribucion de mi Real Hazienda. Y aunque haſta aora ha ſido de la obligacion de los dueños de Navios Mercantes, que han compueſto las Flotas, ocupar el tercio del buque de ellos con frutos de la tierra, hallandome bien informado de lo q̃ en eſte particular ſe ha practicado por lo paſſado, y atendiẽdo al bien vniverſal de mis Vaſſallos en eſtos, y eſſos Dominios, y al particular de los expreſſados dueños de las Naos Mercantes: He reſuelto aſſimiſmo, q̃ en todas las Flotas que deſde oy en adelante ſalieren para eſſos Reynos, las Naos Mercantes que las compuſieren, lleven ſolamente la quarta parte de ſu buque, de fructos de la tierra, en lugar del tercio, que ha ſido de ſu cargo ocupar con ellos, ſin embargo de qualquiera orden que aya en contrario; y tambien he deliberado, que eſta quarta parte, ha de ſer arbitro el dueño de el Navio Mercante, vnicamente de cargarla de fructos, comprandolos indiſtintamente, como le pareciere, del Coſechero, rico, ò pobre, ò llevandolos â flete del que quiſiere, y pudiere embarcarlos; cuya moderacion, y conveniencia en el menos buque que ſe le ocupa con frutos, mira à q̃ preciſa, é indiſpenſablemente cada dueño de Navio ha de poner en la Vera-Cruz los que correſponden à la quarta parte de ſu buque, ſegun el regiſtro que ſe huviere hecho en Cadiz, cuyo reconocimiento ſe ha de hazer por los Oficiales de mi Real Hazienda de aquel Puerto, con aſſiſtencia de el Comiſſario de Guerra de mis Navios, que fueren en conſerva de las Flotas; y ſi ſe hallare, que los Navios Mercantes, no llevan los frutos correſpondientes à la quarta parte de ſu buque, por el miſmo hecho ſe ha de dar por de comiſſo el Navio, y el dueño de él, ha de quedar privado deſde aquel dia en adelante de poder Navegar con ningun pretexto, ni motivo en el trafico, y comercio de las Indias, que ſon las penas â que ha de eſtar ſujeto, por haver incurrido en eſta contravencion: para lo qual he mandado intimar à todos en Cadiz eſta mi reſolucion, dirigida al bien de mis Vaſſallos, à evitar tantos fraudes, y perjuicios como la experiencia ha manifeſtado; pues llevando integra la quarta parte de buque, cargada de frutos en el curſo regular de las Flotas eſtara eſſe Reyno abaſtecido como no ſe habrà viſto, de muchos años à eſta parte; los Coſecheros de Eſpaña, comprandoles los frutos indiſtintamente el dueño de Navio Mercante, venderan ſus coſechas, ſin recebir perjuicio ninguno de ellos, y al dueño

de

de la Nao, se le modera el tercio que devia llevar, à la quarta parte de su buque, dexandole el resto para la mayor vtilidad, solo por la obligacion en que se constituye. En cuya consequencia os ordeno, y mando, que enterado de esta mi resolucion, de lo que por mi Real Cedula de treinta de Septiembre de mill setecientos y catorze, se mandó à vuestro Antecessor, en essos cargos, à los Presidentes, Audiencias, Governadores, y demàs Ministros de esse Reyno; y de lo que por otra de la fecha de esta se les repite, y entendereis por ella, zeleis, y prohivais el vso del Aguardiente, y Miel de la de Caña, y de los Alambiques conq̃ se saca este genero, dando para ello las mas estrechas, y rigurosas ordenes; y aplicando à este fin, todas las providencias que para su importante logro puedan conducir, y tuviereis por conveniente, sin permitir la menor omission, descuido, ni disimulo en esta materia; con ningun pretexto, ni motivo; previniendoos, no prorrogueis, ni hagais nuevo arrendamiento del Derecho que se paga en la Vera-Cruz por el Vino, y Aguardiente, q̃ se conduce à él, desde estos Reynos; pues luego que cumpla el que tiene hecho Don Martin de Goycoechea, ha de correr la cobrança, y recaudacion de él, à cargo de los Oficiales de mi Rl. Hazienda de aquella Ciudad, à razon de los doze pesos y medio por cada Pipa de Vino, y Aguardiente, y seis pesos y vn quartillo por la de Vinagre, que es à lo que ha de quedar reducido, desde el referido dia veinte y tres de Diziembre del año que viene de mill setecientos y veinte y vno en adelante arreglandose para ello à los registros que hizieren en Cadiz los dueños de las Naos Mercantes, de la cantidad que embarcaren de los expressados generos; y previniendoos assimismo, que informeis con toda claridad, y distincion, de los fines, y gastos de mi Real servicio, en qué se convierten, y à què estàn aplicados los catorze mill trescientos y quarenta pesos, que en cada vn año produce el referido Derecho, para que en vista de ello, pueda Yo subrrogar medios, conque ocurrir à la satisfacion de los q̃ tuviere por indispensables, y precisos, y se paguen de lo que recaudaren los referidos Oficiales Reales, teniendo en vno, y otro, la buena cuenta y razon q̃ deve haver en el recobro, y distribucion de mi Real Hazienda, como se les previene tambien por Despacho de la fecha de este; y que os participen lo que executaren. Y de todo lo demàs que contiene la expressada mi resolucion estareis advertido, y dispondreis, como os lo encargo, su mas puntual, y efectivo cumplimiento, dando para ello, todas las ordenes, y providencias que fueren necessarias; y haziendo publicar, y notar esta mi Cedula en las partes donde convenga, à fin de que se tenga presente en los casos, y cosas que se ofrecieren; y de haverlo executado me dareis quenta, en la primera ocasion, por ser assi mi voluntad. Fecha en S. Lorenço el Real à quinze de Junio de mill setecientos y veinte= YO EL REY- Por mandado del Rey Nuestro Señor- Don Andrês del Coro barrutia, y Zupide= Señalada con tres Rubricas-- Y por mi, vista, y obedecida, y para su puntual, y efectivo cumplimiento: Por el presente mando à El Governador de la Nueva Repica guarde, cumpla, y execute por lo que

En quarto

SELLO QVARTO. VN QVARTI-
LLO, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y SEIS, Y DIEZ
SIETE.

le toca la Real Cedula arriba inserta, segun, y como en ella se contiene, expressa, y declara, y en su consequencia no permita, ni consienta en aquella Jurisdiccion, à ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, de los Alambiques, para sacar Aguardientes, y Mistelas, dando para mas puntual, y efectivo cumplimiento de su prohivicion (como su Magestad manda) las mas exactas, y efectivas providencias, que à este fin tuviere por convenientes, haziendo se publique por Vando en todos los Lugares, y Partidos que comprehende su jurisdiccion, para que venga á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia; y me dará noticia del recibo de este Despacho, y de lo q̃ en su virtud executare. Mexico, y Noviembre, nueve de mil setecientos y veinte y años. =Entre reng.=el caso= Vale

VNCARTILLO

Por Mand.to de Sueso=

PAra que El Governador de la Nueva España=
guarde cumpla, y execute lo resuelto por su Magestad, en la Real Cedula inserta; y en su consequencia, dè, las providencias convenientes, à fin de que en aquella jurisdiccion, por ninguna persona se vse de los Alambiques, de que se sacan las Aguardientes, y Mistelas prohividas, como se previene.

1771

DON BALTHASAR DE Zuñiga, Guzman, Sotomayor, y Mendoza: Marquès de Balero, de Ayamonte, y Alenquer: Gentil-hombre de Camara de su Mageſtad, de su Conſejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias: Virrey, Governador, y Capitan General desta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, &c.

POR QUANTO SU MAGESTAD (QUE Dios guarde) fue ſervido expedir la Real Cedula ſiguiente--- EL REY--- Por quanto ſe ha pueſto en mi noticia, que en Francia ſe diſponian muchos de ſus Naturales para paſſar à las Indias con ſus Mercaderias, à fin de ſalvar eſtas, y ſus perſonas, de la Peſte, que ſe eſtà padeciendo en aquel Reyno, y comercian en las Coſtas de ellas, en tanto que ceſe el contagio. Y conſiderando, que aunque eſta idea no ſe aya pueſto en practica, alias ſe pondrà ſin duda alguna, por ſer notorio quan fraudulentamente paſſen los referidos Franceſes à la America para introducir ſus ropas; y eſto, ſin tan gran motivo como el que aora ſe les añade, de averſeles prohivido el Comercio de Eſpaña, è Italia, ſin que para el conſumo de ſus maniobras, les quede mas medio, que el de las Indias, donde ay tantos Puertos mal reſguardados, por donde introducirla. Y teniendole preſente tambien, que aunque es tan importante à mi ſervicio, conveniencia, y ſalud publica, evitar ſemejante introduccion, no avria que hazer en ello, ſi los Virreyes, y Miniſtros de las Indias cumplieſſen con ſu obligacion, no ſolo interviniendo vn rezelo tan eſſencial, ſino que baſtaria el grave daño que ocaſionaria la introduccion de Mercaderias de Francia en aquellos baſtos Dominios, para que prohivieſſen ſu entrada, por quantos medios pudieſſen, como eſta prevenido, por las Leyes, y particulares Reales Ordenes, que eſtan dadas en eſta razon; pues ſi cumplieſſen, no avria que hazer en el caſo preſente: en cuyo ſupueſto, y el grave daño que reſultaria, ſi (lo que Dios no permita) ſe introdujeſſen en las Indias Mercaderias infeccionadas. Hè reſuel-

reſuelto, que por ningun caſo ſe admitan en los Puertos de lá Nueva-Eſpaña, ê Islas de Barlovento, Navios algunos de Francia, aunque ſea con el pretexto de temporal arribada, falta de baſtimentos, ù otro qualquier contratiempo que ſe intente ſuponer; porque eſte es de los caſos en que ſolo ſe debe atender à la ſalud del Païs: como ha ſucedido aora en Oſtende, que padeciendo vn Navio Francés vn terrible naufragio, y ſolicitando entrar en aquel Puerto, no obſtante averſelo excluido, le obligaron con la Artilleria a retirarſe, de que reſultò perecer en la Mar: ſin que eſto pueda atribuirſe à impiedad; porque en rigor, no conſiſtió en el daño, que reſultaba al Navio, ſino en la atencion que ſe devia tener à la ſalud publica. Por tanto, mando à mi Virrey de la Nueva-Eſpaña, Audiencias, Governadores de los Puertos Maritimos, y Cavildos Seculares de aquel Reyno, lo tengan entendido aſſi, para ſu efectivo cumplimiento; zelando cada vno en la parte q̃ le tocare, ſobre eſte aſſumpto: de forma, que no ſe logre, ni permita Comercio de ningun Navio Francés, con quantos pretextos intenten alegar, ni aunque ſupongan llevar Deſpachos, en que conſte no ir de parte ſoſpechoſa; porque nada ha de baſtar, ni la falta de baſtimentos, para que ſean admitidos, ni para dexar de hazer quantas inſtancias puedan, para que ſe hagan à la Mar, ó echarlos à pique, en caſo de inſiſtir ſobre ſu entrada en el Puerto. Y mucho menos ſe deverà admitir Mercaderia alguna de las que lleven, porque en ellas, es, en lo que puede introducirſe el daño contra la ſalud publica. Y de lo que en eſte particular ſe executare, y obrare, ſe me darà aviſo en la primera ocaſion que ſe ofreſca, que aſſi es mi voluntad, y conviene à mi ſervicio. Dada en Madrid, à cinco de Diziembre de mil ſetecientos y veinte.--YO EL REY.--Por mandado de el Rey Nueſtro Señor.--Don Andrés del Coro Barrutia, y Zupide.--Señalada con tres Rubricas.--Y aviendoſe obedecido por mi, el dia veinte del corriente: Para que tenga puntual, y devido efecto lo reſuelto por ſu Mageſtad, ordeno al Governador de la Nueva Vizcaya guarde, cumpla, y execute preciſſa, y puntualmente ſu contenido, ſegun, y como en dicha Real Cedula ſe expreſſa, y declara: zelando, y velando con toda exaccion, por lo que le toca, que no ſe logre, ni permita el Comercio de ningun Navio Francés, con ningun pretexto, ni motivo, que intenten alegar, aunque ſupongan llevar Deſpachos en que conſte no ir de parte ſoſpechoſa; pues nada ha de baſtar, ni la falta de baſtimentos, para ſer admitidos, ni para dexar de hazer todas las inſtancias que convengan, à fin de que ſe hagan à la Mar, ó echarlos à pique, en caſo de inſiſtir en la entrada del Puerto, como tampoco admitirà Mercaderias algunas de las que llevan, pues en ellas puede introduciſe el daño contra la ſalud publica. Y del recibo de eſte Deſpacho,

cho, y de lo que occurriere me darâ quenta, para comunicarſe à ſu Mageſtad, como previene. Mexico, y Mayo veinte y vno, de mil ſetecientos y veinte y vn años.

PARA que el Exc. de Nueva Mexico haga, obſervar, y cumplir preciſſa, y puntualmente, el Real Orden de ſu Mageſtad, inſerto, ſobre que no ſe admita Embarcacion alguna, Franceſa, en los Puertos de la America, en la forma que ſe expreſſa

reconozcan por ſu Legitimo Rey, y Señor Natural, obedeciendo mis Reales Ordenes, y las que en Nombre mio les diereis en todo lo que perteneciere al mejor regimen, conſervacion, y aumento de eſſe Reyno, à fin de que ſe mantenga con la quietud, y buena adminiſtracion de Juſticia, que conviene al ſervicio de Dios, y mio: Y de recivo de eſte Deſpacho, y de lo q̃ en ſu virtud executarèis, me darèis quenta en la primera ocaſion que ſe ofrezca. Fecha en Madrid à tres de Febrero de mil ſetecientos y veinte y quatro. -- YO EL REY -- Por mandado del Rey Nueſtro Señor -- Don Andres del Corobarrutia, y Zupide -- Señalada con tres Rubrìcas -- Y por mi viſta, y obedecida, me ha parecido participarlo à todas las Capitales de Provincias, y Juriſdicciones de eſte Reyno; y para que tenga efecto, por el preſente ordeno, que en ſu inteligencia haga publicar en aquella Juriſdiccion la Aplauſible noticia, que contiene la Real Cedula inſerta con el Aparato, y Solemnidad que en tales caſos ſe acoſtumbra, para que llegue à noticia de todos, y que correſpondiendo à la Lealtad de Leales Vaſſallos, que en todas las ocaſiones han manifeſtado, executen las Demoſtraciones, Regoſijos, que piden las circunſtancias de la preſente, ſin que por eſto ſe infieran perjuyzios à los Subditos, y principalmente à los Indios, no obligandoles à mas que dar, lo que libre, y buenamente puedan, pues lo contrario ſerà del ſumo deſagrado de la Real Clemencia, y me darà quenta de lo que en eſta razon executare, para darla à ſu Mageſtad como previene. Mexico veinte y ſeis de Junio de mil ſetecientos veinte y quatro años.

Para que en la Juriſdiccion de
ſe publique la Aplauſible noticia de la Renuncia, que el Señor Rey D. PHILIPE QUINTO ha hecho en el Rey N. Señor D. LUIZ PRIMERO de todos ſus Reynos, y Señorios, como ſe previene.

VIRREYNATO

Villa de Santa Fee de la Nueva Mexico y Sep
tiembre 5 de 1729 en cumplimiento de lo que por es
despacho se le ordena y manda del Sr Gov y Capn Gl Dn
Juan Domingo Bustamante se le hace cargo de todos los en
se incluien y para cargo de su obedecim.to firmo con mi a.te
ante mi el infrascripto secretario de Govierno y Guerra de
Fee=

Ante mi

Juan Bon de Bustamante

Ignacio Saldaña
Secretario

DON IVAN DE ACVÑA MARQVES DE Casa-Fuerte, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcantara del Consejo de su Magestad, en el Real, y Supremo de Guerra, Capitan General de los Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, de ella, &c.

POR quanto su Magestad (Dios le guarde) se sirviò expedir esta Real Cedula.

EL REY.

POR quanto, atendiendo à la importancia de prohibir absoluta, ê indistintamente los Comercios ilicitos en mis Dominios de la America; y reconociendo, que la continuacion de sus perjudiciales abusos resultaba de la omision de los Virreyes, Governadores, y Ministros de aquellos Reynos, sin cuya tolerancia no se frequentarian con la libertad, y franqueza, que se avia experimentado en estos vltimos años, repetì en Despachos de cinco de Diziembre de mil setecientos y veinte, à mi Virrey, Audiencias, Governadores, y Cabildos Seculares del Reyno de la Nueva-España, las ordenes que estaban dadas, para que con ningun motivo se consintiesse, ni permitiesse el mas leve Comercio ilicito en aquellos Dominios; advirtiendoles, que se procederia contra ellos, ù otras qualesquier personas que delinquiessen, con el rigor correspondiente à tan grave delito, y sin que se practicasse la formalidad de processos, bastando solo qualquier noticia fundamental de que faltaban à su obligacion, para que se observassen irremisiblemente con los transgressores, las Leyes 7. lib. 9. tit. 27. y la 8. tit. 13. que imponian la pena de la vida, y perdimiento de bienes à todos los que incurriessen en lo que en ellas se previene, sobre introducciones, y Comercios ilicitos, en inteligencia de que estas Leyes penales se avian de entender, y empezarse à practicar vn año despues de averse publicado dicha resolucion en aquellos Dominios, y no antes; y que para que nadie alegasse ignorancia de ella, y sus circunstancias, se hiziessen notorias por Vandos publicos, sin dilacion alguna, en todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, con expression de las citadas Leyes, y que de qualquiera contravencion à ellas pudiessen dar quenta por mi Consejo de las Indias qualesquiera persona, sin distincion de estado, à fin de que los transgressores,

ſores, ſin exempcion de los Virreyes, fueſſen caſtigados con las penas prevenidas; à que ſe añade, aver repetido las mas eſtrechas, y rigoroſas ordenes en Deſpachos de treinta de Julio de ſetecientos y veinte y vno, y ocho de Febrero de ſetecientos y veinte y tres, como motivo del contagio de la peſte, que ſe avia padecido en Francia, y noticias que ſe tuvieron de que en algunos Puertos de aquel Reyno ſe diſponian muchos de ſus Naturales para paſſar à las Indias con ſus mercaderias: para que con ningun pretexto, ni motivo, aunque fueſſe con el de temporal arribada, falta de baſtimentos, notorio, y conocido naufragio, ù otro qualquier contratiempo, ſe permitieſſe en dichos Dominios el Comercio de ningunos Navios, ni mercaderias Franceſas, ni de otras Naciones, debaxo de las penas prevenidas por las Leyes; para cuya inviolable obſervancia, y con ocaſion de averſe ſolicitado permiſſo por el Rey de Suecia para dos Navios de Guerra, que avia mandado equipar para las Indias Occidentales, con el pretexto de patrocinar à los Piratas, que deſeaban retirarſe à ſu Reyno con ſus efectos, y caudales, abandonando el exercicio de ſu Corſo, mandè tambien en Deſpacho de primero de Mayo de ſetecientos y veinte y tres al Virrey de aquel Reyno, y Governadores de los Puertos de èl, que en conſequencia de dichas Leyes, y ordenes, que tan repetidamente ſe avian expedido para la prohibicion del Comercio Eſtrangero, no permitieſſen por ningun caſo entrar en los Puertos, y Coſtas de los miſmos Dominios ningun Navio Sueco, zelando con el mayor cuydado ſus arribadas, para precaver las perjudiciales conſequencias que de ello podian reſultar: Y aviendo entendido vltimamente, que N. Moret, y N. Boodagh trafican mucho en las Indias Occidentales, lograndoſe eſto, debaxo del pretexto de ir à Curazao, y otras Coſtas vezinas, aunque las mas vezes los Navios vàn à las Coſtas de Caracas, y de otras Plazas de las Indias Eſpañolas, eſtando yà actualmente vno de ſu Baxeles en el Texèl para hazerſe à la vela, el qual es nuevo, y no ha ſalido aun à la Mar, cuyo Capitan ſe llama Paul Chevalier, que ſe cree tiene parte en el Baxèl: no dudandoſe ſe dirigirà à las Indias Eſpañolas de la America para negociar alli, lo qual era impoſsible probarſelo, reſpecto de que ſiempre dàn à entender que vàn à los Puertos de ſu Compañia Occidental, ò à otros parages, donde es libre el Comencio; y no aviendoſe podido ſaber coſa alguna de los dos Baxeles, que los expreſſados ſugetos harian equipar, ſe creìa, que vno de ellos eſtaba para partir, cuyo Capitan ſe llamaba Arent Arençe, aviendo otro, que ſe haria muy preſto à la vela, aunque ſe ignora el nombre del Capitan, cuyos dos vltimos Baxeles eſtaban equipados por diferentes perſonas: He reſuelto repetir las citadas Reales ordenes. Por tanto mando à mi Virrey, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y Cabildos Seculares de la Nueva-Eſpaña, que con ningun motivo, ni pretexto permitan en los Puertos, y Coſtas de ſu Juriſdiccion ninguno de los Navios que vinieren expreſſados, y que ſe obſerve lo miſmo con otros qualeſquiera Eſtrangeros que arribaren à dichos Puertos, en conſequencia, y ſegun las citadas Reales ordenes, que mando tengan en todo el mas puntual cumplimiento, ſin faltar en coſa alguna à lo diſpueſto por ellas, y como requiere punto tan grave, y de mi primera atencion, à que no dudo concurriràn (cada vno en la parte que le toca) con el zelo, y aplicacion que pide ſu importancia, los expreſſados mi Virrey, Audien-

diencia, Governadores, Oficiales Reales, y Cabildos Seculares; à quienes asimismo mando, que haziendo publicar esta orden con las solemnidades acostumbradas, luego que fueren recibiendo este Despacho, le comunique en las ocasiones que se ofrezcan à las Provincias inmediatas à las de su Jurisdiccion, por si por alguna causa huviere dilacion en llegar à ellas los que en este assumpto se les dirigen, y que dèn las demàs providencias, que sean convenientes à cautelar el grave perjuyzio, y malas consequencias, que resultarìan à mis Vassallos, y Dominios, de la tolerancia, ò disimulo en la entrada, y Comercio de Navios, y generos Estrangeros, que assi es mi voluntad. Dado en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY. - Por mandado del Rey Nuestro Señor -- Don Andres del Corobarritia, y Zupide -- Señalado con tres Rubricas. -- Y por mi vista, y obedecida para su puntual, y exacto cumplimiento, me ha parecido expedir el presente, por el qual mando à el Gou.or de la Nueva Mex.o proceda à que dicho Real orden se publique por Vando en dicha Prouincia y demàs partes que convenga, para que llegue ànoticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, vigilando dicho Gou.or que por ningun acontecimiento se contravenga à lo expressado, ni lo tolere, y disimule; antes si proceda à executar en los Contraventores las penas que en el Real rescripto inserto se previenen. --- Mexico, y Junio veinte y seis de mil setecientos y veinte y quatro años.

El Marq.s de Casa fuerte

Dr. Orlando de Ureso

Para que el Gou.or de la Nueva Mex.o proseda à que se publique por Vando en dicha Prouincia el Real orden inserto que prohibe el Comercio con Estrangeros, y zele con toda exactitud su puntual cumplimiento.

Villa de Santafee y Agosto 21 de 1729 S

Habiendo Rezeuido este Real despacho de S.M

el Señor Governador y Capitan Gral Dn Juan

Domingo de Vsturiaga se executo puntual m

Todo lo que por el se ynclue, y para que conste

de su obedezimiento lo firmo s.s. por ante

mi el infrascrito secretario de Governazion

y Guerra Doy fee

Vsturiaga

Ante mi

Ygnacio Lar
Secretario

DON JUAN DE ACUÑA, MARQUES de Casa-Fuerte, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcantara, del Consejo de su Mageſtad, en el Real, y Supremo de Guerra, Capitan General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella &c.

POR quanto su Mageſtad (que Dios guarde) fue servido expedir la Real Cedula siguiente -- EL REY -- Marquès de Casa-Fuerte, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico. Con motivo de el fatal golpe que he experimentado en la temprana muerte de mi muy caro, y muy amado Hijo D. LUIS PRIMERO (que santa gloria aya) me ha representado el Consejo de Castilla, con el mayor vigor, la obligacion de restituirme al Dominio de estos Reynos, como Rey Natural, y Propietario de ellos, con tan estrechos fundamentos de Justicia, y conciencia, que ha contemplado en su zelo, y cabales luzes, que ha sido indispensable à el amor que tengo à mis Vassallos, conformarme con su dictamen, sacrificando mi quietud, y mi retiro, por atenderlos, y no dejarlos en el desamparo, que se ha considerado quedaria, si no lo huviesse, reservandome (si Dios me diere vida) à dejar el Govierno de estos Reynos al Principe mi Hijo, quando tenga la Edad, y Capazidad suficiente, y no aya graves inconvenientes que lo embarezen: De lo qual, he querido participaros, previniendoos (como lo hago) no se haga novedad alguna en nada, sino governaros como hasta aqui, y se queda executando en estos Reynos, y Tribunales, à cuyo fin darèis las ordenes convenientes en esse Reyno, para que observen lo mismo, como espero de vuestro zelo, y amor à mi Real servicio. Fecha en San Ildephonso, à treinta de Septiembre, de mil setecientos y veinte y quatro años -- YO EL REY -- Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andres de el Corobarrutia, y Zupide -- Señalada con tres Rubricas -- Y haviendose obedecido por mi, en primero

mero de el corriente, para que tenga puntual, y debido efecto, por el presente, mando à el Teniente de la Nueva Mexico que al mismo tiempo que haga la Publicacion de el fallecimiento de el Rey nuestro Señor D. LUIS PRIMERO (que este en gloria) lo execute tambien de este Despacho, para que llegue à noticia de todos los Vezinos, y Moradores, lo que su Magestad manda, à fin de que se observe puntualmente, dandome quenta de el Recibo, y execucion de este Despacho. Mexico, y Abril [illegible] de mil setecientos veinte y cinco años.

V. Exc. en obedecimiento de Real Cedula, manda [illegible] haga publicar al tiempo de el fallecimiento de el Rey nuestro Señor D. LUIS PRIMERO, lo que previene este Despacho, para su observancia.

Villa de Santafee, y Junio 2.° de 1725 = en
Cumplimiento de lo que por este Despacho se me
Ordena, y manda, se executô, y obedezio puntual mente
Y para que conste lo firmô sus.ª por ante mi el presen-
te secretario de Governazion y Guerra de Sf.ee

Juan Dom.° de Sierra

Antes

Tu quartillo.

SELLO QVARTO VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-

VN QVARTILLO

DON JUAN DE ACUÑA, MARQVES

de Casa-Fuerte, Cavallero de el Orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcantara, de el Consejo de su Magestad, en el Real, y Supremo de Guerra, Capitan General de los Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de ella &c.

POR quanto su Magestad (Dios le guarde) fue servido expedir la Real Cedula siguiente -- EL REY -- Marques de Casa-Fuerte, Pariente, mi Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Govierno. Haviendo sido Dios servido de llevarse para sì al Rey DON LVIS PRIMERO, mi muy caro, y muy amado Hijo, como se os participa por otro Despacho de la fecha de este, y considerando de el amor, y zelo, y fidelidad de los Vassallos, y Naturales de essas Provincias, que en ocasion de tanto dolor, y sentimiento, querràn passar à hazer demostraciones que correspondan à su fineza, y porque es justo que estas, sin faltar à lo preciso, para la decencia, se moderen en todo lo posible, ha parecido ordenaros, y mandaros como lo hago, deis los ordenes convenientes en lo dependiente à este Govierno, para que en lo que toca à Lutos se execute precisa, y puntualmente lo mandado, practicar generalmente, por Cedula de veinte y dos de Marzo, de mil seiscientos y novenca y tres, y Pragmatica que en ella se cita, y por lo que mira à Tumulos se moderen, escusando todos aquellos gastos,

que no ſean muy preciſſos, à cuyo fin harèis ſe participe eſta orden, à las partes que convenga, y darèis quenta de ſu execucion. Fecha en San Ildephonſo à tres de Septiembre, de mil ſetecientos y veinte y quatro años. --- YO EL REY. --- Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andres del Corobarrutia, y Zupide. Señalada con tres Rubricas. --- Que por mi vista, y obedecida, mandè ſe llevaſſe à el Real Acuerdo, por voto Conſultivo, à fin de que me dixeſſe lo que ſe le ofrecieſſe, para aſſegurar el acierto, y conformandome con el que me dio en treinta y vno de Marzo, proximo paſſado de eſte año, he dado las providencias convenientes, para que ſe practique en eſta Ciudad la Publicacion, Honras, Exequias, y Lutos, y demas que ſe ha concidera-do conducente à el aſſumpto, y para que ſe execute lo miſmo en la Juriſdiccion de [illegible] mando à la Juſticia de ella, que luego que reciba eſte Deſpacho, haga publicar en las partes, que le pareciere conveniente, y huviere ſido coſtumbre, el fallecimiento de nueſtro Rey, y Señor DON LVIS PRIMERO (que ſanta gloria aya) ſaliendo para ello con el Eſcrivano, Alguaziles, y Miniſtros a Cavallo, con Atabales, y Trompetas por delante, llevando todos ſus perſonas con Lutos, y los Atabales, y Trompetas enlutados, tocandolos à la ſordina, haziendo las demoſtraciones, que por las Perſonas Reales ſe acoſtumbran, poniendoſe de negro, por tiempo de ſeis meſes, pena de cinquenta peſos à los Eſpañoles, y à los demàs de veinte, exceptuandoſe las Familias de qualquiera Eſtado, Grado, ò Condicion que ſean, porque baſtantemente ſe manifieſta el dolor, y triſteza de tan gran perdida, con los Lutos de los dueños; y tambien exceptuò à los Indios, atendiendo à ſu pobreza, cuyo alivio, y amparo, tiene encargado ſu Mageſtad, y los he, por eſcuſados, ſin que ſean comprehendidos en dichas penas, ni ſe les pueda obligar à que ſe pongan mas Luto, que conforme à ſu voluntad, y poſibilidad quſieren traer; y lo miſmo ſe entienda con las Perſonas Pobres de ſolemnidad, y miſerables, encargandoles, como les encargo, que en quanto cada vno de ellos pueda, aſsiſta con Oraciones, y Sufragios, por el Alma del Rey nueſtro Señor, y mando

do

do, que en caso de contravencion à lo arriba expessado, execute la Justicia las referidas penas, participandolo à el Parrocho, y Prelados de los Conventos, è Iglesias que huviere, para que concurran con el Doble de Campanas, quando se huviere de hazer la Publicacion, à fin de que esta sea con el mas sumptuoso aparato, y debida solemnidad; teniendo entendido dicha Justicia, que à la practica de lo referido, ha de proceder sin causar, ni permitir se cause à los Vezinos, y gente Pobre, algun perjuycio, vejacion, ni molestia, y en particular à los Indios, à quienes en ninguna manera ha de poder obligar à contribuciones, derramas, ni otro algun modo de gravamen, con apersevimiento, que de lo contrario, tomarè la severa providencia que reservo, para en el caso, de que en algun modo se contravenga: Y me darà cuenta del Recibo de este Despacho, y de lo que en su virtud executare. Mexico dos de Abril de mil setecientos veinte y cinco.

Para que en la Jurisdiccion de se publique el fallecimiento de el Rey nuestro Señor D. LVIS PRIMERO, y que se hagan las demostraciones que se acostumbran por las Personas Reales, poniendose el Luto que se previene en la forma que se expressa.

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTE Y CINCO.
Y VEINTE Y SEIS.

VN QVARTILLO

En la Ciudad de Santa Fee, en primero dia
del mes de Enero de mil setecientos y veinte y cinco años
por ante mi el Escribano de Gouernacion y Capitania
Gral. de Juan Domingo de Bustam, y testigos
se leyo este Despacho de Su Magestad
el Señor Gouernador y Capitan General Don Juan Domingo de Bustam,
y se cumplio y obserbo como
en el se ordena. Que doy fee, y lo firmo

Thomas Valdez
Escrib.no de Gou.no y Cap.n

Juan Dom.o de Bustam

EL REY.

POR quanto por la Ley primera del Titulo decimoquarto del Libro primero de las de la Recopilacion de mis Reynos de las Indias, eſtá prevenido, y mandado, que los Virreyes, Preſidentes, y Oìdores de mis Reales Audiencias de aquellos Dominios, procuren por todos los medios poſibles ſaber continuamente los Religioſos que hay en ſus diſtritos, y ſi ſe neceſita que de eſtos Reynos ſe embien algunos, comunicandoſe los Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados de las Religiones, que deben eſtàr advertidos de que quando los huvieren de embiar à pedir, hà de sèr con Relacion, y parecer de los Virreyes, Preſidentes, y Oìdores, y de los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Dioceſis, en que hàn de decir, y declarar la neceſidad que hay de ellos, y quantos ſon meneſter, y de què calidades; y ſi ſon para doctrinar, ò leèr, ò predicar, ò para el buen govierno de ſus Religiones, y Oficios, y para què partes; cuyo puntual cumplimiento eſtà encargado por eſta Ley à los expreſados Virreyes, Preſidentes, y Governadores, y á los Arzobiſpos, y Obiſpos, à fin de que por lo que les tocàre lo cumplan aſsi, y dèn las Relaciones, y pareceres, que en orden à eſto les pidieren los Prelados de las Religiones, con el ajuſtamiento, que ſe fia del zelo, que todos deben tener en el cumplimiento de ſus obligaciones; y que quando los Prelados juzgaren por neceſario, que ſe embien de eſtos Reynos algunos Religioſos de ſus Ordenes acudan à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y à los Arzobiſpos, ò Obiſpos à pedirles las dichas Relaciones, y pareceres, los quales nos embien con los ſuyos, en que hàn de expreſar à què parte hàn de ìr los Religioſos aſignados, para que ſe tome reſolucion, y provèa lo que más convenga al ſervicio de Dios, y bien de las almas de los naturales, y habitantes de aquellas Provincias; y que con eſtas calidades, y no de otra forma, ſe concedan los Religioſos; y aviendoſe notado, que de muchos años à eſta parte ſe hàn padecido notables omiſiones, y deſcuidos en la obſervancia de lo prevenido, y mandado en la Ley

men-

mencionada, por aver faltado muchos de los Miniſtros Eccleſiaſticos, y Seculares contenidos en ella á remitir las Relaciones, y pareceres que previene de los Religioſos que ſe hallan en cada diſtrito, con expreſion del miniſterio en que cada uno eſtá empleàdo, y de ſi para continuarle ſe neceſita, que de eſtos Reynos ſe embien nuevos Religioſos; la qual omiſion, y deſcuido, hà ſido muy de mi Real deſagrado: Por tanto, mando por punto general à los Virreyes, Audiencias, Fiſcales, y Governadores de mis Reynos, y Provincias de la Nueva Eſpaña, y del Perú, del Nuevo Reyno de Granada, y de las Islas Philipinas; y ruego, y encargo à los Arzobiſpos, Obiſpos, y Cabildos en Sedevacante de todas aquellas Dioceſis, à los Provinciales de las Ordenes, y à los Superiores, y Prefectos de las Miſsiones que haya en ellas, y á los Comiſarios Generales, Prelados, y Procuradores de las Religiones, que reſiden en eſtos Reynos, que cumplan, y obſerven, cada uno en la parte que le toca, con la mayor exactitud, y vigilancia, todo lo diſpueſto, y mandado en la citada Ley primera del Titulo decimoquarto del Libro primero de las de la Recopilacion de las Indias, y en varias Cedulas Reales expedidas deſpues à eſte miſmo intento; à cuyo fin los enunciados mis Virreyes, Audiencias, Fiſcales, y Governadores de aquellos Reynos, y Provincias, hàn de remitir cada año à mi Conſejo de las Indias vna Relacion puntual del eſtado, y adelantamientos de todas las Reducciones, Converſiones, y Miſsiones de ſus reſpectivos diſtritos, con expreſion del numero de Miſsioneros exiſtentes, y de los que ſe neceſitan en cada vna de ellas, para que no padezca detrimento, ni atraſo la propagacion del Santo Evangelio, y la converſion de los infieles, que èſ, y hà ſido el primero, y más principal objeto de mi Catholico zelo, y del de los Señores Reyes mis glorioſos predeceſores, deſde el deſcubrimiento de aquellos dilatados Dominios; á cuyo importante fin remitirán tambien los Prefectos, y Superiores de las Miſsiones, vna Relacion firmada, de los Miſsioneros, que huvieren muerto en ellas, y de los parages en donde hayan fallecido. Y prevengo à los propios mis Virreyes, y Governadores que ſe les hará cargo eſpecial en ſus Reſidencias de todo lo que omitieren, ò faltaren para la más riguroſa obſervancia de lo expreſado; y que en las

Relaciones que embien los vnos, y los otros expresen tambien los parages, y sitios de cada Mission, los Pueblos formados en ellas, el numero, y naturalezas de sus habitadores, el tiempo en que se establecieron, y los que yá se hallaren en estado de reducirse à Doctrinas, ò Curatos seculares; todo lo qual les ordeno, y mando lo executen inviolable, y puntualmente; por convenir assi al servicio de Dios, y al mio. Dada en *Aranjuez*----à *veinte, y vno* de *Mayo*-------de mil, setecientos, y quarenta, y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro S.

D. Fernando Triviño

Dup.do

Para que los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Reynos de las Indias, los Arzobispos, y Obispos de aquellas Dioceſis, y las demàs perſonas que ſe expreſan, obſerven, y cumplan la Ley que ſe cita en punto de dàr cuenta de los Religioſos que hay en ellas, y de los que ſe neceſitan para la reduccion, y converſion de los Indios Gentiles, en la forma, y por los motivos que ſe refieren.

EL REY.

POR quanto el Rey mi padre, y Señor, (que Santa gloria haya) siempre dedicado con su Real justificacion, y fervoroso zelo, al mejor regimen, y govierno de los Reynos de las Indias; y teniendo consideracion à los imponderables daños que se siguen en las Provincias de la Nueva España de la fabrica, y vso del aguardiente de caña; con notable perjuicio de la salud de los naturales, y habitadores de ellas; del Gremio de cosecheros de viñas de Andalucìa, por la ruìna total que estos experimentan con la perdìda de sus legitimos aguardientes; de los dueños de Navios, por el poco, ò ningun embarco; que hacen de estos licores, rezelosos de la dificil salida que tienen de ellos en aquellas Provincias; y de la Real Hacienda, por la decadencia de los derechos que dexa de percivir; se sirviò de mandar expedir dos Cedulas generales, la vna en treinta de Septiembre del año de mil, setecientos, y catorce, que comprehendía tambien à las Provincias del Perú, y la otra en quince de Junio del de mil, setecientos, y veinte, dirigida al Virrey, y demás Ministros de las enunciadas Provincias de la Nueva España, para que no permitiesen en ellas la fabrica, y venta del aguardiente de caña; las quales resoluciones, y providencias, dictadas del paternal amor con que siempre mirò el bien, y comodidad de sus vasallos, no hàn tenido efecto alguno, sin duda por el descuido, ò malicia de los Ministros inferiores en su observancia, y cumplimiento; pues aunque parece se hàn dado las ordenes convenientes para el exterminio de estas fabricas por los Virreyes Marquès de Casafuerte, Arzobispo de Mexico, Duque de la Conquista, y Conde de Fuenclara, haciendo publicar, y fixar Bandos con graves penas en todas aquellas Provincias, y concurriendo tambien por su parte con Censuras los Prelados Diocesanos de ellas para la prohibicion de este licor, no se há verificado el remedio; por lo qual, y deseando S. M. atajar, y cortar la raìz de los males, inconvenientes, y daños que re-

reſultan de la tolerancia en la fabrica, venta, y vſo del tal aguardiente de caña, y de los demàs licores, que de èl, y de otras eſpecies dañoſas ſe componen, todas muy nocivas à la ſalud publica; tuvo aſsimiſmo por conveniente el mandar expedir en trece de Diciembre del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y quatro otra Real Cedula, cuyo tenor èſ el que ſe ſigue: EL REY. Conde de Fuenclara, Primo, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva Eſpaña, y Preſidente de mi Real Audiencia de Mexico. Aviendome repreſentado los dueños de Navios del Comercio de Cadiz, y navegaciòn à las Indias, que ſin embargo de las reiteradas ordeñes, que ſe hán expedido, y Cenſuras publicadas en eſe Reyno, contra los fabricantes, y conſumidores del aguardiente de caña, y otras eſpecies dañoſas à la ſalud publica de eſos naturales, de que há fallecido vn gran numero, y en perjuicio de mis Reales avéres, y Comercio general de los aguardientes que ſe llevan de eſtos Reynos; no ſe hà podido conſeguir la extincion de los contrahechos, por el deſeuido de los Miniſtros encargados para evitarlo; y que antes bien ſe aumenta cada dia màs la fabrica, y conſumo de ellos, experimentandoſe en la corta venta de los legitimos, de que reſultaràn graves perjuicios á los dueños de viñas de eſtos Reynos, á los derechos de ſu ſaca, y á los dueños de los Navios, que ſiendo vno de los más principales ramos de ſu Comercio, no podràn, por faltarles ſu fletamento, mantener ſus Navios, ni crearſe mayor numero de Marineros; ſolicitando, que en eſta conſideracion me digne tomar la reſolucion que evite tantos daños; y atendiendo à que ſe obſerven, y cumplan como èſ debido, las determinaciones, que en tan importante aſumpto huvieſe dado por Cedulas, y Reales ordenes; hè reſuelto, que conſequente á ellas, y à lo nocivo que èſ à la ſalud publica el que ſe continue en las Provincias de eſe Reyno, y Iſlas de Barlovento, el vſo del aguardiente de caña, y eſpecies dañoſas, deis las màs vivas, eficaces providencias à evitar la fabrica, y conſumo de ellas; cometiendo ſu practica, por lo que mira à eſe Reyno, á Don Joſeph Velazquez, por la experiencia, y zelo

con

con que se emplea en la persecucion de delinquentes en varios crimenes, dandole para ello la Instruccion correspondiente, y facultad de que la observe con inhibicion de qualesquiera Justicias, y Tribunales, para el logro del más prompto castigo de los fabricantes del aguardiente de caña, y demàs especies dañosas à esos naturales. Fecha en Buen Retiro à trece de Diciembre de mil, setecientos, y quarenta, y quatro. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla. Y hallandome ahora informado de que por lo que toca á la vltima providencia dada en la preinserta Real Cedula, no se hà verificado su practica, à causa de sèr moralmente imposible, que el referido Don Joseph Velazquez Lorea pueda atender à esta Comision del exterminio de las fabricas del aguardiente de caña, y á la principal que tiene à su cargo de perseguir, y castigar á los ladrones; como tambien de lo que vltimamente me hà representado el Consulado, y Comercio de Cadiz, proponiendo el medio de que se aumentàsen quatro reales de plata à los derechos que se cobran en el Puerto de la Vera-Cruz de cada barril de aguardiente de los que se embarcàsen en estos Reynos, para pagar los salarios al Ministro à quien se encargàse el exterminio de las fabricas de estos licores, por no poderse costeàr su importe de cuenta de mi Real Hacienda; y en inteligencia de lo que sobre este asumpto me hizo presente mi Consejo de las Indias en Consulta de catorce de Abril de este año: y siendo mi Real animo, y intencion, que no se grave de modo alguno à mis vasallos de estos Reynos, ni à los de las expresadas Provincias de la Nueva España, en màs derechos que los que se hallan establecidos; y queriendo Yo, que las determinaciones tomadas sobre el particular de la total prohibicion del aguardiente de caña por las citadas Cedulas Reales de treinta de Septiembre del año de mil, setecientos, y catorce, y quince de Junio del de mil, setecientos, y veinte, y por la vltima preinserta, tengan el màs exacto, y cumplido efecto; hè resuelto, no solamente renovar, y confirmar las ordenes contenidas en las mencionadas Reales Cedulas, por considerarlas de la mayor importancia, y consequencias para el bien comun de mis vasallos, sino

tambien, que mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña, las Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Jueces, y Juſticias de ellas, zelen, cuiden, y diſpongan ſu màs cabal, y exacto cumplimiento, y caſtiguen (cada vno en el diſtrito que le correſponde) á todos los fabricantes del aguardiente de caña, imponiendoles las multas, y penas corporales que tengan por convenientes; con la preciſa advertencia de que ſe les hará muy grave, y eſpecial cargo en ſus Reſidencias de qualquiera omiſion, malicia, deſcuido, ò falta de cumplimiento que permitan tener, ò tengan en eſte tan importante aſumpto: Por tanto, por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando nuevamente à mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña, álos Preſidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Jueces, y Juſticias de ellas, y de las Islas de Barlovento; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobiſpos, y Reverendos Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales de aquellas Provincias; que luego que la recivan, dèn, y hagan dàr promptamente, y ſin retardacion, ni demora alguna, entero, y cabal cumplimiento à lo diſpueſto en las expreſadas Reales Cedulas de treinta de Septiembre del año de mil, ſetecientos, y catorce, y de quince de Junio del de mil, ſetecientos, y veinte, y en la preinſerta de trece de Diciembre del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y quatro, á excepcion de la facultad que en la vltima ſe concedió à Don Joſeph Velazquez Lorea para executarlo en la Nueva Eſpaña, con inhibicion de todos los Tribunales, la qual facultad, y Comiſion derogo, y anulo, por averſe encontrado dificultades inſuperables en ſu practica, dexando ſu execucion, y cumplimiento al cargo de mis enuuciados Reales Miniſtros, à cada vno en ſu Juriſdiccion, y diſtrito; los que con motivo, ni pretexto alguno, qualquiera que ſea, no dexen de executarlo inmediatamente, ſin interpretacion, ni replica, dando, y haciendo dàr (cada vno en la parte que reſpectivamente le tocàre) las providencias màs eſtrechas, eficaces, y convenientes, à fin de que inviolablemente, y con la mayor exactitud, ſe guarde, y obſerve eſta mi Real re-

reſolucion, de formā que ſe logre, y conſiga el total exterminio, y extincion de las fabricas, y el vſo del aguardiente de cañā, y de los demàs licores que de èl, y de otras eſpecies nocivas ſe hacen, y venden, con notable perjuicio de la ſalud publica, y de mis Reales intereſes; y del recivo de eſta mi Real Cedula, y de la execucion, y reſultas de lo mandado en ella, me daràn cuenta vnos, y otros, en todas las ocaſiones que ſe ofrezcan. Dada en el Buen Retiro à 18 de Agosto del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y ſiete.

Yo El Rey.

Firmada de el Rey nro S.

Fernando Triviño

Dup.do

Para que en las Provincias de la Nueva Eſpaña ſe guarden, y cumplan las Cedulas que ſe citan, y la que ſe inſerta, en que ſe prohiben las fabricas del aguardiente de cañā.

1747

EL REY.

POR quanto por mi Real Decreto de diez de Octubre de eſte año hé reſuelto, que las Comiſiones de Medias-Annatas, y Lanzas de mis Reynos de la America, y todo lo concerniente à ſu recaudacion, que haſta ahora hà eſtado à la orden, y direccion de mi Conſejo de Hacienda, con inhibicion de otros qualeſquiera Tribunales de eſtos, y de aquellos Reynos, y de mis Virreyes de la Nueva Eſpaña, del Perú, y del Nuevo Reyno de Granada, corran en adelante debaxo de la direccion, y orden de mi Secretario, que ès, ò fuere del Deſpacho de las Indias, entendiendoſe con los Virreyes para ſu juſta exaccion, y adminiſtracion; y que todo lo contencioſo, que ocurra en eſtas materias, ſe ſiga, y determine en mi Conſejo de las Indias, à cuyo fin hè prevenido lo conveniente al de Hacienda para ſu inteligencia, y para que pàſe qualquiera recurſo, inſtancia, ò pleyto, que de eſtos ramos eſtè pendiente en èl, al de las Indias, à fin de que por eſte ſe ſigan, y determinen, paſando igualmente à la Contadurìa del expreſado mi Conſejo de las Indias todos los papeles de Cuenta, y razon, y paradero de caudales, y otros qualeſquiera pertenecientes à eſtos ramos, que ſe hallàren en las Secretarìas, Contadurìas, y demàs Oficinas dependientes del enunciado mi Conſejo de Hacienda: Por tanto, por la preſente mi Real Cedula mando á mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña, y à los Preſidentes, Audiencias, Governadores, y Oficiales de mi Real Hacienda de ellas, que obſerven, cumplan, y guarden, y hagan obſervar, cumplir, y guardar preciſa, y puntualmente, en la parte que les tocáre, y perteneciere, eſta mi Real reſolucion; y aſsimiſmo ordeno, y mando à los Comiſarios, y Contadores del derecho de la Media-Annata, que ahora ſon, y en adelante lo fueren en las Juriſdicciones, y diſtritos de las referidas Provincias de la Nueva Eſpaña, y en las Islas Philipinas, y de Barlovento, y en las demàs

màs Provincias del diſtrito de mi Real Audiencia de la Isla Eſpañola, que reſide en la Ciudad de Santo Domingo, diſpongan, que las inſtancias, y recurſos contencioſos que en adelante ſe ofrecieren en el particular de Medias-Annatas, y de Lanzas, los dirijan en derechura al expreſado mi Conſejo de las Indias, para que en èl ſe ſubſtancien, y determinen, y no en el de Hacienda, como ſe avia executado haſta ahora. Dada en *el Buen Retiro* á *quatro* de *Diziembre* del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y ſiete.

Yo El Rey.

Fernando de Silviño.

Para que los recurſos que en adelante ſe ofrecieren en las Provincias de la Nueva Eſpaña, tocantes à Medias-Annatas, y Lanzas, ſe dirijan al Conſejo de las Indias para ſu determinacion.

EL REY.

POR quanto por la Ley quadrageſsima octava del Titulo trigeſsimo ſegundo del Libro ſegundo de la Recopilacion de las Indias ſe manda à los Jueces generales de bienes de difuntos de aquellos Reynos, y Provincias, y à los Oficiales de mi Real Hacienda de ellas, que en todas las ocaſiones de Armadas de Flotas, y Galeones, remitan à mi Tribunal de la Caſa de la Contratacion, regiſtrados, y por Cuenta à parte, todos los bienes de difuntos que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos à dinero, y conſignandolo al miſmo Tribunal de la Caſa, para que executadas allì las diligencias correſpondientes, contenidas en las Leyes, y Ordenanzas que de eſto tratan, juſtifiquen los herederos, y las demàs perſonas que lo han de avèr, ſu pertenencia, y ſe les entregue, para que hagan, y funden las Obras pìas, y Capellanìas, y executen la voluntad de los difuntos; con apercivimiento de que ſi los Jueces generales excedieren de lo referido, ſe cobrarà de ſus perſonas, y bienes, lo que hicieren pagar en otra forma; y por la Ley quinquageſsima nona del proprio Titulo, y Libro, ſe manda tambien à los Virreyes, y Audiencias de las expreſadas Provincias, que tengan eſpecial cuidado de hacer cumplir en todos ſus diſtritos los Teſtamentos de los difuntos que murieren ſin herederos, y que tengan efecto las mandas, y legados que ſe huvieren de executar en ellas, y hagan que el Juez general recoja, y embie el reſiduo al enunciado Tribunal de la Caſa de la Contratacion, para el fin que previene la Ley arriba citada; y hallandome informado de que abſolutamente ſe falta en caſi todo à lo diſpueſto por las miſmas Leyes, pues ſon pocas, ò ningunas las ocaſiones en que de muchos años à eſta parte hàn llegado cantidades algunas de eſta naturaleza, ni aùn razon del eſtado en que ſe hallan, ſin embargo de tenerſe entendido ſon muy crecidos los caudales que han entrado en los Juzgados de bienes de difuntos de aquellos mis Dominios; hè reſuelto, que en eſto ſe lleve la debida, y puntual adminiſtracion que conviene, de forma, que ſe remedien, y atagen los graviſsimos perjuicios que ſe hàn ſeguido, y ſe ſiguen, no ſolo à los herederos que reſiden en eſtos Reynos de los ſugetos que hàn fallecido en las Indias, ſino tambien à las Obras pìas, y otras diſpoſiciones legales, que han dexado prevenidas: Por tanto, por la preſente mi Real Cedula, ordeno, y mando à mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña, à los Preſidentes de las Audiencias de ellas, à los Governadores, y Oficiales Reales, y à los Jueces generales, y particulares de los bienes de difuntos de los diſtritos, y juriſdicciones de cada vna de las mencionadas Audiencias, y Provincias, y de las Islas Philipinas, y de Barlovento, que obſerven, cumplan, y guarden, y hagan obſer-

ſervar, cumplir, y guardar en la parte que les tocàre, y perteneciere, eſta mi Real reſolucion, y las Leyes que quedan citadas, preciſa, y puntualmente, ſin permitir ſe contravenga à ellas de modo alguno; y que en ſu conſequencia dèn las providencias màs eficaces, y convenientes, para que ſe remitan al Tribunal de la Caſa de la Contratacion à las Indias, en las ocaſiones ſeguras que ſe ofrezcan, y quando vengan caudales de mi Real Hacienda, todos los que eſtuvieren detenidos en los proprios Juzgados generales, y particulares; y que vnos, y otros Miniſtros executen lo demàs que ſe previene, y declara en las citadas Leyes quadrageſsima octava, y quinquageſsima nona del Titulo trigeſsimo ſegundo del Juzgado de bienes de difuntos; que aſsi èsmi voluntad. Dada en el Buen Retiro à veinte de Febrero del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y ocho.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro S.

D. Fernando Triviño

Rubricado.

Para que ſe remitan al Tribunal de la Caſa de la Contratacion à las Indias todos los caudales de bienes de difuntos, que huviere detenidos en las Provincias de la Nueva Eſpaña, y ſus agregadas, ſegun, y como ſe previene, y declara en las Leyes que ſe citan.

EL REY.

1748

POR quanto por la Ley ſexta, del Titulo decimoſexto, del Libro ſegundo de la Recopilacion de las Indias eſtà prevenido, que para la mayor claridad, y expedicion de los negocios, y correſpondencias, que los Virreyes hán de tener con mi Real perſona, ordenen á ſus Secretarios, que numeren, y dividan las cartas por materias, y eſcrivan à media margen, ſacada en la otra, relacion ſucinta de lo que contienen, comenzando por las Eccleſiaſticas, y ſiguiendoſe à eſtas las de govierno politico, y luego las tocantes à materias de haciendas, y deſpues las de lo militar, refiriendo ſubſtancialmente en cada vna lo que ſe les ofreciere, aunque con ellas remitan Autos, y otros papeles, de las diligencias que ſe huvieren hecho; pues como quien los há criado podràn los Secretarios hacer la relacion conveniente para las reſoluciones que en cada vno de eſtos caſos conviene tomar, citando los papeles correſpondientes para ſu comprobacion, y mayor inteligencia, ſi ſe neceſitàre de ella, y que el Indice ſe haga por ſus numeros, guardando la miſma forma; y que los Preſidentes, Oìdores, Governadores, y todos los demàs Miniſtros, hagan lo miſmo por lo que les tocàre; y aviendoſe reparado en mi Conſejo de las Indias la omiſion que hà avido de algun tiempo à eſta parte en la practica, y cumplimiento del contenido de la expreſſada Ley, y qũe de averſe contravenido á lo diſpueſto por ella, ſe originan, y reſultan muy conſiderables inconvenientes, y confuſiones: hè tenido à bien el reſolver que ſe obſerve preciſamente lo diſpueſto, en la citada Ley. Por tanto mando à mi Virrey de las Provincias de la Nueva Eſpaña, á los Preſidentes, Audiencias, Governadores, Oficiales Reales, y á todos los demàs Miniſtros dè las referidas Provincias; y ruego, y encargo á los Muy Reverendos Arzobiſpos, y Reverendos Obiſpos de las Igleſias Metropolitanas,

y

y Cathedrales de ellas, y à los Cabildos de las miſmas Igleſias, tengan muy preſente el contenido de la enunciada Ley, y le practiquen puntual, y efectivamente, ſin dàr lugar à otra nueva advertencia, por ſer aſsi mi voluntad. Fecha en *el B.n Retiro* à *veintesymo* de *Agosto* de mil, ſetecientos, y quarenta, y ocho.

Yo El Rey.

Para que en las Provincias de la Nueva Eſpaña ſe obſerve la Ley que ſe cita, para que no ſe mezclen varios negocios, en una miſma repreſentacion, ſi no que ſe eſcriva con ſeparacion ſobre cada uno.

N 999 ✠

DEMOSTRACION PRACTICA

de el methodo, y reglas obſervadas por los Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto de Cartagena de las Indias, y demàs parages de la Coſta de Tierra-firme, en obſervancia de las Leyes de la Recopilacion de aquellos Reynos, y demàs poſteriores ordenes Reales para la diſtribucion del valor de los efectos de mercaderìas, oro, y plata labrada, chafalonia, y amonedada, que como reſpectivo al ilicito comercio ès incurſo en la pena de Comiſo, cuya practica, conforme à la Ley 9. tit. 17. lib. 8 de dicha Nueva Recopilacion, debe igualmente ſer obſervada en los demàs Puertos de la America, y ès à ſaber.

PRESUPUESTOS.

	Peſos... Rs... mrs.
IMportò el integro valor de los generos, y mercaderìas, v. g.	20ꝕ000.
Deducenſe los Reales Derechos de 21. por 100. en eſta forma: 15. de Almojarifazgo: 2. de Alcavala antigua, y 4. de la Alcavala nueva, y Armada de Varlovento, è importan	4ꝕ200.
Y deducidos de la Grueſa, conſiſtirà ſu liquido en	15ꝕ800.
Revajanſe de ellos los gaſtos, y coſtos proceſales, que importaron, v. g.	ꝕ100.
Y reſtan para la diſtribucion entre partes	15ꝕ700.
Exigeſe de eſta cantidad la ſexta para los Jueces, que importa	2ꝕ616. 5. 11. ⅓
Y quedan exiſtentes las cinco ſextas partes, que aſcienden à	13ꝕ083. 2. 22. ⅔

Sino hay Denunciador publico, ò ſecreto, ſe apli-

aplican integras para la Real Camara.....	Ħ.....
Mas ſi le hay ſe le debe aplicar la tercia parte no ſiendo exceſivo premio conforme à Reales diſpoſiciones, è importarà.....	4Ħ361.0.30.$\frac{2}{3}$
Quedando para la Real Camara el importe de las otras dos terceras, que ſeràn.....	8Ħ722.1.26.$\frac{4}{9}$
Y juntos con los quatromil, y doſcientos peſos que importaron los Reales derechos.....	4Ħ200.....
Importa el todo del Real aber en Comiſo de igual cantidad.....	12Ħ922.1.26.$\frac{4}{9}$

Igual diſtributivo methodo ſe debe obſervar por lo que mira à los Comiſos de piezas de Indias, plata, y oro labrada, ò chafalonia, y amonedada, con ſolo una diferencia que verſa tan ſolamente en la quota de la exaccion de los Derechos Reales, pues en los generos, ſegun và figurado, ſon 21. por 100: En las piezas de Indias 33. peſos, y $\frac{1}{3}$ por cada una de la marca regular, con arreglo à lo prefinido en éſte particular por el ultimo poſterior aſiento: En la plata labrada chafalonia, que ſe extrae para fuera del Reyno 20. y $\frac{1}{2}$ por 100: los 10. del diezmo; 1. y $\frac{1}{2}$ de ſu enſaye, y los 9. peſos por 100. reſtantes que pagaria dicha plata ſi ſe introduxeſſe en Eſpaña por el permitido medio de Regiſtros, los 5. por el Real Proyecto del año de 1720. y los 4. por el Real derecho de Guarda-Coſtas: En la plata amonedada, ſe exigiràn ſolo 9. por 100. del Proyecto, y Guarda-Coſtas, por ſuponerſe yà enterado el Real aber de los derechos de diezmos, y ſeñoreage en el oro en polvo, barretones, y alhajas de eſta eſpecie que ſe extrae clandeſtinamente, ſe exigiràn en primer lugar el Real derecho de Cobos, que èsel 1. y $\frac{1}{2}$ por 100. y de el liquido ſe ſacarà tambien para S. M. el quinto, cobrando lo que quede exiſtente un 4. por 100. mas que por mitad deberìa pagar por el Real Proyecto de Guarda-Coſtas, ſi ſe introdugeſe en Eſpaña por el permitido medio de Regiſtros: Y ultimamente, en el oro amonedado que ſe ſolicita extraer, ſe exigiràn ſolo 4. por 100. del referido Proyecto, y Guarda-Coſtas, por ſuponerſe yà ſatisfechos à la Real Hacienda los Reales derechos de Cobos, y quinto al

diez-

diezmo, debiendoſe tener preſente no les èſ permitido al Governador, y Oficiales Reales, ni otros algunos Miniſtros de Hacienda, que puedan cobrar derechos de lo que actuan en los Comiſos, con reſpecto à firmas, ni otro acto, como ſe nota en los de Buenos-Ayres, pues por razon de ſus empleos eſtàn obligados à ello ſiempre que mediare interès Real, aùn quando no fueſen gratificados, como lo ſon, en la ſexta parte que perciben en todos los deſcaminos.

Es Copia de la Demoſtracion, y reglas que à reſuelto S. M. ſobre Conſulta de veinte, y uno de Agoſto de mil, ſetecientos, y cinquenta, y quatro ſe obſerven en el repartimiento del importe de Comiſos en todos los Puertos de la America, que original queda en eſta Secretarìa de la Nueva Eſpaña: De que Certifico yo Don Pedro de la Vega, del Conſejo de S. M. ſu Secretario, y Oficial mayor de la Secretarìa de aquellas Provincias. Madrid ã *once de* Julio *----de mil, ſetecientos, y cinquenta, y ocho.*

Pedro dela Vega

EL REY.

POR quanto en ſiete de Junio del año proximo paſado fui ſervido de mandar expedir el Deſpacho del tenor ſiguiente: Mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva Eſpaña, y Preſidente de la Real Audiencia de ella, que reſide en la Ciudad de Mexico. En veinte, y nueve de Abril de mil, ſetecientos, y cinquenta, y dos fui ſervido de expedir el Deſpacho del tenor ſiguiente. EL REY. Conde de Superunda, Theniente General de mis Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Preſidente de mi Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de Lima. En Carta de veinte de Diciembre del año de mil, ſetecientos, y quarenta, y nueve participò el Virrey del nuevo Reyno de Granada Don Joſeph Alfonſo Pizarro, que hallandoſe informado de que muchos Governadores, y Corregidores que ſe provehen por mì, proſeguian en ſus Corregimientos, y Goviernos deſpues de cumplido el tiempo de ſu conceſion, fundados en el derecho que les aſiſte de executarlo aſsi, haſta la llegada de ſus ſucceſores, avia reconocido los grandes perjuicios, que aſsi à mi Real Hacienda, como al Publico ſe ocaſionan de eſta dilatada continuacion; pues contra aquella reſulta el de la diminucion del derecho de la Media-Annata, que dexa de cauſarſe aunque ſe concluya, y exceda duplicadamente el Quinquenio porque ſe conceden, debiendo por el contrario aumentarſe à proporcion, y no gravarſe mi Real Erario con la paga del ſalario entero por todo eſte dilatado termino. Y contra el Publico el de impoſibilitarſe con la perpetuidad las reſidencias, por el acrecentamiento de los cargos; y la vindicacion de los agravios hechos à los Subditos por la falta, con la dilacion de teſtigos, è inſtrumentos: Y que avia contemplado aſsimiſmo las utilidades que de la inconcuſa practica que ſe obſerva en eſe Reyno ſe experimentan; pues aviendoſe introducido por ella en los Virreyes la facultad de nombrar deſpues de concluido el Quinquenio por los proprietarios Governadores, y Corregidores interinos, à quienes por Ley eſtà prevenido ſe aſiſta ſolo con la mitad del ſueldo, eſcuſa mi Real Hacienda la paga del otro medio, y logran mis Vaſallos con la facilidad de las reſidencias, por el corto

tiempo de los dos años, la de que puedan ser oìdos sus agravios, y quexas en ellas; y concluye pidiendo la resolucion de este punto, segun su antecesor Don Sebastian de Eslava en la Representacion, de que incluìa Copia. En esta, cuya fecha es de primero de Septiembre de mil, setecientos, y quarenta, y quatro (y à que diò motivo la dificultad propuesta por los Oficiales de mis Reales Caxas de aquella Capital, sobre si aviendo cumplido Don Pablo Carriles Solis sus cinco años en el Corregimiento de la Provincia de Mariquita, deberia despues gozar el salario entero de su asignacion como Proprietario, ò solo la mitad, reputado por Interino) participò el dicho Don Sebastian de Eslava aver decidido la duda, declarando, que mientras no se presentase successor en dicho Corregimiento, se le avia de tener, y considerar como Proprietario, respecto de ser conforme à las Leyes de Indias, que manteniendose como tal en la posesion de su Empleo, sin otro titulo que el Despacho por mì, se entendiese continuada la propriedad; mayormente quando, no pudiendo ser removido hasta otro nuevo Real nombramiento, no avia razon para disminuirle esta calidad en deshonor de la misma Real Provision: Que en esta atencion avia mandado pagarle los salarios vencidos, desde el dia en que prescriviò el termino de los cinco años, con desquento del derecho de la Media-Annata por el exceso del tiempo posterior, cuyo medio le avia parecido regular para la expedicion de esta orden à los dichos Oficiales Reales que avian de hacer el pago, con expresion de los fundamentos de ella, segun se reconocia de las Copias que acompañaba de las Cartas, y respuestas relativas à este asumpto: Que bien conocia que esta duda la avia causado el sumo miramiento con que observaba las disposiciones legales, sin propasarse à proveer los Empleos dados por mì, aun despues de muy cumplidos; no obstante la authorizada practica de los Virreyes de ese Reyno, ni lo que le respondiò el Marquès de Villa-Garcia, preguntado de su escrupulosidad en la Carta inserta en la mencionada Copia: Que por este motivo no avia hecho hasta entonces, ni haria remocion alguna hasta que Yo me sirviese declarar si en aquel Virreynato se debia observar lo mismo que en el de ese Reyno, baxo de cuyas reglas, y prerrogativas corria su establecimiento, mediante que por la poca utilidad de los Oficios de aquel Reyno para los que iban de Espaòa faltaba quien aqui los pretendiese, y que por eso los que una vez los obtenian lograban una quasi perpetuidad, ò por lo menos un duplicado termino, de que nacìa la dificultad de sus residencias, no pudien-

diendoſeles tomar à los cinco años; ſegun la regla eſtablecida en los vitalicios, ò perpetuos, por relevarſe con la eſperanza del immediato ſucceſor, y con la razon de no eſtàr obligados à dos juicios de eſta eſpecie: Que tambien ſe ſeguia gravarſe la Real Hacienda con la paga del ſalario entero, y no percivir la Media-Annata de los Interinos; à que ſe añadia ſer faciles de remediar los defectos de eſtos por el moderado tiempo que duran ſus cargos, y conſiguientemente la reſidencia de ellos que ſe examina, y concluye en aquella Audiencia de Santa Fè, lo que no ſucedia con las de los Proprietarios, que ſe avian de remitir à mi Conſejo de las Indias, y quando no hay Juez nombrado para dicha Comiſion, como ſolìa acontecer, ni los agravios hechos durante la adminiſtracion de Juſticia eran capaces de vindicarſe, ni el intereſado ſe habilitaba para ſervir otros Empleos: Que tampoco avia obſervado la practica de eſe Virreynato, en quanto à ſuſpender el paſe, y poſeſion à los Proviſtos por mi Real Perſona, haſta que cumplen los Interinos que eſtàn en ella, por averle parecido defectuoſa la menor detencion en el obedecimiento del Real Deſpacho, que inſtantaneamente avia pueſto en execucion con todos los que en eſta forma avian occurrido principalmente quando no ſe transferian à aquellas partes con otro deſtino, y no entrando à exercer ſu Empleo, ſe gravaban en ſu manutencion, y perdian el tiempo: Que por otro lado contemplaba fundada en equidad la practica referida, porque ſi el Interino ſe hallaba con legitimo Titulo, dado por el Virrey en tiempo habil, en que usò de ſus facultades, y en fee de ſer mantenido en ſu poſeſion por el viennio coſteò ſus Deſpachos, y hizo los gaſtos de un dilatado viage, exhiviendo ante todo la Media-Annata, y dando fianzas, era inegable el quebranto que experimentaria ſi à los ſeis meſes, ò un año de poſeſion ſe le privaſe de ella, ſin otra cauſa que la llegada del Proprietario; y que lejos de conſeguir el deſempeño de lo erogado, ſe veria expueſto à los coſtos de la reſidencia, cuentas de la Real Hacienda que huvieſe manejado, y regreſo à ſu caſa de donde ſaliò à ſervir un momentaneo cargo: De cuyos inconvenientes ſe perſuadia deribarſe la citada practica; pues à no obtenerſe en ſu vigor, no avria interino que aceptaſe ſemejante nombramiento, por ſer mas veroſimil el peligro de perderſe, que la contingencia del provecho; y que reſpecto de atraveſarſe en eſto el perjuicio de tercero, y la atencion de mis Vaſallos me dignaſe reſolver lo que deberìa executar en tales materias. La Carta enunciada del Virrey, Marquès de Villa-Garcia, con fecha de treinta de Enero de mil, ſetecientos, y quarenta, y dos, ex-

presa en este punto: Que sin embargo de que quando Yo nombraba solamente en los Oficios que reservè à mi Real Provision, dexando al arbitrio de los Virreyes la de otros se observaron con puntualidad las Leyes primera, y quarta del libro tercero, titulo segundo, y primera, y quarenta, y nueve, titulo segundo, libro quinto de la Recopilacion de las de Indias, haciendose unicamente por ese Govierno estas nominaciones en casos de vacante por muerte, renuncia, ù otro equivalente impedimento, despues que mi Real Persona proveyò indistintamente todos los Empleos admitido por las urgencias de mi Corona su beneficio, empezaron algunos Virreyes, cumplido el termino de los cinco años de mi Real merced, à nombrar Justicias mayores por dos con la misma indistincion, ò porque haciendose todos de Provision Real quedarian sin facultad alguna; ò porque Yo assi lo permitiese, compensando la que limitaba con esta extension, y que una vez admitido el nombrado no hà cesado hasta cumplir el termino de los dos años, aunque en este espacio haya llegado el Provisto por mì: Lo qual añade se practicò con mas generalidad en el Govierno del Marques de Castel-Fuerte, y sin novedad se hà seguido, aunque no se halla tenga origen en alguna particular concesion mia, ni otro que su tacita permision, y la razon que lo justifica. Y aviendose visto todo en el referido mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultadome sobre ello, y en el supuesto de que hallandose prevenido, y mandado por Leyes que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dèn residencia fenecido el tiempo de sus gracias, y del exercicio de sus cargos; y debiendo continuar este, por el que se dilatare el darles, y llegar el sucesor, no puede aver inconveniente en esta parte, observandose puntualmente las Reales disposiciones: Hè resuelto, que precisa, y puntualmente vos, y vuestros succesores os arregleis al tenor de las mencionadas Leyes, y en su consequencia mantengais en los Oficios à los Provistos por mi Real Persona hasta que el succesor llegue, aunque hayan cumplido el termino de su provision: Que luego que aquel se presente con su Titulo le deis el pase, y pongais en posesion de su Empleo, verificada la vacante por dicho motivo, ù otro qualquiera legitimo, como el de la muerte, ò renuncia del antecesor: Y que conteniendoos forzosamente en los casos, y limites permitidos, cese absolutamente la irregular Introducida practica de nombrar los Virreyes en todos por dos años interinos, sin distincion, con manifiesta contravencion de las Leyes, y grave perjuicio de los Provistos por mi, quedando advertidos de que la provision de los Oficios que les està reservada desde el descubrimiento de las

In-

Indias, no hà podido, ni puede tener efecto, quanto Yo quiſiere diſponer de ellos, y fuere mi voluntad. Que en los caſos en que ès permitido à los Virreyes el nombramiento de Interinos, ſe mantengan eſtos en ſus Empleos por el eſpacio de dos años, que deberàn eſperar para ſu ingreſo los Proprietarios, aunque en el intermedio ſe preſenten con el Real Titulo. Y finalmente, que à eſtos ſe les cobre la Media-Annata á prorrata del ſueldo que gozan, por el tiempo que deſpùes de cumplido el Quinquenio continuaren en dichos Empleos. Todo lo qual os participo para vueſtra inteligencia, y puntual cumplimiento en eſas Provincias de vueſtro cargo, y del recibo de eſte Deſpacho me dareis aviſo en las primeras ocaſiones que ſe ofrezcan. Dado en Aranjuèz à veinte, y nueve de Abril de mil, ſetecientos, y cinquenta, y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joaquin Joſeph Vazquez y Morales: Y ahora con motivo de aver dado cuenta el Preſidente de la Audiencia de Guathemala Don Alonſo de Arcos y Moreno, en Carta de treinta de Septiembre del año de mil, ſetecientos, y cinquenta, y cinco, del nombramiento que avia hecho de Corregidor Interino del Realexo en Don Thomàs Bugarin, poniendole en poſeſion, y ſeparando al Proprietario, ſin embargo de que al Titulo deſpachado le avia negado la Audiencia el paſe acoſtumbrado, haciendole preſente las Leyes, y practica que lo contradecian; y viſtoſe en el referido mi Conſejo, con lo que en ſu inteligencia, y de los antecedentes del aſumpto hà expueſto mi Fiſcal, hà parecido declarar por nùlo el enunciado nombramiento, mandando al nominado Preſidente obſerve las citadas Leyes, y la practica, ſegun ſe ordenò por Real Cedula de treinta de Marzo de mil, ſetecientos, y veinte, y ſeis al Preſidente que era entonces, negandole eſta facultad, y comunicaros el preinſerto Deſpacho, ordenandoòs, como lo executo, diſpongais ſe obſerve generalmente en eſe Reyno la providencia que contiene. Y del recibo del preſente me dareis cuenta en la primera ocaſion que ſe ofrezca, para hallarme enterado de como ſe cumple la expreſada mi Real reſolucion. Fecha en Aranjuèz à ſiete de Junio de mil, ſetecientos, y cinquenta, y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Ignacio de Goyeneche. Y aviendoſe reconocido ultimamente por diferentes recurſos que ſe hàn hecho en mi Conſejo de Camara de las Indias el gran deſorden que hà avido, y hay en el ingreſo de los Proviſtos por beneficio à los reſpectivos Corregimientos, y Alcaldias mayores; pues ſin atender à los tiempos, en que cada uno, ſegun ſu Titulo, debia entrar en el uſo, y exercicio de ſu Oficio, y ſervirle, ſe han adelantado unos, y poſpueſto

otros

otros contra toda razon, y juſticia, y con una nulidad inſanable, porque ſiendo la gracia de cada uno circunſcripta à cierto, y determinado tiempo, en èl ſolo, y no antes, ni deſpues hà podido, y debido ſer admitido à la poſeſion del Oficio, de que han reſultado muchos litigios entre los miſmos proviſtos; de cuyo deſorden, y perjuicios que hàn reſultado hà ſido cauſa radical la inobſervancia de lo que por el referido Deſpacho tengo mandado, ſobre que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores no nombren Interinos para Corregimientos, y Alcaldìas mayores, ſino en caſo de verdadera vacante, por muerte natural, civil, ò renuncia de los actuales, y que acabando eſtos ſu tiempo continuen haſta que lleguen los ſucceſores; porque deſentendiendoſe los Virreyes, y demàs expreſados Miniſtros de eſta Real deliberacion, y deſobedeciendola formalmente ſe hàn propaſado; aunque los ſucceſores por mì nombrados hayan comparecido à nombrar interinos, luego que los Proprietarios han cumplido ſu tiempo, haciendoles ſubſiſtir à veces aùn por mas de los dos años ſeñalados à eſtas interinidades; de que hà reſultado, que los que han ſido Proviſtos por mì, en la ſupoſicion de eſtàr efectivamente vacantes los Empleos, ſe han hallado, y hallan detenidos, y burlados por todos aquellos años que hàn ocupado, y ocupan los Interinos: Y ſiendo indiſpenſable atender al remedio de tan reprehenſible, y perjudicial abuſo, por lo contrario que ès al buen govierno de mis Dominios, y à la atencion, y buen trato, que ſe debe dàr à aquellos Pueblos, y à mis Vaſallos; aviendo tenido preſente lo expueſto en el aſumpto por mi Fiſcal: Hè venido en que ſe obſerve generalmente quanto ſe previene en mi preinſerta Real Cedula, y Leyes, con declaracion de que la facultad en ella contenida, para el nombramiento de los referidos Interinos por dos años en el caſo de renuncia, ſe debe entender preciſamente, con tal que eſta preceda los miſmos dos años à el cumplimiento de los ſeñalados à el renunciante; de manera, que ſi la renuncia no fuere dos años anterior à el tiempo que debe cumplir eſte, el Interino pueſto en ſu lugar haya de ceſar luego que el ſucceſor ſe preſentare, y èſte ſer admitido à la poſeſion, uſo, y exercicio del Empleo deſde luego, ſin eſperar à que aquel cumpla los dos años de ſu interinato. Y aſsimiſmo hè determinado ſe prevenga à todas las Audiencias de eſos mis Reynos, eſtèn muy à la mira de como ſe cumple lo expreſado. Por tanto por la preſente ordeno, y mando à los referidos Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores de los enunciados Reynos de las Indias, guarden, cumplan, y executen (reſpectivamente) y hagan guardar, cumplir, y executar preciſa, y literalmente cada uno en la parte

que

que le toca la preinſerta mi Real Cedula, con la extenſion, y explicacion que por eſta ſe previene, ſin faltar, ni permitir, que en lo ſucceſivo ſe falte en coſa alguna à ſu obſervancia, ni dàr lugar à que ſe dude de la pureza, con que ſe deſempeña la autoridad, y confianza, que en ellos tengo depoſitada; en inteligencia, que de lo contrario me darè por mal ſervido, y que qualquiera tranſgreſion en inobediencia, les ſerà cargo graviſsimo, que caſtigarè con las mas ſeveras providencias, que aſsi ès mi voluntad. Dada en *Aranjuez* à *once* de *Julio* de mil, ſetecientos, y cinquenta, y ocho.

Yo El Rey.

Para que los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores de los Reynos de las Indias obſerven lo mandado ſobre el modo de nombrar Corregidores, y Alcaldes mayores interinos, en los caſos que ſe refieren, y de la forma que ſe expreſa.

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la miſma Orden, Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Virrey Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco de èl, Preſidente de la Junta, y Juez Conſervador de eſte Ramo, Subdelegado General del Eſtablecimiento de Correos Maritimos en el miſmo Reyno.

RESPECTO DE QUE LA PIEDAD DE S M. SE HA DIGNADO EXPEDIR LA Real Cedula ſiguiente. = EL REY. = Mi Virrey, Governador, y Capitan General de „ las Provincias del Reyno de Nueva Eſpaña, y Preſidente de mi Audiencia, que „ reſide en la Ciudad de Mexico; y Oficiales de mi Real Hazienda de las Caxas de „ ella: Por el Gremio de Mineros de eſſe Reyno, ſe me ha repreſentado la decaden- „ cia à que han llegado las Minas de èl, aſsi por el comun enemigo del Agua, que „ tiene inundadas la mayor parte de las que ſe han deſcubierto, y por el exceſſivo „ coſto de las obras, que es preciſſo ejecutar en ellas, como por el alto precio de los Azogues, de cuya „ falta dimana igualmente, el corto producto de los Derechos de Quintos; y que eſſe Reyno, no tenga „ la opulencia, y Poblacion que pudiera, ſi con el alivio de la moderacion del citado precio, que ſolici- „ tan, ſe fomentaſſe con mas viveza el laborìo de las mejores Minas, que ſe hallan del todo inhabitadas, „ y deſiertas: Y deſeando mi paternal amor à mis Vaſallos, y el natural deſeo, que deſde mi exaltacion al Throno me aſsiſte, de procurarles por todos medios, los alivios que les ſean mas proficuos, y teniendo al miſmo tiempo preſente, lo que en el particular me han expueſto Miniſtros, y Perſonas inteligentes, y fidedignas, y lo que ſobre todo me ha conſultado el Conſejo de Indias, con fecha de veinte, y dos de Octubre proximo paſſado: Hè reſuelto, entre otras providencias, que conſequente á mi determinacion, „ expediran por aquella via, bajár, y moderar el precio del Azogue, que ſe conſuma en eſſe Reyno, y „ que ſe reparte à los Mineros de èl, una quarta parte de èl, à que haſta ahora ſe ha dado, para que „ con eſte alivio, puedan ſoportar las labores, y contingencias, à que eſtán expueſtos en el laborìo, deſa- „ gue, y demàs trabajos que traè conſigo la Minerìa: En ſu conſequencia os mando, que luego que reci- „ bais eſta mi Cedula hagais publicar por Vando, y cuideis de que ſe obſerve la citada baja de una quarta „ parte de el precio à que haſta aora ſe han dado los Azogues, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Ce- „ dulas, ù Ordenanzas, que haya en contrario, pues para ſolo eſte caſo, las derogo, dexandolas en ſu fuer- „ za, y vigor, para lo demás que contengan, y à fin de que llegue á noticia de todos los Mineros de eſſe „ Reyno, darèis Vos el Virrey, las convenientes providencias, y que les ſea notorio el alivio, que les pro- „ curo, cuydando vos los Oficiales Reales en la parte que os toca del cumplimiento de eſta mi Real „ Determinacion, que aſsi es mi Voluntad, que me deis cuenta del recibo de eſta mi Cedula. Dada en „ San Lorenzo à veinte y quatro de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = YO EL REY. = D. „ Julian de Arriaga. = Y deſeando contribuìr por mi parte, al mas puntual exacto cumplimiento de las benignas intenciones de S. M. y á los piadoſos connaturales deſeos de ſu Real inclinacion, à la mayor ventaja de ſus Vaſallos; mando, que no ſolo ſe cumpla puntualiſsimamente lo reſuelto por S. M, en la Real Cedula inſerta, ſi no que ſea libre de toda contribucion, la compra que hacen de eſte ingrediente, ſin que ſean gravados los Mineros, ſus Aviadores, Hazenderos, y qualeſquiera otros Conſumidores, que le neceſſiten, para el beneficio de los Metales, ni por titulo de derechos, ni otras indebidas Contribuciones, conforme lo tiene mandado S. M. por otra Real Cedula de diez de Octubre del año paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, dejando entera libertad à qualquiera de los Intereſſados, que ſintieren lo contrario directa, ò indirectamente, para que me dè cuenta con reſerva; aſſegurandoles deſde luego, que ſiguiendo las rectas intenciones de S. M. tomarè las providencias mas èrias, para cortar todo abuſo, y perjuicios en eſte util, è importante aſſumpto: Y para que llegue à la comun noticia, mando ſe publique por Vando en eſta Capital en la forma acoſtumbrada, y en las demàs Juriſdicciones del Virreynato. Mexico 9. de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.

El Marquès de Croix.

Por mandado de ſu Excià.

Vistas Mandan vender el Azogue, la quarta parte menos del precio anterior; y evitar abuſibas contribuciones.

Cumplase lo mandado por Su Coª en el Auto de la buelta, para
mando a Dn Phelipe Tafoya Fiscal de Hacienda, y Capn aquesta
Capital Villa de Stafé lo haga publicar el primer dia festi
vo acostumbrada; poniendo Razon de averlo egecutado. Vill
fey Julio 15n de 1768 anos //

Pedro Mn Ballenos Secretº

En la Villa de Sta Fee en diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos
sesenta y ocho Años Yo el Señor Don Joseph Antonio Caballero y Gongora
del Consejo de su Magestad Oidor de la Real Audiencia Alcalde de Corte
mas antiguo Presidente Governador y Capitan General de este Reyno
por ante mi el Escribano Publico hize publicar el Auto de la buelta
antecedente con el Pregon acostumbrado en la Plaza publica de esta
Capital a la Puerta de las Casas Reales donde Residen los Señores Presidentes
y Oidores de esta Real Audiencia y Chancilleria y en otras partes
acostumbradas de esta Ciudad a voz de Pregonero publico a que
asistio mucha Gente de todas calidades de que doy fee

Joseph Antonio Caballero y Gongora

Ante mi
Pedro Mn Ballenos Secretº

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marqués de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la misma Orden, Theniente General de los Reales Exercitos de S.M. Virrey Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Rl Hazienda, y Ramo del Tabaco de el, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado General del Establecimiento de Correos Maritimos en el mismo Reyno.

POR QUANTO SU MAGESTAD (QUE Dios guarde) se sirvió mandar expedir la Real Cedula del thenor siguiente. = EL REY = Por quanto por mi Consejo de Castilla fuè por bien expedir para estos Reynos, con fecha de

veinte, y tres de Mayō, del āño proximō paſſado la Real Cedula del thenor ſiguiente. = DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon de Aragon de las dos Cicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Viſcaya, y de Molina, &c. = Por quanto haviendoſe denunciado al nueſtro Conſejo la Obra, que Fray Luis Vicente Màs de Caſavalls, del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de Santo Thomàs en la Univerſidad de Valencia, imprimiò en aquella Ciudad con las licencias neceſſarias, intitulada *Incommoda probabiliſmi*, impugnando, entre otras la Doctrina del Regicidio, y Tyranicidio; ſe diò providencia para recoxer el original, y un exemplar impreſſo de el, à efecto de reconocerle, y vèr ſi era conducente ſu cuſto, y venta. Y executado aſsi ſe examinò con el cuidado que pedia ſu importante aſſumpto, y ſe reconociò hallarſe impreſſa, con las licencias, y ſolemnidades prevenidas por las Leyes, y Autos acordados; y que en deſcubrir el Autor eſte error declarado por tal en la ſeſion quinta del Concilio General de Conſtanza, celebrado en la eſclarecida Orden de Predicadores. En cuya inteligencia, teniendo preſente lo expueſto en el aſſumpto, por los nueſtros Fiſcales, por Auto proveido en onze de eſte mes por los del nueſtro Conſejo, deſeando extirpar de raìz la pernicioſa ſemilla de la referida Doctrina del Regicidio, y Tyranicidiò, que ſe halla eſtampada, y ſe lee en tantos Autores, por ſer deſtructiva del Eſtado, y de la publica tranquilidad, fuimos ſervidos mandar: que corrieſſe la venta, y deſpacho de dicha Obra: que los Graduados, Cathedraticos, y Maeſtros de las Univerſidades, y Eſtudios de eſtos Reynos hagan juramento, al ingreſſo en ſus oficios, y grados, de hazer obſervar, y enſeñar la Doctrina contenida en la referida ſeſion quinze del Concilio de

Conſ-

Conſtanza: y que en ſu conſequencia no iràn, ni enſeñaràn, ni aun con titulo de probabilidad, la del Regicidio, y Tyranicidio, contra las legitimas Poteſtades. Eſta reſolucion ſe comunicò à las Univerſidades del Reyno; y haviendo pedido los nueſtros Fiſcales ſe executaſſe lo miſmo con los Prelados Eccleſiaſticos por lo tocante à los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes por ſus Eſtudios interiores, y con las Juſticias, por los Eſtudios de ſu proviſion, reſpecto de militar igual razon para que tan ſaludable providencia, tenga general obſervancia, lo hemos tenido por bien, y ſe acordò, por Decreto de veinte, y dos de eſte Mes, expedir la preſente: Por la qual encargamos à los Muy Reverendos Obiſpos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cavildos de las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-Vacante, Viſitadores, Provisores, y Vicarios, y à los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Juezes Eccleſiaſticos de eſtos nueſtros Reynos, obſerven la expreſſa reſolucion, tomada por el nueſtro Conſejo, en Auto de onze de de eſte mes, y concurran por ſu parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene, ſin permitir con ningun pretexto ſu falta de cumplimiento, por convenir aſsi à nueſtro Real ſervicio. Y mandamos à los Preſidentes, y Oìdores de nueſtras Chancillerias, y Audiencias, Aſiſtente, y Corregidores, y demàs Juezes, y Juſticias de eſtos nueſtros Reynos, y guarden, cumplan, y executen aſsi miſmo la citada reſolucion en ſus reſpectivos Partidos, Diſtritos, y Juriſdicciones, ſin contravenirla, ni conſentir en manera alguna ſu inobſervancia; antes bien, para ſu entero cumplimiento, daràn, y haràn ſe dèn las providencias, que ſe requieran, que aſsi es nueſtra voluntad; y que al traſlado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nueſtro Eſcrivano de Camara, y de Gobierno por lo tocante à los Rey-

nos de la Corona de Aragon, ſe le dè la miſma fee, y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à veinte, y tres de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta, y ſiete. = El Conde de Aranda. = Don Andres de Maraver. = Don Jacinto de Tudò. = Don Joſeph Manuel Dominguez. = Don Pedro de Leon, y Eſcandon. = Yo Don Juan de Peñuelas Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor la hize eſcribir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. = Regiſtrada. D. Nicolàs de Verdugo = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Y conviniendo que ſe obſerve igualmente todo ſu thenor en mis Dominios de la America, y Iſlas Philipinas, para que llegue à noticia de todos mis Vaſallos, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, que moran en ellos; he reſuelto ſobre Conſulta de mi Conſejo de las Indias de cinco de Noviembre del nominado año proximo paſſado, que ſe publique, y execute. Por tanto, ordèno, y mando à mis Virreyes del Perù, Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, à las Audiencias, y Fiſcales de aquellos Diſtritos, y el de Philipinas, à los Governadores, y Juſticias de ellos, y Iſlas adyafentes, y ruego, y encargo à los Mui Reverendos Arzobiſpos, Reverendos Obiſpos, y Cavildos, Univerſidades, y Tribunales de la Inquiſicion, à los Provinciales, y demàs Superiores de las Religiones, publiquen, cumplan, y obſerven, guarden, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la preinſerta Real Cedula, ſin permitir en manera alguna ſu inobſervancia, para que corra la venta, y Deſpacho de la Obra, que diò à luz Fray Luis Vicente Màs de Caſavalls, del Orden de Predicadores, con el Titulo de *Incommoda probabiliſmi*, y que todos los Graduados Cathedraticos, y Maeſtros de las Univerſidades, y Eſtudios de eſtos mis Reynos, hagan juramento, al ingreſſo à ſus Oficios, y Grados, de hazer obſervar, y enſeñar la Doctrina, contenida en la ſeſion quinze del Concilio de Conſtanza, y que no

iràn

iràn, ni enſeñaràn, àun con titulo de probabilidad, la del Regicidio, y Tyranicidio, contra las legitimas Poteſtades, por ſer aſsi mi voluntad. = Dada en el Pardo, à treze de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta, y ocho. = YO EL REY = Por mandado del Rey nueſtro Señor. = Thomàs del Mello. = En cuya viſta, para que ſe cumpla lo que ſu Mageſtad ordena en la Real Cedula inſerta, he reſuelto en conformidad de mi Decreto de veinte, y uno del corriente expedir el preſente, por el qual mando al Juſticia del Partido de proceda luego que reciba eſte Deſpacho à hazer ſe publìque por Vando en las Partes publicas, que convenga, procurando por lo reſpectivo à ſu Juriſdiccion, tenga el debido, y efectivo cumplimiento la Real Reſolucion expreſſada en la Cedula inſerta, ſin conſentir con pretexto alguno ſu inobſervancia. Mexico, y Julio veinte, y dos de mil ſetecientos, ſeſenta, y ocho.

El Marquès de Croix.

Por mandado de Ex.ª Excia.

PAra que el Juſticia del Partido de haga publicar por Vando eſte Deſpacho, procurando que por lo reſpectivo à ſu Juriſdiccion ſe obſerve el contenido de la Real Cedula inſerta à fin de que ſe venda al Publico la Obra, que ſe expreſſa, eſcrita por Fray Vicente Mas de Caſanovalls, del Orden de Predicadores.

Villa de Sta Fe y Febrero 20 de 1780

Cumplase lomando por Su Magd, y el Exmo Señor
desta nueba España: Mandando alos Alcaldes mayores
de esta dicha Villa, Sta Cruz de la Cañada, y Albuquer-
que hagan publicar esta Real determinación en sus
respectivas Jurisdiciones en la forma acostumbrada
Y puesta en devida execución, la debuelban
con el Cumplido Para Colocarla en el Archivo de
Govierno

Pedro

En esta Villa de Sta Fe en Veinte, y quatro
de el mes de Febrero de este año de Mil Se-
tecientos y Setenta, y Nueve años yo Phe
lipe Tafolla Alcalde Mayor, y Capitan
Aguerra de ella, hise publicar este Vando
Como se me manda, en la forma Acostum-
brada, y para q: Conste lo firme

Phelipe Tafolla

En esta Villa de Santa Cruz de la Cañada
en Veinte y quatro de Febrero de mil se-
tecientos setenta y Nueve años yo Phelipe
Alcalde Mayor y Capitan de Guerra de ella hise publi-
car este Vando Como se me manda, en la forma
acostumbrada y para que Conste lo firme

[illegible] la Villa

de San Phe. de Alburquerque en veinte, y sieteda
del mes de Marzo de Mil setecientos sesen
ta, y nueve Años Yo. Frco. Frebol Navarro Alde.
maior y Capn. comanda de dha Villa y sus distritos
en Cumplimto. de lo mandado por el señor Govr. y
Capn. Gl. de este Reino d. Pedro Fermin de Mendi
neta en el precedente Auto de veinte de febrero.
de este año hize promulgar esta Rl. determinacion
en la forma acostumbrada y para q. conste lo firme

Fco.
Fran.co Frebol Navarro

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.

Y SEIS.

ON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marques de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la misma Orden, Thenientе General de los Reales Exercitos de S.M. Virrey Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Rl Hazienda, y Ramo del Tabaco de el, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado General del Establecimiento de Correos Maritimos en el mismo Reyno.

POR QUANTO SU MAGESTAD (que Dios guarde) se sirviò mandar expedir el Real Despacho de el thenor siguiente. = EL REY. = Por quanto por mi Consejo de Castilla, tuve por bien de expedir para estos Reynos, con fecha de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, la

Real Cedula del thenor ſiguiente. DON C
por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, d
de Aragon, de las dos Cicilias, de Jeruſalen
Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia,
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de C
dova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Al
darves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archidu
que de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravant, y
Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c.
A los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores, de
las mis Audiencias, Alcaldes de mi Caſa, Corte,
y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsi-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordina-
rios, y otros qualeſquiera Juezes, y Juſticias
de eſtos mis Reynos, y Señorios, aſsi Realengos,
como de Señorios, y Abadengo, à los que ahora
ſon, y à los que ſeran de aqui adelante, y à cada
uno, y qualquiera de vos: Sabed, que por Real
Decreto de catorze de eſte mes previne al Conſejo
lo ſiguiente. El buen exemplo del Clero Secular,
y Regular traciende à todo el cuerpo de los demàs
Vaſallos en una Nacion tan Religioſa como la Eſ-
pañola. El amor, y el reſpeto à los Soberanos, à
la Familia Real, y al Gobierno, es una obligacion,
que dictan las Leyes fundamentales del Eſtado, y
enſeñan las Letras Divinas à los Subditos, como
punto grave de conciencia, de aqui proviene, que
los Eccleſiaſticos no ſolamente en ſus Sermones,
Exercicios eſpirituales, y actos devotos, deben in-
fundir al Pueblo eſtos principios, ſino tambien, y
con mas razon, abſtenerſe ellos miſmos en todas
oca-

ocaſiones, y en las cõverſaciones familiares de las declamaciones, y murmuraciones, depreciyas de las Perſonas del Gobierno. que contribuyen à infundir odioſidad contra ellas, y tal vez dàn ocaſion, à mayores exceſſos, cuyo crimen eſtima como alevoſia, ò traycion la ley 11. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion. Para evitar ſemejantes exceſſos, eſtableciò el Señor Don Juan el Primero de glorioſa memoria una ley ſolemne, en las Cortes de Segovia, con aſsiſtencia del brazo Eccleſiaſtico, la qual repitiò ſu Hijo el Señor Don Enrique el Tercero, y es la 3. tit. 4. lib. 8. de la miſma Recopilacion, que entre otras coſas dice aſsi: „Otro ſi, rogàmos, y „mandàmos à los Prelados de nueſtros Reynos, que „ſi algun Frayle, ò Clerigo, ò Hermitaño, ù otro „Religioſo dixere alguna coſa de las ſobredichas, „(eſto es contra el Rey, Perſonas Reales, ò contra „el Eſtado, ò Gobierno,) que lo prendàn, y nos „lo embien preſſo, ò recaudado. Por tanto, à fin de que no ſe abuſe de la buena fee de los Seculares, ſe guarde al Trono el reſpeto que la Religion Catholica inſpira; y ninguna Perſona dedicada à Dios por ſu profeſsion, ſe atreva à turbar por tales medios los animos, y orden pùblico, ingiriendoſe en los Negocios de Gobierno, tan diſtantes de ſu conocimiento, como improprios de ſus miniſterios eſpirituales: de cierta ciencia, y pleno poder Real, con madùra deliberacion, y acuerdo: he venido en reſolver, que mi Conſejo expida ordenes circulares à los Obiſpos, y Prelados Regulares de eſtos mis Reynos, al thenor del referido Capitulo de la expreſſada ley 3. tit. 4. lib. 8. cuidando todos ellos de ſu exacto, y puntual cumplimiento, pues me darìa por deſervido de la mas minima omiſsion; è

igual prevencion ſe hagā à las Juſticias, pārā que eſtèn à la mira, lo adviertan à los Prelados, y ſi notaſſen deſcuido, ò negligencia de ſu parte, recibàn ſummaria informacion, del nudo hecho ſobre las Perſonas Eccleſiaſticas, que olvidadas de ſu eſtado, y de ſi miſmos, incurrieren en los exceſſos ſobredichos, y la remitàn al Preſidente del Conſejo, para que ſe ponga el prompto, y conveniente remedio, en el ſupueſto de que ſe mantendràn reſervadas eſtas denuncias, y los nombres de los teſtigos. Tendràſe entendido en el Conſejo, y ſe expediràn ſin demòra las Ordenes, ò Proviſiones convenientes, y paſſarà un Exemplar de ellas à mis manos. = En San Ildefonſo à catorze de Septiembre de mil ſetecientos, y ſeſenta, y ſeis. Al Preſidente del Conſejo. Y haviendoſe publicado en Conſejo-pleno, en diez, y ſeis del corriente, ſe acordò ſu cumplimiento, y para èl expedir eſta mi Carta: Por la qual encargo à los Muy Reverendos Arzobiſpos, Obiſpos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cavildos de las Igleſias Metropolitànas, y Cathedrales en Sede-Vacante, Viſitadores, Proviſores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, obſerven eſta Real Reſolucion, y concurran por ſu parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en eſtos mis Reynos, y Señorìos, ſin permitir con ningun pretexto ſu falta de cumplimiento, por convenir aſsi à mi Real ſervicio. Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores, Aſsiſtente, Gobernadores, y demàs Juezes, y Juſticias de eſtos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen aſsimiſmo la citada mi Real determinacion, en la parte que les toque, ſin contravenirla, ni conſentir en manera alguna, ſu inobſervancia; antes bien, para ſu

entèro cumplimiento, daràn, y haràn ſe dèn las providencias que ſe requieran, que aſsi es mi voluntad; y que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmada de D. Ignacio Eſtevan de Igareda, mi Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fee, y credito que à ſu Original. Fecho en San Ildefonſo à diez y ocho de Septiembre, de mil ſetecientos, ſeſenta y ſeis años. = YO EL REY. = Yo D. Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hize eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. = El Marquès de Montenuevo. = D. Joſeph Herreros. = D. Luis de Valle Salazar. = El Marquès de San Juan de Tazo. = Regiſtrada. Don Nicolas Verdugo. Theniente de Chanciller mayor. D. Nicolas Verdugo. = Y conviniendo que ſe obſerve igualmente todo ſu thenor en mis Dominios de la America, y Islas Philipinas, para que llègue à noticia de todos mis Vaſallos, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, que moràn en ellos, y que con ningun preteſto aleguen ignorancia; he reſuelto ſobre Conſulta de mi Conſejo de las Indias, de treinta de Enero del año proximo paſſado, que ſe publìque, y cumpla. Por tanto ordèno, y mando à los Virreyes del Perù, Nueva Eſpaña, y nuevo Reyno de Granada, à las Audiencias, y Fiſcales de aquellos Diſtritos, y del de Philipinas, à los Governadores, y Juſticias de ellos, y Islas adyacentes; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobiſpos, Reverendos Obiſpos, y Cavildos, à los Provinciales, y demàs Superiores de las Religiones, pùblìquen, cumplan, guarden, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la preinſerta Real Cedula, ſin permitir, que ningun Subdito ſuyo, de qualquiera calidad, ò condicion que ſea, ſe propaſſe en pùblico, ò ſecre-

cretamente à hablar, declamàr, ni murmurar contra el Gobierno, practicando en caso de contravension, lo que se previene en ella, por convenir assi à mi Real servicio. Dada en el Pardo à diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta, y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Thomàs del Mello. = En cuya vista respecto à que para que se cumpla lo que S. M. ordèna, he dado el orden correspondiente, para que à los Illmos. Señores Prelados, se passe un Exemplar, he resuelto, en conformidad de mi Decreto de veinte y uno del corriente, expedir el presente, por el qual mando al Justicia del Partido de procùre por lo respectivo à su Jurisdiccion, tenga el debido efecto, el Real Despacho inserto, cuidando su exacto, y puntual cumplimiento, en la forma que en èl se expressa, y previene. Y à este fin estarà à la mira, sin permitir con pretesto alguno la inobservancia de la Real Voluntad. Mexico, y Julio veinte y dos de mil setecientos sesenta y ocho.

El Marquès de Croix.

Por mandado de su Excià.

Joseph de Soraeta

PA-

PAra que la Fusticia de el Partido de
haga se cum-
pla, y observe el contenido de la Real Ce-
dula inserta, en quanto à que los Eclesiasti-
cos, Seculares, y Regulares, se abstengan de
Declamaciones contra el Gobierno, con lo de-
màs que se expressa.

Stta Fe y Febrero 20n de 1769 11

Cumplase lomandado por su Magd, y el Exmo Señor Virrei
deesta nueba España: Y mando alos Alcaldes mayores
deestadha Villa de Stta Fe, Stta Cruz de la Cañada Y
Alburquerque hagan publicar en sus respectivos Juris-
diciones esta Real determinación en la forma
acostumbrada, y puesta razon de averlo egecutado
la debolberan aesta Capital para Colocarla enel Ar-
chivo de Govierno 11

Dr. Fran Guillen Donoso

En esta Villa de Stta Fe en Veinte, y quatro
de el mes de febrero de Milsetecientos, y Sesenta
y nueve años, yo Phelipe tafolla Alcalde Ma
yor, y Capitan Aguerra, de ella, hise publicar
este Vando Como se Memanda, en la forma
à Constumbrada, y para q Conste lo firme

Phelipe tafolla

En esta Villa Nueba de Santa Cruz de la Cañada

Un quartillo.

CARLOS SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

En Veinte y Seis de febrero de mil setecientos Sesenta y Ocho años yo Ant.o Jph Ca.s Alcalde Mayor y Cap.n Aguerra de esta Villa publicó en el Estrado Corro Jurisdiccional de la forma acostumbrada, y para que conste lo firme=

Ant.o Jph Cano

En la Villa de San Fe. de Albuquerque en veinte y siete dias del mes de Marzo de mil Setecientos Sesenta y ocho años Yo Fran.co Trebol Navarro Alc.de mr.or y Cap.n Aguerra de dha villa y sus distritos en Cumplimiento de lo mandado por el señor Gov.r y Cap.n Gl. de este Reino D. Pedro Fermin de Mendinueta en el precedente auto de veinte de feb.o de este año hize promulgar esta Real determinacion en la forma acostumbrada y para que conste, lo firmé

Fco Trebol Navarro

SELLO QVARTO. VEINTE
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y
Y SEISCIENTA Y DIEZ.

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la miſma Orden, Theniente General de los Reales Exercitos de S.M. Virrey Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Rl Hazienda, y Ramo del Tabaco de èl, Preſidente de la Junta, y Juez Conſervador de eſte Ramo, Subdelegado Generàl del Eſtablecimiento de Correos Maritimos en el miſmo Reyno.

POR QUANTO SU MAGESTAD (que Dios guarde) ſe ſirviò mandar expedir la Real Cedula de el thenor ſiguiente. = EL REY. = Por quanto haviendoſe reconocido, que aſsi como en los Naturales de mis Reynos de las Indias, ſe ha notado el vicio

de los Juegos fuertes, y de embite, ſe han promulgado repetidas leyes, y providencias prohibiendo el referido exceſſo, que por varias Reales Cedulas, y ſeñaladamente por las expedidas en treinta, y uno de Julio del año de mil ſetecientos, y quarenta, y cinco, y veinte y ocho de Octubre del de mil ſetecientos, y quarenta, y ſeis, ſe mandò ſu obſervancia, que de ſu repeticion reſulta la ninguna emmienda, y que el conjunto de Juriſdicciones, y Fueros ſe impiden mutuamente la recta, y prompta adminiſtracion de Juſticia, teniendo preſente, que para que èſta tuvieſſe el debido efecto, fuì ſervido de derogar en eſtos mis Reynos por el Capitulo diez y nueve de la Inſtruccion del año de mil ſetecientos, y ſeſenta, y uno, en quanto à Contravandos, el Fuero Militar, el de Marìna, y otros, con la prevencion de que ni las Caſas de los Grandes de Eſpaña, eſtuvieſſen preſervadas de que ſe reconocieſſen quando fueſſe neceſſario, y que poſteriormente por Real Cedula de diez y ocho de Diciembre, de mil ſetecientos, y ſeſenta, y quatro, tuve à bien renovar la de veinte, y dos de Junio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis, por la qual ſe declaran ſugetos à la Juriſdiccion ordinaria todos los que gozaban fuero privilegiado ſin ecepcion de alguno para proce-

der

der contra los que ſe exercitaſſen, y concurrieſſen à Juegos prohibidos; no haviendo producido eſtas providencias en la America la emmienda que ſe requeria, y à que ſe dirigian como tan importantes al bien comun, y ſiendo mi Real animo, que ſe contenga, y caſtigue el expreſſado exceſſo con las penas eſtablecidas en las Leyes, y Reales Reſoluciones expedidas en el aſſumpto: Hè reſuelto à Conſulta de mi Conſejo de las Indias de diez y ſeis de Noviembre del año proximo paſſado declarar, que en el enunciado particular de Juegos prohibidos en mis Reynos de las Indias ninguno pueda reclamar ſu Fuero Secular aunque ſea el de la Milicia, y que las Juſticias ordinarias, procedan, y puedan proceder contra los tranſgreſſores, imponiendoles las penas eſtablecidas por la Ley, por ſer el unico medio de que eſta ſe obſerve, y ſe corte de raiz un vicio tan abominable, y que es el origen de tantas ruinas, y laſtimoſos ſuceſſos que con frequencia ſe experimentan en aquellos Dominios de la America, ſin que à los Juezes, ni Prelados Eccleſiaſticos les quede otro arbitrio, que el declamar, y ſentir ſin fruto alguno por el Fuero Militar que gozan los más de ſus habitantes. Por tanto, por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando à mis Virreyes de Nueva Eſpaña, el

Pe-

Perù, y Nuevo Reyno de Granada, à los Preſidentes, Audiencias, Fiſcales de ellas, Governadores, y demàs Juezes, y Juſticias de los miſmos diſtritos, y ruego, y encargo à los muy Reverendos Arzobiſpos, y Reverendos Obiſpos de ellos, à ſus Proviſores, y Vicarios Generales, y à los Cavildos en Sede-vacante de ſus Igleſias, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y executivamente la expreſſada mi Real Reſolucion en la parte que à cada uno correſponda, ſin contravenir, ni permitir ſe contravenga à ella en manera alguna, à cuyo fin la hagan publicar por Vando en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus reſpectivos Diſtritos, por ſer aſsi mi voluntad. Fecha en el Pardo à trece de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. YO EL REY. = Por mandado del Rey nueſtro Señor. = D. Thomàs del Mello. = En cuya viſta, para que ſe cumpla lo que S. Mageſtad ordèna he reſuelto en conformidad de mi Decreto de veinte, y uno del corriente, expedir el preſente, por el qual mando al Juſticia de el Partido de haga ſe publique por Vando eſte Deſpacho en las partes publicas que convenga, à fin de que llegando à noticia de todos, ninguno alègue ignorancia, y ſe obſerve preciſſa, y puntual-

tualmente la Real Cedula inſerta, en inteligencia de que las Juſticias ordinarias procederàn contra los tranſgreſſores, y ſe les impondràn las penas eſtablecidas por la Ley, en la forma que por S. M. ſe previene, ſin que alguno pueda reclamar ſu Fuero Secular, aunque ſea el de la Milicia en las Cauſas de los Juegos tan repetidamente prohibidos. Mexico, y Julio veinte y dos de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.

El Marquès de Croix.

Por mandado de ſu Excia.

Joseph de Gorraez

PAra que el Juſticia del Partido de haga pùblicar por Vando la Real Cedula inſerta en que S. M. ordèna, que ninguno pueda reclamàr ſu Fuero Secular aunque ſea el de la Milicia en las Cauſas de los Juegos prohibidos, y que las Juſticias ordinarias procedan contra los Tranſgreſſores en la forma que ſe expreſſa.

En quartito.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

Villa de Sta Fe y Febrero 22 de 1769

Cumplase lo mandado por Sus Mag.es y en su Real nombre el Sor. Fiscal de Real Hacienda Don Joseph Perez Llamas. Mig.el Velez de Cordova Alcalde ordinario de primera Elección, y Don Nicolas Ortiz Regidor Decano de este Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital por [illegible] de Nueva Mexico

En esta Villa de Sta Fe. en Veinte, y quatro de Febrero de mil setecientos, y Sesenta, y Nueve años, yo Phelipe Tafolla Alcalde mayor y Capitan Aguerra de hella hise publicar este Vando Como se memanda en la forma Acostumbrada, y para q Conste lo firme

Phelipe Tafolla

En esta Villa Nueva de Santa Cruz de la cañada En Veinte y seis dias de el mes de febrero de el año de mil setecientos y sesenta y Nueve yo Antn. Jph Ortiz Alcalde Mayor y Capn Aguerra de hella hise Publicar este Vando Como Sesmanda en la forma Acostumbrada y para que Conste lo firme

Antn Jph Ortiz

En la villa de San Ph.e de Alburquerque

en veinte, y siete dias del mes de Marzo de
mil seteciento noventa, y nueve Año Yo
Fran.co Trebol Navarro Alc.e ma.or y Cap.n de
de esta villa, y suss distritos en Cumplimiento
de lo mandado por el Señor Gov.or y Cap.n gen.l
de este Reino d.n Pedro Tejada Mendinueta
en el precedente auto de veinte de Febrero, en
este año hize promulgar esta Real determinacion
en la forma acostumbrada, y para que conste lo firmé

Fran.co Trebol Navarro

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en la miſma Orden, Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Virrey, Governador, y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco de él, Preſidente de la Junta, y Juez Conſervador de eſte Ramo, Subdelegado General del nuevo Eſtablecimiento de Correos Maritimos, y de Tierra en el miſmo Reyno.

AYER TARDE RECIBI LA APRECIABLE NOticia de haver anclado en el Puerto de Vera-Cruz, el veinte y ſeis de eſte Mes, con la mayor felicidad, la Flota del mando del Gefe de Eſquadra, Marquès de Caſa Tylli, compueſta de nueve Navios Marchantes, y dos de Guerra, y â fin de que llegue â todos eſte importante aviſo: Mando ſe publique por Vando en eſta Capital, y en las demas Ciudades, Villas, y Pueblos de eſte Reyno, para que en ſu inteligencia, con atencion al poco valor de los efectos, que conduce, y â que tengo anticipadas yà, y daré las providencias oportunas, â que no ſe retarde la celebracion de la Feria, ſe dirijan los Comerciantes al Pueblo de Xalapa con la poſsible brevedad, para hacer ſus compras, y lograr por eſte medio el mas pronto deſpacho de ella, conforme me encarga Su Mageſtad, y es indiſpenſable al puntual cumplimiento de las Reales Ordenes, y ventajoſo â conſeguir los juſtos Intereſſes de ambos Comercios. Dado en Mexico à treinta y uno de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y nueve.

El Marquès de Croix.

Por mandado de Su Exciâ.

Juan Diaz Ortiz

Publicacion de la venida de Flota.

Sta Fee 31 de Octubre de 1769

Cumplase lo que el Exmo Señor Virrey manda en el precedente Bando, para cuio fin mando al Alcalde mr. ordinario y Capn a Guerra de esta dha Villa lo haga publicar en la forma acostumbrada, y puesta razon al pie de haberlo executado lo debuelba

para colocarlo en este Archivo de Jovernacion.

Pedro Garcia Mendinueta

En esta Villa de S.ta Fee en 5. de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve Yo D.n [illegible]
Tafoya Alcalde mayor y Capitan a Guerra de dha Villa en virtud de lo mandado por el S.or G.
y Capitan General de este Reyno del Nuevo Mexico hice publicar el Bando que antecede en
la forma acostumbrada. y para que conste lo firme.

Phelipe Tafoya.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS.
Y SESENTA Y NVEVE.

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en el mismo Orden, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente General de Real Hazienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General del Nuevo Establecimiento de Correos Maritimos en el mismo Reyno, &c.

POR QUANTO SU MAGESTAD (que Dios Guarde) se sirvió expedir las dos Reales Cedulas del thenor siguiente: = EL REY. = Por quanto en doze de Agosto proximo passado, tuve à bien mandar expedir la Real Cedula del thenor siguiente: = Don Carlos por la gracia de Dios, &c.

&c. A los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chanſillerias, y à todos los Corregidores, Aſſiſtente, Intendentes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Univerſidades, Colegios, Rectores, Canſelarios, Cathedraticos, y Maeſtros de ellas, y à otros qualeſquier Juezes, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, aſsi de Realengo, como los de Señorìo Abadengo, y Ordenes, de qualquier eſtado, calidad, condicion, y preeminencia que ſean, tanto à los que ahora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada uno de Vos, ſabed: Que hallandoſe pendientes en el mi Conſejo diferentes Expedientes ſobre ſupreſsion de Cathedras, y Eſcuela de los Regulares expulſos de la Compañia, à efecto de proceder à ſu determinacion con cabal conocimiento, ſe mandaron unir à ellos, como ſus inſidentes, y ſecuelas los ſucitados ſobre la prohibicion polytica de las Doctrinas pràcticas del Padre Pedro de Calatayud, Summa Moral del Padre Hermano de Buſembaun, Dedicatoria, que puſo el Padre Alvaro Cienfuegos en ſu Obra intitulada *Enigma Theologicum*, y otros, que todos ſe hallaban formalizados, conforme à la naturaleza de ellos: Y viſtos por los del mi Conſejo, eſtando pleno, teniendo preſente lo que ſobre cada uno de ellos expuſieron mis Fiſcales en Conſulta de primero de Julio proximo, me hizo preſente ſu parecer, y conformandome en todo con èl, por mi Real Reſolucion à la citada Conſulta, publicada en el mi Conſejo en ocho de eſte mes, ſe acordò ſu cumplimiento, y para que lo tenga en todo, expedir eſta mi Cedula: Por la qual mando ſe extingan en todas las Univerſidades, y Eſtudios de eſtos mis Reynos, las Cathedras de la Eſcuela llamada *Jeſuitica*, y que no ſe uſe de los Authores de ella, para la enſeñanza, y en ſu conſequencia, encargo à los

M.

M. RR. Arzobiſpos, RR. Obiſpos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Juezes Ecleſiaſticos de eſtos mis Reynos, obſerven eſta mi Real Reſolucion, como en ella ſe contiene ſin permitir, que con ningun preteſto ſe contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Eſtudios, que eſtàn à ſu cargo: Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, y Chanſillerias, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, y demàs Juezes, y Juſticias, Univerſidades, Rectores, Canſelarios, Cathedraticos, Maeſtros, Profeſſores, y Eſtudiantes de eſtas, y demàs à quien correſponda, guarden, cumplan, y executen la citada mi Real Reſolucion, y la hagan guardar, y obſervar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que ſe requieran por convenir aſsi à mi Real ſervicio, bien, y utilidad de mis Vaſallos, y pureza en la enſeñanza publica, y ſer mi voluntad: Y que al traſlado impreſo de eſta mi Cedula, firmado de D. Ignacio Eſtevan de Higareda mi Secretario, y Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, ſe le dè la miſma fee, y credito que à ſu original. Dada en San Ildephonſo à doce de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta, y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Joſeph Ignacio de Goyeneche Secretario de el Rey nueſtro Señor, le hize eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. = D. Andrès de Maraver. = D. Pedro de Leon, y Eſcandon. = D. Bernardo Cavallero. = Don Auguſtin de Leyza Erazo. = Y haviendo repreſentado los Fiſcales de mi Conſejo de las Indias las razones que concurren para que ſe eſtienda, y mande obſervar en mis Dominios de la America la mencionada providencia en todas las Univerſidades, y Eſtudios de ellos, extinguiendoſe la Eſcuela llamada *Jeſuìtica*, y que no ſe uſe de los Autores de ella para la enſeñanza, y mucho mas, quando

do esta hà tomado tanto incremento en aquellos mis Reynos, ocasionando graves perjuicios, que es justo, y conveniente se remedien, para que mis Vasallos consigan las utilidades, que se siguen de su extincion, à Consulta de cinco de Septiembre siguiente he resuelto que se execute, como lo han pedido los expressados Fiscales. Por tanto ruego, y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cavildos Eclesiasticos, Superiores de las Ordenes Regulares, y demàs Prelados, y Juezes Eclesiasticos de los mencionados mis Reynos de las Indias, y ordèno, y mando à los Virreyes de ellos, à los Presidentes, Audiencias, y Fiscales, à los Governadores, y demàs Juezes, y Justicias à quienes pertenezca, como tambien à las Universidades, sus Rectores, Canselarios, Cathedraticos, Maestros, Professores, y Estudiantes, que todos, y cada uno en la parte que le tocare, guarden, cumplan, y executen, y respectivamente hagan guardar, observar, y cumplir en todas sus partes lo dispuesto en la preinserta mi Real Cedula, sin permitir la mas minima contravencion con ningun pretesto, dando para este importantisimo fin las providencias que convengan, y publicandolo à este efecto, y à el de que llegue à noticia de todos, cada uno en su respectivo Distrito, por ser assi mi voluntad, y que se me avise en la primera ocasion que se ofrezca el recibo, y execucion de este Despacho. = Fecho en San Lorenzo à diez, y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Thomas del Mello. = Señalada con tres Rubricas. = En cuya vista, y en virtud de mi Decreto de veinte y nueve de Marzo proximo passado, por el presente mando à la Justicia del Partido de haga se publique por Vando este Despacho, en las partes publicas, y acostumbradas, para que se guarde, cumpla,

pla, y execute, lo que S. M. (que Dios guarde) ſe hà ſervido reſolver en las dos Reales Cedulas inſertas, ſin permitir la mas minima contravencion, con ningun motivo à ſu literal contexto. Y de ſu execucion, y cumplimiento me daràn cuenta en la primera ocaſion que ſe ofrezca. Mexico, y Abril tres de mil ſetecientos ſeſenta y nueve años.

El Marquès de Croix.

Para que la Juſticia de el Partido de haga ſe publique por Vando en las partes publicas, y acoſtumbradas, el contenido de eſte Deſpacho en la forma que ſe expreſſa.

S.ta Fee 20 de octubre de 1769

Cumplase lo que Su Magestad y el Exmo. S.or Virrey manda en la precedente Cedula; Y mando al Alcalde maior de la Juriſdicion de la Villa de S.n Phelipe de Aburquerque lo haga publicar en la

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

forma acostumbrada por ante mi de que doy fee
y signo. Pedro Fern.z Mendiguchia

En la villa de S.n Fel.e de Albuquerque en prim.o
dia del mes de noviembre de mil setec.tos
sesenta y nueve años en cumplimiento
de lo mandado por el Señor Gov.r y Capitan
Gl. de este Reyno fize promulgar esta R.l Cedu.a
en las casas R.s de dha Villa en corro de ve.
cindario para q.e en ella llegue a noticia de todos
fecha ut supra

Fran.co Trebol Navarro

1769

1769

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marquès de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos, y Laguna Rota en el miſmo Orden, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de eſta Nueva Eſpaña, Preſidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente General de Real Hazienda, Preſidente de la Junta de Tabacos, Juez Conſervador de eſte Ramo, y Subdelegado General del Nuevo Eſtablecimiento de Correos Maritimos en el miſmo Reyno, &c.

AMAS DE HAVERSE DIGNADO S. M. (que Dios guarde) aprobar por Real Cedula, ſu fecha en San Ildefonſo à veinte y ſiete de Julio de mil ſetecientos ſeſenta, y ocho, la providencia que tomè en el antecedente de ſeſenta y ſiete, de repetir la obſervancia,

cia, y cumplimiento de ſu ſoberana reſolucion explicada en otra Real Cedula de cinco de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, y declarar que las Juſticias Seglares, no eſtàn obligadas, à pedir la licencia por exhorto para extraher de Sagrado los Reos, conforme à la citada Real Cedula de cinco de Abril, ſino que pueden practicarlo, por villetes, ò verbalmente, en la hipoteſi de que lo demande aſsi la urgencia, ò el rieſgo imminente de ſu fuga, hà mandado expedir la del thenor ſiguiente. = EL REY. = Informado de la frequencia conque en mis Dominios de las Indias ſe cometìan homicidios, y otros delitos, y que no ſe procedia al condigno caſtigo, por retirarſe los Delinquentes à los Sagrados, ſiendo amparados en ellos por los Reverendos Arzobiſpos, y Obiſpos, ſus Proviſſores, y demas Juezes Eccleſiaſticos de las reſpectivas Dioceſis ſin permitir la extraccion de los Reos, que continuamente pedian las Juſticias Seculares, con plene juſtificacion del cuerpo del Delito, y por repetidos exhortos, eſcuſandoſe à conceder la licencia para ſacarlos de la Igleſia, con el pretexto de querer que ſe declaraſſe primero ſi debìa valer, ò nò la Immunidad; y no ſiendo juſto que con eſtas dilaciones ſe dieſſe lugar à que ſaliendo del Sagrado à cometer nuevos exceſſos como ſucedìa, ò haciendo fuga, quedaſſen conſentidos ſus delitos, y burlados los Miniſtros que exercen Juriſdiccion Real, tuve à bien prevenir por Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil ſetecientos y cincuenta, à mi Virrey, y demas Miniſtros Reales de las Provincias de Nueva Eſpaña, los terminos en que ſe havian de extraher de los Sagrados à los Delinquentes. Poſteriormente ſe me han hecho varias repreſentaciones, aſsi por mi Real Audiencia del Reyno de Chile, como por algunos Governadores de

la

la Americā; ācercā de las cōmpetencias que ſe han ſucitado ſobre el miſmo aſſunto de las dificultades, y embarazos que oponen los Eccleſiaſticos à la Extraccion de los Reos del Sagrado, pidiendo me digne dàr providencia, que ſirva de regla, para eſcuſar las dudas, y reparos que puedan ocaſionar eſtas competencias: Y haviendoſe viſto en mi Conſejo de las Indias, con lo que dixeron mis Fiſcales, hè venido en declarar conforme à lo prevenido en la citada Real Cedula, que ſucediendo cometerſe delitos enormes, y graviſsimos, de la claſe de los que por notoriedad, y por ſus circunſtancias ſe concibe, que ſon exceptuados de la Immunidad, y ſin perjuicio de lo que à ſu tiempo, y con conocimiento de Cauſa, ſe declaraſſe ſobre eſto por Juez competente, pueden, y deben las Juſticias Seculares, uſando de la poteſtad economica, y polytica que tienen, y exercen en mi Real Nombre, para la pùblica quietud de mis Vaſallos, perſeguir los Reos en qualquiera parte, y extraherlos del Sagrado donde ſe refugien, no para caſtigarlos deſde luego, ni cauſarles extorcion alguna, ſino unicamente, para aſſegurarlos, y evitar, que por ſu ocultacion, ò fuga (como ha ſucedido con frequencia) ſe queden ſin caſtigo los delitos, con perjuicio, y eſcandalo de la Republica, y aſsimiſmo he declarado que para la Extraccion del Reo, ſe debe pedir licencia al Eccleſiaſtico por eſcripto, ò verbalmente ſi lo pidieſſe la neceſsidad, y rieſgo imminente de ſu fuga, pero ſin la preciſsion de manifeſtarle la Summaria, ni otra formalidad, que la Caucion Juratoria, que ſe ofrecerà, y ſe darà, de que no ſe cauſarà dāño, ni extorcion alguna al Delinquente, haſta qué por el miſmo Eccleſiaſtico ſe declare ſi debe, ò no, gozar del Sagrado de la Igleſia, que ſi contra toda razon ſe negaſſe el Juez Eccleſiaſtico à

dàr la licencia, que se le pedìa, deben proceder los Juezes Seculares à la Extraccion de los Reos de los Lugares Sagrados donde se hayan refugiado, asseguràndoles en las Reales Carceles, bajo las mismas precauciones de la Caucion Juratoria, de no molestarles hasta que se declare si deben gozar, ò no, de Immunidad, como assi se practica todo lo referido en estos Reynos de España, y se debe executar en mis Dominios de las Indias; y en su consequencia, mando à mis Virreyes del Perù, de la Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, y à los Presidentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias: y ruego, y encargo à los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de ellas, que observen, cumplan, y guarden, y hagan observàr, cumplir, y guardar precissa, y puntualmente esta mi Real Resolucion, comunicandola à todos los Ministros subalternos suyos, à quienes en qualquiera manera toque su cumplimiento. Dada en el Pardo à cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Sr. = D. Joseph Ignacio de Goyeneche. = Y haviendose advertido por algunos expedientes, que no se observa segun su thenor, el contenido de la preinserta mi Real Cedula en mis Reynos de la America, de que se sucitan dudas, y controversias, que perturban la buena harmonìa que debe haver entre las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, en la Extraccion de Reos de los Sagrados; he resuelto à Consulta del expressado mi Consejo, de treinta de Abril de este año, se observe literal, y puntualmente su contenido, y en su consequencia, mando à mis Virreyes del Perù, de la Nueva España, y del Nuevo Reyno de Granada, y à los Presidentes, Audiencias, Governadores de aquellas Provincias; y ruego, y encargo à los M. RR. Arzobispos, y

RR.

RR. Obiſpos de ellas, que obſerven, cumplan, guarden, y hagan obſervar, cumplir, y guardar, preciſſa, y puntualmente la preinſerta mi Real Cedula, comunicandola à todos los Miniſtros ſubalternos ſuyos à quienes en qualquiera manera tocare ſu cumplimiento. Dada en San Ildephonſo à veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nueſtro Sr. = D. Thomas del Mello. = Señalada con tres Rubricas. = En cuya viſta, y en conformidad de mi Decreto de diez, y ſeis del corriente. Por el preſente mando ſe guarde, cumpla, y execute lo reſuelto por ſu Mageſtad, en la Real Cedula inſerta: y en ſu conſequencia al Juſticia del Partido de que en inteligencia, del modo que debe obſervarſe en la Extraccion de los Delinquentes, del Sagrado, haga, que por lo reſpectivo à ſu Juriſdiccion, tenga efectivo cumplimiento. Mexico, y Abril de mil ſetecientos ſesenta y nueve.

El Marquès de Croix.

Por mandado de ſu Excià.

Joseph de Torrae

Rec.ª 25 de Octubre de 1769

Cumplase lo que Su Magestad, y el Exmo. señor Virrey mandan en la prēsentte Cedula, para Cuio Cumplimiento mando al Alcalde maior y Capitan a Fuerza de esta

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

Para Villa la haga publicar en la forma acostumbrada, y
puesta Razon al pie de haberlo executado la Rebuelba para
Colocarla en este Archivo de Govexnacion.

Pedro fermin de Mendoza

En esta Villa de Santa Fee en primero
de Nobiembre de Mil setecientos sesen-
ta y nueve Yo D.n Phelipe Tafoya Alcalde
Mor.r y Cap.n de Guerra de esta Villa en Virtud
de lo mandado por el S.r Govexnador y Cap.n
General de este Reyno del Nuevo Mexico
se publicar esta forma acostumbra lo
Antecede Real Cedula y para que conste
lo Firme

Phelipe Tafoya

✠

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marques de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la miſma Orden, Theniente General de los Reales Exércitos de S. M, Virrey, Governador y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco de él, Preſidente de la Junta, y Juez Conſervador de eſte Ramo, Subdelegado General del nuevo Eſtablecimiento de Correos Marítimos, y de Tierra en el miſmo Reyno.

JUStamente complacido de los apreciables efectos que haſta ahora ſe han logrado en el Deſpacho de los Generos, Frutos, y demas, que condujo la Flota del mando del Gefe de Eſquadra Marques de Caſa Tilly, mediante mis anteriores Providencias, y Vandos, y el eſtimable cuidado, y atencion conque ſe han portado ambas Diputaciones, y los Comerciantes de Eſpaña, y eſte Reyno: y prometiendome continuarán todos con el miſmo laudable empeño, para el completo fin de tan importante expedicion; Y teniendo preſentes las ſoberanas Reſoluciones de S. M: Señalo para la ſalida, y regreſſo de la expreſſada Flota del Puerto de Vera-Cruz, el dia quinze de Marzo del año proximo venidero de 1770. en que, permitiendolo el tiempo, ſe hará precisſamente á la Vela, para aprovechar el que es mas proprio de hacer el viage á Eſpaña. Y pues no ſon menos intereſſados en ſu felicidad todos los Comerciantes, eſpero tomen deſde luego quantas medidas, y diſpoſiciones conduzcan á tener prontos los Caudales, y Frutos, que ſe hayan de embarcar; pues de lo contrario, ſobre darme un motivo muy diſplicente, y de inconſequencia á los inſinuados, experimentaràn los perjuicios à que ſe exponen conocidamente, y me ſerán reſponſables de todas las reſultas.

Luego que ſe hagan á la Vela los Navios de Flota, podràn los Vecinos, y Comerciantes del Reyno, internar las Mercaderìas, que por ſu cuenta, y rieſgo vinieron en ella, y eſtàn detenidas, en obſervancia de lo prevenido en el Capit. 13. del Vando de 22. de Abril de eſte año, conforme à las Ordenes obſervadas en iguales caſos; ſugetandoſe preciſſamente à las Reglas prefinidas en el miſmo, de Guias, Marchamo, y demas; en que no ha de alterarſe, y à las penas eſtablecidas que ſe les impondràn en el caſo de contravencion à los Dueños, Harrieros, y Conductores reſpectivamente. Y para que anticipen, con eſta noticia, los Intereſſados de uno, y otro Comercio los Caudales, y tengan dadas quantas diſpoſiciones eſtimen oportunas al cumplimiento de lo ordenado, mando ſe publique por Vando en eſta Capital, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte Reyno, à donde ſe remitiràn los correſpondientes Exemplares. Dado en Mexico á veinte, y tres de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y nueve años.

El Marques de Croix.

Por mandado de ſu Exciâ.

Joſeph de Gorraez

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. SELLO, UN REAL. DIEZ AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

Villa de Santafee 1°. de Enero de 1771=

Cumplido lo Mandado por el Sr. Dor y Capn Dn Manuel Reyno de la Nueva Mexico, Cnta Antecedente, Probidencia
yo Dn Phelipe Tafoya, Alcalde Mayor y Capn de Aguerra de esta Villa y su Jurisdicion hise Publicar el Antecedente
Bando, en la Forma acostumbrada y para que Conste lo Firme En dho dia mes y año=

Phelipe Tafoya

633

1770

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO DOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX,

Marqués de Croix, Caballero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma Orden, Capitan General de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Governador y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de la Renta de Correos en el mismo Reyno.

A FIN DE QUE TODOS LOS HABITANTES DE ESTE Reyno puedan conseguir las utilidades que logran los de otros Países, por medio de las Loterías, há resuelto S. M. se establezcan en esta Capital dos de las mas sencillas y ventajosas, segun las reglas, y condiciones contenidas en el Manifiesto, y Plan General, que para este efecto hé mandado publicar.

2. La primera, intitulada *Real Lotería General de Nueva España*, se reduze á juntar el fondo de un millon de pesos, en la venta de cinquenta mil Villetes, á veinte pesos cada uno, y descontando catorce por ciento para satisfazer los gastos, que se han de originar en su Direccion, distribuir los ochocientos y sesenta mil pesos restantes en cinco mil Suertes, ó Prémios de distintos valores, en la forma siguiente:

Premios.	Valores.	Total.
1.....	50ǁ000. ps.	50ǁ000.
1.....	40ǁ000. ps.	40ǁ000.
1.....	30ǁ000. ps.	30ǁ000.
1.....	20ǁ000. ps.	20ǁ000.
6.....	10ǁ000. ps.	60ǁ000.
10.....	8ǁ000. ps.	80ǁ000.
20.....	4ǁ000. ps.	80ǁ000.
30.....	2ǁ000. ps.	60ǁ000.
80.....	1ǁ000. ps.	80ǁ000.
100.....	ǁ800. ps.	80ǁ000.
150.....	ǁ400. ps.	60ǁ000.
200.....	ǁ200. ps.	40ǁ000.
400.....	ǁ100. ps.	40ǁ000.
1000.....	ǁ050. ps.	50ǁ000.
3000.....	ǁ030. ps.	90ǁ000.
5000.....Premios.....		P. 860ǁ000.

3. Para evitar la prolixidad de asentar los Nombres de los cinquenta mil Accionistas, en los Villetes que se les han de entregar para su resguardo, y en las Cédulas con que se há de celebrar el Sorteo, se distinguirá cada uno con Número diferente, desde el uno, hasta el cinquenta mil; y el que comprase varios Villetes, tendrá otras tantas Acciones á los cinco mil Prémios, con la seguridad que promete la Real Hazienda á las Personas que los ganasen, sobre el pago de sus respectivos importes, en el término que está señalado.

4. La Direccion y Colecturía General, se há establecido en la Calle de las Capuchinas de esta Ciudad, en donde se empezarán á vender Villetes, el dia primero del próximo mes de Octubre, y respectivamente en los demas Parages del Reyno, en que se determinase poner Colecturías, haviendose señalado por ahora para el efecto, á D. Manuel de Aldama, en Puebla; á D. Manuel Joseph Lopez, en Oaxaca; á D. Bernardo Maria de Mendiola, en Orizava; á D. Joseph de Zavaleta, en Vera-Cruz; á D. Francisco de la Cámara, en Queretaro; á D. Francisco Antonio de Bustamante, en Guanajuato; á D. Manuel Antonio de Bustamante, en Zelaya; á D. Joseph de Trigo, en Guadalaxara; á D. Roque Yañez, en Valladolid; y á D. Juan Baptista de Ugarte, en Durango.

5. Ningun Colector podrá exigir mas de veinte pesos por cada Villete, pena de ser depuesto de su Empleo; pero qualquiera otra Persona, podrá revender, alquilar, ó donar, el que huviese comprado, en mayor cantidad; y como los que en esta forma adquieran Villetes, ván expuestos á tomar alguno falso, deberán precaverse del modo que les dictase su prudencia, para asegurarse de su legitimidad, y poder acreditar la pertenencia, al tiempo de cobrar los Prémios que les tocasen; en inteligencia de que el que fuese convencido de haver contrahecho Villete de esta Lotería, será castigado con las mismas penas, que están señaladas por las Leyes contra los falsificadores de Moneda.

6. El Sorteo de esta Lotería, se hará con todas las formalidades, solemnidad, y exactitud que requiere asunto de tanta gravedad, y en que se interesa la fé pública, y todo su crédito, en presencia de quantos quieran concurrir á este autorizado Acto, que se executará los dias de trabajo por las mañanas, desde las nueve hasta las doze, y por las tardes desde las tres hasta las seis, en el parage que á su tiempo se prevendrá al Público, dando principio el dos de Henero de mil setecientos setenta y uno próximo, segun vá señalado en los Villetes; bien entendido, que si por haverse cumplido este término antes de concluirse la venta de ellos, fuese preciso conceder alguna prorrogacion, tambien se advertirá oportunamente.

7. Si alguno perdiese Villete, ó se le hurtasen, deberá prevenirlo inmediatamente en la Colecturía donde lo compró, expresando su Número para que se anote, á fin de evitar el pagarle á otro, si fuese premiado; y á mas de esto, deberá justificar debidamente su pertenencia, y dar fianzas á satisfacion al tiempo de cobrar la cantidad que sacase en Suerte.

8. Si ocurriese el que alguna Persona, aunque haya tomado la precaucion indispensable de advertir la pérdida de su Villete, y justificado su pertenencia, no pudiese dar las fianzas correspondientes, deberá esperar dos años, desde el último dia del Sorteo; y si pasados no acudiese otro á cobrar el tal Villete, con mejor derecho, se le pagará sin mas circunstancia que un simple Recibo.

9. Se fixarán Listas de los Números y Prémios que saliesen en cada dia; y los tenedores de Villetes premiados, podrán acudir á cobrar los que les tocasen, quinze despues de su salída, á las respectivas Colecturías en donde los compraron; advirtiendo, que pasados dos meses despues de finalizado el Sorteo, deberán acudir á esta Capital, los que no huviesen cobrado sus Prémios dentro de este término, y presentar en la Direccion los Villetes, con el visto bueno de los Colectores que los vendieron, cuya circunstancia se añade á las expresadas en el Manifiesto, y Plan que se han impreso.

10. *Los Portadores de Villetes premiados, deberán dar conocimiento de sus* Personas á los Colectores, siempre que lo pidan, y poner sus Recibos á espaldas, en virtud de lo qual, les pagarán lo que huviesen ganado, en dinero efectivo, y sin descuento alguno, sin causarles el menor gravamen, pues de lo contrario, serán castigados con un año de cárzel, y perdicion de sus Empleos.

11. Pasados dos años desde el último dia de cada Sorteo, no se pagará Prémio alguno de los que salieron en él; y todos los que no se huviesen cobrado dentro de este término, se aplicarán á beneficio de la Real Hazienda, sin admitir excepcion; cuyas Reglas, son las principales que se han de observar en este Juego, y los que quisiesen una instruccion mas extensa, podrán acudir á los mencionados Plan, y Manifiesto, que se venderán con este Vando en esta Ciudad, en la Direccion General, y en las demas, en sus respectivas Colecturías, en los que mas particular y menudamente se previene quanto há sido del Soberano agrado del Rey, para el logro de los indicados fines, y al de que se observen puntualmente los Vandos publicados, acerca de los Juegos prohibidos.

12. En la otra Lotería, que tambien há aprobado S. M. con título de *Real Lotería Particular*, se han de observar las mismas Reglas, como se há expresado en los referidos Manifiesto y Plan General; y oportunamente, dispondré el dar noticia al Público del tiempo en que determinase efectuar su establecimiento. México diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta.

El Marqués de Croix.

Por mandado de su Excia.

Juan Jph. Dam. Goya.

✠

FREY D. ANTONIO MARIA BUCARELI,

y Urfúa, Heneſtroſa, Laſo de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Comendador de la Bóbeda de Toro en el Orden de S. Juan, Teniente General de los Reales Exercitos de S. M., Virrey, Governador y Capitan General de eſta Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conſervador de eſte, Preſidente de ſu Junta y Subdelegado General de la Renta de Correos en el miſmo Reyno.

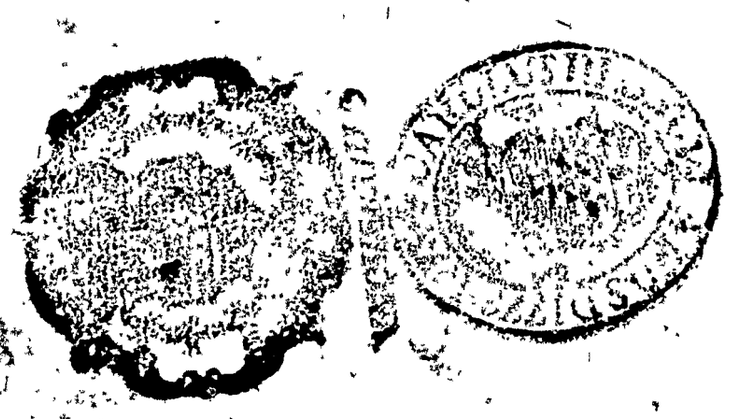

POR QUANTO EN DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA REAL Ordenanza expedida por S. M. con fecha de diez y ocho de Marzo de mil ſetecientos ſetenta y uno para la eſtampa de moneda nueva, cambio y recoleccion de las antiguas, mandè publicar el Vando de ocho de Abril del año ſiguiente, previniendo que todas las Perſonas que ſe hallaſen con Moneda circular de la antigua fábrica, ocurrieſen à cambiarla en la Real Caſa de eſta Capital dentro de un año contado deſde el dia primero de Julio del ultimo yá citado, que fue el de la publicacion general del expreſado Vando, en inteligencia de que ſe les entregarìa igual cantidad á la que introdujeſen ſin deſcuento alguno, ſiempre que la Moneda antigua que cambiaſen, tuviera el miſmo peſo, que quando ſalió de dicha Real Caſa, pues eſtando diſminuido, ſolamente ſe le rebajarìa el valor extrinſeco correſpondiente à la diminucion, que ſe verificara en dicho peſo: Que paſado el termino prefinido, tan ſolo ſe pagarìa dicha antigua Moneda por el valor intrinſeco de la Plata que peſaſe como ſi fuera paſta, ſin ſugetarla à afinacion, enſaye, ni otro coſto alguno; y finalmente, prohibiendo el abuſo de comprar à los Indios, y gente pobre la Moneda antigua de tixera, eſquinada ò angular bajo las penas que en el enunciado Vando ſe preſcriben: Pero haviendo manifeſtado la experiencia que mis bien acordadas diſpoſiciones no han ſido ſuficientes à facilitar en el tiempo prefixado el logro de los importantes fines à que ſe dirigen, por razon de las diſtancias, eſpecies de giros, tratos y Comercios de las diverſas Provincias que abraza el dilatadiſimo mando de eſtos Reynos, como lo acreditan varios fundados recurſos que han llegado à eſta ſuperioridad: he reſuelto, con dictamen de los Señores Superintendente de la referida Caſa de Moneda, y Fiſcal de eſta Real Audiencia, prorrogar el termino aſignado para la coleccion de la Moneda antigua, como por el preſente le prorrogo, haſta fin de Septiembre del año venidero de mil ſetecientos ſetenta y quatro, bajo el concepto de que todos los demas puntos contenidos en el precitado Vando de ocho de Abril de mil ſetecientos ſetenta y dos quedan en ſu fuerza y vigor, debiendo mirarſe eſta providencia como un efecto del deſeo que dirige las mias al mayor alivio y bien del público, ſin perjudicar las juſtas atenciones del Servicio del Rey. Dado en México à 26 de Abril de mil ſetecientos ſetenta y tres.

Antonio Bucareli
y Urſùa.

Por mandado de S. Exciâ.

Juan Jph. de Arrazola.

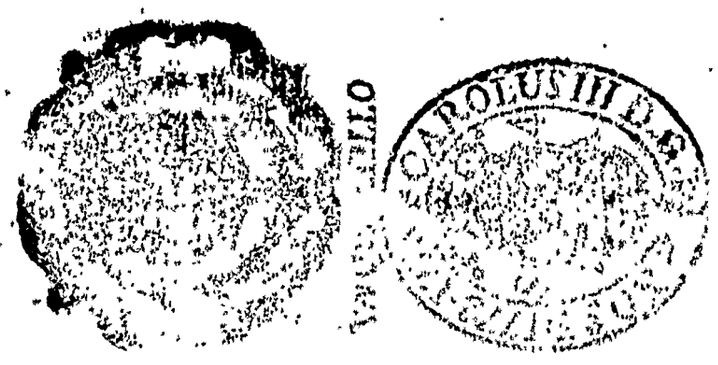

Sta Fee y Octubre 9 de 1773 11

Cumplase lo mandado por Su Exa en este bando el que haxa publicar el Ayte de mayor de ella en la forma acostumbrada Cuia publicacion devera Constar al pie de este Decreto

Pedro Fermin de Mendinueta

Sta Fee y Octe 11. de 1773

En Atencion, a el Bando que antecede Mandado Publicar por el Sr. Don Fermin de Mendinueta, Caballero del Horden de Santiago Coronel de los Rs Exs de su Mag.d Mar.l y Capn G.l de este Reyno de la Nueva Mexico, yo el Alfz Mayor, y Capitana Alguazil desta dha Villa, Don Manuel Sarria Parya En cumplimto de mi obligacion y mi obedecimiento, lo Publique, en esta dha Villa En la forma Acostumbrada; y para que Conste lo Firme, Con los Testigos de mi Asistencia, Con guarni. Actuo, a Falta de Escribano Real lico mi Real grueno lo ay En esta Gobernacion de que doy Fee=

Manuel Sarria Parya

Jph Garcia de la Mora

Joseph de Armenta

EL BAILIO FR. D. ANTONIO MARIA BUCARELI Y URSUA,

Eneſtroſa, Laſo de la Vega, Villacis y Cordova, Caballero Gran Cruz y Comendador de la Bobeda de Toro en el Orden de S. Juan, Gentil Hombre de Camara de S. M, con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva Eſpaña, Preſidente de ſu Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conſervador de eſte, Preſidente de ſu Junta, y Subdelegado General de la Renta de Correos en el miſmo Reyno.

Concedo libre y ſeguro Paſaporte á *D.n Juan Ygnacio Mesrau Alferez de Milicias de la Provincia del Nuevo-Mexico, que se restituye a su destino.*

Y los Juſticias, Governadores de Indios, Dueños, ó Adminiſtradores de Hacienda, Ranchos, ó Caſas, le facilitarán el alojamiento correſpondiente, y los vagages reſpectivos, pagandoles anticipado medio real por la legua de cada vagage deſde aqui á toda tierra dentro; y desde eſta Capital á Veracruz, Puebla, ú otros Parages de Oaxaca, pagarán á razon de un real por legua franqueandole tambien los demas auxilios que puedan convenirles para ſu viage, y fines de ſu deſtino, y el que aſi no lo executare, ſerá rigoroſamente caſtigado. Dado en Mexico á *quatro* **de** *Marzo* **de mil ſetecientos ſetenta y** *seis*.

Mex.co 2 de Mar.o de 1776

Bucarely

Melchor de Peramas

COMPENDIO

De las noticias que S. M. por su Real Orden de 20 de Octubre proximo pasado ordena que se puntualizen para el completo conocimiento de la Geografia, Fisica, Antiguedades, Mineralogia y Metalurgia de este Reyno de Nueva España; y Instruccion sobre el modo de formarlas, con atencion á la falta de proporcion para practicarlo, con observaciones proprias al intento, de modo que sea un equivalente que pueda suplir á la falta de instrumentos y de profesores, en las diversas Facultades que abrazan.

GEOGRAFIA.

1. PARA el exacto conocimiento de la Geografia del Reyno, deberia haber observaciones de Latitud y de Longitud, hechas en las principales Ciudades, y Mapas topograficos de las Provincias en particular: en defecto de ambas cosas, suplirá el metodo siguiente.

2. Se considerará la Capital del Reyno Mexico por punto principal y centro, de donde se contarán las distancias para todas las partes que se describan.

3. Las distancias, se considerarán para el Oriente, para el Sur ó punto del Medio dia, para el Occidente, y para el Norte: despues de estos puntos principales, para los intermedios entre el Oriente y Mediodia; entre el Mediodia y el Occidente; entre el Occidente y Norte, y entre el Norte y Oriente: v. g. tal Ciudad principal, Capital de tal Provincia, Partido ó Alcaldía, corresponde entre el Norte y el Oriente de Mexico, tanta distancia de aquella Capital.

4. Determinadas las distancias y direcciones de las Capitales de Provincias, donde hay Audiencias servirán estas mismas Capitales de puntos centricos para determinar las de las Poblaciones subalternas que las componen donde haya Obispados.

5. No

5. No deben comprehenderse en esto las Audiencias de Santo Domingo y de Manila, que están fuera del continente.

6. Las Ciudades Episcopales servirán de centro para contar las distancias y direcciones de las otras subalternas, que son cabezas de Goviernos, y de Alcaldias.

7. Las cabezas de Goviernos, y de Alcaldias sirven de centro para la determinacion de los Pueblos que son cabezas de Curatos, y con respecto á estos se individualizan los anexos de su dependencia, como asimismo los otros parages notables que se comprehenden en el distrito.

8. La noticia Geografica de cada Audiencia, debe explicar la extension de la Jurisdicion por los quatro puntos principales, y por los intermedios; y lo mismo las correspondientes á Obispados, á Goviernos, Alcaldias, y Curatos, y los parages con quien confinan.

9. Estas distancias deben regularse por leguas comunes de hora de andadura en bestia escotera, por ser lo mas facil; pero se ha de hacer el computo en linea recta, ó por el aire, y esto se regula en esta forma.

10. En Pais llano, que no se halla interrumpido de quebradas ni de alturas algo sensibles, se rebaxa del tiempo que se tarda en andar una quarta parte, y las restantes tres quartas partes en horas son leguas, y esto por las tortuosidades que siempre forma el camino.

11. En los que tienen quebradas ó alturas que subir y que volver á baxar, se hace la rebaxa de una tercera parte.

12. En los que forman rodeos, por ir á buscar el paso de los Rios, ó para salvar las Montañas del intermedio, por un juicio prudente se rebaxa la mitad; y siendo el rodeo mucho, los tres quintos, y aun en ocasiones los dos tercios, lo que se hace por un juicio arbitrario, ayudado de la observacion que se lleva al tiempo de andar por el camino, con atencion á las varias direcciones que toma.

13. Hecha la determinacion de las distancias, sigue la explicacion de las Montañas que ocupan la Provincia, el territorio del Govierno, Alcaldía, Curato, ó Pueblo; la direccion que llevan, y la distancia que corren.

14. Lo mismo se practica de los Rios que corren por ellas, con explicacion de su caudal mas ó menos crecido; los que llevan el agua mansa por algunos parages, y los que van precipitados en forma de torrentes.

15. Se explican los Puentes que tienen para el paso, ó los rodeos que se hacen para vadearlos.

16. Asimismo los Lagos, con expresion de su extension, direccion,

The Following Page(s) are Not Yet Available

**If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.**

Thank you.

**1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com**

METALURGIA.

1. EN esta parte debe darse noticia de la Ley de los Metales despues de fundidos; lo que rinden respecto del metal mineral, la facilidad de su beneficio, y los ingredientes de que se usa para facilitarlo.

2. En la Ley de los Metales se comprehende su calidad mas ó menos docil, y aunque es raro que los de Plata se hallen mezclados con los de Oro, y al contrario, si sucediere, debe prevenirse, por quanto esto contribuye al conocimiento de las materias que encierra, como tambien de los otros Metales.

3. Lo mismo debe explicarse de las Minas de Cobre, en las quales es mas comun que tengan alguna parte de Oro, y debe explicarse si se hace la separacion, ó si lo que contienen es suficiente para emprender este gasto.

PETRIFICACIONES Y TESTACEOS.

1. NOticia de los Cuerpos petrificados, de qualquiera especie que sean, y de los parages en donde se encuentran. En este particular debe advertirse que en las Minas, y particularmente en las Canteras, se encuentran Pescados estampados en las mismas piedras, Conchas esculpidas en ella, Corales, y otras piezas, que se conoce haber sido en su primitivo ser vegetaciones del agua, ó animales Testaceos.

2. De estas cosas, no solo debe darse la noticia ó descripcion, sino tambien remitirse las piezas que se pudieren encontrar.

3. Tambien hay Piedras figuradas, que representan, como en pintura, arboles, á distincion de las en donde los ramos se hallan esculpidos, y otras diversas figuras: debe darse su noticia, y la de los parages donde se encuentran, acompañandolas con alguna de las mismas Piedras.

4. Asimismo de las Cristalizaciones y Arbolizaciones Metalicas que se encuentran en las Minas; de las Congelaciones, y otras producciones raras de la Naturaleza.

5. Estas noticias se han de formar en pliegos, ó relaciones separadas, por especies, y sin necesitarse esperar á completarlas, bastando que cada individuo comunique aquellas de que se hallare instruido, y á proporcion que adquiera algunas mas, las irá comunicando.

Se

Se remitirán á la Secretaria de Camara del Excmô. Señor Virrey, con el nombre del parage en donde resida su Autor, fecha, y firma, sin ser necesario acompañarlas de Carta, pues de alli se les dará el curso que corresponde, segun está ordenado por S. M.

Veracruz y Enero 22 de 1777. = D. Antonio de Ulloa =

Es copia de su original. Mexico veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.

Melchor de Peramás

EN MEXICO: En la Imprenta nueva Madrileña de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1777.

EL BAYLIO FREY D. ANTONIO MARIA BUCARELI Y URSUA

Henestrósa, Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Gr. Cruz, y Comendador de la de Tocina en el Orden de San J. Gentil Hombre de la Cámara de S. M., con entrada, Tenie[nte] neral de los Reales Exércitos, Virrey, Governador y Capit[án] General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audienc[ia] Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Ju[nta] de Tabaco, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado Gene- ral de la Renta de Correos marítimos en el mismo Reyno, &c.

ACERCANDOSE EL PLAZO PREFINIDO POR VANDO DE veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y seis para la recoleccion y cambio de la moneda antigua, doble y menuda, de Plata y Oro, que tuve á bien ampliar y estender hasta fin del corriente año, movido de las Representaciones que se me dirigieron, y de lo que en vista de ellas opinaron los Señores Fiscal y Superintendete de la Real Casa de Moneda, cuya providencia se dignó aprobar S. M. por Real Orden de diez y seis de Mayo del año inmediato; y atendiendo á que por la vasta comprehension de este Reyno es necesario, y aun preciso, retirar á mas dilatado tiempo la conclusion del cambio para oviar recursos, si con oportunidad no se aplica el remedio conveniente á precaberlos: He determinado prorrogar el término señalado para la recoleccion de la moneda antigua en todas sus clases, asi de Plata, como de Oro, á un año mas, que ha de concluir en fin de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve; prohibiendo, como prohibo, baxo la pena de comiso, la extraccion ultramarina de ella, con arreglo á los Vandos publicados en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, diez y siete de Julio y veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y seis; pues solo ha de permitirse la salida para España de la del nuevo sello en pesos y tostones, y la del Oro, sin reserva de ninguna de sus clases, y embarcarse para las Islas de Barlovento y Filipinas toda la nueva sin distincion, quedando precisamente la moneda de Plata y Oro, doble y menuda, del Cuño antiguo, para la distribucion y giro interior del Reyno, segun y como en los expresados Vandos está prevenido. Y á fin de que esta Resolucion tenga puntual y cumplido efecto: Mando que publicada en esta Capital, se execute lo mismo en todas las Ciudades, Villas y Lugares, de estos Dominios; y que para su constancia se remitan exemplares al Real Tribunal de Cuentas y al del Consulado, al Señor Superintendente de Casa de Moneda, á todas las Caxas Reales, y á las Direcciones de Rentas. Dado en México, á diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y ocho.

El B°. F^R. D. Antonio Bucareli y Ursúa

Por mandado de S. E.

Juan J. Ramirez

Ciminuca 13. de Nov.e de 1778.

Publíquese este Vando en la Provincia de N. Mexico.

El Cav.^no D. de Croix

DON MARTIN DE MAYORGA,

Caballero del Orden de Alcántara, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de él, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reyno, &c.

EL CONTINUO DESVELO CON QUE S. M. EN FUERZA DE SU INcomparable piedad está dedicado á proporcionar á sus amados Vasallos las utilidades y beneficios posibles, despreciando aun los justos intereses que le tocan, por conseguir sus Reales intenciones, le ha inspirado la providencia de liberar de derechos, y de Almojarifazgo por el término de diez años, á todas y qualesquiera manufacturas nacionales de Esparto que se embarquen para estos Reynos á la entrada en ellos, exonerando tambien á los géneros de esta especie, del pago de Alcavala de la primera, y de todas las demas ventas y reventas que se executen, como previene la Real Orden que me ha comunicado el Excmó. Sr. D. Joseph de Galvez con fecha de 11. de Julio último, siendo su tenor el siguiente.

„ Uno de los objetos que ha tenido el REY á la mira en el establecimiento del comercio libre „ entre España, y las Indias, há sido hacer transcendental aun á los mas pobres Vasallos de esos „ Reynos, el goce de las comodidades de España. Há visto pues S. M. con suma satisfaccion, „ que desde entonces se embarcan esteras, ruedos, y otras manufacturas de Esparto de la Península, que por su demasiado volúmen estaban casi excluidas del tráfico en el sistema antecedente.

„ Aunque por haberse anulado el gravoso derecho de Toneladas con las demas contribucio„ nes y gavelas, que hacian tan costosos los fletes de las embarcaciones, podrán ya venderse en „ América los efectos de Esparto á unos precios equitativos, y proporcionados á las facultades del „ mayor número de los habitantes: sin embargo, para facilitar y extender mas y mas su úso, se „ ha dignado S. M. hacer un generoso sacrificio de sus Reales intereses, en favor de un ramo de „ comercio tan ventajoso á la Nacion: En consecuencia ha resuelto, que todas y qualesquiera „ manufacturas nacionales de Esparto, que se embarcaren á Indias, gocen por el término de diez „ años absoluta libertad de derechos de salida de España, y del Almojarifazgo á la entrada en „ esos Dominios: así como la disfrutan las de lino, cañamo, y demas especificadas en los artículos „ 22, y 24. del reglamento de 12. de Octubre de 1778. De la propria suerte se há servido S. M. „ exîmir á los enunciados géneros de Esparto de la contribucion de Alcavala de la primera, y de „ todas las demas ventas, y reventas que se hicieren de éllos, así en el Puerto del desembarco, „ como en los lugares interiores de las Provincias adonde se destinen, de manera, que puedan „ comerciarse por todas partes sin embarazo alguno.

„ Se lo participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y que dé las disposiciones con„ venientes á su exácto, y puntual cumplimiento, entre otras la de hacer publicar esta Real gra„ cia en el distrito de su Jurisdicion, á fin de que llegue á noticia del público. Dios guarde á „ V. E. muchos años. Madrid 11. de Julio de 1780. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de „ Nueva España. =

Esta Soberana resolucion dirijida, como queda asentado, al alivio de los que giren, ó trafiquen en los mismos géneros, y á extender, y propagar este recomendable ramo de comercio, debe observarse con la mayor prolixidad, y atencion; y para que llegue á noticia de todos como corresponde, mando se publique por Vando en esta Capital, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, á cuyo fin se remitirán por Cordillera exemplares de él á sus respectivos Justicias, pasándose los conducentes, acompañados de Oficio, á la Direccion General de Alcavalas, al Real Tribunal del Consulado, Oficiales Reales de Veracruz, y de Acapulco, y al Comisario del Departamento de S. Blas. Dado en México á 9. de Marzo de 1781.

Martin de Mayorga.

Arripe 1° de mayo de 1781

Publíquese este Vando.

De Croix

Por mandado de Su Excia.

Juan de Dios Pinzon

DON MARTIN

1779. 1
N.º 213
N.º 23.

REAL CEDULA
DE S. M.

EN QUE MANIFESTANDO los justos motivos de su Real resolucion de 21. de Junio de este año, autoriza á sus vasallos Americanos, para que por via de represalias y desagravio hostilicen por mar y tierra á los súbditos del Rey de la Gran Bretaña.

AÑO 1779.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin.

1777

EL REY.

UNO de los principales objetos á que he atendido desde mi exaltacion al Trono de España, ha sido mantener quanto ha estado de mi parte la tranquilidad de Europa y America tan intimamente unida con la felicidad de los habitantes de ambas regiones. Para cortar las calamidades de la guerra actualmente encendida entre la Francia y la Inglaterra, y prevenir que sus fatales efectos se estendiesen á mis dominios, usé de quantos medios dictan la humanidad y la sana política. Desde el principio de las desavenencias observé la imparcialidad mas generosa y sincera entre las Potencias beligerantes, haciendo al mismo tiempo vigorosos esfuerzos para reducirlas á una composicion honrosamente honrosa y acomodada á sus respectivas circunstancias. Para dar peso á la negociacion abrí mis tesoros, y dispuse un respetable armamento marítimo que aseguraba mis posesiones de todo insulto, y ponia en mi mano la balanza entre las naciones

nes armadas. Lexos de acreditar la menor propension á la guerra, me dediqué á proporcionar á mis pueblos los frutos dela paz en el fomento de la agricultura, el arreglo del comercio, la rebaxa y extincion de muchos derechos, que son testimonios nada equívocos de mis disposiciones pacíficas, y de que solo pensaba establecer entre mis vasallos la prosperidad y la abundancia. Las proposiciones que hice á las Potencias contendientes, desde luego que se manifestaron deseosas de mi mediacion, fueron las mas equitativas y análogas á sus intereses. No obstante con grande sentimiento he visto infructuosos mis esfuerzos y desvanecidas mis esperanzas de restablecer el sosiego público de Europa. La Corte de Londres, despues de haver entretenido el tiempo con estudiadas promesas y dilaciones, ha reusado admitir los justos temperamentos que la propuse, descubriendo con esto el ambicioso espíritu que la domina. Su verdadero objeto ha sido dexar adormecer la España á la sombra de la negociacion, mantener desunidas las fuerzas marítimas de la augusta Casa de Borbon, y dar tiempo á que madurase su proyecto de reparar con la usurpacion de algunos de mis dominios Americanos las pérdidas que ha sufrido en sus establecimientos. Asi lo ha acreditado la experiencia, pues no so-

solo me ha suscitado con varios artificios nuevos enemigos entre las naciones barbaras de la Florida, seduciendolas á que conspirasen contra mis inocentes vasallos de la Luisiana, y ha emprendido secretas negociaciones para fortalecer su partido y desprenderme de los que podian ser mis aliados en caso de rompimiento, sino que abusando de mi moderacion, han verificado sus súbditos repetidos insultos contra la vandera española, han reconocido y robado baxeles, han acometido otros que tubieron la precision de defenderse, han hecho presas injustas, han abierto y despedazado los registros y pliegos de oficio en mis paquebotes correos, executando otros actos de hostilidad y de violencia contra mis vasallos. Ultimamente llegaron hasta usurparme la Soberanía en la provincia del Darien, autorizando el Gobernador de Jamaica con Patente de Capitan General en aquellos parages á un Indio rebelde, y apoderandose en la Bahia de Honduras de las posesiones de los Españoles, que aprisionaron y desposeyeron de sus propriedades. Ademas ha sido inmenso y continuo el contrabando que han practicado en mis dominios de Indias, sostenido muchas veces por sus buques de guerra, apropiandose contra el derecho de las gentes y la fé de los tratados el justo premio de

de la sangre y tesoros derramados en su descubrimiento, adquisicion, y defensa. Pero tantos agravios no han encontrado otra satisfaccion en el Ministerio inglés que unas promesas desvanecidas con la experiencia de verlos repetidos.

En semejantes circunstancias ni la dignidad de mi Corona, ni mi personal decoro, ni la proteccion que me merecen mis amados vasallos, permitian que se continuasen por mas tiempo los insultos, ni quedasen impunes los recibidos. A pesar pues de mi natural disposicion á conservar el imponderable bien de la paz, me he visto en la dura y sensible necesidad de mandar retirar de la Corte de Londres á mi Embaxador; cortar toda comunicacion, trato ó comercio entre mis vasallos y los del Rey Británico por mi Real Decreto de 21. de Junio anterior; y emplear los medios que me ha confiado el Todo-Poderoso para hacerme la justicia que no he obtenido aunque por tantos caminos la he solicitado. En cuya conseqüencia autorizo á todos mis vasallos para que por via de represalias y desagravio acometan y hostilicen por mar y tierra á los súbditos, naves, y estados de S. M. Británica, tratandolos como á verdaderos enemigos mios y suyos; y que á este fin armen en corso quantas embarcaciones puedan con arreglo á la

Real

Real Ordenanza de esta materia, en inteligencia de que todas las presas que hicieren han de pertenecer integramente á los Armadores, por no reservarme parte alguna de ellas.

No dudo que mis vasallos Americanos á vista de mis extraordinarios esfuerzos para mantener la tranquilidad pública, y de las singulares gracias que les he dispensado, ya concediendo amplia libertad á su tráfico y navegacion, ya aboliendo ó moderando los derechos establecidos, y ya franqueandoles otros medios para llegar al mas alto grado de opulencia y felicidad, desde el punto que sepan mi Real resolucion darán las pruebas mas evidentes de su fidelidad y amor á mi servicio, concurriendo eficazmente á la defensa del Estado, á la ofensa de los invasores y enemigos de él, y á la gloria y esplendor de mis armas, como que en ello se interesan directamente sus haciendas, sus vidas, y su Religion, y que del vigor de las hostilidades depende el pronto restablecimiento de la paz que es el fin de toda guerra justa y el principal objeto de mis disposiciones: y con esta bien fundada confianza mando á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes Generales, Audiencias, Corregidores, Intendentes, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Jueces, y demas

mas Justicias de mis dominios de Indias, que inmediatamente hagan publicar en sus distritos esta declaracion, y que en su virtud no solo zelen y atiendan cuidadosamente al resguardo y defensa de las provincias, plazas, puertos, y costas sujetas á su jurisdiccion, conforme está prevenido por las Leyes de Indias y mis ultimas Reales ordenes, sino que tambien emprendan contra las fuerzas y establecimientos ingleses las expediciones que juzguen oportunas y conducentes al bien de la Nacion y al honor de mis armas.

Tambien mando y encomiendo muy particularmente á todos los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de esos dominios; que por quantos medios prudentes les dicte su lealtad, principalmente con su exemplo, reunan los animos de los naturales, y les inspiren los nobles sentimientos de que ellos están animados, á fin de que todos mis fieles vasallos miren la defensa de la Patria y de los derechos de mi Real Corona como la primera obligacion con que han entrado á disfrutar los beneficios de la sociedad y de mi soberana proteccion.

Y finalmente encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, Vicarios eclesiasticos, Cabildos, Curas Parro-

cos,

cos, y Comunidades religiosas, que continuando las rogativas públicas y secretas para que el Dios de los Exercitos tome baxo su divina proteccion las armas españolas, amonesten á todos los fieles en sus frequentes pláticas y exortaciones que á la defensa del Estado está unida inseparablemente la de la verdadera Religion que profesan, porque los enemigos de aquel lo son tambien de esta; y que como buenos católicos deben derramar hasta la ultima gota de su sangre antes de ver profanados los templos, abatidas las santas Imagenes, y despreciados sacrílegamente los objetos religiosos de su adoracion, y de su culto. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos setenta y nueve.= YO EL REY.= Don Josef de Galvez.=

Es copia de la original.

Don Josef de Galve

1779

N.° 44.

CON el importante fin de que en esta Secretaría del Despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion, ni demóra à todos los Expedientes de Oficio que de las dos Américas, è Islas Filipinas se dirijan à ella: Ha resuelto el Rey, que los Virreyes, Comandantes Generales, Visitadores Generales, Presidentes, Audiencias, Governadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, Comunidades de Religiosos, y Religiosas, Consulados, y demás Personas que corresponda, observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes.

Que todas las Representaciones, y Cartas que embiaren à este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas, y con un apun-

te al margen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañandolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una *P.* las que fueren de preferencia, cerrandose éstas à parte, y expresando su clase en los Sobre-escritos.

Que con las que sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demás, ò bien separadamente con otra cubierta regular.

Que los Indices de unas, y otras han de principiar por el numero 1. tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, &c. y seguir asi en los succesivos correos con el numero inmediato à el ultimo de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas, ò Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben estos numerarse por su orden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas, ò Informes, pues ésta ha de ser seguida, y sin trascendencia à los Documentos à que se refieran.

Que en las mencionadas Cartas, y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documen-

tos

tos que con ellas se acompañen ; pues sin embargo de estar asi mandado , se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas facil , y pronta expedicion de los Negocios, segun su gravedad, y urgencia.

Que no se admita ningun Memorial, ò Instancia de Partes , ni dirija à esta Vía reservada sin tener la fecha , y estar firmado por los mismos Interesados , ò Personas que los representen.

Que todas las Representaciones , Cartas , y Documentos vengan cerrados con papel fuerte , ò encerado , y solo se use de Cajones en los casos muy precisos.

Que los Planos se remitan forrados, y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados , y con el mayor resguardo posible , y no en Canutos de hoja de lata , por haverse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados , é inservibles.

Finalmente , que ningun Individuo de los Empleados en el Real Servicio, de qualquier clase , ò condicion que sea, se atreva con pretexto alguno à dirigir aqui en derechura sus Instancias , por deber precisamente solicitár su remision

por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio, ò agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán executarlo; teniendo entendido de que, no mediando este unico motivo, quedarán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que además se aplicará el condigno castigo à los que contravinieren à esta Real determinacion.

Todo lo qual me manda el Rey prevenir à V. S. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad, y zelo, que en el distrito de su Jurisdiccion, y parte que le toque, se guarde, cumpla, y execúte siempre con la mayor puntualidad, y exactitud quanto contiene esta Soverana Resolucion, cuidando V. S. de que se copie en todos los Libros de curso sucesivo de las Secretarías, y demás Oficinas, y parages que se requiera, à efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia; y de su recibo me dará V. S. aviso para

tras-

trasladarlo à noticia de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo 13. de Noviembre de 1779.

D.

Jph de Galvez

S. Govern.or del Nuevo Mexico

1761

Nº 36.

1761

CON atencion á que en el Ministerio y Secretaría del Despacho Universal de Indias, que desempeñais á mi entera satisfaccion, se han aumentado considerablemente vuestras ocupaciones por los frecuentes Corréos, y avisos que se despachan á aquellos Dominios con la precision de duplicar en tiempo de paz, y de quatriplicar en el de guerra todas las Providencias que se dirigen á ellos, he venido en concederos la facultad de que en los duplicados, triplicados y demás de las Ordenes que desde esta fecha comunicáreis á mis Indias Occidentales, sus Islas adyacentes, y las Filipinas, pongais solo media firma, exceptuando únicamente las que diereis como Superintendente de mi Real Hacienda para librar cau-

da-

dales de ella, y tambien mis Reales Cédulas, Títulos, Despachos, y Patentes en que debeis poner firma entera. Pero en los principales de las Cédulas de Prémios, y de Invalidos, Pasaportes para Indias, y otros Documentos semejantes pondreis media firma, y en los duplicados y triplicados solamente vuestra rubrica, declarando, como lo hago, que todo ha de tener la misma autoridad, y validacion que si pusieráis la firma entera. Y para que esta Resolucion mia conste á quantos deban saberla, y cumplirla, la comunicaréis á mi Consejo Supremo, Audiencias de Cadiz, y de Indias, Virreyes, Gobernadores, Intendentes, y todos los demás que convenga, insertandola en Orden circular, para que la publiquen, y cuiden de su puntual observancia. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En San Lorenzo el Real á cinco

de

de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. = A Don Joseph de Galvez.

Es Copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirme rubricado de su Real mano.

Joseph de Galvez

The Following Page(s) are Not Yet Available

**If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.**

Thank you.

**1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com**

se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas servirán las que tengan; visitarán, si lo tienen por conveniente, sus Personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su Ministerio, y estado, las Capillas de los Regimientos, Ornamentos, y Alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno, que encontrasen; antes sí castigandolos á proporcion del exceso, ó descuido; darán las mas sérias, y efectivas providencias, para que se remedie en lo succesivo.

14. Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones; se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos, si tienen Capilla con Sacramento, ó sin él, y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda, para que dispongan lo preciso al culto Divino.

ORDENES DEL REY SOBRE MATRIMONIOS.

I. EMinentísimo Señor: Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta via Reservada contra varios Oficiales del Exército, que olvidados del honor, y decóro propio del caracter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dandolas palabra de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, ú orden para la efectuacion del Matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia, y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos Interesados, ó de qualquiera otra Persona, que por su condecoracion, ó Dignidad, suelen buscar para apoyo, y direccion de sus instancias, y que toda Demanda sobre obligacion matrimonial contra los Of-

ciales del Exército, y Armada, se ventile, y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que aya entendido en la causa, pase luego que pronuncie Sentencia, copia legalizada de ella á V. Eminencia, á fin de que llegando por su conducto á esta via Reservada, para noticia de S. M. se expidan las Ordenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en justicia; y de orden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real Resolucion, á todos sus Subdelegados, á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. = El Conde de Ricla. = Señor Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos.

NOTA. *No se embia à el Testimonio de la Sentencia, hasta que cause Executoria.*

Il. Eminentísimo Señor: Para evitar en lo succesivo todo motivo de duda, ha venido á bien S. M. declarar igualmente, que la Orden de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro comprehende á todos los Individuos, y Dependientes del Exército, y Armada, de modo, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes correspondientes los Reos, siempre que se les pidan; y siendo Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan, sirviendo quatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiástico copia au-

torizada de la Sentencia al Coronél, ó Comandante, de quien dependa; y de órden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. = El Conde de Ricla = Señor Cardenal Patriarca.

Ilmo. Eminentísimo Señor: Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos, y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas, con que hacer por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á Consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo Sargento, ó Cabo de las Tropas de Mar, y Tierra, y Milicias regladas, que fuere demandado en Juicio sobre Esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la Sentencia, que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicandola por copia auténtica al Coronél, ó Comandante de quien dependa el Reo, quede depuesto de la Jineta, ó la Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañia: y dejando en su fuerza todo lo demás que contiene la expresada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre, y pertenece al Exército, y Armada: Declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus Individuos: Es su Real ánimo, que conozcan los Ordinarios Diocesanos mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observandose cumplidamente el Breve *Apostolicæ Benignitatis*: Y manda S. M. participarlo así á V. Eminencia para su inteligencia, y govierno. Dios guarde á V.

NOTA. *No corresponde al Juez Eclesiástico incluir en la Sentencia las penas aquí establecidas, porque el imponerlas, ó nó, toca al Rey, ó Gefes Militares.*

V. Eminencia muchos años. El Pardo diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete. = El Conde de Ricla. = Señor Cardenal Patriarca.

15 Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo, y prudencia de nuestros Subdelegados se governarán en ellos, y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo, y ocasion lo permitan; y si fuesen tales, que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos los consultarán con su parecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. = F. Cardenal Patriarca, Vicario General de los Reales Exercitos. = Por mandado de su Eminencia. Don Joaquin Garcia de Orobio.

Es Copia de la Original, de que certifico.

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado á el de mi cargo con fecha de treinta y uno del pasado la Resolucion de S. M. que se sigue

„El Rey ha entendido que sin embargo de su Real „Orden de treinta de Julio de setenta y nueve, y del Ar„tículo 9 de las Instrucciones dadas por el Cardenal Pa„triarca, Vicario General del Exército, y Armada, „para el Gobierno de sus Subdelegados, y Capellanes „de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos para„ges defraudar á estos de los derechos que legítima„mente les corresponden como propios y verdaderos „Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos, y en su „consequencia se ha servido S. M. declarar para evitar „dudas en lo sucesivo que el Capellan de Regimiento,

Arma-

Y

, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza,
, como verdadero y propio Párroco que es, conserve
, para sí el derecho de quarta funeral, ú ofrenda donde
, hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoria-
, les, y asímismo la quarta de Misas, tanto de los Mili-
, tares y sus familias, como de los Dependientes de su
, Cuerpo, ó distrito, sugetos á su Parroquialidad, mue-
, ran dentro de él, ó fuera con licencia, ó destinados á
, Recluta, ó por otro acoidente, todo sin perjuicio de los
, derechos que asímismo le pertenecen quando el Ca-
, pellan hace el Entierro, y dexando á las Iglesias, yá
, sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se en-
, tierre el cadaver, los derechos que conforme al estilo
, del Pais les correspondan por la asociacion, y tumu-
, lacion, esto es, por el Acompañamieuto, Sepultura, y
, Campanas, pues todo lo demás se debe satisfacer á
, los respectivos Capellanes baxo las reglas que el Car-
, denal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

, Igualmente quiere el Rey, que con arréglo á los
, Breves expedidos á favor del Vicariato General del
, Exército, se franqueen á los citados Capellanes las
, Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar
, los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los
, Entierros, ó Funerales de sus Feligreses.

, Los mismos Breves Apóstolicos de que se trata
, disponen, que quando se contraiga Matrimonio entre
, personas de las quales la una sea Militar, ó pertenezca
, á los Exércitos, y la otra sea súbdita del Párroco terri-
, torial, ó de la Jurisdiccion ordinaria, no celebre el Cu-
, ra Párroco dicho Matrimonio sin la intervencion del
, Capellan castrense, ó Sacerdote que para ello destine
, el Vicario General, ó su Teniente, ni estos tampoco lo
, executen sin la asistencia del Cura Párroco, pues han
, de concurrir precisamente ambos juntos.

, No obstante tan clara, y justa determinacion, se
, observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios

, y Curas territoriales, con grave culpa algunas veces de
, los mismos Militares, disfrazandose y ocultando su
, profesion para lograr por este medio el fin que desean,
, y no han podido conseguir del Vicario General por
, faltarles la correspondiente licencia del Rey, ó de sus
, respectivos Gefes.

, Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes,
, encarga el Rey muy particularmente á los Reverendos
, Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales zelen con la
, debida vigilancia este importante punto, no permi-
, tiendo á sus Párrocos que celebren los Matrimonios
, de los Militares, sus familias, y dependientes sin la
, concurrencia de Párroco castrense quando los contra-
, yentes son de ambas Jurisdicciones, en el concepto de
, que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S.
, M. que el Cardenal Patriarca, Vicario General del
, Exército, cuya Jurisdiccion usurpan, dé cuenta por es-
, ta Via reservada del exceso y sus circunstancias, para
, proceder contra el Provisor ó Párroco que lo cometie-
, re segun convenga.

, Para dar mas fuerza á esta Declaracion manda el
, Rey que los Oficiales que contraxesen Matrimonio
, sin la concurrencia de su Párroco castrense, sean por
, solo este hecho privados de su Empleo, aunque ten-
, gan Real licencia para casarse, y que los Sargentos,
, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante
, exceso en las mismas penas que hay establecidas con-
, tra los de su clase que se casan sin el correspondiente
, permiso.

, Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey
, quatro exemplares de las citadas Instrucciones expedi-
, das por el Cardenal Patriarca, Vicario General del
, Exército, á fin que disponga no solo su puntual obser-
, vancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que
, las auxilie en caso de necesidad, en el concepto de que
, es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor

, la Real Resolucion de treinta de Julio de mil setecien-
, tos setenta y nueve en todo lo que aqui no se expresa.

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha Resolucion, se la comunico á V. Exiá. de su Real Orden para que zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion en la parte que le toca. Dios guarde á V. Exiá. muchos años. S. Lorenzo 11 de Noviembre de 1781. = Joseph de Galvez. = Señor Virrey de Nueva España.

México 13 de Marzo de 1782.

REimprimase esta Real Orden é Instruccion que la acompaña, para que pasandose con el Oficio correspondiente los respectivos Exemplares á los Ilustrísimos Señores Arzobispo y Obispos, al Exmó. Señor Inspector, al Illmó. Señor Auditor, y á todos los Governadores de Plazas, Castellanos, Comisario y Comandante del Departamento de San Blás, y demás á quienes corresponda tenga su debido cumplimiento en la parte que á cada uno toca; cuya Providencia se contextará en respuesta.

Martin de Mayorga.

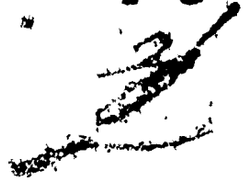

1783

N 12 9

INSTRUCCION
DE LOS
COMISIONADOS
DE LA
DIRECCION GENERAL
Y
JUZGADO PRIVATIVO
DE
ALCABALAS Y PULQUES
DEL
REYNO.

✠

INSTRUCCION

Que por ahora é ínterin la experiencia manifiesta lo que mas convenga, deberán observar los dos Comisionados de la Direccion general y Juzgado privativo de Aduanas del Reyno.

1.

Ombrados que sean los referidos Comisionados (conforme á la Real Orden de 23 de Julio de 1778 y otras) por el Excmô. Señor Virrey á Propuesta de la Direccion general de Alcabalas y Pulques, facilitarán y recogerán sin demora sus correspondientes Despachos, un Exemplar de esta Instruccion, y la Orden correspondiente de la Direccion general con copias de todas y cada una de las Circulares, Cédulas y Bandos que se han expedido para el manejo y gobierno de las Aduanas.

2.

Por hallarse cerciorada la Direccion general de aquellas Administraciones que necesitan mas pronto arreglo, comenzará y seguirá su inspeccion por las que reservadamente señale y determine la misma Direccion; debiendo los Comisionados

sigilar la Ruta que se les ministre y no alterarla, salvo que sobrevenga alguna justa causa, con que darán cuenta á la Direccion general para que califique si es ó no suficiente.

3.

Los Comisionados antes de su marcha proporcionarán percibir en esta Capital por medio de Apoderados los Sueldos que les están asignados, porque no se les han de librar por las Administraciones que reconozcan.

4.

No podrán en manera alguna alojarse en las Casas de los Administradores, ni en las de sus Deudos ni otros Dependientes de la Renta, ni llevar derechos por las diligencias que practiquen.

5.

Los Comisionados se han de manejar con moderacion y prudencia con los Administradores y demas Dependientes, excusando en lo posible que penetre el Público las resultas adversas del reconocimiento de Aduanas, por lo que interesa la Renta en que se esté en el concepto de que sus Individuos se dirigen con ajustada conducta, y procurando tratar al Contribuyente con dulzura, suavidad, y con la reflexîva atencion y urbanidad que exîjan sus circunstancias.

6.

Inmediatamente que los Comisionados lleguen al Alcabalatorio que van á inspeccionar, tomarán el correspondiente Pase del Justicia del Partido, quien desde luego se los dará, facilitándoles no menos por sus justos precios habitaciones decentes; en inteligencia de que los proprios Justicias baxo la pena de quinientos pesos, la del interés Real que impuso el Superior Gobierno en Ordenes de 6 de Agosto de 77, 4 de Mayo, é igual dia de Diciembre de 78, y la de venir en calidad de presos á esta Corte, y ser privados de sus Oficios, si el caso lo demandase, deben prestar á los Comisionados todos los auxîlios que les pidieren, sin mezclarse directa ó indirectamente en asuntos de las Rentas, ni en la justicia ó injusticia de sus providencias, pues de su conocimiento están enteramente inhibidos.

7.

Luego que los Comisionados hayan tomado el Pase del Justicia, se acercarán á la Aduana, y haciendo saber al Administrador de élla el reconocimiento que va á practicarse, procederán á reconocer los Caudales existentes en Arcas á presencia del Escribano del Territorio ó Testigos de asistencia, y del Administrador y Contador, si le hay, como responsables á éllos; y exâminando con inmediacion de tiempo el Libro Real de asiento de Partidas y demas Documentos de Cargo, cotejarán

rán éste con la Data, poniendo con claridad por principio de los autos que formen, esta diligencia y sus resultas, y haciendo que incontinenti se cubra la Real Hacienda de lo que se la deba de los Bienes del Administrador y Contador, ó de los de los Fiadores, si se hallan en el Suelo de la Aduana que se reconoce.

8.

A este fin llevarán los Comisionados Razon certificada por el Escribano de la Direccion general de los Fiadores que tienen dados los Administradores y Contadores, de cuyo Documento tambien usarán para instruirse de si los que residen en los Territorios en que se hallan, han decaido de sus facultades: sobre lo que sentando en los autos de la materia la correspondiente Nota, darán cuenta á la misma Direccion para que libre la providencia oportuna; y lo mismo executarán si hay descubierto, y si los Fiadores residen en diverso Territorio.

9.

Reconocerán si los Administradores enteran todos los Caudales que recaudan en el tiempo señalado, que por regla general es por tercios de año, á excepcion de una ú otra Administracion á que por falta de proporcion de Libranzas ú otras circunstancias del Pais se ha permitido actúen sus enteros cada seis meses, ó por años; teniendo presente que en las Aduanas donde hay Caxas Rea-

les, se han de pasar á éllas precisamente sus valores mensualmente, remitiendose á la Direccion general las Certificaciones de Oficiales Reales que acrediten los enteros.

10.

Respecto á que suelen demorarse los enteros á la sombra de que se dificultan Libranzas, ó porque por la extension del Suelo de la Aduana y residencia de los Contribuyentes no pueden recogerse los valores oportunamente, se informarán los Comisionados de semejantes motivos, y procurarán (segun les dicte su prudencia) dexar en vista de éllos algunas reglas que los superen, ó determinado el tiempo en que hayan de practicarse; anotando lo que dispusieren en los autos respectivos con expresion de la Razon ó Razones en que fundan su providencia.

11.

Los Comisionados han de exâminar el modo y forma en que los Administradores recaudan el Real derecho de Alcabala: Si lo exîgen sin indulgencia total ó parcial en todos los casos, y de las cosas que la adeudan, para cuyo fin tendrán presentes las Ordenes Circulares, Cédulas, Bandos y demas Documentos que se indicaron en el Artículo 1°; disponiendo que luego luego cese qualquier abuso que reconozcan contra la Real Hacienda, y consiguientemente que la exâccion se haga con arreglo á las referidas Ordenes, de que

tambien pondrán la correspondiente Razon en los citados autos.

12.

Como punto muy interesante meditarán reflexîvamente el de Igualas en las Aduanas donde por éllas se cobra el derecho de Alcabala, informandose por noticias fidedignas del giro, negociaciones y comercios de los Sugetos, para que por este medio congeturen si hermanan bien con éllos las qüotas que corren; de manera que por prudente cómputo venga por las mismas á satisfacerse á S. M. por razon de Alcabala el tanto por ciento establecido: Y si comprobaren que algunos de aquellos convenios perjudican á la Real Hacienda en mas de la mitad de lo que debia percibir, bién certificados de esta circunstancia los cortarán desde luego, celebrando de nuevo los que sean justos y equitativos; baxo el concepto de que solo han de poder hacerse por el término de un año, y el de que si el daño que infieran al Erario las corrientes és menor que el explicado, sin innovar en éllas han de dar cuenta á la Direccion general con la posible instruccion, para que determine lo que calificare corresponder en justicia: Y si los Comisionados llegaren á las Aduanas en tiempo en que por estar cumplidas las Igualas ó proxîmas á finalizarse hayan de celebrarse otras, cuidarán de que se executen sin perjuicio del Erario ni del Contribuyente.

13.

Haciendose en el Reyno el cobro de la Alcabala por Entradas, Relaciones juradas ó Iguálas, si á los Comisionados parece que conviene variar el método establecido, lo informarán á la Direccion, despues de haber oído al Aministrador respectivo, y de haber premeditado el punto, para que se les dicte lo que en el caso haya de practicarse.

14.

Registrarán los Comisionados si las Partidas de adeudo están sentadas en los Libros Reales con las formalidades que prescribe la Instruccion de la materia, advirtiendo á los Administradores y Receptores la precisa y estrecha obligacion de cargarse en el proprio Libro Real las Partidas de Alcabalas en la hora misma en que se recogen, sin consentirles tengan otros manuales en que dupliquen el cargo; pues sólo lo han de llevar en los referidos Libros Reales sin enmiendas ni testaduras; pudiendo los Administradores sacar de los proprios Libros la Razon de valores que baste para la constancia de la Oficina, antes que los remitan anualmente á la Direccion general.

15.

El Artículo antecedente no es comprehensivo de las Partidas menores del viento, pues éstas por su cortedad y muchedumbre pueden sentarse en Quadernos separados, pasandose su suma ge-

neral semanaria ó mensualmente, segun se previniere por el Comisionado, al Libro Real, á que para la dacion de cuentas se acompañarán los mismos Quadernos.

16.

Reconocerán tambien los Comisionados, como objeto de la mayor importancia por pender de él en parte muy considerable la felicidad de la Renta, si en las Aduanas se presentan con oportunidad las Responsivas de las Guias que se libran; teniendo entendido que S. M. por Orden de 12 de Septiembre de 79 previene que no se despache alguna á los que se hallen en descubierto de aquéllas; y que si cumplidos los plazos no se manifiestan estos Documentos, se exîja la Alcabala en calidad de Depósito, con la de devolverse á los Interesados luego que los exhiban con constancia de haberse pagado el citado Real derecho, sin que se admitan en este particular Escritos ni Juicios contenciosos que indebidamente suspenderian la referida exhibicion.

17.

Los Comisionados exâminarán si los Papeles se mantienen íntegros y con el aseo y orden que se ha encargado á las Aduanas, disponiendo ó proporcionando que se coordinen y reintegren caso que se hallen sin método ó falten algunos.

18.

Si los Comisionados notaren que los adeudos no se hallan arreglados: Que los enteros de Caudales no se practican en los tiempos prefinidos: Que las Partidas no están sentadas con la debida formalidad; y que los Papeles se hallan incompletos y sin el orden prescripto, lo remediarán inmediatamente, y omitiendo hacer cargo á los Administradores y Dependientes de Aduanas de defectos ó descuidos ligeros y que no motiven perjuicio del Erario, del Público ó de otro Tercero, se los harán de los que no lo sean por Pliegos separados, en que no expresarán los dichos ni los nombres de los Testigos; y entregando respectivamente los proprios Pliegos á los culpados, dispondrán que en el término de nueve dias respondan á los cargos que les resultan, cuyas respuestas acompañarán á los autos, y darán cuenta con todo á la Direccion general.

19.

La inspeccion de Aduanas abrazará tambien el Ramo de Pulques por correr su administracion unida á ellas; pero con atencion á que su Establecimiento por cuenta de la Real Hacienda es muy moderno y el método de cobro vário en los Partidos, en que por lo regular aún se observan las costumbres introducidas en los Asientos; pudiendo quizá suceder que la extincion de las que corren en algunos Lugares no sea benéfica á la

The Following Page(s) are Not Yet Available

If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.

Thank you.

1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com

de los Indios, cuyas causas se han de ver y tratar con la equidad que encargan las Leyes.

22.

Haciendose el cobro del derecho del Pulque por peso ó Igualas, reflexîonarán los Comisionados si el método que se observa en la Aduana que inspeccionan es perjudicial á los debidos Haberes del Erario, y si podrá establecerse el conveniente ú otro que sea mas util que el que corra, y oyendo al Administrador del Suelo, darán cuenta á la Direccion general sin innovar el referido método; entendidos los Comisionados de que todas las expuestas diligencias las han de practicar en Quaderno separado ó distinto del que formaren para el reconocimiento del Ramo de Alcabalas, y de que aunque para el de la Renta de Pulques les asisten las mismas facultades que para el primero, debe entenderse con sujecion á lo prevenido en este Artículo y en los antecedentes 19, 20 y 21.

23.

Los Comisionados procederán conforme á su Comision en todos los asuntos de ella sin acompañarse, sin embargo de que sean recusados, actuando ante el Escribano del Lugar, que estará obligado á asistirles de oficio, ó ante dos Testigos de asistencia, si no le hay ó no es de su entera confianza.

24.

Siendo el objeto primario de la creacion de estas Plazas de Comisionados el arreglo de las Rentas, y considerando que los Administradores de Aduanas con el exâcto cumplimiento de sus obligaciones se concilian por lo comun el desafecto de los Contribuyentes, omitirán publicar Bandos contrahidos á indagar la conducta de los citados Ministros y demás Dependientes; pero recibirán las denuncias públicas y secretas que les hicieren, agregandolas á los autos de la materia por Quaderno separado del principal, procediendo en éllas con reflexîon y madurez, y conforme á lo prevenido en esta Instruccion.

25.

Los Comisionados puedan publicar y publiquen, previo aviso del Justicia, todos los Bandos que estimaren necesarios y conducentes, segun el estado en que hallaren las Aduanas, para la debida administracion, completa y justa recaudacion de los Reales Intereses.

26.

Si los Comisionados por las denuncias indicadas en el Artículo 24, por la escasez de valores, por las circunstancias de desarreglo de las Administraciones, ó por otros motivos estimaren oportuno hacer algunas Pesquizas secretas, lo executarán durante el reconocimiento de aquéllas, exâmi-

nan-

nando en forma los Testigos imparciales que puedan ser habidos.

27.

Si de las Informaciones y demas Autos resultaren tan gravemente culpados algunos Administradores, Contadores y demás Dependientes de Oficinas, que no convenga al servicio de S. M. continúen en el de sus Plazas, darán los Comisionados cuenta instruida á la Direccion general con toda brevedad y preferencia, sin aguardar á que se concluya el reconocimiento, asegurando los manejos y haberes del Erario por los medios que les inspire su discernimiento, ya con intervencion en aquéllos de algun otro Ministro de la Aduana, ya con la de los proprios Comisionados, que en semejantes casos aguardarán en el Suelo de las Aduanas la resolucion, que se librará ó facilitará con la prontitud y en la forma que pida la naturaleza de los asuntos.

28.

Si instruyeren alguna falta de fidelidad ó pureza en los Individuos del Resguardo, no habiendo medio prudente que pueda abrazarse, y que desembaraze á la Real Hacienda de los perjuicios que la amenaza la conducta de los culpados, los suspenderán desde luego del uso y exercicio de sus Destinos; y si no pudieren suplirse sus funciones evacuandose provisionalmente por los demás Dependientes, nombrarán en este solo caso con cali-

dad de Interinos los Sugetos que sean de su entera confianza, dando cuenta de todo á la Direccion con suficiente y clara justificacion, para que la misma determine lo conveniente.

29.

Con atencion á que la duracion del reconocimiento de Aduanas ha de ser segun la entidad, circunstancias y ocurrencias de las Administraciones, no pudiendose por esto asignar tiempo, como conviniera, para la conclusion de cada uno de éllos, se encarga únicamente en el particular á los Comisionados los evacuen con la posible brevedad, dejando de actuar solamente en los dias de Precepto ó festivos, por la consideracion de que siendo importantísimo el fenecimiento de la inspeccion general de Alcabalatorios del Reyno, será con todo necesario para lograr el proprio interesante fin el tiempo que pide su extension, y el que ocuparán en repetir los reconocimientos particulares de Aduanas que se ofrezcan durante el general; pues no porque una Administracion haya inspeccionadose, queda libre de volverse á reconocer quando la Direccion lo tenga por conveniente.

30.

Los Comisionados llevarán con toda claridad la correspondencia con la Direccion general sobre puntos de su Comision, quedandose con copia íntegra de las Consultas que la hicieren, agregándolas con las contestaciones á los respectivos Quader-

dernos de élla, que como queda ordenado, han de remitir á la propria Direccion luego que se fenezcan en cada Aduana, no obstante que hayan dado cuenta separada y anticipadamente de algunos de los particulares ocurridos.

31.

Aunque se ha prevenido generalmente que cuiden los Comisionados de que los Cobros se efectúen con arreglo á las Instrucciones que están expedidas, es con todo conveniente advertirles exâminen si se exîge la Alcabala á los Eclesiásticos y Cofradias conforme á la última Declaracion del Excmô. Señor Virrey comunicada en Orden circular de 19 de Enero de este año, disponiendo, si no se observa, que se practique por ahora é interin S. M. determina en el particular lo que sea de su Real agrado.

32.

Como segun Nota de la Instruccion dirigida circularmente á las Administraciones para su gobierno, las segundas ventas no se gradúan por tales para el adeudo de la Alcabala quando las primeras fueron libres de élla, porque las hicieron los Eclesiásticos ó Indios, reconocerán si asi se verifica en las Aduanas que inspeccionan, y establecerán el Cobro, caso que no se execute; adaptando los medios que ocurran á su actividad é inteligencia.

33.

Los Comisionados meditarán con particular reflexîon y con las luces que les ministrará la experiencia, sobre la providencia ó providencias que podrán aplicarse para evitar el general y muy valioso fraude que justamente reclaman los Administradores, en cuyos Suelos de Aduanas se crian, nacen ó fabrican algunos frutos ó efectos, porque sucede que saliendo vendidos ya por anticipadas Cartas de unos á otros Parages, ya por otros personales privados contratos, se simúla y jura que salen invendidos, privandose á conseqüencia al Erario con este torpe arbitrio de la Alcabala que legítimamente adeudó la venta en el Lugar de la extraccion.

34.

Experimentandose que los Juzgados Eclesiásticos demoran ó retardan á las Aduanas las noticias de los Remates que celebran, y por consiguiente no se exîge la Alcabala que han adeudado, por decirse que no estando graduados los Acreedores, aún se ignora si en el precio del Remate cabe el citado derecho (conforme á la piadosa intencion del Rey, que en Real Cédula de 24 de Diciembre de 1722 permitió que del proprio precio se satisfagan primero que la Alcabala los Créditos ó Principales que lo son) deberán los Comisionados acordar indispensablemente con los Prelados Eclesiásticos, que inmediatamente que se celebre algun

Re-

Remate, se ponga en la Aduana á que pertenezca la Alcabala correspondiente en calidad de depósito, aunque no esté hecha la graduacion del concurso, pues así lo establece la Real Orden de 9 de Octubre de 1779 que prescribe se satisfaga en tal calidad toda Alcabala dudosa, ó cuyo adeudo se qüestione; poniendo los Comisionados Razon en los autos de la materia del estado en que hallaron el indicado particular, y del en que lo dejan, y dando cuenta á la Direccion general si notaren (que no es de esperar) alguna resistencia en los Juzgados Eclesiásticos, á fin de que pasándola la misma Direccion á noticia del Excmô. Señor Virrey, se sirva su Superioridad tomar las providencias oportunas.

35.

Manifestandose en las Aduanas muy raras veces cosas preciosas, como son Reloxes, Anillos, Aderezos, y demas Alhajas y Efectos de valor, porque por su disimulable volumen se introducen fácil y clandestinamente, meditarán los Comisionados con mucha reflexîon de acuerdo con los Administradores los arbitrios de que pueda usarse para cortar este fraude, poniendo Razon aquellos Ministros en los referidos autos de lo que determinaren en este punto.

36.

Siendo notorias las grandes sumas de valores que los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno reparten en sus Jurisdicciones, es indispensable

que los Comisionados dediquen sus desvelos para interiorizarse en sus Comercios, sujetándolos á la debida satisfaccion de la Alcabala que adeudan.

37.

Los Comisionados exâminarán, como ordena el Artículo antecedente, los Repartimientos y Comercios de los Alcaldes mayores, con el objeto tambien de facilitar á la Direccion general una Razon individual de los Géneros y Efectos que expenden al año en cada una de las Jurisdicciones, con expresion del Suelo donde regularmente los compran, precio á que los toman, y al que despues los reparten ó venden, agregando los plazos que estipulan para que se les paguen, y lo demas que conduzca á formar una perfecta y útil idea del asunto.

38.

Asimismo reconocerán los Comisionados si las Aduanas tienen los suficientes y posibles Resguardos, y las Garitas las oportunas ubicaciones; y si hay necesidad de demoler ó fabricar algunas: Sobre cuyos particulares darán cuenta instruida á la Direccion general para que ésta practique lo conveniente.

39.

El reconocimiento de Resguardos lo han de hacer los Comisionados en las Aduanas que corren baxo el sistéma del tanto por ciento, con el re-

ce-

celo de que los Administradores pueden omitir el necesario para mas aprovecharse del honorario, resultando de ello que queden dolorosamente abandonados los Reales Intereses.

40.

Estandose en la inteligencia de que en algunas de estas Aduanas no alcanza el catorce por ciento baxo de que giran para la manutencion de los Administradores, ni para que las sirvan y resguarden exâcta y cumplidamente, harán los Comisionados sus reflexiones para informar el remedio de este particular, que puede ser el de encabezonar aquellos Parages, como permite la Real Orden de 17 de Agosto de 77, quando se tengan los posibles conocimientos de sus valores, ó el de agregarlos en todo ó en parte á otras Administraciones; advertidos de que las Direcciones generales de Aduanas y Tabaco están dedicadas en cumplimiento de la Real Orden de 5 de Marzo de este año al punto de uniones de Administraciones y Resguardos, para consultar al Excmô. Señor Virrey lo que mas convenga á la Real Hacienda.

41.

Tambien advertirán si hay algunas Administraciones que corriendo al tanto por ciento, piden sus valores y sufren sus circunstancias que se reduzcan á sueldos fixos, teniendo presente en sus informes que lastando por lo comun la Real Hacienda el catorce por ciento para el manejo de di-

chas Aduanas, la cuestan por lo general un veinte y cinco las que se dirigen á sueldos fixos; y que el tanto por ciento autorizado ó establecido por las Leyes y usado en otros Ramos alienta la actividad de los Administradores á que verifiquen íntegramente la Recaudacion: Lo que debe solicitarse, asi como en caso de exceso, que el castigo contenga á aquellos Ministros en los límites de lo justo.

42.

Observarán igualmente si los Administradores y demas Empleados se hallan competentemente dotados, y las Aduanas con el número que basta de Dependientes, y que éstos asistan precisamente á las Oficinas en las horas regulares de Despacho en todos los dias que no sean de Precepto ó festivos, y aún en éstos por el tiempo necesario para el de las cosas comestibles ó del viento.

43.

Reconocerán las situaciones de las Casas Aduanas: Si están en parages acomodados al Público, y si las Bodegas se hallan con las disposiciones y seguridades regulares, para precaver que los efectos del Público que se custodian en éllas, se averíen ó reciban algun otro daño; y en quales de las Aduanas que corren á sueldo fixo convendrá se compren Casas por cuenta de la Real Hacienda, para establecer en éllas estas Oficinas; no olvidando en el particular que los alquileres que erogue el Erario, no corresponderán quizá ni al quatro por cien-

ciento del valor de las Casas, y que éste desmerece con el transcurso ó vicisitud de los tiempos.

44.

Habiendo varias Aduanas cuyos Suelos constan de diversidad de Pueblos, exâminarán si los Administradores habitan en el de mayores comercios ó mas á propósito para el cobro; teniendo alguna consideracion á los climas ó temperamentos.

45.

Los Comisionados reconocerán la extension de los Suelos de Aduanas, los Pueblos, Haciendas y Ranchos que comprehenden, y reflexîonarán si convendrá separar algunos de una para agregarlos á otra, porque asi lo pidan las menores distancias, mayor comunicacion de unos á otros Pueblos, ó menor dificultad de traficarse por la mejoria de caminos: Sobre lo que informarán con claridad y preferencia para que de resultas se determine lo conveniente.

46.

Aunque parezca á los Comisionados que en las Aduanas que inspeccionen se hacen indebidamente algunos cobros, si se executan á consequencia de Orden de la Direccion general, ó ésta ha mandado se continúen en calidad de Depósito, ínterin se determina el Expediente que tal vez penda sobre éllos, de ninguna manera podrán innovarlos, y solo sí dar cuenta con su Informe á la pro-

pia Direccion; á lo que tambien se arreglarán en el punto de diversidad de Suelos para la repeticion del adeudo de la Alcabala, no obstante que reconozcan alguna disonancia benéfica ó contraria al Contribuyente.

47.

Si los Comisionados comprobaren que no están en práctica alguno ó algunos de los puntos que declaró el Bando de 20 de Octubre de 80, providencien se executen con arreglo á las alteraciones que ha sido inexcusable reciba el propio Bando, y que se hallan constantes en las Ordenes Circulares.

48.

A mas de lo distinguido en los Artículos de esta Instruccion han de conformarse en todo los referidos Comisionados con las disposiciones que les comunique la Direccion general en lo directivo y económico de las Rentas, cuyo Gefe deberá dictar quanto estime útil á su felicidad con sujecion á las Ordenes expedidas por S. M. y por el Superior Gobierno, y con presencia de lo que la experiencia manifestare oportuno ó conveniente al mas completo servicio.

49.

Siendo propia de los Comisionados la facultad de reintegrar á la Real Hacienda de los derechos que puedan saber la han usurpado, lo tendrán

asi entendido, para que procuren exîgir quales-quier cantidades que se hayan defraudado á las Rentas de Aduanas; baxo el supuesto de que la de Alcabalas corre en lo general del Reyno de cuenta de S. M. desde 3 de Octubre de 76.

50.

A conseqüencia tendrán la facultad de aprehender y enjuiciar á qualquier Individuo que se justifique ó sospeche ser contrabandista, ó que auxîlie á los que lo sean, y la de ofrecer gratificar á los que los denunciaren: Lo que asi se executará en vista del Informe que dén los Comisionados con presencia ó proporcion del contrabando que se aprehenda, ó cantidades que se descubran usurpadas.

51.

Igualmente usarán de la facultad que expresa el Artículo 23 de la Ordenanza de la Aduana de esta Capital, de pedir á los Escribanos sus Protocólos originales, para reconocer si de las Escrituras de ventas que en éllos se hubieren otorgado se ha satisfecho la Alcabala, y que adviertan á los Administradores que esta diligencia la deben practicar á lo menos una vez al año, sin embargo de que los propios Escribanos la resistan con pretexto de que en sus Protocólos se hallan tambien Instrumentos privados, porque sobre prevenir el reconocimiento el Artículo indicado, que está aprobado por S. M. y se extiende aún á los siete Recep-

tores de esta Aduana, los Comisionados y Administradores del Reyno son Personas de confianza, y se abstendrán de interiorizarse ó instruirse de las Escrituras que no se contrahigan á ventas, las que sin equivocacion podrán distinguir por la lectura del principio de los mismos Instrumentos.

52.

El reconocimiento que prescribe el Artículo antecedente, se hará asimismo y sin excusa ni pretexto alguno de las Escrituras que pasan ante los Notarios de Juzgados Eclesiásticos como Escribanos Reales ó Notarios de los Reynos, y de las que se otorgan ante los Justicias por falta de Escribanos.

53.

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, sus Tenientes y demas Justicias han de facilitar á los Comisionados los auxîlios que les pidieren, baxo las penas que indicó el Artículo 6, sin mezclarse directa ó indirectamente en sus providencias, ó en qualquier punto ó particular de la Renta, en las que por ninguna via podrán tampoco inherirse los Jueces Eclesiásticos ó Prelados Regulares, ni otra alguna Persona de qualquier caracter, dignidad ó distincion que sea.

54.

Los Comisionados tendrán facultad de mandar registrar las Casas de los Corregidores, Alcal-

des

des mayores y demas Justicias en el evento de que por fundada sospecha ó fidedigna noticia recelen algun fraude contra la Real Hacienda; estando los mismos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias en la precisa obligacion de manifestar á los Comisionados y Administradores sus Libros y demas papeles de Comercio, si los estimaren necesarios para la regulacion ó concepto de la Alcabala que adeudan y satisfacen.

55.

Podrán los Comisionados con fundado justo motivo que califiquen, registrar las Casas de los Administradores de Tabacos y demas Rentas Reales, asi como éstos para evitar los fraudes á los Ramos de su cargo pueden y deben practicarlo con las Casas de los Administradores de Aduanas en concurrencia de igual justa causa, por la que no deberán excusarse para el mismo reconocimiento las de los Eclesiásticos y Militares; debiendo los Comisionados para practicarlo pedir la correspondiente vénia á los respectivos Superiores, y proceder sin élla caso que se resista ó no se franquee con la prontitud que requiere el objeto.

56.

Siendo conforme á la autoridad y distincion de los Empleos de Comisionados la insignia de Baston, lo usarán en los Parages cuyas Aduanas reconocen, pues aún los Administradores lo trahen en los Suelos de las de sus cargos conforme á Declaracion del Excmô. Señor Virrey.

57.

Considerandose que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno son los que actúan en sus Jurisdicciones los principales comercios, es necesário que (segun apuntaron los Artículos 36 y 37) los Comisionados se dediquen á exâminarlos para ceñirlos á la justa contribucion de la Alcabala; y siendo fundadamente de recelar que de tales precisas operaciones resulten resentimientos que quizá se desahogáran con perjuicio de aquel objeto, del curso del reconocimiento de Aduanas, y con consiguiente daño de la Real Hacienda en las ocasiones que ocurrieran ó se buscáran, si los mismos Comisionados quedáran sujetos á la Jurisdiccion ordinaria de aquellos Jueces, deberán éstos caminar en la inteligencia de que los referidos Ministros están por ahora é ínterin S. M. otra cosa resuelve, enteramente inhibidos de su conocimiento, y en la de que semejante inhibicion en manera álguna ofende su Jurisdiccion ordinaria, porque no teniendo la misma otro origen que el árbitrio del Rey, puede concederse ó limitarse en la forma que á su Soberania parezca conveniente para la mas expedita administracion de las Rentas de su Erario; asi como por Reales Ordenes de 20 de Enero, 17 de Noviembre de 78 y otras los Negocios de los Ramos de Alcabalas y Pulques se inhibieron aún de las Reales Audiencias, y por las respectivas Ordenanzas están sujetas únicamente á sus inmediatos Gefes y al Excmô. Sr. Virrey las Causas

sas que pertenecen á la Real Casa de Moneda y á los Empleados en la Renta de Correos por motivos que aunque sólidos no son tan urgentes, ó no conducen tanto al aumento de los Ramos, como lo es el explicado mas adaptable en las Aduanas foráneas por el apuntado inconveniente de Comercios.

58.

Consiguientemente quedarán los Comisionados solo subordinados al Excmô. Señor Virrey, y á la Direccion general de Alcabalas y Pulques, de que son Comisarios ó Subdelegados para la práctica de todo lo contenido en esta Instruccion, y cuyas órdenes deben prontamente obedecer como sus Subalternos ó Dependientes, y á la que han de consultar quanto les ocurrá, para que desde luego providencie lo oportuno, ó represente al mismo Señor Excmô. en los casos que exîjan su Superior Resolucion.

59.

Los Administradores obedecerán á los Comisionados, y les franquearán todos los Papeles de su cargo, y de buena fe las luces y noticias que les pidan para la consecucion de los importantes objetos de su Comision; certificados de que si resisten su práctica, serán depuestos irremisiblemente de sus Empleos.

60.

Todos los Gefes de Tropas veteranas, Milicianas, Provinciales y Urbanas estarán obligados á dar á los Comisionados los auxîlios que pidieren, baxo la pena del Interés Real y las demas que haya lugar en Derecho.

61.

Si los Comisionados han menester auxîlio para transitar de unos Parages á otros, se lo franquearán los Gefes Militares, dándoles los Justicias de los Territorios donde no haya Tropas, los Acompañados de á pie ó de á caballo que necesiten, á quienes los Comisionados pagarán lo justo.

62.

Siendo los tres mil y quinientos pesos con que están dotadas las Plazas de los Comisionados, una asignacion escasa con respecto á los gastos que han de impender en sus caminatas, se les considerará sobre aquellos un peso diario para un Escribiente que nombrarán á su satisfaccion, abonándoseles tambien anualmente por Relacion jurada los Portes de Cartas que reciban de Oficio, y proveyéndoseles por la Direccion general del necesario respectivo Papel sellado; en inteligencia de que con presencia de las felices resultas que fundadamente promete la activa práctica de su Comision, se les proporcionarán otros justos alivios muy conformes á la intencion de S. M.

63.

Ultimamente si esta Instruccion mereciere la Superior aprobacion del Excmô. Señor Virrey, siendo entonces la misma la que solo ha de observarse en la inspeccion de Aduanas, se imprimirán de élla los Exemplares suficientes, y se comunicarán por el proprio Señor Excmô. á los Illmôs. Señores Prelados Eclesiásticos, rogándoles y encargándoles contribuyan á su observancia; y para el mismo fin á la Real Audiencia de Guadalaxara, dirigiendose igualmente á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno para su inteligencia y literal cumplimiento en la parte que les toque, archivándolos en sus respectivos Oficios, para cuyos dos objetos se remitirán los necesarios por esta Direccion general á los Administradores de Alcabalas y Pulques. México 13 de Septiembre de 1782.=Juan Navarro.=

YO el infrascripto Escribano de la Direccion general y Juzgado privativo de Alcabalas y Pulques del Reyno Certifico á conseqüencia de lo mandado en el Expediente de la materia por el Excmô. Señor Virrey y por la propria Direccion, que la antecedente es copia á la letra de la Instruccion de Comisionados de Aduanas, que en cumplimiento de Reales Ordenes de 9 de Marzo y 7 de Junio de 82 formó el Señor Don Juan Navarro Director general y Juez Privativo de las citadas Rentas; y la misma que el referido Señor

Excmô.

1782

30.

Excmô. aprobó de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda y consultado por el Señor Asesor general, segun consta del indicado Expediente á que me remito. México 23 de Abril de 1783.

1764

1302

EL REY.

VIrreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Tribunales, y Jueces de mis Reynos de las Indias, y de las Islas Filipinas, á quienes tocare. A Consulta de mi Consejo en el Extraordinario, se expidió en cinco de Diciembre del año próximo pasado la Real Cédula del tenor siguiente:= Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquiera grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente á Vos los Presidentes, é Individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que entendeis en estos mis Dominios de España, é Islas adyacentes en la administracion, y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la extinguida Orden de la Compañia llamada de Jesus, salud, y gracia: Sabed: Que por mi Real orden de treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, comunicada á mi Consejo en el Extraordinario por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado,

y

y del Despacho, se le previno me expusiera su dictamen sobre la pregunta que me habia hecho el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago della Cella, ex-Jesuita no profeso, de Plasencia, el que percibiese por razon de legítima, ú otro qualquiera título, lo que le habia dexado su padre por testamento, y si á este efecto podria nombrar Procurador, á que queria satisfacerle fundadamente. Para evacuarlo dispuso mi Consejo pasase á mi Fiscal, como asi se hizo, quien en respuesta de veinte y tres de Enero de este año, manifestó tener expuesto su parecer acerca del particular en el Expediente general que pendia en el mismo Tribunal sobre el goce de bienes patrimoniales, y otros derechos reclamados por ex-Jesuitas extrañados de mis Dominios, pidiendo se pusiese Certificacion por la Escribanía de Cámara de quanto resultase sobre este punto, y que hecho volviese á su vista. Asi se estimó y evacuó, y con vista de lo que nuevamente expuso mi Fiscal en Consulta de tres de Septiembre próximo pasado, me propuso el Consejo tenia examinado este asunto en el citado Expediente general, y meditado con toda la debida reflexion lo que estimaba conveniente proponerme, esperando ver los demas puntos para executarlo de una vez; pero que como por su variedad, y circunstancias se necesitaba para hacerlo de algun tiempo, á fin de que no se retardase la respuesta fundada que deseaba dar, me expondria el Consejo el dictamen que acordó, para que si mereciese mi Soberana aprobacion, se verificase aquella, y sirviese de declaracion por regla general; terminandose desde luego los muchos Expedientes pendientes, y los que en lo sucesivo ocurriesen, habiendolo vuelto á examinar de nuevo con deseo del acierto en materia tan grave; y seguidamente me manifestó su parecer, y las reglas que podrian observarse. Y habiendome conformado con lo propuesto por el nominado mi Consejo, con la adicion que he tenido por conveniente; por mi Real resolucion á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el Extraordinario de veinte de Noviembre próximo, consiguiente á ella he venido en mandar expedir esta mi Real Cedula: Por la qual ordeno y declaro lo siguiente.

I Que los ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias, é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron

ron Seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tiene capacidad para adquirir los bienes muebles, raíces, ú otros efectos que desde entonces hubiesen recaído en ellos, recayesen, y les correspondan por herencias de sus Padres, Parientes, ú estraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo; no incluyendose Beneficios, y Capellanías aunque sean de sangre; sobre cuyo punto á su tiempo me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase por la adquisicion, y retencion libre, y absoluta de sus Patrimonios, se extraeria del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaeria mucha parte á favor de estrangeros con perjuicio de sus Parientes; mando que estos bienes se administren por los Parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion, baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos, antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles, ú otros efectos que en el dia no reditúen; procediendose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerías, ó Audiencias respectivas; dandose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remision de testimonio en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduría de Temporalidades.

III Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á mayorazgos, ó vínculos que recaigan en los ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos) deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el Pariente que los administre, por el trabajo de executarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el ex-Coadjutor estuviese casado deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al Pariente la otra tercera, cesando la penson alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufructo exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias como está prevenido en el capítulo antecedente.

IV Por muerte de estos ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufructo de los bienes en sus

hijos, y descendientes estableciendose en España, y si no los tuviesen, en los Parientes mas cercanos, que por el orden de derecho deban suceder abintestato.

V Si viviendo los ex-Coadjutores tuviesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la succesion de los mayorazgos, ó vinculos, ó de los demas bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos en la misma forma que el Pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes, en el concepto de residir en estos mis Reynos; cesando por consequencia el Pariente en la administracion, y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

VI Por conducir mucho para estos fines, y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los ex-Coadjutores que han tomado el estado de matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes los han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos, é hijas que tengan, ó tuviesen, y Lugares de su domicilio, remitiendo Certificaciones de las partidas de Casamiento, y Bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Consul de Bayona respecto á los que alli residen, aunque no gozan pension por no existir en el estado Pontificio; porque archivadas estas noticias, y documentos, y tomada razon en la Contaduría de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez, con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezca.

VII Respecto á los ex-Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañía con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido, y recaigan en ellos por herencias, mandas, ó legados, y aun para la sucesion de qualesquiera mayorazgo, ó vínculo; como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

VIII Los bienes y rentas que les toquen por la misma razon que se expresa en el capítulo segundo, se deberán administrar por los Parientes mas cercanos, acudiendo á los ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo, y cuidado de la administracion, y conserva-

vacion de las fincas; imponiendose el importe de los bienes muebles, ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto á los ex-Coadjutores. Y Por muerte de los ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la succesion de los vinculados, en el Pariente, ó Parientes mas cercanos á quien corresponda.

IX Con los ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquieran pase de doscientos pesos.

X Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre proximo pasado, en que se publicó esta mi Real resolucion en el Consejo en el Extraordinario; no quedando á los ex-Jesuitas derecho, ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado; porque esto seria facilitar una confusion de pleytos que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renuncias hechas por los ex-Jesuitas antes, ú al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios, ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias, ó profanas, ó bien á beneficio de sus Parientes, ó estraños; quedan en su fuerza, y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberá satisfacerse á los ex-Jesuitas para que les sirva de aumento á su pension, las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ú las que se contemplen justas, atendiendo á la cantidad, y calidad de los bienes renunciados, ó cedidos; que deberá examinarse, procediendo atendida la verdad.

XI Las providencias tomadas por mi Consejo en Expedientes particulares, deben reducirse para lo succesivo, á lo que ahora dispongo por punto general.

XII Ordeno que esta mi Real resolucion se comunique á mi Consejo, y al de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, observandose inviolablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de España, Indias, é Islas Filipinas.

XIII Con esto quedan terminadas todas las instancias pendien-

dientes, y se arreglarán las demás pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores; obteniendo los hijos de unos, y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Presidentes, é individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que entienden en la administracion, y demás asuntos de las Temporalidades de los que fueron individuos de la extinguida Compañía, y á las demás personas á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cédula, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor, y forma de lo que va dispuesto, se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta firmada de D. Josef Payo Sanz, mi Escribano de Cámara, con destino, y exercicio á mi Consejo en el Extraordinario, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. =YO EL REY: Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pedro Josef Valiente.=D. Juan Acedo Rico.=Registrada: Don Nicolás Verdugo: = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo.=

Y siendo mi Real ánimo, que se cumpla en los enunciados mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas el contenido de la inserta mi Real Cédula, lo previne asi por Real orden

de

de quince del propio mes de Diciembre al enunciado mi Consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis Dominios; en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo distrito la expresada mi Real determinacion. Fecha en S.n Ildefonso á treinta de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Yo El Rey.

Gorman. del Rey mo.

Antonio Ldo. de Lavanco.

dup.do *Para que en los Reynos de las Indias, é Islas Filipinas tenga efecto la habilitacion concedida á los Regulares de la extinguida Compañia, para el goce de los bienes que les pertenezcan.*

1785

N. 1205

EL Rey desea saber con toda individualidad el estado actual de las Misiones qué estaban á cargo de los Regulares extinguidos, á fin de tomar eficaces providencias para el mejor arreglo de su Administracion. Manda pues S. M. que V. Exâ. forme y me remita con la mayor brevedad posible una relacion clara y metódica, en que se trate por órden de todas las Misiones establecidas en el territorio de su mando, expresando en cada una de ellas la Provincia en que se halla, su extension, las Naciones de Indios y Pueblos de que se compone: qué gente tiene cada Pueblo, con distincion de clases, estado, edad y sexô: si entienden y usan generalmente la lengua Española, ó solo su antiguo idioma, y si es uno mismo, ó diferente en todas las Naciones.

Se informará despues de la Administracion espiritual, exponiendo qué Sacerdotes estan encargados de la Mision, si Seculares, ó Regulares, en qué número, y con qué título, ó nombramiento: como desempeñan su ministerio, y si estan suficientemente instruidos del idioma de sus Feligreses: qué sínodo ó salario gozan, de qué Ramo se pagan, y si perciben obenciones y derechos: como se han introducido ó arreglado, y quanto importan, si las Iglesias se mantienen con decencia, qué gastos se hacen en su culto, y de donde salen: si hay Cofradias ó Hermandades, quantas son, quando se establecieron, con qué reglas, qué aprobacion tienen, y como subsisten.

En

En órden á lo temporal se averiguará que gobierno y policía llevan entre sí los mismos Indios: quien lo forma ó autoriza, y con qué estatutos municipales se rige: qué proprios, fondos, ó rentas gozan los Pueblos en comun, de qué Ramos se componen, con qué destino, y quien los maneja, donde se liquidan sus cuentas, y qual es su producto.

Se describirán asi mismo las costumbres de los Indios, su aplicacion á la agricultura ó artes, qué frutos da el Pais, de qué estimacion, y qué expendio ó comercio se hace de ellos: si convendrá adelantarlo ó variarlo para que se mejore, y de qué modo: si las tierras se les han repartido por Familias ó Personas, ó si libremente cultiva cada uno el territorio que puede segun sus fuerzas. Finalmente como se habilitan para sus lavores, y si tienen algun ramo de industria, en qué consiste, y donde se expenden sus obras, porqué manos, y si se procede á satisfacion, con legalidad y pureza.

En todos estos puntos se explicará con individualidad no solo lo que conduzca á hacer patente el estado actual, sino tambien el que tenian al tiempo del extrañamiento para que se reconozcan los progresos hasta el presente, y en caso de decadencia ó que convenga variar, se propondrá lo que se considere mas acertado.

Para adquirir estas noticias, y poder formar juicio seguro, se instruirá V. Exâ. de Personas de providad, caracter y conocimiento práctico de los mismos Paises, evitandose autos y diligencias judiciales, pues S. M. solo quiere una exposicion clara, sencilla, y verdadera, sin el volumoso aparato de piezas justificativas.

Por último prevengo á V. Exâ. que el Rey espera de su actividad y zelo, que atenderá este negocio con todo el cuidado que merece su importancia, por sus grandes

des resultas en aumento de la Religion y del Estado, y en beneficio de los mismos Indios. Dios guarde á V. Exâ. muchos años. El Pardo á 31 de Enero de 1784. = Jose de Galvez. = Señor Virey de México.

Es Copia México quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco.

✠

CON motivo de haberse dado por el Alcalde mayor de la Villa de Córdova, el de Sultepec y Oficiales Reales de Acapulco errada inteligencia al artículo 17 del Bando sobre papel Sellado de 27 de Octubre de 1783, y á fin de evitar en lo succesivo que otros executen lo mismo: he declarado á pedimento del Señor Superintendente de este Ramo que ni los Oficiales Reales, Administradores de Rentas, Gobernadores Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ni Escribanos pueden habilitar jamás ni un solo pliego de papel, respecto á que todos deben tener surtidos sus correspondientes Territorios, restringiendo de este modo la facultad que el citado artículo 17 del referido Bando concedia para habilitar en un caso remoto el pliego necesario para alguna actuacion urgente, y declaro asi mismo ser nulo qualesquiera instrumento ó diligencia que se extienda en papel habilitado; cuyas declaraciones comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 21 de Enero de 1786.

El Conde de Galvez.

En 9 de Agosto del año expresado se sacó testimonio que se incerto en Bando sobre la citada fecha para Arrendatario en todas las Jurisdicciones de esta Provincia de mi cargo.

1786

✠

POR mi Real Decreto de 5 de Noviembre de 1781, tuve á bien concederos la facultad de que en los Duplicados, Triplicados, y demas Ordenes, que desde aquella fecha comunicaseis á mis Indias Occidentales, sus Islas adyacentes, y las Filipinas, Cedulas de Premios, y de Invalidos, Pasaportes, y otros Documentos semejantes, pusieseis solo media firma, exceptuando unicamente las Ordenes que dieseis en calidad de Superintendente General de mi Real Hacienda en aquellos Dominios, para librar caudales de ella, y tambien mis Reales Cedulas, Titulos, Despachos y Patentes que habian de llevar firma entera, ampliando la ex-

1781

expresada facultad, para que en los Duplicados de las Cedulas de Premio y de Invalidos, y otras de esta clase, pusieseis solo vuestra rubrica: pero con atencion ahora al excesivo incremento que diariamente toman los trabajos y negocios del vasto Ministerio de vuestro cargo, que habeis desempeñado, y exerceis á mi entera satisfaccion, y á la imposibilidad de atender al pronto Despacho de todos con la brevedad, y exactitud que deseais, y me teneis bien acreditadas; he venido en concederos la Gracia y Facultad de firmar con Estampilla todas las Ordenes, Avisos, Cedulas Reales, Patentes y Despachos mios, poniendo firma entera en todos ellos, y solo media en las Ordenes,

y

y demas cosas de Oficio para mis Indias, sus Islas adyacentes, y Filipinas. Y á fin que esta mi Real Determinacion llegue á noticia de quantos deban saberla, la comunicareis á los demas Ministerios, y á todos los Tribunales y Gefes de Indias, insertandola en Orden circular, para que se publique en aquellos Dominios. Tendreislo entendido todo para su cumplimiento. En Aranjuez, á diez y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y seis= Al Marqués de Sonora.

Es Copia de su Original.

Sonora.

Villa de Sta. Fe 29. de Noviemb.e de 1786.

Cumplase lo q.e S. M. se sirve antecedentem.te mandar, acuio= efecto se publicará por el Orden de la Cordillera del Margen, el preinserto R.l Decreto, en esta Prova. de mi cargo, y el ultimo

respectivo Junta Mayor lo debolberá a mi poder para Azer
varlo aonde corresponde.

Cordillera.

Villa de Sta. Fé.

Alcaldia de Pasos.

Yglesia de la Cañada.

Yglesia de los Queveres.

Yglesia de la Alameda.

Yglesia de Alburquerque.

Yglesia de la Laguna. a Sta. Fé.

Villa de Sta fee y Nobiembre 30 de 86 se publico el Antecedente Bando con todas las Solemnidades acostumbradas y para q.e a Si Conste lo firme yo Dn Antt.o Jose Ortiz Alc.e Mayor de dha Villa

Antt.o Jose Ortiz

S.n Geronimo de Pasos y diciembre 1 de 1786 se publico el Antecedente Bando con la Solenidad acostumbrada y para q.e conste lo puntual obedesco y lo firme como alcalde mayor de dicho pueblo

Antt.o Josh Lovato

Villa Nueba de Sta Cruz de la Cañada y Diziembre 1 de 1786 A Continuacion de lo mandado se publico el R.l Decreto que ante sedeendho dia mes y año y para que conste lo firme

Jose Miguel Ortiz

Pueblo y por Dn de S.ta Rosa de alburquerque y Diziemb.re 1 de 1786 A Continuacion de lo Mandado se publico el R.l Decreto que ante sedeendho dia mes y año y para que conste lo firme

Año Balaz

En este Pueblo de S.ta Fe. Juris.on de los Jueces. en Veinte. y nueve dias del mes, de Dic.re de 1786 Publique en el y en los demas de mi Cargo. Yo el nombrado Alc.e mayor D.n Ant.o de Arm.ta el Antecedente Bando con todas las formalidades acostumbradas. y para que Conste lo firme en dicho Pueblo. dho dia mes y Año.

Antonio de Armenta

✝ DON BERNARDO DE GALVEZ

Conde de Galvez, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de CARLOS TERCERO, Comendador de Bolaños en la de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Inspector General de los de América, Capitan General de la Provincia de la Luisiana y dos Floridas, Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabaco, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General de la Renta de Correos en el mismo Reyno &c.

POR quanto Su Magestad se ha servido mandar expedir la Real Cédula del tenor siguiente: „ EL REY. = Virey, Presidentes, y Audiencias de los Reynos de Nueva España y Goatema- „ la: En Cartas de catorce de Febrero y primero de Julio de mil setecientos ochenta y tres par- „ ticipó D. Gregorio de Mioño, Dean de la Iglesia Metropolitana de México, que el Arcediano „ de la Catedral de Durango le habia remitido trescientos cincuenta pesos colectados en el „ distrito de aquella Diocesis de la Manda forzosa para el costo de la Causa de Beatificacion de „ Gregorio Lopez; respecto de estar el mismo Dean habilitado para la mencionada cobranza; „ y suplicó se le previniese el destino que debería dar á dicha cantidad, y si habia de continuar en el encargo de „ la referida colectacion que tuvo el Dean su antecesor. Despues de recibidas ambas Cartas, resolví la Consulta „ que mi Consejo de las Indias me hizo en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y ochenta informando- „ me el estado de las Causas que en Roma habia pendientes sobre Beatificacion ó Canonizacion de Siervos de „ Dios Naturales de mis Dominios de América; y he determinado se suspenda por ahora la mencionada Manda „ forzosa para la Causa de Beatificacion de Gregorio Lopez: y visto todo en dicho mi Consejo, presentes mis Fis- „ cales: he resuelto deis, como os lo mando, las providencias correspondientes en vuestros respectivos Distritos á „ fin de que en ellos tenga efecto la expresada suspension de la referida manda: en inteligencia de que por Cédu- „ la de la fecha de ésta se participa al Dean de México esta mi Real determinacion, previniéndole remita al pro- „ pio mi Consejo los mencionados trescientos y cincuenta pesos que recaudó su antecesor, y lo demas recaudado „ y debido recaudar hasta que cese la propia Manda. Fecha en Aranjuez á primero de Junio de mil setecientos „ ochenta y cinco. „

En su cumplimiento, y conformandome con lo que en vista de esta Soberana resolucion ha pedido el Señor Fiscal de lo Civil D. Lorenzo Hernandez de Alva: Mando se publique por Bando en esta Capital y demas Lugares del Reyno, á efecto de que llegue á noticia de todos la suspension de esta Manda forzosa, y cuiden los Jueces y Justicias de que los Escribanos tengan presente esta Real Resolucion en los Testamentos que ante ellos se otorgaren, poniendo á este fin en sus Oficios públicos rotulones que la manifiesten; y de este Bando se dirigirán los correspondientes exemplares á los referidos Justicias, y á los Illmôs. Señores Arzobispo y Obispos de esta Nueva España, rogandoles y encargándoles no permitan que en sus Diocesis se cobre esta Manda por Eclesiástico alguno, aunque diga tener comision para ello, por haber cesado conforme á la inserta Real Cédula, que manda se observe puntualmente su suspension. Dado en México á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y seis.

El Conde de Galvez.

Chihuahua 2a de 4bre de 1786.

Promulguese este mando en las Provincias de mi mando.

Ugarte

Por mandado de S. Excâ.

Joseph de Gonzaez

Villa de Sta. Fé 29. de Noviemb.e de 1786.

Cumplase

lo q.e antecedem.te se sirve mandar Su Magestad, assi lo ofrezco se Publicara la
preserivanta Rl Cedula entodas las Cabezeras de Alcaldias y Tenientazgos de esta
Provincia de mi Cargo por el Orden de la Cordillera del Margen de q.e pondra noticia
a continuacion los respectivos Jueces en la inteligencia q.e atento a otorgarse en esta
Cordillera Prova. los Juramentos ante los mencionados Juezes y.r falta de Escribanos, cuidara
Villa rica de las antecedentes q.e ninguno entre, sobre, ni demande de la Publicacion de este Bando
Alcaldia de en lo Subcesivo, la manda que se refiere porquedar suspensa, y el ultimo lo debolverá
Jaco. ami poder para Archivarlo donde corresponde.

Anto

yg.r de la Cañada.

Fecho de este Pueblo y portido de S.ta Rosa de agosto 21 de 1786 Publico el Bando que antecede
Sampar. y.g.r del Rio arriba. Jos.e Abiquiu. Alcaldia del Rio Que la Suscribe

Ante Jph Sonora

Sn Geronimo de Tlaos y Setiembre 4 de 1786 se publico el antecedente bando con
la Concurrencia acostumbrada y para q.e conste lo firme

Ante Jph Sonora

Villa Nueva de Sta. Cruz de la Cañada 17 de Diciembre de 1786 A continuacion de lo mandado
Alcaldia de Alcalde se publico el Bando que antecede en dho dia mes y año y para que Asi conste
lo firme

Jose Miguel Ortiz

Pueblo y portido de S.ta Rosa de agosto 21 de 1786 Fecho Continuacion
Alcalde de la publicacion del mandado del Bando que antecede en dho dia mes y año que Asi conste
Laguna. a Sta.

Ante Padilla

Fe.

En este Pueblo de San Phelipe Jurisdiccion de los Jueces en Veinte y nueve dias del mes de Diz.re de mil
setecientos ochenta y seis años. Yo el nominado Alc.e mayor d.n Anton.o de Armenta Publique en el y
en los demas de mi Cargo. el antecedente Bando Con todas las formalidades acostumbradas. y para que asi
Conste lo firme. en dho Pueblo dicho dia mes y año.

Anton.o de Armenta

En este pueblo de Nuestra señora de los Dolores de santa Jurisdicion de san Carlos de la Alameda en
seis dias del Enero de mil setecientos y ochenta y siete se publico por mi el Bando que antecede con
todas las formalidades ha costumbradas y para que Conste lo firme en dicho dia mes y año

Nereo Ant.o Montoya

En este pueblo de Valencia Juris.on de la Villa de s.n ph.e de al buq.e en veinte y
dos dias del mes dentro de este año de mil setecientos ochenta y siete años se publico p.r
mi el bando q.e antecede con todas las formalidades hacos numbradas y p.a q.e conste lo
firme en dho dia mes y año

Man.l L Aragon

En este Pueblo de s.n Jph.e de la Laguna en veinte y cinco dias del mes de Diz.re de mil setecientos ochenta y siete
años; se Publico. por mi el Alc.e mayor interino; el Bando que antecede con todas las formalidades
acostumbradas, y para que asi Conste lo firme en dho dia mes y año.

Thomas Garcia

NOS EL PRESIDENTE REGENTE Y OYDORES

de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, en quien reside actualmente el Gobierno de ella

SUBSISTIENDO aun en el dia las mismas prudentes consideraciones y justas causas que hán obligado á conceder varias prórrogas para la recoleccion de la moneda circular antigua, persuadiendo todas ellas la conveniencia y aun necesidad de ampliar el plazo asignado por el Exmô. Señor Virey Conde de Galvez en 29 de Noviembre de 1785, que ha de cumplirse en fin del corriente año: Por esto, y con presencia de lo que representó en Consulta de 5 de Septiembre próxîmo anterior el Señor D. Fernando Joseph Mangino, Superintendente de la Real Casa de Moneda, y de lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda D. Ramon de Posada, se ha resuelto que continúe el círculo y giro de la antigua por otro año mas, que terminará el dia último de Diciembre de 1787, declarando al propio tiempo que deben quedar en su fuerza y vigor todos los Bandos promulgados sobre este asunto en quanto á prohibir absolutamente la extraccion ultramarina por cuenta de S. M. y de Particulares de toda la misma moneda antigua de oro y plata, permitiendo solamente la salida y embarque de la del nuevo cuño con destino á España en todas las suertes de la primera, y doble y tostones de la segunda, y para las Islas de Barlovento y Filipinas en todas las especies de ambos metales; y á efecto de que esta disposicion llegue á noticia de todos y se observe puntualmente: manda esta Real Audiencia Gobernadora que, publicada por Bando en esta Capital, se verifique esto propio en las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiendose al intento por Cordillera á los Justicias exemplares de él; en el concepto de que se pasarán los correspondientes al Señor D. Fernando Joseph Mangino, Real Tribunal del Consulado, Contador general de Tributos, Direcciones de las Rentas del Tabaco, Alcabalas, Pólvora y Naypes, y al Superintendente de esta Real Aduana. Dado en México á 14 de Diciembre de 1786.

D. Eusebio Sanchez Pareja. *Antonio Villa Urrutia.* *Baltasar Ladron de Guevara.* *Joseph Antonio de Urizar.*

Simon Antonio de Mirafuentes. *Eusebio Bentura Beleña.* *Cosme de Mier y Trespalacios.* *Juan Francisco de Anda.*

Por mandado de S. A. la Real Audiencia Gobernadora.

Juan Ignacio de Ibarra

Chihuahua 1º de Febrero de 1787

Promulguese este Bando en las Provincias de mi Cargo.

Ugarte

87 4ª

NOS EL Dr. DON ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apóstolica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria &c.

CON Real Orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado remitió el Exmô. Señor Marqués de Sonora el Real Decreto en que S. M. se dignó conceder indulto á la gente de Mar y de Maestranza que por haber desertado de sus destinos en el Real Servicio, ó abandonado sus casas antes de ser nombrados para éste, se hallen retraidos ó prófugos, cuyo tenor es el siguiente.

„ EL REY. = Compadecido mi paternal amor de la infeliz situacion de muchos individuos „ de Mar, y de Maestranza, que por haber desertado de sus destinos en mi Real servicio, ó „ abandonado sus casas antes de ser nombrados para este, se hallan retraidos, ó prófugos dentro, „ y fuera de mis Reynos con grave perjuicio de sus familias; y en el concepto de que la consideracion de mi „ Real clemencia los reducirá á la debida enmienda, sin incurrir mas en semejante delito: He venido en conce- „ derles indulto, con el piadoso fin, de que aprovechandose de la actual Revista de Inspeccion general de Matrí- „ culas, se presenten los voluntarios, y matriculados á los Ministros de Provincia, ó Subdelegados de sus respectivos domicilios, en los que no se les impondrá castigo alguno, y continuarán con el goce de sus privilegios; y los „ sentenciados á los Gefes á quienes corresponda para cumplir el tiempo de sus condenas: debiendo unos y otros „ presentarse dentro del preciso término de quatro meses, contados desde la publicacion de este Indulto los que „ essuvieren en estos mis Reynos; y de un año los que se hallaren en los de Indias, ó extrangeros, en inteligencia „ de que, si alguno que no fuere sentenciado se hallare en viage, declaro que puede presentarse al Ministro de la „ Provincia mas inmediata para que no le pare perjuicio en su navegacion, pues este pasará noticia á su respectiva matrícula, á fin que se le considere presente. Debe entenderse esta gracia extensiva á los que se hallen presos por el citado delito cometido antes de la publicacion de este Indulto, y no con los posteriores, ni sentenciados á Presidio, ó Arsenales. Y para que asi se execute mando al Capitan general de mi Real Armada, á los Capitanes generales, é Intendentes de los Departamentos, y á los Oficiales y Ministros de Marina, y demas personas á quienes pertenezca, observen, cada uno por su parte, el cumplimiento de este Indulto, firmado de mi „ Real mano, sellado con el sello secreto de mis Armas, y refrendado del infrascripto mi Secretario de Estado y „ del Despacho de Marina. Dado en San Lorenzo el Real á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochen- „ ta y cinco. = YO EL REY. = D. Antonio Valdés.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga efecto la expresada Real gracia: mando se publique solemnemente por Bando en esta Capital y demas Ciudades y Lugares de la comprehension del Vireynato de mi cargo, dirigiendose á este fin los acostumbrados exemplares á sus Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores; y remitiendose los correspondientes á los Ministros principales de Matrícula de los Puertos de Veracruz, Acapulco y San Blas para su inteligencia y observancia en la parte que les comprehende, y que hagan estender la referida gracia por medio de sus Subdelegados á todo el continente de sus respectivas Comisiones. Dado en México, á 30 de Julio de 1787.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. Exc. Illmâ.

Exipe 24 de Sep. de 1787.

Promulguese en las Provincias de mi Cargo

Egarte

NOS EL PRESIDENTE REGENTE Y OYDORES

de la Real Audiencia y Chancillería de esta Nueva España, en quien reside actualmente el Gobierno de ella.

HABIENDO recibido la Real Orden de 19 de Septiembre del año proxîmo pasado en que el Exmô. Señor Marqués de Sonora previene á este Superior Gobierno lo siguiente:

„ Con esta fecha prevengo de órden del Rey en union del Señor „ D. Pedro de Lerena, á los Administradores de Aduanas de todos „ los Puertos de España habilitados para el Comercio de Indias, y al „ Presidente de la Contratacion de ellas en Cadiz lo que sigue:

„ Respecto de haber cesado los motivos que concurrieron para expedir la Real „ Orden que comunicamos á V. con fecha de veinte y cinco de Junio proxîmo „ para que recogiese todas las partidas de Oro, así en moneda, como en pas- „ ta que viniesen registradas de Indias á ese Puerto en las Naves del Comercio libre, „ con el fin de cambiarlas en moneda de plata, quiere ahora el Rey que cese dicha „ recoleccion del Oro, mediante á no necesitarse ya para los objetos del servicio que „ la motivaron, y no ser su Real voluntad que se perjudique de modo alguno al „ Comercio, ni se difieran las entregas de las partidas de dicha especie que conduz- „ can sus Registros de Indias. Lo prevenimos á V. de Orden de S. M. para su in- „ teligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.

„ Trasladolo á V. Excâ. á fin de que lo haga publicar por Bando en el distrito de „ su Jurisdicion, para que llegue á noticia de todos, y ninguno se abstraiga de condu- „ cir ó remitir oro, en la seguridad de que viniendo registrado podrán disponer de él „ á su arbitrio en la misma especie. „

En su puntual cumplimiento: Manda esta Real Audiencia Gobernadora se publique por Bando en esta Capital y toda la comprehension de este Vireynato para que llegue á noticia de todos tan piadosa y benigna resolucion de S. M. y tenga su debida observancia, á cuyo efecto se remitirán los correspondientes Exemplares en la forma acostumbrada á todos los Justicias del distrito de este Gobierno y demas á quienes corresponda. Dado en México á 16 de Abril de 1787.

D. Eusebio Sanchez Pareja. *Antonio Villa Urrutia.* *Baltasar Ladron de Guevara.* *Joseph Antonio de Urizar.*

Simon Antonio de Mirafuentes. *Eusebio Bentura Beleña.* *Cosme de Mier y Trespalacios.* *Juan Francisco de Anda.*

Miguel Bataller y Basco. *Francisco Gonzalez Maldonado.*

Por mandado de S. A. la Real Audiencia Gobernadora.

Juan Ignacio de Urizar y Arespacochaga

Promulguese en las Puertas de este Palacio

Vigarte

D. MANUEL ANTONIO FLOREZ MALDONADO

Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto S. M. (que Dios guarde) se ha dignado expedir la Real Cédula del tenor siguiente:

„ EL REY.= Para evitar los graves perjuicios que produ-
„ cia la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos
„ Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á
„ Sagrado, decidiéndose facilmente por la substanciacion de
„ las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia
„ con la jurisdiccion Eclesiástica, resolví á Consulta de mi Consejo Supremo de
„ Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos
„ los Reos Militares de tierra, y mar que se refugiasen á la Iglesia, y segun Or-
„ denanza estuviesen, ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente
„ con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase
„ el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando nō hu-
„ biese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confe-
„ sion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en
„ su vista, y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino
„ de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el
„ Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad.
„ Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que
„ se experimentaban, á Consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en diez
„ y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta
„ providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acorda-
„ da para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Vireyes ó
„ Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un be-
„ neficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia; en
„ el alivio de los Reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun
„ morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion,
„ necesidad, ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera
„ del Asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos, que por un fundado re-
„ zelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y ve-
„ neracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mis-
„ mos refugiados: y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar,
„ que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas
„ gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta
„ providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y
„ consignaciones respectivas sin competencia, dificultad, ni reclamacion alguna
„ por parte de los Reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y
„ en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados,
„ mandé en quince de Mayo de mil seteclentos setenta y nueve, que por punto
„ general se observase la referida Providencia en todos mis Dominios de Indias,
„ con prevencion, de que quando los delinqüentes fuesen paisanos, se remitie-
„ sen los autos á las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta reso-
„ lucion, se me consultaron algunos casos, y dudas suscitadas en México y Gua-
„ dalaxara, con motivo de la reduccion de Asilos, y la diversidad de opiniones
„ sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas
„ y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre
„ el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido,
„ y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y res-
„ titucion á la Iglesia de cierto Reo, en que han opinado distintamente sus Fis-
„ cales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que
„ sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan
„ mis Fiscales, por el diferente concepto, y sentido que se da á la legislacion
„ correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente
„ el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos, y prácticos en
„ la materia; y en vista de lo que, despues de un maduro exâmen, y con pre-
„ sencia de lo prevenido por las Leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y
„ Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente,
„ mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos
„ que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse,
„ la qual se remitió con Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil sete-
„ cientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres
„ Salas viese si se le ofrecia reparo en sus Artículos. En su cumplimiento, y con
„ presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictamen en trece de
„ Enero proxîmo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen
„ en todos los expresados mis Dominios de Indias los Artículos siguientes.

1. „ Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado y condicion que
„ fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del
„ Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Gefe Mi-
„ litar, Ayudante, ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito, ó de pala-
„ bra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pon-
„ drá en Carcel segura, y se la mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en ca-
„ so de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda á falta
„ de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2. „ Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó
„ causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le cor-
„ regirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibi-
„ miento que gradúe oportuno el Juez ó Gefe respectivo.

3. „ Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á su-
„ frir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y evacuada su confe-
„ sion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no
„ haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos al Virey ó Goberna-
„ dor que mande en Gefe, si el Reo fuere del Fuero de Guerra, y quando no lo
„ sea, á la Real Audiencia territorial.

4. „ En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal; y por el
„ Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo
„ actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5. „ Si del Sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados,
„ ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le
„ destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Pre-
„ sidio, Arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, Baxeles, trabajos pú-
„ blicos, servicio de las Armas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitra-
„ riamente, segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso come-
„ tido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la exe-
„ cucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condena-
„ cion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á Derecho.

6. „ Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los Reos
„ gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos
„ por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada
„ de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la pro-
„ secucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal
„ y llana entrega, sin caucion de la persona del Reo ó Reos, pasando al mismo
„ tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

7. „ El Juez Eclesiástico, en vista sólo de la referida copia de culpa que le
„ remita el Juez Secular, proveerá si ha ó nó lugar la consignacion y entrega
„ del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel
„ simple.

8. „ Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega for-
„ mal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del Juicio
„ desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gra-
„ vedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda,
„ segun el Artículo quinto.

9. „ Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los
„ autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substan-
„ ciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arre-
„ glo á las Leyes ú Ordenanzas.

10. „ Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase
„ la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra
„ operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respecti-
„ vo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la in-
„ troduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas
„ las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pa-
„ sará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en
„ tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la ordinaria acos-
„ tumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respecti-
„ vos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion
„ de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas re-
„ cursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda deter-
„ minar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pre-
„ texto alguno.

11. „ Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico,
„ se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al Artí-
„ culo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el
„ Tribunal ó Gefe el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo preve-
„ nido en el Artículo quinto.

12. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y en-
„ carcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á
„ justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. „ En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la
„ correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse ni empeñarse en sos-
„ tener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios
„ que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que
„ principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública,
„ y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreve-
„ rencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las Indias, á los
„ Vireyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Políticos y Mi-
„ litares, y demas Ministros á quien toque y pueda tocar el cumplimiento de es-
„ ta mi Real Cédula, y los trece Artículos contenidos en ella, que la cumplan,
„ guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos,
„ Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos, que igualmente
„ cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion al-
„ guna, só pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi in-
„ dignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin em-
„ bargo de qualesquiera Leyes y Ordenanzas, Decretos y resoluciones anterio-
„ res, que anulo y revoco, en quanto no sean conformes á su literal contexto.
„ Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.= YO
„ EL REY.=Por mandado del Rey Nuestro Señor.= Antonio Ventura de Ta-
„ ranco.= Señalada con tres rubricas.

En su debido cumplimieno; y en conseqüencia de lo que he resuelto por Decreto de 4 del corriente, conforme á lo pedido por los Señores Fiscales Don Ramon de Posada, y Don Lorenzo Hernandez de Alva; mando que para que tenga efecto lo que S. M. previene en la preinserta Real Cédula, y lleguen á noticia de todos unas declaraciones tan útiles y sabias, se publique por Bando en esta Capital, y demas Ciudades, Villas y lugares del distrito de este Vireynato, remitiendose al mismo fin los correspondientes exemplares á todos los Justicias por conducto de los respectivos Intendentes, dirigiendose tambien los necesarios á los Illmôs. Señores Arzobispo y Obispos, á los Venerables Cabildos Eclesiásticos, á la Real Audiencia y Sala del Crimen, al Señor Auditor de Guerra, al Asesor General, y los Ayuntamientos de este Reyno, para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda. Dado en México á 6 de Septiembre de 1787.

Manuel Antonio Florez.

Exâpe 2. de Noviembre de 1787

Promulguese en las Ptes. de mi mando.

Ugarte

Por mandado de S. Exâ.

Juan Antonio Lorea

EL REY.

Por quanto Fr. Antonio de los Reyes, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y Postulador de la Causa de Beatificacion del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo que fué de la Puebla de los Angeles, me ha representado ser inevitables los considerables gastos que deben hacerse en ella, sobre los ya erogados para su feliz conclusion, mediante no tener otros fondos que las limosnas de los fieles de aquella Diocesis, que por su devocion han contribuido hasta ahora con las sumas que se han expendido, y hallándose dicho fondo casi apurado, deseaba, que por un efecto de mi Real piedad me dignase establecer donde tanto trabajó el mencionado Venerable en servicio de Dios, y el mio, utilidad de la Religion y del público, la manda forzosa de dos reales en todos los Testamentos que se otorgasen en el Reyno de Nueva España para el piadoso fin de la prosecucion y conclusion de la expresada Causa, promovida baxo mi Real proteccion, á cuyo intento tuviera á bien mandar expedir las correspondientes Cédulas, segun se practicó para ocurrir á la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez (lo que ya ha cesado por otra posteriormente librada), respecto de ser igual, ó mayor la necesidad, y no de inferior mérito aquella; pues parecia que no debia reputarse exôrbitante la misma providencia; y concluyó suplicando me sirviera condescender á su instancia: Y visto en mi Consejo de las Indias, con

con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes informó la Contaduría general, y expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en ocho de Octubre de este año, he resuelto permitir, y dar mi Real licencia para que por espacio de quatro años se haga qüestacion de limosnas, con destino á la prosecucion de dicha Beatificacion, así en todo el Reyno de Nueva España, donde el nominado Venerable obtuvo los principales cargos, y empleos, como en los del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y demas parages de mis Dominios de las Indias, supuesto que tambien fué Ministro del expresado mi Consejo de ellas, y empleó sus talentos en el servicio de todas, para lo qual nombren los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de aquellos Distritos personas fieles, y de toda confianza, que hagan la postulacion, y entreguen las limosnas voluntarias que recogieren; y los mismos Prelados las vayan enviando, sin detencion, para que se inviertan en un fin tan religioso, y de complacencia á todas las clases del Estado. Por tanto en su conseqüencia ordeno, y mando á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Jueces, y Ministros de aquellos Dominios; y ruego, y encargo á los referidos muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, á los Venerables Deanes y Cabildos en Sede vacante de sus Iglesias, á sus Provisores, y Vicarios Generales, y á otros qualesquiera Jueces Eclesiásticos, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar con la mayor exâctitud, y particularidad la expresada mi Real resolucion, puntual, y efectivamente, segun, y

en

en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta, y su cumplimiento me den cuenta por mano de mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. Fecha en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey.

Dup.do

DON MANUEL ANTONIO FLOREZ

Maldonado Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Juez Conservador del Ramo del Tabaco y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Habiendome comunicado el Exmô. Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Indias, la Real Orden del tenor siguiente:

„ Sin embargo de que en el año próximo pasado de 1786 es-
„ piró el término que señala el Art. 2. de la Real Cédula de
„ ereccion de la Compañia de Filipinas para la subscripcion de acciones en
„ esos Dominios, por la especial atencion que merece al Rey este Cuerpo,
„ y crecidos desembolsos que se requieren para las vastas atenciones y ob-
„ jetos en que deben invertirse con conocido beneficio de la Nacion y del
„ Estado; há resuelto S. M. que continúe abierta la citada Subscripcion has-
„ ta que se mande lo contrario. Prevéngolo á V. E. de Real orden para que
„ llegue á noticia de todos, haciéndolo publicar por Bando si V. E. lo gra-
„ duare necesario. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de
„ Septiembre de 1787. = Valdés. = Señor Virey de N. E. „

En su consequencia, y conforme á lo que en su vista me ha pedido el Señor Fiscal de lo Civil Don Lorenzo Hernandez de Alva, mando que para que llegue á noticia de todos, y continúen subscribiendose los que quieran en este importante y útil Establecimiento, se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares de este distrito, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares y dirigirán á los Señores Intendentes del Reyno, á los Señores Comandantes generales de Provincias Internas, á la Real Audiencia, Tribunal del Consulado, y á los Illmôs. Señores Arzobispo y Obispos. Dado en México á 20 de Febrero de 1788.

Manuel Antonio Florez.

Por mandado de S. Exâ.

Chihuag.ª 15. de enero de 1788. Juan Pablo Lopez

Publíquese en las Pro.as de mi cargo.

Ugarte

DON MANUEL ANTONIO FLOREZ

Maldonado Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Juez Conservador del Ramo del Tabaco, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

QUANDO esperaba que el general Indulto concedido á los Desertores que voluntariamente se presentasen á servir en los Regimientos fixos de Nueva España y México, produciria los felices efectos de limpiar el Reyno de estos hombres delinqüentes, y convertirlos en Vasallos útiles, restituyéndolos al honor de la gloriosa carrera de las Armas, hé visto bien á mi pesar que las providencias mas piadosas no alcanzan á vencer la obstinacion de esta clase de Reos, ni el gravísimo error de los que por una mal entendida caridad, por culpable ignorancia, ó por un despreciable interés mezquino, los amparan, ocultan, y contribuyen á la consumacion de un delito verdaderamente abominable.

Ya espiró el término de los dos meses prefijados en el Bando de Indulto: se perdió para siempre la esperanza de esta gracia dispensada por una sola vez, y estamos en el caso de usar del respetable y poderoso brazo de la Justicia.

Desde hoy pues en adelante serán perseguidos con el mayor teson hasta en las partes mas remotas de estos vastos Dominios todos los Desertores que hubiere en ellos ahora y en los tiempos sucesivos, se les aprehenderá con el rigor que merecen, y sufrirán las justas penas de su delito, conforme á las causas que lo agraven.

Qualquiera persona que induxere ó aconsejare al Soldado para que deserte, le diere ropa para que se disfrace, cavallerias ú otros auxilios que contribuyan á su fuga, incurrirá en la pena que se le aplicará irremisiblemente, siendo noble, de seis años de Presidio en el de la Havana; si plebeyo la del mismo número de años en Arsenales ú obras públicas; y si fuese muger se le multará en cincuenta pesos, y en defecto de esta pronta exhibicion será desterrada por cinco años á veinte leguas del lugar de su residencia.

Sufrirá las mismas respectivas penas el que refugie, admita y oculte al Desertor en su Casa, Hacienda, Rancho, Estancia, Obrage ó Trapiche, ó le compre, ferie ó permute prenda alguna, aunque sea la mas despreciable, de Vestuario, Montura, Armas ó Cavallo del Rey.

Ademas de estas penas pagarán los que incurran en ellas la cantidad de doce pesos al Regimiento de donde fuere el Desertor para reemplazo de otro Soldado, pagarán tambien el importe de las prendas de Vestuario, Cavallo y menajes que se hubiere llevado el Desertor al tiempo de su fuga, y las gratificaciones á los que lo denuncien y aprehendan.

Será obligado á satisfacer estas mismas cantidades todo aquel individuo que, teniendo noticia de Desertores, no los delate inmediatamente á los Justicias; pero si no tuviere caudal ó bienes para exhibir las enunciadas cantidades, siendo plebeyo, se aplicará al Servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento por el tiempo que éste debia servir, como no sea menos que quatro años; y si noble se destinará por el mismo tiempo á Presidio: entendiéndose que para la aplicacion de estas penas y multas bastará el mismo hecho de faltar á la denuncia del Desertor, siempre que esto se justifique en qualquier tiempo con suficientes probanzas.

No debo persuadirme de que los Justicias y sus Ministros exáctos en el cumplimiento de sus obligaciones protejan, auxilien ni disimulen á los Desertores; pero si algunos incurrieren en qualquiera de estos gráves delitos serán castigados con las mismas penas declaradas en los precedentes artículos.

Tampoco puedo creer que los Eclesiásticos Seculares y Regulares auxilien, abriguen y fomenten la desercion del Individuo Militar, porque esto sería faltar gravisímamente á su sagrado Instituto; pero si alguna vez sucediere, que no lo espero, procederán sin perder instante los Justicias á tomar las informaciones necesarias, remitiéndomelas desde luego, para que Yo tome las providencias que correspondan á mis Vice-Regias facultades.

Por cada Desertor se gratificará al Justicia, ó á qualquiera sugeto que lo aprehendiere, con la cantidad de diez pesos, de la que se descontarán quatro, que se entregarán á la persona que denunciare Desertor, señalando la casa ó paraje donde se halle oculto, y conseguida que sea su prision en virtud de las señas ó arbitrios que diere para facilitarla.

Con la justa mira de promover el zelo mas eficaz para castigar y contener la freqüente, abominable y por muchos títulos dañosa desercion de las Tropas de este Exército, hé declarado hasta aqui el premio que recibirán inmediatamente los fieles Vasallos de S. M. que denuncien y aprehendan á los Desertores: las penas que sufrirán éstos: la ninguna esperanza que les queda de otro Indulto: el rigor con que se les perseguirá en todas partes, y el particular cuidado de mi vigilancia para que todo esto se execute de modo que se conozca el poder de la Justicia.

Pero como sea tan vasta la extension del Reyno es necesario descender á otras providencias que faciliten los medios de recoger y conducir los Desertores á sus respectivos Cuerpos; á cuyos fines señalo al pie de este Bando las Ciudades y Pueblos que han de ser depósitos generales de los Desertores que se aprehendan, y tambien nombro los sugetos que han de encargarse de estos depósitos.

Gobernándose por estas reglas, luego que qualquiera persona aprehenda ó delate al Desertor, dispondrá el Justicia á quien corresponda, el seguro arresto del delinqüente, y entregará sin demora alguna al delator ó aprehensor, de qualquiera fondo y con calidad de reintegro, la gratificacion respectivamente señalada, sin otra formalidad que la de un Recibo en que se exprese el nombre del Desertor, y el dia de su aprehension, socorriéndolo desde el mismo dia con un real diario.

Despues lo despachará por cordillera al mas inmediato depósito general, nombrándose por los Justicias de cada Pueblo dos Vecinos de razon, ó dos Indios fieles y seguros, para que custodien al Reo, respondiendo de él con sus personas, y rolando esta pension, en que se interesa la quietud pública y el Real servicio, por todos los Vecinos é Indios.

Finalmente los diez pesos de gratificacion por la denuncia y arresto del Desertor, y los socorros que á éste se ministraren desde el dia en que fuere aprehendido hasta el de su entrega en el depósito, serán satisfechos inmediatamente por el sugeto encargado del mismo depósito, recogiendo Recibo de los últimos Conductores, y la correspondiente Cuenta formal de estos gastos, que ha de leerse al Desertor.

Todos los Justicias del Reyno tendrán un Libro manual donde asentarán las diligencias que se practiquen en sus respectivas Jurisdicciones para la persecucion y aprehension de Desertores, los nombres de los que efectivamente se aprehendieren, los de sus Regimientos, las prendas de vestuarios, menages y armas que se les encuentre al tiempo de su arresto, y la Caxa de depósito general adonde se hubieren remitido, trasladándome cada quatro meses desde el de Septiembre del año corriente estas noticias con la mayor claridad y exáctitud para que confrontándolas con las que tambien deberán pasarme los Gefes de los Cuerpos Veteranos y Provinciales por conducto del Señor Sub-Inspector General, del número de Desertores que hubiese habido en el quadrimestre, y de los que se presentaren y aprehendan, pueda Yo conocer el buen cumplimiento de los Justicias, y lo que se adelante en este importante punto, para continuar y mejorar mis providencias; cuya eficacia espero contendrá la desercion, no dexando jamas impunes á los Reos de este grave delito, ni á los que lo auxilien, oculten y fomenten.

Quando me parezca tiempo oportuno despacharé Partidas de Tropa por todo el Reyno á cargo de Oficiales de la mayor aptitud y acreditada conducta, no solo para la solicitud de Desertores, sino tambien para que averiguen y me dén cuenta formal de todo lo que hayan practicado los Justicias sobre este punto.

Los que cumplieren exáctamente mis estrechas órdenes serán atendidos con la distincion y premios que merezcan su celo y amor al servicio del Rey; pero al contrario, castigados los omisos con el mayor rigor, debiendo añadirse precisamente este capítulo á los corrientes en el Juzgado de sus Residencias.

Y para que estas providencias lleguen á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, ordeno se publiquen por Bando en esta Capital, en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, al frente de las Vanderas y Estandartes de los Regimientos de Infanteria y Dragones, y en los Quarteles de Milicias Provinciales, remitiéndose los correspondientes exemplares á la Real Sala del Crimen de esta Audiencia, y de la de Guadalaxara, á los Señores Comandantes Generales de Provincias Internas, Sub-Inspector General de las Tropas de este Vireynato, é Intendentes de Provincia, y al Juez de la Acordada y Bebidas prohibidas. Dado en México á 2 de Mayo de 1788.

Manuel Antonio Florez

Por mandado de S. Exâ.

El Conde del Valle de Orizaba

Depósitos de Desertores.	*Sugetos que han de encargarse de ellos.*
Esta Capital	*El Sargento mayor de la Plaza.*
Querétaro.	*El Sr. Coronel de su Cuerpo de Cavalleria Provincial.*
Toluca.	*El Sargento mayor de sus Milicias.*
Acapulco.	*El Teniente de Castellano.*
Puebla.	*El Sargento mayor de sus Milicias de Drag. Prov.*
Tehuacán de las Granadas.	*El Alcalde mayor.*
Veracruz.	*El Sargento mayor de la Plaza.*
Orizava.	*El Alcalde mayor.*
Perote.	*El Sargento mayor de aquel Fuerte.*
Isla del Carmen.	*Su Gobernador.*
Oaxaca.	*El Sargento mayor de sus Milicias.*
Tehuantepec.	*El Coronel de sus Milicias.*
Guanajuato.	*El Sargento mayor de la Legion del Príncipe.*
Villa de Leon	*El Alcalde mayor.*
San Miguel el grande	*Idem.*
San Luis Potosí.	*El Sargento mayor de la Legion de San Carlos.*
Guadalaxara.	*El de sus Milicias.*
Tepic	*El Comandante de sus Milicias.*

Depósitos de Desertores.	*Sugetos que han de encargarse de ellos.*
Bolaños	*El Gobernr. de las Frontr. de Colotlan, ó su Teniente.*
Villa de Aguas calientes.	*Idem.*
Zacatecas.	*Su Corregidor.*
Durango	*El Gobernrdor de Nueva Vircaya.*
Chiguagua.	*Su Corregidor.*
Arispe.	*El Intendente.*
Real de los Alamos.	*El Justicia.*
Villa de Sinaloa.	*Idem.*
Villa de Culiacán.	*Idem.*
Real del Rosario.	*Idem.*
Monclova.	*El Gobernador de Coaguila.*
San Antonio de Bejar.	*El de Texas.*
Monterrey.	*El de Nuevo Leon.*
San Carlos.	*El de la Colonia del Nuevo Santander.*
Santa Fé.	*El del Nuevo México.*

NOTA. *Los Desertores han de remitirse al depósito menos distante de las Jurisdicciones donde fueren aprehendidos, y que mas se acerquen respectivamente á esta Capital, Puebla y Veracruz.*

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR. TELLO, AÑOS DE MIL SETE. CIENTOS OCHENTA Y CHO. OCHENTA Y NVEVE.

Un quartillo.

DON MANUEL ANTONIO FLOREZ MALDONADO

Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatraya, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Juez Conservador del Ramo del Tabaco, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

HABIENDO resuelto S. M. se cumpla y observe en estos Reynos é Islas Filipinas el contenido de las Reales Cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784 sobre la puntual paga de su respectivo haber á los artesanos, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes: se ha servido expedir la del tenor siguiente:

„ EL REY. = Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y „ demas Tribunales y Jueces de mis Reynos de las Indias y de las Islas Filipinas á quie„ nes tocare: A consulta de mi Consejo de Castilla se expidieron en diez y seis de Sep„ tiembre, y veinte y seis de Octubre del año próximo pasado las dos Reales Cédulas „ del tenor siguiente:

„ Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de „ las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de „ Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce„ ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de „ Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océa„ no: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de „ Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los „ del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Al„ guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, „ Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or„ denes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros „ Jueces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo con„ tenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda: SABED, que en un expediente „ promovido en el mi Consejo en virtud de órden mia, que se le comunicó en veinte y „ quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para que me propusiese los „ medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, pa„ liándose esta usura con géneros regulados á precios exórbitantes, dieron su dictámen „ el Conde de Campomanes, siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara, y D. San„ tiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que „ eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas cau„ saban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras „ y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que go„ zaban, ó de ser Grandes y Títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos „ menestrales, y en perjuicio del Público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; „ y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion „ que exigia su importancia, formándose é instruyéndose sobre ello expediente separa„ do, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio á que son acree„ dores respecto de la puntual paga que debe hacérseles por toda clase de personas del „ importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que „ se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo, con „ descrédito de sus tiendas ú obradores. Conformándose el mi Consejo con lo propues„ to por los dos Fiscales, acordó que formándose expediente separado, informase la Sa„ la de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciese y pa„ reciese en el asunto; lo que executó en nueve de Marzo del año pasado de mil se„ tecientos ochenta y dos. Y visto en el mi Consejo, con lo que sobre todo se expuso „ por los citados mis dos Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de veinte „ y cinco de Noviembre del propio año, y por mi Real resolucion á ella he tenido á „ bien de resolver y mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de ar„ tesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las „ reglas siguientes.

I.

„ Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede „ derogado el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y „ Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores „ alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los „ alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse „ inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, quienes despa„ charán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bie„ nes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares „ no privilegiados conforme á las leyes del Reyno, guardando únicamente á la nobleza „ las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II.

„ Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos „ Cuerpos, y residentes en los destinos de éstos, y los que tambien estuvieren emplea„ dos mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los pri„ vilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quan„ do procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios.

III.

La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, Militar, ú otro „ qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los „ títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su con„ seqüencia ordeno que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jue„ ces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces Ordinarios „ este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de „ los Juzgados Ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Or„ dinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejan„ tes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las „ leyes á los juicios executivos.

IV.

„ Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las cla„ ses distinguidas y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi Cédula, de„ claro que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion „ del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del „ seis por ciento para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por „ este medio directamente el pago.

V.

Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y „ gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ade„ mas en el fuero de Milicias y otros, de que procuran adornarse para burlar la auto„ ridad de los Jueces Ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos an„ tecedentes se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de „ todo el Reyno, sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado al„ guno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretex„ to de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fue„ ros; previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Sub„ delegados y Subalternos. Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cum„ plimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á ca„ da uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real „ resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar „ en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contra„ venga en manera alguna; ántes bien para que tenga su mas puntual y debida obser„ vancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de „ comunicarse de mi órden á los demas Consejos y fueros privilegiados esta Cédula pa„ ra su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de „ esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escriba„ no de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y „ crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil „ setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, „ Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de „ las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de „ Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce„ ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de „ Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océa„ no: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de „ Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los „ del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, „ Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, „ Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or„ denes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y otros Jue„ ces, Ministros y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo conteni„ do en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda: Bien sabeis que con fecha de diez y „ seis de Septiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una „ Real Cédula que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos, que se dirigen „ todos á facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores ali„ mentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos crédi„ tos executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, despachándose „ por los Jueces Ordinarios las execuciones sin distincion alguna de clases, segun y en „ la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el ob„ jeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer, no solo á los artesanos „ y menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV. des„ de el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por „ la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igual„ mente el interés del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando este „ particular específicamente en la referida Real Cédula: Por tanto ha acordado el mi „ Consejo expedir la presente; por la qual declaro, que así como á los artesanos y me„ nestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia „ de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr á beneficio de los cria„ dos el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles „ igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directa„ mente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distri„ tos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adicion del citado ar„ tículo IV. de la expresada Cédula de diez y seis de Septiembre próximo, y como si es„ tuviera baxo de un contexto, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cum„ plir y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impre„ so de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Es„ cribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe „ y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil „ setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, „ Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

„ Y siendo mi Real ánimo que se cumpla y observe en mis Reynos de América „ y en las Islas Filipinas el contenido de estas mismas Cédulas, lo previne así por mi „ Real Orden de seis de Noviembre siguiente á mi Consejo de las Indias, para que lo „ comunique á esos mis dominios; en cuya conseqüencia os mando hagais se observe „ puntualmente en vuestros respectivos distritos la expresada mi Real determinacion. Fe„ cha en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco. = YO „ EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Ventura de Taranco. = „ Señalada con tres rúbricas. „

En su conseqüencia, y para que llegando á noticia de todos esta Soberana Resolucion tenga su debida observancia: Mando se publique por Bando en esta Capital, y demas Lugares del Reyno, remitiéndose para ello los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes de su comprehension, dirigiéndose tambien iguales Copias á la Real Audiencia y Sala del Crimen, al Señor Asesor del Juzgado de Naturales, y á los Señores Fiscales y Asesor general del Virreynato para su inteligencia; y al Señor Sub-Inspector general para que disponga se publique la expresada Real Resolucion en los Regimientos que residen en esta Capital y fuera de ella, y se cuide de su observancia.

Y respecto á la atencion que han merecido de S. M. los artesanos en sus causas, y á que en este Reyno se experimenta el abuso de que regularmente demoran sus manufacturas, y piden adelantado el precio de ellas, con notable perjuicio de los vecinos, quienes las mas veces pierden lo que tienen anticipado: los amonesto y exhorto á que en adelante se abstengan de semejantes abusos é infieles procedimientos, apercibiéndoles que en lugar de hacerse acreedores á los privilegios que la piedad del Rey les concede en esta Soberana Resolucion, tomaré las mas serias providencias para su remedio. Dado en México á 27 de Febrero de 1789.

Manuel Antonio Florez.

Mexico 28 de Nov.re de 1789.

1789

Cumplase este Bando en los Pueblos de mi cargo.

Por mandado de S. E.

✠

EL REY.

Por quanto he tenido á bien mandar se publique, y cumpla en estos mis Reynos de España el contenido del Breve de Su Santidad, y Edicto del Gobernador de Roma, en que se condena, prohibe, y manda recoger, baxo varias penas, el libelo esparcido en aquella Corte últimamente, dividido en tres tomos, y partes, con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es la continuacion de otro libelo intitulado tambien *Memoria Católica*, que fué proscripto en el año de mil setecientos ochenta y uno; cuyo tenor, con el de su traduccion, es el siguiente.

DAMNATIO, ET PROHIBITIO LIBRI, CUI TITULUS

Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede, e Chiesa, de' Monarchi, e Monarchie, e della Compagnia di Gesù, e sue Apologie collo sterminio de' lor Nemici da presentarsi a Sua Santità, et alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia

CONDENACION, Y PROHIBICION DEL LIBRO INTITULADO

Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede, e Chiesa, de Monarchi, e Monarchie, e della Compagnia di Gesù, e sue Apologie collo sterminio de' lor Nemici, da presentarsi a Sua Santità, et alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camera-

ria Camerale di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV. *Romæ MDCCLXXXVIII. Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ.*

PIUS PAPA VI.

AD PERPETUAM REI MEM.

Cum primum accepimus in lucem clanculum prodiisse, ac per manus hominum versari quemdam librum, cujus in fronte scriptum: Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede, e Chiesa, de' Monarchi, e Monarchie, e della Compagnia di Gesù, e sue Apologie collo sterminio de' loro nemici, da presentarsi a Sua Santità, ed alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV. *Statim nostra interesse putavimus certiores fieri, et percontari, an hoc revera illud esset opus, quale Nobis renuntiatum fuerat, et de-*

le di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV. En Roma, año de MDCCLXXXVIII. En la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

PIO VI. PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Luego que llegó á nuestra noticia haberse impreso clandestinamente, y que se iba esparciendo en el público un libro con este título: *Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede, e Chiesa, de Monarchi, e Monarchie, e della Compagnia di Gesù, e sue Apologie collo sterminio de' lor Nemici, da presentarsi a Sua Santità, ed alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV*, al punto juzgamos que debiamos informarnos, y cerciorarnos de si este libro, de que se nos habia hablado, era en realidad, como podia facilmente conocerse por la conformidad, y semejanza del título, la misma obrilla que salió á luz

deprehendi non immerito poterat ex comparatione, et similitudine tituli alterius opusculi inscripti: Memoria Cattolica da presentarsi a Sua Santità, opera postuma. Cosmopoli MDCCLXXX. fol. 188. *quod ementitis pariter typis evulgatum octo circiter ab hinc annis per nostras Litteras in forma Brevis datas die XIII. Junii anni MDCCLXXXI. uti flagitiosum, et impium damnavimus, ac reprobavimus. Nobismetipsis igitur præfatum librum sedulo in examen revocantibus, facile innotuit de una, eademque re cum illo opusculo tractantem, illiusque se præbentem vindicem, aut unum, eumdemque habere auctorem, aut certe alterum, qui hujus vestigiis hærere, imo audaciæ, et improbitatis palmam præripere studuit. Novimus enim hunc librum*: Seconda Memoria Cattolica, &c. *ab odio, et nequitia progenitum, totum fuisse contextum ex maledictis, conviciis, mendaciis, calumniis,* luz con el de *Memoria Cattolica da presentarsi a Sua Santità: opera postuma. Cosmopoli MDCCLXXX. fol.* 188, la qual se imprimió tambien con lugar fingido de impresion, como unos ocho años hace; y por nuestras Letras expedidas en forma de Breve el dia trece de Junio del año de mil setecientos ochenta y uno la condenamos, y reprobamos como malvada, é impía. Habiendo, pues, procedido á exâminar por Nos mismo con todo cuidado el sobredicho libro, inmediatamente conocimos que trataba de la misma, é idéntica materia, que la citada obrilla: Que era una especie de apología de ella, y que estaba compuesto por el mismo autor, ó bien por otro, que siguiendo el mismo empeño, le excede aún en audácia, y perversidad; porque echamos de ver, que el mencionado libro *Seconda Memoria Cattolica, &c.* parto á la verdad del odio, y de la maldad, era todo un texido de maledicencias, injurias, mentiras, calumnias, y aserciones, que desviándose mucho de la verdad, solo respiran falsedad, detraccion, ó sátira con que en

niis, atque assertionibus, quæ procul à veritate aberrantes, nihil aliud redolent, nisi falsitatem, injuriam, aut satyram, quibus undique in viros potestate supremos, pietate eximios, prudentia conspicuos, nefarie, et turpiter grassatur. Eo temeritatis, et malitiæ sæpius devenit auctor, ut nunc Romanos Pontifices Apostolico munere abutentes, veluti Ligios homines alienæ voluntati perperam, et absque delectu obsecundasse referat, nunc turpi simulationi indulgentes uno, eodemque ductu probasse, ac fovisse, quæ palam improbare ac, destruere demonstrabant; nunc piissimos Reges impiorum Consiliis conniventes crudelitatem, atque tirannidem tantum habuisse in deliciis: nunc amplissimos S. R. E. Cardinales criminum, et fraudum factos fuisse participes; nunc demum Administros nostros, ipsorumque Regum privatæ eorum utilitati, ac voluptatibus unice con-

toda ella insultaba torpe, é iniquamente el autor á varias personas sin respetar su suprema potestad, ni su insigne piedad, y singular prudencia. A tal grado llega la temeridad, y malicia de este autor, que freqüentemente se atreve á decir, ya que los Pontífices Romanos, abusando de su oficio Apostólico, qual feudatario que rinde vasallage á su Señor, condescendieron ciegamente, y sin razon con la voluntad agena: ya que usando de una vergonzosa simulacion, aprobaron, y protegieron á un mismo tiempo lo que en público manifestaban reprobar, y destruir: otras veces, que los Reyes piadosísimos, siguiendo el dictamen de sus impios Consejeros, solo se complacieron en usar de la crueldad, y del despotismo: otras, que los muy respetables Cardenales de la Santa Iglesia Romana fueron cómplices de fraudes, y delitos; y finalmente otras, que nuestros Ministros, y los de los enunciados Reyes, llevados solo de su propia utilidad, y ocupados en satisfacer sus pasiones, se conjuraron contra el bien público de la Christiandad, y le

sulentes, conspiratione facta, salutem Reipublicæ quasi auro vendidisse, idque aliquot ex iis quasi stimulis conscientiæ adactos vulgo profiteri postmodum non dubitasse. Hisce omnibus improbus iste detractor animum suum præcipuè adjecit, ac summam diligentiam, et studium adhibuit, ut Sacerdotii, et Imperii majestatem, ac potestatem imminueret, pacem, et tranquillitatem populorum perturbaret: officia hominum erga Principes, et erga se ipsos pessumdaret; contra Decreta, et Sanctiones Pontificum, et Regum turbas cieret, famam denique, decus, et nomen tot illustrium Virorum obscuraret, atque furore percitus quaquaversum penitùs laceraret. Quibus agnitis decrevimus illicò, quæ nostra esse deberet agendi ratio. Nihil priùs, nihil antiquiùs habuere Legumlatores, et præcipuè Summi Pontifices, quam pravam hanc maledicendi, scribendi, sentiendique li-

sacrificaron traidoramente como si para ello estuviesen sobornados; y que despues, algunos de estos, estimulados de los remordimientos de su propia conciencia, no habian tenido ningun reparo en confesarlo abiertamente. Con todas estas cosas ha tirado principalmente, y procurado con el mayor cuidado, y conato este perverso detractor rebaxar la magestad, y potestad del Sacerdocio, y del Imperio: perturbar la paz, y tranquilidad de los Estados: echar por tierra las obligaciones de los súbditos, respecto de sus Soberanos, y de sí mismos: concitar los ánimos, haciendo partido contra los Decretos, y Sanciones de los Pontífices, y de los Reyes; y por último, arrebatado de cólera, tiznar, y mancillar de todos modos la fama, el honor, y la reputacion de tantos, y tan autorizados Personages. En vista de esto tomamos al momento la resolucion que nos correspondia. De nada han cuidado mas, ni nada les ha merecido mayor atencion á los Legisladores, y especialmente á los Sumos Pontífices, que el atajar, y extirpar esta depravada li-

hibinem , opprimere , ac retundere , potissimum verò cavere , ne istiusmodi libri bonorum scandalo , ac detrimento serpant in vulgus. Hanc , quam præstitimus curam adversus præfatum opusculum , vel maxime contra librum , de quo nunc actum est , habendam esse existimamus; quanto detestabilior post illius damnationem hujus contumacia , ac nequitia omnibus plane videri debet. Volentes itaque debitum Pastoralis officii nostri , cui jam in parte satisfactum est per Edictum desuper latum sub hac ipsa die a Venerabili Fratre Ignatio Archiepiscopo Emiseno Almæ Urbis nostræ Gubernatore , pleniùs , ac firmiùs adimplere , motu proprio , certa scientia , ac matura deliberatione , Nostris deque Apostolicæ potestatis plenitudine sæpedictum librum , cui titulus : Seconda Memoria Cattolica , &c. *tres in partes , totidemque tomos distinctum , uti contumeliis , maledictis , calumniis , falsitatibus , cæterisque*

bertad de escribir , de injuriar, y de sembrar opiniones perniciosas ; y sobre todo el estorbar , que semejantes libros no se esparzan en el público con escándalo , y detrimento de los buenos ; y por tanto juzgamos, que aun mucho mas debiamos practicar contra el libro de que acábamos de hablar , lo mismo que hicimos con la mencionada obrilla. ¿Quanto mas detestable parecerá sin duda á todos, despues de la condenacion de esta , la maldad , y contumacia del autor del mencionado libro? Queriendo , pues , desempeñar mas cumplidamente , y con mayor firmeza la obligacion de nuestro oficio Pastoral , lo qual en parte se ha executado , ya por el Edicto publicado el dia de hoy contra dicho libro por nuestro Venerable Hermano Ignacio , Arzobispo de Emesa , Gobernador de esta nuestra Ciudad de Roma , *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia , con madura deliberacion , y con la plenitud de la potestad Apostólica , condenamos , y reprobamos el sobredicho libro intitulado *Seconda Memoria Cattolica , &c.* dividido en tres partes,

que notis, jam supra allatis, undique refertum, præcipuè verò Sanctæ huic Sedi, Romanis Pontificibus, Catholicis Principibus, eorumque Magistratibus, et Administris summopere injuriosum, et tamquam verum libellum infamatorium damnamus, et reprobamus, ejusque divulgationem, lectionem, ac retentionem interdicimus, ac prohibemus sub pœnis per leges tam Civiles, quam Canonicas, ac per Constitutiones Prædecessorum nostrorum hac in re sancitis: mandantes propterea, ut quicumque librum hunc penes se habuerint, illum statim, ac præsentes Litteræ eis innotuerint, Locorum Ordinariis tradere, atque consignare teneantur, hi verò exemplaria sibi sic tradita illico flammis abolere curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque; ut autem eædem præsentes Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, et auctoritate prædicta decerni-

tes, é igual número de tomos, por estar todo lleno de contumelias, maledicencias, calumnias, falsedades, y demas cosas censurables aquí arriba expresadas; y en especial por ser sumamente injurioso á esta Santa Sede, y á los Pontífices Romanos, Príncipes Católicos, y sus Magistrados, y Ministros; y tambien como verdadero libelo infamatorio; y mandamos, y prohibimos, só las penas fulminadas sobre esto, así por el Derecho Civil, como por el Canónico, y por las Constituciones de nuestros Predecesores, que nadie le esparza, lea, ó retenga, y por tanto ordenamos, que todas las personas, que tengan en su poder el mencionado libro, luego que lleguen á su noticia estas nuestras Letras le presenten, y entreguen á sus Ordinarios Locales; y que estos hagan que al punto se quemen los exemplares, que como va dicho les entregaren, sin que obsten qualesquiera cosas que sean en contrario. Y para que las presentes Letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y no pueda nadie alegar ignorancia acerca de ellas, que-

mus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, necnon Curiæ Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Floræ de Urbe, per aliquem ex Cursoribus nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui; sic verò publicatas, omnes, et singulos, quos concernunt, perinde afficere, et arctare, acsi unicuique illorum personaliter notificatæ, et intimatæ fuissent; ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eamdem fidem tam in judicio, quam extra illud, ubique locorum haberi, quæ iisdem præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, et ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XVIII. Novembris MDCCLXXXVIII. Pontificatus nostri anno decimoquarto.

remos, y con la sobredicha autoridad declaramos, que qualquiera de nuestros Cursores las publique en la forma acostumbrada, y dexe fixado un exemplar de ellas á las puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría Apostólica, y de la Curia general de Montecitorio, y en la Plaza del Campo de Flora de esta Ciudad de Roma, y que así publicadas obliguen estrechamente á todos aquellos á quienes corresponde á su observancia, del mismo modo que si les hubiesen sido notificadas, é intimadas personalmente; y por último, que á los trasuntos, ó exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por qualquier Notario Público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé, así en juicio, como fuera de él, la misma fé que se daría á las presentes, si fueran exhibidas, ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la mayor, sellado con el sello del Pescador el dia diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, año décimoquarto de nuestro Pontifica-

to. = *R. Cardin. Braschius de Honestis.*

Anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo septingentesimo octuagesimo octavo, Indictione sexta, die verò decimaoctava Novembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, et D. N. D. Pii Divina Providentia Papæ VI. anno decimoquarto, supradictæ Litteræ Apostolicæ affixæ, et publicatæ fuerunt ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, Curiæ Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis solitis, et consuetis Urbis per me Josephum Rota Apostolicum Cursorem. = *Felix Castellaci Magist. Curs.*

cado. = Romualdo Cardenal Braschi Onesti.

Hoy dia diez y ocho de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil setecientos ochenta y ocho, Indicion sexta, y décimoquarto del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre, y Señor el Señor Pio Sexto, por la Divina Providencia Papa, yo Joseph Rota, Cursor Apostólico, he publicado, y fixado las antecedentes Letras Apostólicas á las puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría Apostólica, y de la Curia general del Montecitorio, en la Plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma. Felix Castelaci, Cursor mayor.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien, y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que de acuerdo del Real, y Supremo Consejo de las Indias me ha sido remitido para este efecto. Madrid veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = D. Felipe de Samaniego.

EDITTO.

Un libro, li di cui principali caratteri sono la calunnia, la falsità, la detrazzione, ed il livore, e nel quale sotto le mentite divise di zelo con vero spirito di sedizione, e di sfrontatezza si attacca la sagra persona della Santità di nostro Signore felicemente regnante unitamente alle altre di diversi respettabili Monarchi, ed illustri sogetti richiama necessariamente la vigilanza, e la potestà di chi governa alla di lui proscrizzione, poichè se le Leggi si communi, che municipali si son sempre, e severamente allarmate contro que' scritti, e libelli, che tendono al discredito, ed all' ingiuria de' Privati, non può non usarsi di tutto il rigore, ove con essi venga vilipesa la Suprema Maestà, per la quale la prelodata Santità Sua ha avuto sempre a cuore, che come rapporto a se stesso, così agli Esteri Sovrani si abbia ne suoi Stati, e da suoi subditi la ben dovuta venerazione.

De-

EDICTO.

Un libro, cuyo contexto principalmente se reduce á calumnias, falsedades, detracciones, y malignidad, y en el qual con fingido zelo se insulta sediciosa, y descaradamente á la sagrada persona del Papa nuestro Santísimo Señor, que felizmente reyna, y al mismo tiempo á las de algunos respetables Monarcas, y autorizados Personages, está clamando de justicia á la vigilancia, y potestad del Gobierno que lo proscriba: puesto que si las leyes del Derecho Comun, y las Municipales han sido siempre severas contra los papeles, y libelos denigrativos, é injuriosos de personas particulares, no puede menos de usarse de todo el rigor quando juntamente con estas se ve vilipendiada la Suprema Magestad, á la qual ha deseado siempre entrañablemente dicha Su Santidad, se tribute en sus Estados, y por sus súbditos en las personas de los Soberanos extrangeros, tanto como en la suya misma la muy debida veneracion.

De

Dell' espressa indole è appunto l' opera comparsa non ha guari alla luce colle Stampe, che ha per titolo: Seconda Memoria Cattolica continente il trionfo della Fede, e Chiesa, de' Monarchi, e Monarchie, et della Compagnia de Gesù, e sue Apologie con lo sterminio de' lor nemici, da presentarsi a Sua Santità, ed alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII. *Quindi Noi non meno per l'autorità del nostro publico uffizio, che per comando datoci dalla stessa Santità Sua rammentiamo primieramente, e confermiamo tutte, e singole Sanzioni proibitive, e penali emanate con Bandi generali, o con Editti particolari intorno a libri di tal natura; e più espressamente ordiniamo, che niuna persona di qualsivoglia età, grado, sesso, e condizione ancorchè ecclesiastica, secolare, e regolare, ed in qualsivoglia modo privilegiata, ed esente si faccia le-*

De esta clase es por cierto la obra que salió á luz poco hace, por medio de la Imprenta, con este título: *Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede, e Chiesa, de' Monarchi, e Monarchie, e della Compagnia di Gesù, e sue Apologie, con lo sterminio de' lor Nemici da presentarsi a Sua Santità, ed alli Principi Cristiani: opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già, e gradita da Clemente XIII.* Por tanto Nos, usando de la autoridad de nuestro oficio, y por expreso mandato de Su Santidad, renovamos en primer lugar, y confirmamos todas, y cada una de las Sanciones prohibitivas, y penales publicadas en Bandos generales, ó por Edictos particulares sobre semejantes libros, y ademas expresamente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquiera edad, grado, sexô, y condicion, aunque eclesiástica, secular, ó regular, y por mas privilegiada, y exênta que fuere, se atreva en lo succesivo á introducir, esparcir, ó ya in-

lecitò per l' avvenire d'introdurre, divulgare, o già introdotta ritenere l'opera sudetta, tanto stampata, che manoscritta. A questo effetto ingiungiamo a chiunque si trovasse averne un qualche esemplare di portarlo, o farlo in altra maniera capitare nelle nostre mani entro lo spazio di dieci giorni dalla data del presente: Chi contraverrà anche nella menoma parte a queste disposizioni non solo incorrerà nella pena della vita, ed in altre, che si trovano su tal proposito comminate nel cap. 104. *del Bando generale di quest' Alma Città, ma di più sarà considerato come reo di lesa Maestà, e per conseguenza di delitto a tutti gli effetti atrocissimo.*

Notifichiamo inoltre, che chiunque benche Ministro, o Uffiziale di Giustizia rivelerà o l' autore di una tal opera, o chi per l' avvenire si facesse ardito introdurla, riceverà un premio di scudi trecento da pagarglisi dalla Reverenda Camera Apostolica, quantevolte però l'

introducida retener la sobredicha obra impresa, ni manuscrita: por tanto mandamos á qualquiera que tenga algun exemplar de ella nos le entregue, ó haga que por otro medio llegue á nuestras manos dentro del término de diez dias, que empezarán á correr desde la data de este Edicto; y el que contraviniere, aunque sea en la mas mínima cosa, á lo que en este se ordena, no solo incurrirá en pena de la vida, y en las demas ya fulminadas sobre igual contravencion en el capítulo 104 del Bando general de esta Ciudad de Roma, sino que tambien será considerado como reo de lesa Magestad, y por consiguiente del mas atroz delito en quanto á todos sus efectos.

Ademas de esto hacemos saber, que á qualquiera persona, aunque sea Ministro, ú Oficial de Justicia, que delatare al autor de la dicha obra, ó á quien quiera que desde hoy en adelante osare introducirla, se le dará un premio de trescientos escudos, que se le pagarán por la Reverenda Cámara Apostólica, siempre

que

l'autore, o introduttore dimori in questo Stato Ecclesiastico, ed il denunziante somministri li soliti legitimi indizj : Volendo sarà egli tenuto segreto, per il qual oggetto potrà dirigersi immediatamente a Noi, e gli si accrescerà il premio sino alli scudi cinquecento, se unitamente alla somministrazione degl' indizj darà in poter della Corte l' autore sudetto.

Il presente publicato, ed affisso ne luoghi soliti astringerà ciascuno, come se gli fusse stato personalmente intimato. Dato dal Palazzo del Governo : questo dì 18. Novembre 1788. = I. Arcivescovo d' Emesa Governatore, e Vice-Camerlengo. = Per il Sig. Pietro Mosetti Notaro Amministratore per la Carità, Pasquale Rosa, Sostituto.

Die, mense, et anno, quibus supra supradictum Edictum affixum, et publicatum fuit ad valvas Curiæ Innocentianæ, Curiæ nostræ, Burgi, in Acie Cam-

que se verifique que el autor, ó el introductor reside en este Estado Eclesiástico, y el delator declare los indicios que en semejantes casos se tienen por legítimos; previniéndose, que si quisiere el delator se le guardará secreto; á cuyo fin podrá venir á hacer en derechura á Nos la delacion; y se le aumentará el premio hasta quinientos escudos, si ademas de manifestar los indicios entregase al autor en poder del Gobierno.

Y despues que se haya publicado, y fixado en los parages acostumbrados el presente Edicto, obligará á todos del mismo modo que si les hubiese sido notificado, é intimado en sus personas. Dado en el Palacio del Gobierno hoy dia diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho. = Ignacio Arzobispo de Emesa, Gobernador, y Vice-Camarlengo. = Por el Señor Pedro Moseti, Notario Regente por la Hermandad de la Caridad, Pasqual Rosa, Substituto.

El dia, mes y año aquí arriba expresados fué publicado, y fixado segun es de estilo por mí Joseph Rinaldi, Portero mas antiguo del Ilustrísimo y Re-

Campi Floræ ac in aliis locis solitis, et consuetis Urbis, ut moris est per me Josephum Rinaldi Illustrissimi, et Reverendissimi Domini Almæ Urbis Gubernatoris Mandatariorum Decanum.

In Roma: Nella Stamperia della Reverenda Camera Apostolica 1788.

Reverendísimo Señor Gobernador de esta Ciudad de Roma, el antecedente Edicto á las puertas de la Curia Inocenciana, y de la nuestra, á las del Borgo, en la Plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados.

En Roma en la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica MDCCLXXXVIII.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien, y fielmente hecha en Castellano del exemplar Italiano, y Latino, que de acuerdo del Real, y Supremo Consejo de las Indias me ha sido remitido para este efecto. Madrid veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = D. Felipe de Samaniego.

Y siendo mi voluntad, que en mis Dominios de América, é Islas Filipinas, se publique, observe, y cumpla igualmente la referida prohibicion Pontificia, fuí servido remitir á mi Consejo de las Indias, con Real Orden de doce de Febrero del corriente año, exemplares de los insertos Breve, y Edicto, para que se expidiesen las órdenes oportunas, y convenientes, á efecto de que tengan en todas sus partes la mas pronta execucion, y observancia. Por tanto mando á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Ministros de los expresados mis Dominios de América, é Islas Filipinas, y ruego, y encargo á los M. R. Arzobispos, y R. Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellos dispongan se publiquen en sus respectivas jurisdicciones los mencionados Breve, y Edicto, y zelen estrecha, y eficazmente no se contravenga á su contenido con ninguna causa, ni pretexto, impo-

poniéndose á los infractores las penas prescriptas por el Derecho Real. Fecha en Aranjuez á seis ..... de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey.

Por mand.do del Rey nro.s
Antonio Vent.a de Larrea

Dup.do

Para que en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas, se publiquen, y observen el Breve de Su Santidad, y Edicto del Gobernador de Roma, que se insertan, en que se prohibe, y manda recoger el libelo intitulado: Segunda Memoria Católica.

1789

✠

EL REY.

Por quanto Don Joseph de Ezpeleta, Gobernador, y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christobal de la Habana, hizo presente en carta de tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que la mayor parte de enfermedades epidémicas, que se conocian con distintos nombres arbitrarios, no tenian en su concepto otro principio, que el de enterrarse en las Iglesias los cadáveres, lo que era mas obvio en aquella Ciudad, así por hallarse los Templos repartidos en toda la Poblacion, y combatirla unos ayres corrompidos, é impuros, á causa de su temperamento cálido, y húmedo, como porque comprehendiendo mayor número de personas que las que permitia su extension, y capacidad, en ciertas estaciones del año eran tantos los que se enterraban, que en algunas Iglesias apenas podia pisarse sin tocar sepulturas blandas, y hediondas; baxo de cuyo concepto, para prevenir un daño tan considerable, propuso como medio urgentísimo, y conveniente á la salud pública el establecimiento de un Cementerio fuera de poblado en donde se enterrasen todos, sin excepcion de personas; pues ademas de exîgirlo así las reglas de humanidad, en nada opuestas á las de Religion, eran bien palpables los efectos favorables que ofrecia esta providencia; añadiendo, que su mucha escrupulosidad para tan importante precaucion le habia hecho consultar este punto con el Reverendo Obispo que fué de aquella Diócesis D. Santiago Joseph de Echeverría, quien no solo lo habia apoyado, sino aun manifestádole, que este mismo objeto comprehendia una de las Constitucio-

nes

nes de su nueva Sínodo, el qual procuraria tambien promover con sus súplicas; y habiéndose visto esta representacion en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, adonde el Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria haya, fué servido de mandarla remitir con Real órden de quatro de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y siete, y un exemplar de la Real Cédula de treinta de Abril del mismo, expedida por mi Consejo de Castilla para el establecimiento por punto general en estos Reynos del uso de Cementerios ventilados, á fin de que exâminado este particular, consultase lo que tuviese por conveniente, á efecto de resolver sobre él para todos los Reynos de Indias, con presencia de lo representado en carta de la propia fecha por el referido Reverendo Obispo que fué de Cuba, como tambien en el año de mil setecientos setenta y nueve por el muy Reverendo Arzobispo de México, y de lo que en inteligencia de todo dixeron mis Fiscales, ha parecido para la debida, y perfecta instruccion de un asunto de tanta gravedad, pedir los correspondientes informes: Por tanto por esta mi Real Cédula ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas, y demas Ministros que exercen mi Vice-Patronato Real, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los mismos Dominios, que cada uno por su parte informen por mano de mi infrascripto Secretario, con justificacion, y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del insinuado establecimiento, con consideracion á las circunstancias territoriales respectivas, comprehendiendo tambien en caso de que se estime conveniente el estado de las rentas de las Fábricas de sus Iglesias: si estas podrán sufragar el coste de los mencionados Cementerios: el número que se necesita en cada Poblacion, con proporcion á su vecindario: á lo que podrá ascender su costo por un prudente cálculo; y de qué otros arbitrios, ó medios se podrá echar mano, no siendo aquel suficiente, para que tenga efecto su construccion con el menor gravamen posible

ble de mi Real Erario ; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid..... á veinte y siete de marzo... de mil setecientos ochenta y nueve.

Yo El Rey.

Lorman. de la Rey mor.

Antonio Vent. de Larrarco.

Para que los Vice-Patronos Reales , y Prelados Diocesanos de las Indias , é Islas Filipinas informen con justificacion , y la brevedad posible lo que se les ofreciere acerca del establecimiento de Cementerios fuera de poblado , en los términos que se refieren.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NVEVE.

D. MANUEL ANTONIO FLOREZ MALDONADO

Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Juez Conservador del Ramo de Tabaco, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON Real Orden de 17 de Enero de este año me dirigió el Exmô. Señor Baylio Frey Don Antonio Valdés Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina y Real Hacienda de Indias la Real Cédula en que S. M. con motivo de su exâltacion al Trono concede indulto general á los Desertores de las Tropas de Tierra y Marina de todos sus Dominios, que á la letra es como se sigue:

„ Compadecido de la infeliz suerte de los Soldados de mis Exército y Armada, que habiendo incurrido en el feo crimen de desercion vagan prófugos, temerosos del castigo á que se han hecho acreedores; y mereciendome particular estimacion entre mis Vasallos aquellos que alistados en las Vanderas de mis Exércitos y Servicio de mi Real Armada, exponen sus vidas por defender y mantener en tranquilidad mis Dominios: Para acreditar á esta distinguida clase alguna señal de mi benignidad con motivo de mi exâltacion al Trono, aun con aquellos que se han desviado de su deber abandonando las Vanderas, he venido, imitando los exemplares repetidos de piedad de mi Augusto y venerado Padre con semejantes delinqüentes, en indultar á los Soldados de mis Tropas de Tierra y Marina de mis Dominios de España, América é Islas Filipinas, inclusos los de Milicias regladas que hubieren cometido el feo delito de la desercion, hasta el dia de la fecha de esta gracia, con las distinciones y restricciones siguientes.

„ A los de primera vez, sin circunstancia agravante, el Indulto completo y con plena libertad.

„ A los de segunda, sin causa agravante, quiero que vuelvan á servir, los de Infantería por tiempo de seis años, y los de Caballería y Dragones por ocho, todos en los Cuerpos respectivos de que desertaron.

„ A los de tercera vez, tambien sin causa agravante, por ocho años los de Infantería, y diez los de Caballería y Dragones, sin precision de que los cumplan en los mismos Regimientos; pero sí en el ramo del Exército á que pertenezcan.

„ Y por un efecto de mi Real Clemencia relevo y dispenso á los de primera desercion de su incorporacion á las Vanderas; pero mando que indispensablemente pasen á delatarse al Capitan ó Comandante general de la Provincia en el término de seis meses desde la fecha los de fuera del Reyno, y de tres los que se hallaren dentro de él, para que informandose cada uno de su nombre, patria, tiempo de su desercion y de qué Cuerpos, les dé, arreglado á esta filiacion, el Papel de Indulto correspondiente, y comunique la noticia de los que se le presentaren á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

„ Y no siendo mi Real ánimo que restituidos y libres estos Desertores, descuiden, con pretexto de indultados, la obligacion de aplicarse á oficio ó destino que les exônere de la pena impuesta á los vagos y mal entretenidos en los Pueblos: Declaro, que les debe comprender, si dentro de dos meses contados desde el dia que obtengan el citado Papel de Indulto, no hubieren tomado su partido, dedicándose á algun oficio ó trabajo honrado con que puedan mantenerse sin ser gravosos á la Sociedad, sobre que encargo á las Justicias la mas exâcta vigilancia.

„ A los Desertores expresados de segunda y tercera vez concedo el mismo término de tres y seis meses para incorporarse en los Regimientos, presentándose tambien al Capitan ó Comandante general de la Provincia, para que les dé el seguro correspondiente; pero con los de América y Filipinas de las tres clases referidas, deberá entenderse el Indulto desde la publicacion en aquellos Dominios.

„ Y ordeno á los Capitanes y Comandantes generales de mis Exércitos y Provincias, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores y Justicias de mis Reynos, y á mis Ministros residentes en paises extrangeros, que cada uno concurra en la parte que le toca á que tenga efecto esta mi Real Cédula, mandando se fixe y publique en los parajes acostumbrados, para que sea notoria, y auxîlien en sus tránsitos á los Desertores que se les presenten con el fin de gozar de este Indulto. Dada en Palacio á 16 de Enero de 1789. = YO EL REY = D. Gerónimo Caballero. = Es copia de su original. „

Posteriormente con fecha de 13 de Febrero de este propio año me comunica el propio Exmô. Señor Ministro Frey Don Antonio Valdés la Declaracion de dudas que le trasladó el de Guerra Don Gerónimo Caballero, y sigue á la letra.

„ Con fecha de nueve del corriente me ha comunicado el Señor Don Gerónimo Caballero la Real Orden que sigue: Exmô. Señor: En la observancia de la Real Cédula que el Rey mandó expedir en 16 de Enero último, concediendo Indulto, con motivo de su exâltacion al Trono, á todos los Desertores, sin causas agravantes, de las Tropas de Tierra y Marina de los Dominios de España y América é Islas Filipinas, inclusos los de Milicias regladas, han dudado algunos Gefes si esta gracia se limitaba solo á los que en la actualidad andan vagantes, ó si se extendia tambien á los de primera y segunda vez que se hallaban presos por el mismo delito antes de la expedicion del Indulto: Enterado S. M. se ha dignado por un efecto de su Real piedad declarar comprendidos en él á todos los Desertores de sus Tropas de primera y segunda vez, sin circunstancia agravante, que en el dia de la fecha de la citada gracia se hallaban presos en los Cuerpos.

„ Pero es su Real voluntad que los de primera vez sean tratados con arreglo á lo que para los de segunda está prevenido en dicha Real Cédula, y los de segunda vez baxo las circunstancias que en ella se expresan para los de tercera.

„ Igualmente se ha servido S. M. declarar, que no sea circunstancia agravante (para que gozen este Indulto los que se hallan actualmente presos ó vagantes) la desercion cometida á los Dominios de Francia y Portugal en los términos que previene el Art. XCIII. Tit. X. Trat. VIII. de la Ordenanza general del Exército.

„ Por lo que respecta á los Desertores actualmente vagantes, que habiendo llegado á los Reales pies fueron perdonados de la primera desercion, y volvieron despues á cometer este delito antes de la fecha del Indulto, quiere S. M. que en él sean considerados como Desertores de segunda vez al tiempo de su presentacion. Todo lo que comunico á V. E. para que disponga se entienda como corresponde en los Cuerpos de Marina y demas Militares de América que dependen de sus Ministerios.

„ Participolo á V. E. de orden del Rey para que circulándola en el distrito de su mando tenga el debido cumplimiento.

Sin embargo de las declaraciones que contienen la Real Cédula y Orden precedente, quise oir el dictamen del Señor Auditor de Guerra, por si las distancias, vastedad y diferente constitucion de estos Dominios y sus Poblaciones exîgian alguna otra que obviase toda clase de dudas al mas pronto y efectivo cumplimiento del Indulto; y de conformidad á lo que expuso en dictamen de 8 de este mes he mandado extender y publicar las tres siguientes.

1. Que los Desertores pueden presentarse á los Gefes de sus Cuerpos, á los Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores y Justicias del Reyno con el fin de gozar del Real Indulto; y que por ellos en sus respectivos territorios se les dén los correspondientes resguardos ó pasaportes para que puedan recurrir á presentarse á esta Capitania general.

2. Que el término de los noventa dias fixado á la presentacion de los Desertores ausentes, ha de contarse desde la publicacion de esta Real gracia en las Cabeceras de Jurisdicciones del Reyno; con cuya providencia se sufraga á las dudas é incidentes que puedan ocurrir con motivo de las distancias que hay de esta Capital á los extremos que circundan el amplísimo distrito de este Virreynato.

3. Que para que la Real gracia surta el efecto que declara S. M. en la última Real Orden preinserta de 13 de Febrero con los Desertores que se hallaren presos, se remitan sin la menor demora á esta Capitanía general todos los Procesos que se les hubieren formado, á fin de que por ella se dicten las providencias correspondientes al espíritu y mente del Soberano.

En su debido cumplimiento, y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiendose á sus respectivos Justicias los correspondientes exemplares, y los necesarios y de estilo á los Señores Fiscales, al Señor Subinspector general, al Señor Auditor de la Guerra, al Señor Regente Intendente de la Real Audiencia de Guadalaxara, á los Gefes de los Cuerpos Militares y á los Intendentes y Gobernadores, para que cada qual, por lo que á sí toca, lo guarde, cumpla y execute, avisando oportunamente de su recibo para los efectos que haya lugar. Dado en México á 23 de Junio de 1789.

Manuel Antonio Florez

Chihuagua 23. de Julio de 1789.

Promulguese en Vando en las Provincias de mi mando.

Ygarte

Por mandado de S. E.

Juan Sylvestre de Soto

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. TRES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CON fecha de 14 de Abril del corriente año se sirvió comunicar á este Virreynato, de órden del Rey, el Exmô. Señor Baylio Frey Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, lo siguiente:

„ Exmô. Señor = Para evitar los graves perjuicios que ya se notan, y „ precaver los que pueden seguirse á los intereses del Rey, del Público y Particulares en tolerar que los Administradores, Contadores y demas Empleados en los Ramos de Rentas Reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y „ cuidado en el giro del Comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que estos Dependientes de ningun modo puedan „ desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente, ni con pretexto alguno, baxo la pena de privacion de sus Empleos al que contraviniere á esta Soberana Disposicion. Lo aviso á V. E. de su Real órden para que disponga su puntual „ y exâcto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el Distrito de su mando, „ para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia. „

Y con la mira de que la explicada voluntad del Soberano tenga su debida execucion, publíquese por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, entendiéndose por ahora exêntos de la prohibicion de comerciar los Dependientes del Tabaco en Administraciones particulares y Fielatos agregados que no pasen de mil pesos de utilidad líquida, y que quedan incluidos en la resolucion de la referida Real Orden todos los demas, y el Comandante de los Resguardos de las Villas de Córdova y Orizava, los Visitadores, Guardas mayores y Cabos de la Renta. Dado en México á 19 de Diciembre de 1789.

El Conde de Revilla Gigedo.

En quarto, vn quartillo. SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. TRES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Chihuahua 15 de Enero de 1790

Publíquese este Bando en el distrito de esta Comandancia General

Bsaiter

Por mandado de S. Exâ.

El C. de del Valle de Orizaba

1790

N.° 1428

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

SOBRE

LA EDUCACION, TRATO Y OCUPACIONES

DE LOS ESCLAVOS,

EN TODOS SUS DOMINIOS DE INDIAS,

E ISLAS FILIPINAS,

BAXO LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN.

790

MEXICO:
REIMPRESA POR D. FELIPE ONTIVEROS.
AÑO DE MDCCCX.

EL REY.

EN el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exâminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los Esclavos, y proveido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que deben darles sus Dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea facil á todos mis Vasallos de América, que poseen Esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las Leyes insertas en dichas colecciones, y mucho ménos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobadas para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y teniendo en consideracion, que con la libertad, que para el comercio de Negros he concedido á mis Vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de Esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el ínterin que en el Código general, que se está formando para los Dominios de Indias, se establecen y promulgan las Leyes correspondientes á este importante objeto: He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los Dueños y Poseedores de Esclavos de aquellos Dominios la Instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Educacion.

TOdo Poseedor de Esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religion Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis Dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligará, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus Dueños, excepto en los tiempos de la recoleccion de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir Misa, deberán los Dueños de Haciendas costear Sacerdote que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demas que los pidan, ó necesiten; cuidando asimismo de que todos los dias de la semana despues de concluido el trabajo, recen el Rosario á su presencia, ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

CAPITULO II.

De los alimentos y vestuario.

SIendo constante la obligacion en que se constituyen los Dueños de Esclavos de alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres, é hijos, ya sean estos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la quantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, señalen y determinen la quantidad y

qua-

qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexôs, deban suministrarse á los Esclavos por sus Dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los Trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios, ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPITULO III.

Ocupacion de los Esclavos.

LA primera y principal ocupacion de los Esclavos debe ser la Agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los Esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas, ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños, ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las Esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero ultimo, que queda citada.

CAPITULO IV.

Diversiones.

EN los dias de fiesta de precepto, en que los Dueños no pue-

den obligar, ni permitir que trabajen los Esclavos, despues que estos hayan oido Misa, y asistido á la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los Amos, y en su defecto los Mayordomos, que los Esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños, ó Mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones.

CAPITULO V.

De las habitaciones y enfermeria.

TOdos los Dueños de Esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas, ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno, y quando mas dos en un quarto, y destinarán otra pieza, ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus Dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas á las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá contribuir el Dueño para su asistencia con la qüota diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo segundo; siendo asimismo de obligacion del Dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPITULO VI.

De los viejos y enfermos habituales.

LOS Esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los Dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

CA-

CAPITULO VII.

Matrimonios de Esclavos.

LOS Dueños de Esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexós, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros Dueños; en cuyo caso, si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el Dueño de este á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el Dueño del marido no se conviene en la compra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los Esclavos, y penas correccionales.

DEbiendo los Dueños de Esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos, ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo, se hallan constituidos los Esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia, y asi el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el Dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto, ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los Esclavos por otras personas que por sus Dueños, ó Mayordomos.

CAPITULO IX.

De la imposicion de penas mayores.

QUando los Esclavos cometieren excesos, defectos, ó delitos contra sus Amos, Muger, ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delinqüente por el Dueño, ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del Dueño del Esclavo, si no lo desampara ántes de contestar la demanda, y no es interesado en la acusacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los Esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las Leyes, á la formacion y determinacion del proceso, é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito; observandose en todo lo que las mismas Leyes disponen sobre las causas de los delinqüentes de estado libre. Y quando el Dueño no desampare al Esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el Dueño, ademas de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el Esclavo delinqüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte, ó mutilacion de miembro.

CAPITULO X.

Defectos, ó excesos de los Dueños, ó Mayordomos.

EL Dueño de Esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, sobre la educacion de los Esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos, ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera

de

The Following Page(s) are Not Yet Available

**If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.**

Thank you.

**1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com**

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

ENTRE las muchas providencias de buen Gobierno y Policía que comprehende la Real Ordenanza de Intendentes de esta N. E. expedida en 4 de Diciembre de 1786, prescribe el art. 68 la siguiente:

„ Deben (dice) dichos Magistrados prevenir con igual cuidado á las „ Justicias, que se esmeren en la limpieza de los Pueblos de sus Pro- „ vincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan „ desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el „ aspecto público, especialmente en las Ciudades y Villas populosas de Españoles; y que „ si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus Dueños á repa- „ rarlas en el término correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo, lo mandarán „ executar á costa de los mismos Dueños: procurando tambien que quando se hagan obras „ y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las pla- „ zuelas con la posible capacidad: y disponiendo asimismo, que si los Propietarios de las „ arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para „ que los Compradores lo executen; y que en los pertenecientes á Mayorazgos, Capella- „ nias ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva „ imposicion. „

Considerando de precisa y justa observancia estas Soberanas disposiciones por lo que se interesan los mismos Pueblos, y que se hagan notorias para que se sepan: mando se publique en esta Capital por Bando, encargando al Intendente Corregidor de ella y Diputados del Juzgado de Policía, dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo el cumplimiento de quanto el citado artículo prescribe con las casas, edificios y solares que comprehenda: y para que lo mismo se practique en las demas poblaciones de este vasto Reyno, remítanse exemplares de él á los Intendentes de Provincia y demas Gefes á quienes toque, para que circulándolos en las de su respectiva Jurisdiccion, puedan lograrse en todas los buenos efectos á que se refiere. Dado en México á 6 de Agosto de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exâ.

N. 1453 Año de 1791.

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

D. JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

AN todos tiempos se han publicado por los Exmôs. Señores Virreyes mis Predecesores admirables providencias y Bandos para contener el desórden de los Juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes en este Reyno.

Pero me hallo informado, de que la falta de la debida observancia há hecho inútiles el zelo y los esfuerzos de este Superior Gobierno en una materia tan importante. En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazaneria, origen y principio de otros muchos males; há ido en aumento la inclinacion al Juego, con la invencion de algunos que antes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras, y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se exercita

este nuevo juego por los que se llaman Monteros ó Dueños del Monte.

Asimismo estoy enterado de que en la execucion de las referidas providencias y Bandos se han introducido abusos, contrarios á las Leyes sobre que estan fundadas; de que ha resultado arbitrariedad en la imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vexaciones y confiscaciones contrarias á las mismas Leyes; sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quexas, de que tampoco puedo desentenderme: ni de que estando mandado por la Magestad del Señor D. Carlos Tercero, que está en gloria, por su Pragmática Sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueve y recuerde por Bandos la memoria y noticia de las penas de dicha Pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el zelo de la Real Sala del Crimen me há informado, con Certificaciones de los dos Oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año; al mismo tiempo que Yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no menos exîgen el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro en cumplimiento de las Leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y zelar sobre su mas puntual y exâcto cumplimiento: hé resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se expresarán en este Bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmô. Señor Virrey Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

„ Frey Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Henestrosa, „ Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Comendador „ de la Bóbeda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente Ge- „ neral de los Reales Exércitos de S. M., Virrey, Gobernador y „ Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real „ Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presi- „ dente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo, y „ Subdelegado General del Establecimiento de Correos marítimos „ en este Reyno &c. = Habiendo observado, con no poco dolor, „ que la obediencia á los mandatos del Rey nuestro Señor y de „ los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas no- „ ble caracter de los habitantes de estos Dominios, flaquea y tro- „ pieza en la desenfrenada pasion de juegos fuertes y de embites, „ que posee, no solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de

„ aquellos á quienes debian contener los lazos del honor y sus „ obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo „ regular se nota en semejantes juegos, las injustas y torpes ga- „ nancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las familias, „ quedando en la baxa y miserable fortuna de los hijos un exem- „ plar de la poca cordura de sus Padres; sin que hayan bastado á „ contener este execrable vicio ni la prohibicion de las Leyes, ni „ las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se „ han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi „ Gobierno tengan cumplido efecto, y con ánimo firme de que la „ execucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excep- „ cion de Personas de qualquiera clase ó dignidad que sean su- „ jetos al fuero secular.

I. „ Renuevo la prohibicion de los juegos de Albures, Banca, „ Quince, Veinte y una y Treinta y una embidadas, Cacho, Flor „ ú otros de Naypes, como quiera que se nombren, siendo de „ embite ó suerte, y los del Biribis, Oca, Dados, Taba, Tablas, „ Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. „ Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó mili- „ tar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pe- „ sos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó „ averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y „ si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó „ exercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los Dueños de „ las Casas que tuvieren ó permitieren en ellas Tablages públicos „ ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas „ dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por „ la segunda vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufrirán la pe- „ na de un año de destierro á distancia de diez leguas en contor- „ no del lugar donde residieren y de esta Corte, y los Dueños de „ las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuel- „ van á reincidir, serán remitidos por cinco años á un Presidio „ ultramarino.

III. „ A los delinquentes de calidad distinguida, que no tu- „ vieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impon- „ drá desde luego por la primera vez la de destierro por seis me- „ ses, y á los demas un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán „ por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un „ Presidio por dos años; y á los Dueños de las Casas de juego „ que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

IV. „ Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare „ que los Contraventores fueren vagos ó mal entretenidos, sin ofi-

„ cio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han come-
„ tido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con
„ la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de
„ las Casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. „ Los juegos no prohibidos de Naypes que llaman de car-
„ teo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no ha-
„ ya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que,
„ usadas baxo de las reglas de la prudencia, con el designio de
„ esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vi-
„ gor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre
„ de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y mali-
„ cia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que me-
„ dian, ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mis-
„ mas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveye-
„ ron las Leyes de remedio.

VI. „ Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos per-
„ mitidos de Cartas y en los demas lícitos indicados, pueda pasar
„ el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un
„ real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, en-
„ tendiendose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las
„ partidas; y prohibo asimismo que haya travesias ó apuestas,
„ aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren
„ á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declara-
„ das respectivamente para los juegos prohibidos, por ser todo
„ conforme al espíritu y disposicion de la ley 9. tít. 7. lib. 8. de la
„ Recopilacion de Castilla, y 1. tít. 2. lib. 7. de la de Indias, y á
„ lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. „ Mando, segun las mismas Leyes, que no se jueguen
„ prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raizes,
„ en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los
„ Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el
„ juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de
„ medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente,
„ que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo; baxo
„ de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y por-
„ que estoy informado que hay muchos en esta Capital que man-
„ tienen Casas de juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de
„ que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen órden y
„ maximas del Gobierno Político: prohibo que haya semejan-
„ tes Casas, aunque sea de juegos lícitos, baxo de las penas de
„ los prohibidos, que se impondrán á los Coymes Dueños de
„ ellas.

VIII. „ Los que perdieren qualquiera cantidad á juegos pro-
„ hibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los
„ permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó
„ con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdie-
„ ren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la
„ ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las le-
„ yes 8 y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y
„ de lo que S. M. tiene resuelto por Pragmática Sancion de 6 de
„ Octubre de 1771, para aquellos Reynos: declaro por nulos, de
„ ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños,
„ deudas, escrituras, ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios
„ de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jue-
„ ces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer
„ execucion ni diligencia alguna contra los que se dixeren deudo-
„ res, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se
„ verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las pe-
„ nas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á
„ los deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida y
„ pidieren su restitucion; en cuyo caso, y no en otro, quedarán
„ relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya
„ lo que hubieren pagado, compeliendose y apremiandose á los
„ ganancioso; é imponiendoles las penas establecidas: y si los que
„ hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya
„ para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y proba-
„ re, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Reco-
„ pilacion de Castilla.

IX. „ En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16
„ prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera
„ Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jor-
„ naleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos lícitos, en
„ dias y horas de trabajo: entendiendose por tales, desde las seis
„ de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tar-
„ de hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si
„ jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas, y si permi-
„ tidos, en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la
„ segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reinci-
„ dieren.

X. „ Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque
„ no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Meso-
„ nes, Botellerias y otras Casas semejantes; y en las de Trucos
„ solo permito los de Algedrez, Damas y Tablas Reales; y en ca-
„ so de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las

„ penas impuestas á los que tienen juegos prohibidos; y las mis-
„ mas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue
„ en ellos despues de las diez de la noche éste ú otro juego, aun-
„ que sea de los permitidos.

XI. „ Mando que las pecuniarias que van declaradas en este
„ Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho título, por
„ tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dándose la
„ parte de este (quando no le hubiere) á los Alguaciles y Oficia-
„ les de Justicia que fueren aprehensores.

XII. „ Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo
„ prevenido en el Capítulo 8, ó Denunciador que pretenda el in-
„ terés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denun-
„ cia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple
„ denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguien-
„ tes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley
„ 10 del citado tít. 7, haciendose constar en la Informacion que se
„ diere, estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el
„ procedimiento; y hecha la Sumaria de que resulte la contraven-
„ cion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado, para pro-
„ ceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare ha-
„ ber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador
„ con las mismas penas en que deberia haber incurrido el Denun-
„ ciado, si fuera cierto el delito: aumentandose el castigo, con-
„ forme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de
„ la calumnia.

XIII. „ Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denun-
„ ciador cierto que solicite el interés bäxo de la responsabilidad y
„ circunstancias del Capítulo antecedente, procederán los Jueces
„ por aprehension real, usando de tanta actividad como pruden-
„ cia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y
„ vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se
„ hubieren de hacer en lugares públicos, Tabernas, y Figones y
„ semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la con-
„ travencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares,
„ habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se con-
„ traviene á lo prevenido; entendiendose, que no ha de ser nece-
„ saria la aprehension real y formal denuncia, quando se hubiere
„ de proceder contra los Taures de costumbre y vàgos, entrega-
„ dos á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proce-
„ der y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades
„ que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

XIV. „ Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar,

„ aunque sean los juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó
„ contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se
„ fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y
„ venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó ade-
„ rezándolas, baxo de las penas establecidas contra los transgre-
„ sores en las Ordenanzas de este Ramo.

XV. „ Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en Real
„ Cédula fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se pu-
„ blicó por Bando en esta Corte y demas Lugares del Reyno, nin-
„ guno podrá reclamar en el particular de Juegos prohibidos su
„ fuero secular, aunque sea el de la Milicia: y las Justicias Ordi-
„ narias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles
„ las penas establecidas: y si los mismos Jueces, olvidados de las
„ obligaciones de su Oficio, cayeren en los excesos referidos, ó
„ los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas,
„ incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabili-
„ dad para obtener otros de Justicia.

XVI. „ Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y orde-
„ no y mando á los demas Jueces y Justicias de S. M. compren-
„ didos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y activi-
„ dad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios
„ y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y execu-
„ tar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por al-
„ gun respeto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que
„ se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad,
„ y en los de las Cabeceras principales de todos los Partidos, pa-
„ ra que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se im-
„ priman y remitan los exemplares correspondientes. México 15
„ de Febrero de 1773. = Antonio Bucareli y Ursúa. = Por man-
„ dado de S. E. = D. Joseph de Gorraez. „

XVII. Declaro comprehendido en la prohibicion del artículo 1. del Bando inserto el referido nuevo juego que llaman *Monte*, y á los Dueños ó Monteros y Jugadores en las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contienen son deducidas de las Leyes del tít. 2. lib. 7. de la Recopilacion de Indias; de las del tít. 7. lib. 8. de la de Castilla, y de la expresada Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exâcto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la Real Sala del Crimen, y mando á todos los Jueces Ordinarios del distrito de este Virreynato, especialmente los de esta Capital, que en adelante dén cuenta á mi Superior Gobierno, en relacion y por via de

informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y Jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con expresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XXIX. Aunque por los referidos Jueces Ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dexarán de dirigir á este Superior Gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con expresion de no haberse aprehendido Juego, ó formado causa alguna; pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del zelo de los Jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las Leyes, y se observen las providencias y Bandos del Superior Gobierno.

XX. Para remover los estorvos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de Sugetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las Personas concurrentes á ellos; los Jueces de esta Capital, y las Justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerles con todo el lleno de mis superiores facultades, y auxiliarles con ellas en los casos ocurrentes, á fin de que así en esta Capital, como fuera de ella, prévios los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el Bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin exponer el respeto de los Jueces y decoro de la Justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos exemplares puedan servir de escarmiento á las demas Personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los Jueces que tuvieren denuncia, ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros, de las casas principales, así en esta Capital como fuera de ella, en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes, que por sí no puedan vencer, para verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de á fuera á este Superior Gobierno, y los Señores Alcaldes del Crimen y demas Jueces de esta Capital se me presentarán personalmente á in-

formarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieren oportunas, se execute lo que tenga á bien mandar, sin que los Jueces y Ministros de Justicia se expongan á los inconvenientes ya expresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las Personas de los Militares y Eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por expresas Reales Cédulas: encargo estrechamente á los Gefes respectivos, que velen y zelen sobre la conducta de sus Oficiales y demas Subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros que, sin perjuicio de las penas, que irremisiblemente se impondrán á los Contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente, y responsables los propios Gefes de la conducta de sus Subalternos, si descuidan de ella, desentendiendose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dexando de acudir á las Superiores mias siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden á las demas clases y Personas, el mismo encargo, apercebimiento y responsabilidad impongo á los Gefes de las Oficinas donde estén empleados, y de los Cuerpos ó Gremios de que dependan; á los Padres ó Cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que, no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los Jueces respectivos, ó en derechura á este Superior Gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira á las Personas Eclesiásticas, no obstante que las Justicias Reales se hallan expeditas para hacer exêquibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los Bandos de buen gobierno: ruego y encargo á los Illmôs. Señores Prelados de los Obispados del distrito del Virreynato (á quienes se pasarán exemplares de este Bando con los Oficios correspondientes) que apliquen todos los esfuerzos de su zelo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal exemplo y escándalo que dan los Seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de Empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta Capital, y en las Ciudades, Villas y Lugares grandes del Reyno: mando á los respectivos Gefes velen y zelen sobre este particular, para que se retiren á servir sus em-

pleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las Leyes y Reales Ordenes que tratan de la forzosa residencia de todos los Empleados en sus destinos.

XXVI. La experiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos exemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los Jugadores se ha dexado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se há hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo así á los Jueces de esta Capital, como á los demas Justicias de á fuera de ella, que en adelante en la exâccion de multas y penas se arreglen precisamente à lo mandado en el Bando inserto, y al artículo último de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que prohibe á todos los Jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII. De consiguiente para lo succesivo declaro abolido y cortado enteramente el que se há practicado hasta ahora, de dexar en libertad á los Jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se les seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los Jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion, de que en el discurso de las causas para con esta clase de Sugetos, los Jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las Leyes y Bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, execucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los Jueces, lo es tambien, que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y extorciones que suelen cometerse por los Subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretexto, los Ministros de Justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los Jugadores, por ser este hecho, no solo indecoroso, sino es muy contrario á la Ley 11. tít. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, á la 27. tít. 20. lib. 2. y á la 14. tít. 17. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohibo tambien, que el dinero de las multas éntre en poder de los Escribanos que concurran á la aprehension; que reci-

ban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los Jueces; sino es que, conforme á las citadas Leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los Escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta Capital en poder del Tesorero de penas de Cámara, para que desde alli se haga la distribucion; y en los Lugares de á fuera se verifiquen los depósitos en Personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los Justicias, para el propio efecto.

XXX. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin diminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de Cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la Ley 33. tít. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los Jueces, debe acrecer á penas de Cámara, sin poderse aplicar á otra Persona alguna, quando los Jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los Señores Alcaldes del Crimen, en cumplimiento de la Ley 22. tít. 17. de dicho libro 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada Real Pragmática de 6 de Octubre de 1671, del art. 11 del Bando inserto de este Superior Gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las Leyes, sin aplicarse á los Ministros de Justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del Denunciador, quando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los Jugadores, suelen encontrarse en los Juegos algunos Sugetos, á quienes llaman Mirones, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los quales no hablan las Leyes ni los Bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dexarseles sin alguna, que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos, ni aplicarseles la misma que á los verdaderos Contraventores: ordeno, que por la primera vez se les dexe en libertad, seriamente apercibidos con las penas del Bando: por la segunda, se le aplicará al Miron la que al Jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la quarta, la tercera: y caso de haber mas reincidencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme á su naturaleza: si ocurriesen algunos casos en que los Sugetos

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

12

contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, deberá oirseles, conforme á derecho y á las Leyes, y á lo prevenido por S. M. especialmente para estos Dominios, en la Real Cédula circular de 9 de Febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados Vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, execute, y llegué á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, á cuyo fin se remitirán exemplares á los Señores Intendentes, con especial encargo de darme aviso de quedar executado, pasandose tambien los correspondientes á la Real Audiencia y Sala del Crimen, y demas Tribunales y Jueces de esta Capital; á los Señores Sub-Inspector general de las Tropas del Reyno, Auditor general de Guerra, Fiscales y Asesor general del Virreynato; á los Gefes de Oficinas y demas Personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de quanto va prevenido, con el zelo, exâctitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del Rey y beneficio de la causa pública.

Dado en México á 29 de Octubre de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

DON JUAN VICENTE DE GUEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto de órden del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, me há remitido con fecha de 12 de Septiembre de 1790 el Sr. Conde del Campo de Alange, su Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, Copia de un Breve de su Santidad en que proroga por otros siete años mas el Vicariato general de los Exércitos y Armada con las facultades que le estaban concedidas, y cuyo tenor á la letra es el siguiente:

„ PIO VI. PAPA. Para perpetua memoria. = Como en los Exércitos „ de CARLOS, Rey Católico que fué mientras vivió de España, de esclare„ cida memoria, por los muchos casos que pueden ocurrir frequentemen„ te, es necesario el ministerio y asistencia de una ó mas personas Ecle„ siásticas, que cuiden, así de la debida administracion de los Sacramen„ tos, y saludable direccion de las almas de los que estan sirviendo en las „ Tropas, ó las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimien„ to de las causas y controversias pertenecientes al fuero Eclesiástico, que „ suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden facilmente acudir „ á sus propios Párrocos, ni á los Ordinarios Locales, ni á Nos, ó á la

» Silla Apostólica, y asimismo de decidirlas: por tanto antes de ahora el Pa-
» pa Clemente XIII. de feliz memoria Predecesor nuestro, á ruego del sobre-
» dicho Rey CARLOS por sus Letras expedidas en igual forma de Breve á
» 10 de Marzo de 1762 concedió, de cierto modo y forma que entonces se
» expresó, al que en aquel tiempo era Patriarca de las Indias, y al que en
» adelante lo fuese, el qual en lo succesivo hubiese de ser Capellan Mayor
» ó Vicario de los Exércitos del referido Rey CARLOS, varios indultos, pri-
» vilegios y facultades Eclesiásticas y espirituales, de los quales pudiese
» usar, y las quales pudiese exercer con los Soldados, Militares y demas
» personas de las Tropas y Exércitos arriba dichos; cuya concesion habia
» de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las
» mencionadas Letras del enunciado Clemente, Predecesor nuestro, como
» mas por extenso se contiene en dichas Letras.

2. » Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y du-
» das acerca de dichas facultades Eclesiásticas concedidas al referido Pa-
» triarca Capellan Mayor, ó Vicario de los Exércitos, entre él y nuestros
» venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, ó los amados Hijos otros
» Ordinarios Locales de España sobre la interpretacion é inteligencia de
» las mencionadas Letras del referido Clemente Predecesor nuestro, éste
» á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias
» y dudas, á ruego del mismo Rey CARLOS por otras Letras suyas, expe-
» didas tambien en igual forma de Breve, á 14 de Marzo de 1764, decla-
» ró y decidió las dudas y controversias que se habian suscitado, como va
» dicho.

3. » Despues, estando ya para acabarse los siete años, por los quales
» habian sido concedidos al enunciado Patriarca Capellan Mayor, ó Vica-
» rio de los sobredichos Exércitos, los mencionados indultos, privilegios
» y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey CARLOS, que estas
» y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubie-
» sen de entender é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas se-
» gundas Letras del referido Clemente, Predecesor nuestro, éste condes-
» cendiendo á las súplicas que le fueron hechas humildemente sobre esto
» en nombre del enunciado Rey CARLOS, confirmando é innovando las
» sobredichas segundas Letras suyas, expedidas á 14 de Marzo de 1764,
» como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y demas co-
» sas contenidas y ordenadas en ellas, y mandando y encargando su execu-
» cion, concedió al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias,
» por otros siete años que se habian de contar desde que se concluyesen
» los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente Predecesor nues-
» tro, las mismas facultades, privilegios é indultos, los quales y las quales
» se hubiesen de entender é interpretar segun el tenor de las mencionadas
» sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene
» en las Letras del enunciado Clemente Predecesor nuestro, expedidas so-
» bre esto, en igual forma de Breve, á 27 de Agosto de 1768, cuyo tenor
» queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4. » Y ademas de esto, mediante que estaban para concluirse en breve

» los dichos siete años, condescendiendo Nos con la rendida súplica que
» sobre esto se nos habia hecho en nombre del mencionado Rey CARLOS,
» tuvimos á bien prorogar en dos distintas ocasiones, por siete años cada
» vez, ó conceder de nuevo al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de
» las Indias, los enunciados indultos, facultades y privilegios, no solo segun
» la forma de las citadas Letras de Clemente Predecesor nuestro, sino tam-
» bien añadir algunas declaraciones y ampliaciones, segun mas por extenso
» se contiene en nuestras Letras expedidas sobre ello, en igual forma de
» Breve, en 6 de Octubre de 1775, y 21 de Enero de 1783, cuyos tenores
» queremos asimismo que se tengan por expresados en las presentes.

5. » Y por quanto poco há Nos há sido expuesto, en nombre de nues-
» tro muy amado en Christo Hijo CARLOS Rey Católico de España, que los
» siete años por los quales fueron concedidos ántes de ahora la última vez,
» los mencionados indultos, privilegios y facultades se han acabado ya, ó
» se acabarán muy pronto, y que el mismo Rey CARLOS desea en gran
» manera que Nos proroguemos ó concedamos las sobredichas facultades,
» indultos y privilegios con las enunciadas declaraciones y ampliaciones por
» otros siete años al dicho Patriarca Capellan mayor. Por tanto Nos que-
» riendo condescender, en quanto podemos en el Señor, con los deseos del
» enunciado Rey CARLOS, y á las súplicas que Nos han sido hechas hu-
» mildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad Apostólica, por el
» tenor de las presentes, concedemos y damos por otros siete años, que han
» de empezar á correr desde que se acabe el último septenio concedido
» por Nos, á beneplácito nuestro y de la Sede Apostólica, al actual, y al
» que en adelante fuere Patriarca de las Indias, Capellan mayor, las facul-
» tades que aquí adelante se dirán, las quales, no solo se han de entender
» segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado
» Clemente Predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las de-
» claraciones y ampliaciones que adelante se expresarán; y las ha de exer-
» cer el dicho Patriarca por sí mismo, ó por otra ú otras personas consti-
» tuidas en Dignidad Eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de probidad é
» idoneos, que han de ser hallados tales, y aprobados por el mismo Cape-
» llan mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligen-
» te y riguroso exámen (en caso de que no estuviesen aprobados por su
» respectivo Ordinario) á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos
» el dicho Capellan mayor.

6. » Las quales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dis-
» puesto por el mencionado Clemente Predecesor nuestro en dichas sus Le-
» tras, se exercian con los Soldados y otras personas de ambos sexôs, que
» de qualquier modo pertenecen á dichos Exércitos, comprehendidas tam-
» bien las Tropas auxîliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos
» y ampliamos para que se exerzan con qualesquiera personas de ambos
» sexôs, así las Militares, como las que de qualquier modo pertenezcan á
» los sobredichos Exércitos, ó estén adictas á ellos; de suerte que en lo su-
» cesivo le sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos Exércitos,
» y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta*

» *conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y » facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber.

7. » La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean » los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los » Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el » que es ó fuere subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan mayor » no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Orde- » nes por sí mismo, y la de exercer todas las demas funciones Parroquiales.

8. » La de absolver de la Heregía, Apostasía de la Fe y Cisma, es á » saber, dentro de Italia y de sus Islas adyacentes, solo á los que hayan » nacido en los parages en donde es permitida libremente la Heregía, y » esto si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado » con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas Islas adyacentes, á qualesquiera » personas, aunque sean Eclesiásticas, así Seculares, como Regulares, que » sigan dichas Tropas, exceptuados los naturales de aquellos parages, en » donde hay Oficio de la Inquisicion contra la Herética pravedad; á no ser » que hayan caido en la Heregía en parage en donde esta es permitida li- » bremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente » sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la Heregía » es permitida libremente, y habiendo vuelto á su Pais, despues de haber » abjurado judicialmente, hayan recaido en la Heregía, y esto sólamente » en el fuero de la conciencia.

9. » La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos, por » graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especial- » mente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

10. » La de retener y leer solamente fuera de Italia y de sus Islas ad- » yacentes, (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los Libros » prohibidos de los Hereges é Infieles que tratan de su religion, y quales- » quiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fe Católica á » los Hereges é Infieles, que acaso hubiere en las Tropas (exceptuadas las » obras de *Cárlos du Moulin*, *Nicolas Machiavelo*, y los Libros que tratan » de Astrología judiciaria); bien entendido que dichos Libros prohibidos » no se podrán sacar de las Provincias en donde la Heregía es permitida » libremente.

11. » La de decir Misa una hora ántes de la Aurora, y una hora des- » pues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, » aunque sea al raso, ó en algun subterráneo; y de decirla, si hubiere nece- » sidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que en la primera Misa no » haya sumido el Celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tam- » bien en Altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado, y se » halle quebrado ó maltratado, y no tenga reliquias de Santos; y finalmente » de decirla, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacri- » legio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de Hereges y excomul- » gados, con tal que el que ayudare á Misa no sea Herege ni esté excomul- » gado.

12. » La de conceder á los recien convertidos de la Heregía ó Cisma

» Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á » qualesquiera otras personas de ambos sexôs pertenecientes á dichos Exér- » citos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pu- » dieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor » Jesuchristo, de la Pasqua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra » Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comul- » garen; y la de conceder á los que en los Domingos y otras fiestas de » precepto asistieren á sus sermones diez años y otras tantas quarentenas » de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qual- » quier modo tuviesen que cumplir, en la forma acostumbrada de la Igle- » sia, y la de ganar ellos mismos las dichas Indúlgencias.

13. » La de decir Misa de *Requiem* todos los Lunes del año en que » no se rece oficio de nueve lecciones; y si se rezare éste, en el dia inme- » diato siguiente, en qualquier Altar, aunque sea portátil, si no se pudie- » re decir de otro modo; la qual, si fuere celebrada por el alma de algun » individuo de dichos Exércitos, que haya fallecido en gracia, sufragará » al Alma por la qual se aplicare, segun la intencion del Celebrante, del » mismo modo que si hubiera sido celebrada en Altar privilegiado.

14. » La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaris- » tía ocultamente, y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peli- » gro de que los Hereges é Infieles cometan sacrilegio ó irreverencia, y la » de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, » como sea en parage proporcionado y decente.

15. » La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes, así Seculares, » como Regulares, si acaso hicieren mancion en parages por los quales, á » causa de los insultos de los Hereges é Infieles, no se puede transitar ni » residir en ellos de otro modo.

16. » La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras sagra- » das, ornamentos, paramentos y demas cosas pertenecientes al culto divi- » no; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exér- » citos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso » del Santo óleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

17. » La de reconciliar las Iglesias, Capillas, Cementerios y Oratorios » que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde » dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente » á los Ordinarios Locales; pero ha de ser con agua que haya sido ben- » dita por algun Obispo ó Arzobispo Católico segun se acostumbra; y en » caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté ben- » dita por Obispo ó Arzobispo Católico, á efecto de que se pueda decir » Misa en ellos los Domingos y otros dias de fiesta.

18. » Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pue- » da por sí mismo, ó por otro ú otros Sacerdotes de probidad é idóneos, » que fueren Subdelegados por él, y estén versados en las materias del » fuero Eclesiástico, (lo qual le ha de constar á dicho Capellan mayor » por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas » fidedignas) exercer qualquiera jurisdiccion Eclesiástica sobre los que

» en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la ad-
» ministracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean
» Clérigos ó Presbíteros Seculares ó Regulares, aunque sean de las Orde-
» nes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y
» Pastores de dichos Clérigos Seculares y Superiores generales de los enun-
» ciados Regulares, y conocer de todas las causas Eclesiásticas y no Ecle-
» siásticas, civiles, criminales y mixtas, que se suscitaren entre ó contra
» las sobredichas y demas personas que residan en dichos Exércitos, y que
» de qualquier modo pertenezcan al fuero Eclesiástico, aunque sea suma-
» ria y simplemente, de plano, y sin estrépito ni figura de juicio, atendien-
» do solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia definitiva; co-
» mo tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas Ecle-
» siásticas, y agravárselas y reagravárselas una y mas veces, é implorar el
» auxîlio del brazo Seglar.

19. » Y tambien el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles
» Christianos que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso,
» manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios y carne en
» la Quaresma, y otros tiempos y dias del año, en los quales está prohibi-
» do el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los Vier-
» nes y Sábados de cada semana y toda la semana Santa) segun le estaba
» concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente
» Predecesor nuestro; sino tambien en virtud de las presentes Letras nues-
» tras, dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean,
» de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general
» de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Vier-
» nes y Sábados de la Quaresma y toda la semana Santa, á no ser que se
» hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma
» y semana Santa, en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el di-
» cho Vicario general de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres
» de la obligacion del ayuno; pero los Criados y los Conmensales de los
» dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido
» el enunciado Vicario general de los Exércitos, coman en dichos dias asi-
» mismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el
» ayuno, aún en dicho tiempo.

20. » Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Milita-
» res, de qualquier grado que sean, los quales, ya por la cortedad del
» sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de
» comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario ali-
» mento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra,
» para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne,
» comer en un mismo dia, y en una misma comida, tambien pescado.

21. » Finalmente el que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absol-
» ver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales,
» todo lo que á estos les es permitido por los sagrados Cánones y por el
» Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y cen-
» suras Eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredi-

» chos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que debrian preceder » á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos » Exércitos, ó las que vivan con ellas.

22. » Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado » Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los » Soldados y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sacra- » mentos, aunque sean Parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas » facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredi- » chas Letras del enunciado Clemente Predecesor nuestro, expedidas á 14 » de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; » y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas, así » en las dichas, como en las presentes Letras nuestras.

23. Ademas de esto, mandamos que los dichos Sacerdotes que nom- » brare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen » á los parages á donde se hallaren los dichos Soldados y Exércitos, ya » sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos » parages, las Letras testimoniales, así de sus Ordenes, como de su nom- » bramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud » de las presentes para exercer dicho Ministerio; en vista de las quales tes- » timoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en » sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades, administren los Sa- » cramentos, aunque sean los Parroquiales. Y si aconteciere que se haya » de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, ó » pertenezca á dichos Exércitos, y que, con motivo de estar en aquel pa- » rage la Tropa, resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párro- » co de aquel parage, en tal caso ni el Cura Párroco, sin intervencion de » dicho Sacerdote, ni éste, sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la » celebracion del dicho Matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que » han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumen- » tos de la Estola, que se acostumbren percibir lícitamente.

24. » Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, » ni las dadas por punto general, ó en casos particulares; en los Concilios » Generales, Provinciales ó Sinodales; como ni tampoco los estatutos y » costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aun- » que estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con » qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas » concedidas, confirmadas ó innovadas, de qualquier modo, en contra- » rio de lo que va dicho: todas y cada una de las quales cosas, teniendo » sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos, palabra » por palabra, en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo » sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su fuerza y vigor, las » derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en » contrario. Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pesca- » dor, el dia 20 de Abril de 1790, año decimo sexto de nuestro Pontifi- » cado. = Romualdo Cardenal Braschi Onesti. = En lugar ✠ del sello » del Pescador. »

...SETO CUARTO, Y QUARTO, AÑOS DE MIL SETE-
...CIENTOS NOVENTA Y NOVE...

Por tanto mando que, Mra. llegue á noticia de todos los Cuerpos é Individuos á quienes comprehenda su observancia en el distrito de esta Capitanía general, se publique por Bando el mencionado Breve, que va inserto, en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares, á cuyo fin se dirigirán los exemplares necesarios á los Señores Intendentes, comunicandose tambien para su inteligencia al Exmo. é Illmo. Señor Arzobispo, Illmos. Señores Obispos, y al Señor Sub-Inspector general de las Tropas del Reyno, para su constancia, y que la comunique á los Cuerpos respectivos. Dado en México á 18 de Marzo de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S.E.

Juan Pablo Lopez

Chihuagua 2 de Julio de 1791

Para

Publíquese este Vando en las Provincias de mi mando.

Rivera

✠

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

NO de los Autos de buen gobierno que se hacen observar con exâctitud en las Ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid Corte de los Reyes nuestros Señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de Casas, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando Yo por el beneficio público de esta numerosa Capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al Guarda mayor y Guarda-faroleros que mientras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas, en el caso de parecerles sospechosas; y dando puntualmente cuenta al Alcalde de Barrio ó Juez menor del Quartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y util providencia cogiéndose por uno de los Guardas dos delinqüentes, que despues de robada una Casa conducian una Caxa con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta experiencia, y la de las freqüentes mudanzas nocturnas de gente de la Pleve que vive en Accesorias con seguro arbitrio para defraudar á los Dueños de Casas, no solo los Alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mencion de otros daños que tal vez cometen algunos, llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas, y el transporte nocturno de muebles y cargas de qualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea facil verificar la mudanza de su menaje y muebles en las horas del dia, permito lo executen por la noche siempre que sea con previa noticia, y conocimiento del Juez menor ó Alcalde de Barrio de su Quartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan util sea en todo tiempo estable y permanente, impongo desde luego la pena de un mes de Carcel al Cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domesticos, ó de otra qualesquiera especie de efectos; entendiéndose por la primera vez: doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la Carcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo cincuenta pesos de multa por la primera vez: doble cantidad por la segunda, y se le reagravará la multa por la tercera con las demas demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la Gente pleveya y no teniendo con que pagar las multas expresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los Cargadores.

Baxo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas Capitales y Pueblos grandes de las Provincias de estos Dominios los benéficos efectos á que se dirije, he determinado tambien que publicándose por Bando en esta Ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los Señores Intendentes los exemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del Reyno alcanze el fruto de esta util providencia, practicándose lo propio para noticia á los Tribunales de Real Audiencia, Sala del Crimen, y á los demas Jueces y Señores Ministros á quienes corresponda. Dado en México á 31 de Diciembre de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

1747

✠

„ DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
„ Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
„ Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
„ Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
„ Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de
„ Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
„ dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de
„ Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de
„ Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
„ Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oydores de mis
„ Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
„ Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
„ mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias
„ de estos mis Reynos y Señorios, Abadengo y Ordenes, y á todas
„ las demás personas de qualesquier grado, estado ó condicion que
„ sean, á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pue-
„ da en qualquiera manera, SABED: Que por diferentes instancias
„ y expedientes promovidos en el mi Consejo, se ha enterado este
„ de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias
„ Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes
„ legítimas para ello, por deberle pedir únicamente los hijos á sus
„ respectivos padres, tutores, ó curadores, y tambien de los que se
„ instauran ante los Jueces Eclesiásticos, poniendo impedimentos y
„ demandas de esponsales, sin la previa presentacion delasenso pa-
„ terno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres
„ de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y ulteriores disposicio-
„ nes, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar
„ del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real del
„ racional ó irracional diseñso de los padres, y demás que deben dar-
„ lo: y aunque se han tomado, asi por las Justicias Reales y Tribu-
„ nales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiásticos,

„ las

„ las providencias convenientes en los casos particulares, conforme á
„ dichas mis Reales disposiciones y á la mente deducida de ellas; con-
„ siderando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declara-
„ cion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, em-
„ barazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos
„ contrarios al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de
„ diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y pri-
„ mero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, con grave
„ perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y exâminó el
„ asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, y me
„ hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de tres de Ju-
„ lio de este año, y por mi Real resolucion á ella, conformándome
„ con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto gene-
„ ral: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el con-
„ sentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas de quie-
„ nes dependan, para contraher Matrimonio; y asimismo, que no
„ se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de es-
„ ponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo man-
„ dado por mi Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil
„ setecientos setenta y seis, y Cédulas de diez y siete de Junio de mil
„ setecientos ochenta y quatro, y de primero de Febrero de mil
„ setecientos ochenta y cinco, no debiéndose admitir tampoco por
„ via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin
„ la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno
„ de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar
„ siempre previamente y en debida forma de los expresados con-
„ sentimientos, ó por su negacion del suplemento de la Justicia á
„ quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada
„ esta Real resolucion en el mi Consejo en once de este mes, acor-
„ dó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la
„ qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, lu-
„ gares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda citada,
„ y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y
„ executar, arreglandoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni
„ permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los
„ M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados que ten-
„ gan territorio con jurisdiccion *veré nullius*, dispongan en la parte.

„ que

„ que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por „ ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, „ firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escri- „ bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se „ le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ilde- „ fonso á diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y „ ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, „ Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man- „ dado. = El Conde de Campomanes. = Don Andres Cornejo = „ Don Felipe de Rivero. = Don Miguel de Mendinueta. = Don „ Francisco de Acedo. = Registrado = Don Nicolás Verdugo. = „ Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

„ Exmô. Señor = En virtud de la Representacion que el Bri- „ gadier Don Andrés de Heredia, Comandante del Batallon de In- „ fanteria fixo de la Plaza de Santo Domingo, hizo al Rey manifes- „ tándole la necesidad que habia de contener el perjudicial abuso „ de los muchos casamientos que se verificaban en los Individuos „ de la Tropa del mismo Cuerpo, sin obtener para ello la corres- „ pondiente licencia de sus Gefes, por la facilidad con que el Juez „ Eclesiástico admitia las demandas de esponsales; y en vista tam- „ bien del Informe que últimamente hizo á S. M. el Inspector Ge- „ neral de Infanteria Don Felix Oneilly, con motivo de otra de- „ manda puesta contra un Cadete del Regimiento de Infanteria de „ Asturias; ha tenido á bien resolver S. M. conformándose con el „ Parecer de la Suprema Junta de Estado, que hasta tanto que por „ regla general comprehensiva de todos sus Vasallos tome las úl- „ timas inviolables resoluciones sobre la Pragmática, Cédulas y Or- „ denes declaratorias en asunto á Esponsales y Matrimonios, se ob- „ serve para con todos los Militares de Tierra y Mar lo dispuesto „ en la Real Cédula de 18 de Septiembre de 1788 y en la Real „ Orden de 2 de Octubre de 1787, comunicada por el Señor Con- „ de de Floridablanca, siendo Ministro de Gracia y Justicia, á este „ Ministerio de Guerra, sin embargo de qualesquiera otra declara- „ cion posterior, y especialmente de la de 31 de Enero de 1789 „ en que se mandó que por lo respectivo á los Militares solo se ob- „ servasen las órdenes de 28 de Septiembre de 1774 y 28 de No- „ viembre de 1775.

„ Y

„ Y de su Real órden comunico á V. E. esta Soberana resolu-
„ cion, incluyéndole doce exemplares de la citada Real Cédula, para
„ la mas puntual observancia de ella, á cuyo efecto ha mandado
„ S. M. se circule á sus Dominios de Indias. Dios guarde á V. E.
„ muchos años. Aranjuez 22 de Febrero de 1792. = Alange =
„ Señor Virrey de Nueva España „

Es Copia. México 12 de Noviembre de 1792.

Antonio Bonilla.

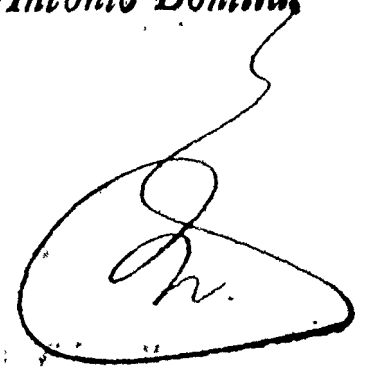

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SELLO QUARTO, UN CUARTILLO. CIENTOS NOVENTA Y DOS Y TRES.

En resultas de haber solicitado licencia de este Superior Gobierno para pasar á España, el Indio Juan de Aguilar Tributario del Pueblo de S. Pablo Mitla, con el objeto de hacer por sí en aquella Península el comercio de la Grana de su Cosecha, se suscitaron y promovieron varias dificultades, de que dada cuenta al Rey, se dignó S. M. mandar expedir la Real Orden del tenor siguiente.

„ Excmo Señor. = En vista de quanto resulta del Testimonio de Expediente que V. E. dirige con Carta de 7 de Mayo último n. 371 acerca de la licencia que pidió y concedió „ al Indio Tributario del Pueblo de Mitla en la Provincia de Oaxaca Juan Aguilar, para „ pasar por dos años á este Reyno con el fin de lograr en él una ventajosa venta de varios zurrones de Grana, y de la necesidad que V. E. halla de que se dé una regla fixa que „ sirva á los demas casos que ocurran de esta naturaleza, por los diversos dictámenes que „ se dieron en esta solicitud: há venido el Rey en aprobar lo determinado por V. E. conforme con el parecer del Fiscal de lo Civil de esa Audiencia, y en resolver para lo sucesivo, que V. E. pueda conceder semejantes licencias á todos los que con igual objeto „ las pretendan por tiempo limitado. Comunícolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 14 de Noviembre „ de 1791. = Por ausencia del Señor Conde de Lerena = Diego de Gardoqui = Señor „ Virrey de Nueva España.

Y á efecto de que llegue á noticia de todos los Indios, y que los que puedan disfruten los beneficios que la Real piedad les dispensa, he resuelto se publique por Bando la inserta Soberana declaracion en esta Capital, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Provincias de estos Reynos, á cuyo fin se remitirán los correspondientes Exemplares á los Tribunales, y demas Gefes y Ministros á quienes corresponda. Dado en México á 16 de Mayo de 1792.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

Juan Pedro Lorenzo

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EN Real Despacho de 4 de Febrero de este año, se ha dignado S. M. hacer, en quanto á la admision ó renuncia de los Títulos de Castilla que recayeren en menores de edad, la Real declaracion del tenor siguiente.

„ EL REY. = En Carta de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve dió cuenta con testimonio mi Virrey del Perú, de que habiendo fallecido el Marqués de Negreiros, dexando por succesora en el Título á su hija única Doña María Mercedes Negreiros, se reconvino á su Curador el Marqués de Sotoflorido, á fin de que satisfaciese la Media anata respectiva; pero habiéndose excusado á ello alegando varios exemplares para que no se le obligase á deliberar sobre la aceptacion ó renuncia del Título, se remitió el Expediente á la Junta de Lanzas y Medias anatas, la que resolvió se me consultase la duda de si podria estrechar á dicho Marqués de Sotoflorido, como Curador de Doña María Negreiros, y á los demas succesores en los Títulos de Castilla, á que acepten ó renuncien esta dignidad en el término que se les señale, aunque no tengan Mayorazgo anexô que les obligue á su admision, para proceder, si le renunciaren, á averiguar si hay parientes dentro del quarto grado que quieran entrar en ellos baxo las condiciones prescriptas en la Real Cédula librada sobre el asunto en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres, y si en caso de serle libre verificar quando les acomode su ingreso en los Títulos que les pertenezcan, deberán quando los admitan, y pidan la Carta de succesion correspondiente, satisfacer las Lanzas adeudadas desde el fallecimiento del último poseedor, sin embargo de haber estado suspenso el Título, sobre cuyos puntos solicitaba el referido mi Virrey del Perú me dignase tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que informó su Contaduría general, y expuso mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y seis de Sepriembre próximo pasado: he venido en ampliar á favor de semejantes interesados la mencionada Real Cédula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres, declarando, que á los menores de edad en quienes recaygan los Títulos de Castilla no se les obligue á deliberar sobre su aceptacion ó renuncia hasta que cumplan los varones veinte y un años, y las hembras hasta que se casen, satisfaciendo las Lanzas que se hubieren adeudado desde el fallecimiento del último poseedor, sin embargo de haber estado suspenso el uso de los Títulos, si estuvieren afectos á Mayorazgo, quedando exceptuados de su pago durante dicha suspension los que carecieren de esta circunstancia. En su conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Jueces y Ministros de las Reales Juntas de Lanzas y medias anatas de mis Dominios de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real determinacion la cumplan y hagan observar puntualmente en la parte que respectivamente les tocare, para que tenga su debido efecto en lo succesivo. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecho en Aranjuez á quatro de Febrero de mil setecientos noventa y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Ventura de Taranco. = Señalado con tres rúbricas.

Y para que se haga pública esta Soberana resolucion, he determinado se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno y que se remitan á este fin los exemplares necesarios á los Señores Intendentes, y demas Gefes y Tribunales á que corresponda su inteligencia, y observancia. Dado en Mexico á 21 de Agosto de 1792.

El Conde de Revilla Gigedo.

Nl. Recibio de Jarros 1.ª de octubre de 1792.
Publíquese este bando en las Provincias de mi cargo.
Nava

Por mandado de S. E.
Juan Antonio Gonzalez

✠

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON fecha de 1°. de Junio de este año me ha comunicado el Exmô. Señor Don Diego de Gardoqui la Real Orden del tenor siguiente:

„ Exmô. Señor. = Para evitar el que se extraiga la moneda menuda del nuevo cuño „ de á dos reales, de uno y de medio, que debe servir de provincial en esos Domi- „ nios, á mas de la de quartillo de real, que se ha establecido ya en algunos Reynos, y tambien „ el embarazo que ocasionan en las Tesorerías y Casas de Comercio de España estas clases de „ monedas por los quebrados que tienen en la correspondencia con la provincial, y lo expues- „ ta que es á equivocarla con esta en partidas gruesas, especialmente en la de dos reales, equiva- „ lente á cinco de vellon, con las pesetas de quatro reales de la misma moneda: ha resuelto el „ Rey que V. E. haga publicar Bando en el distrito de su mando prohibiendo la extraccion de „ dicha moneda menuda, con estrecho encargo á los Administradores de las Aduanas de los „ Puertos, para que esten á la mira de que no se saque registrada como plata doble, ó mezclada „ con esta; pues la que viniere á España en estos términos, se recogerá y pagará en las respectí- „ vas Aduanas á los interesados por su peso y ley, como si fuese pasta, y se hará conducir á las „ Casas de Moneda de Madrid ó Sevilla para su refundicion. Comunícolo á V. E. de órden de „ S. M. para que disponga su puntual cumplimiento, en inteligencia de que á los Adminis- „ tradores de las Aduanas de los Puertos habilitados de esta Península se manda la observen „ en la parte que les toca. „

Y á fin de que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital y demas parages del Reyno, á cuyo fin se dirigirán los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes, Gobernadores y Justicias á quienes corresponda. Dado en México á 20 de Octubre de 1792.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exâ.

Juan Pedro de Soria

✠

1773

EXmô. Señor.=En Papel de 21 del corriente, me dice el Señor Conde del Campo de Alange lo que sigue:

„Habiendo resuelto el Rey se restablezca „única é independiente del Virreynato de Mé„xico la Comandancia general de Provincias „Internas, como propuso la Junta de Genera„les, y se creó por Real Cédula de 22 de Agos„to de 1776. que comprenda las cinco de So„nora, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Te„xas y Coahuila: que á este mando vaya uni„da la Superintendencia Subdelegada de Real „Hacienda de su distrito para mayor facilidad „del Servicio: y nombrar por Comandante ge„neral con el sueldo anual de quince mil pesos „al Brigadier D. Pedro de Nava, que lo es aho„ra solo en las Provincias de Poniente, lo aviso „á V. E. de Real Orden para su gobierno, y „que prevenga lo conveniente á fin de que „tenga el debido cumplimiento lo resuelto por „S. M. en estos puntos: advertido de que por „el Correo del presente mes doy el aviso cor„respondiente al mismo D. Pedro de Nava y

„ Vir-

„ Virrey de Nueva España, Conde de Revilla „ Gigédo. „ Y lo traslado á V. E. para que por lo respectivo á los puntos de Real Hacienda que comprehende su Real determinacion expida las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de Noviembre de 1792.=Gardoqui.=Señor Virrey de Nueva España.

Exmô. Señor.=Enterado el Rey de quanto V. E. representó en Cartas de 28 de Febrero de 1790. y 27 de Noviembre de 91. números 308. y 433. sobre nueva constitucion de Comandancia general, arreglo de sueldos, y demas puntos, que juzgaba convenientes al mejor gobierno, defensa y tranquilidad de las Provincias Internas de ese Reyno, se sirvió mandar pasase con sus respectivos documentos, y otros papeles, que tratan de los mismos objetos, á una Junta de Oficiales generales restablecida en Madrid, para que con pleno conocimiento de todo, consultase á S. M. lo que le pareciera mas adequado á su mejor servicio y seguridad de aquellos Dominios.

La Junta desempeñó esta Real confianza, exâminando el expediente con exâctitud; y en informe circunstanciado, propuso lo que consideró mas conforme á la situacion de las Provincias, clase de Guerra que sostiene, número de sus Tropas, dotaciones adequadas, y punto

de

de paces con los enemigos, quando la solicitan ó proponen.

Sin embargo, deseando el Rey asegurarse mas en su Real determinacion, hizo exâminar este asunto con todas sus incidencias por el Consejo de Estado, y en el que se celebró á 7 de Septiembre último, presidido de S. M. fue servido resolver: Que sea única é independiente de ese Virreynato la Comandancia general, como se creó por Real Cédula de 22 de Agosto de 1776.: que comprehenda las cinco Provincias de Sonora, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Texas y Coahuila: que se corresponda el Gefe de las mismas directamente con la Via reservada: y que fixe su residencia ordinaria en la Villa de Chihuahua, donde por ser como el medio de las referidas Provincias, pueda mas bien atender y transferirse á qualquiera parte que sea necesario.

Que á dicha Comandancia general vaya unida la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda en su distrito, para mayor facilidad del Servicio.

Que D. Pedro de Nava, Comandante general actual del Poniente, lo sea de las mencionadas cinco Provincias, de que ha de constar el nuevo mando, con el sueldo de quince mil pesos anuales, y la graduacion que tiene ahora.

Y finalmente, que así la Península de Califor-

lifornias, como el Nuevo Reyno de Leon y Colonia del Nuevo Santander, queden agregadas al Virreynato, manteniendo los Gobiernos Militares y Políticos, segun estan, sin tratar por ahora de creacion de Intendencia para el Oriente, variacion en sus sueldos, ni en los de las Tropas de su guarnicion: todo lo qual prevengo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 23 de Noviembre de 1792.=Alange.=Señor Virrey de Nueva España.

Son Copias. México 12 de Febrero de 1793.

Antonio Bonilla.

✠

Siendo muchos los Desertores de mis Tropas de Tierra y Mar, que aunque enterados de la Real órden de diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, por la qual se les concede Indulto de su primera desercion sin circunstancia agravante volviendo á servir en sus propios Cuerpos, sin que en ellos deban sufrir mortificacion alguna por el tiempo que les falte á cumplir el de su empeño, abonandoseles el que lleven servido para la obcion á Inválidos y Premios, si habiéndolo cumplido honradamente eligen continuar el servicio quando tienen la fortuna de impetrarlo personalmente á mis Reales Pies, se retraen de executarlo por temor de ser reconocidos antes de poder penetrar hasta la Corte, ó sitios de mi Real residencia, de que resulta andar prófugos, sin domicilio, ni ocupacion alguna en beneficio de la causa pública: Para remover estos estorvos llevado de los impulsos de mi paternal amor, y por la particular estimacion que me deben los que alistados en las Vanderas de mis Exércitos y servicio de mi Real Armada, exponen sus vidas por defender, y mantener en tranquilidad mis Dominios; hé venido en indultar á los Desertores de los propios Exércitos y Armada, que no tengan otro delito que éste, y el del Contrabando, baxo las condiciones siguientes. A los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presentaren en el término de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en la Capital, y Plazas de la respectiva Provincia, se lo expedirá el Capitan general ó Comandante general con calidad de servir quatro años en el Regimiento de Infantería, Caballería, ó Dragones, que el mismo indultado elija, y la obligacion de presentarse en sus Van-

deras, ó Estandartes en el espacio de sesenta dias precisos, quedando á cargo del Gefe del Cuerpo verificar si fue simple y primera la desercion, en cuyo caso tendrá obcion á los premios de constancia y retiro á Invalidos, contandosele para ello el tiempo que hubiere servido antes de la desercion, y supuesto que su primer empeño haya sido antes de mi Real Decreto de diez y seis de Septiembre de mil setecientos y noventa, porque si fuere posterior solo tendrá salida á Rentas ó retiro á Inválidos. Los de segunda desercion, tambien sin circunstancia agravante, deberán servir seis años igualmente en los Regimientos ó Cuerpos que sean de su eleccion; pero éstos, aunque sigan sirviendo honradamente, unicamente tendrán derecho á Inválidos, siendo obligacion del Gefe averiguar como en los primeros, que no intervino circunstancia agravante. Los de tercera desercion deberán servir ocho años, quedando igualmente á su arbitrio el Regimiento en que hayan de cumplirlos. Ultimamente, vengo en extender la gracia de este Indulto á los que se hayan desertado á Reynos extraños, y se presentaren en el término de seis meses; pero han de ser considerados para la aplicacion y tiempo que hayan de servir, como los de tercera. Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exâcta y puntual observancia de las Ordenanzas, é instrucciones expedidas para la persecucion y aprension de los Desertores de mis Exércitos, y Armada, que entregarán á los Cuerpos, ó partidas mas inmediatas, sin que éstas puedan escusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprension y manutencion que hubieren suplido, reintegrandolos despues los Cuerpos á que pertenezcan los Desertores; y para evitar los dilatados arrestos que sufren antes de su incorporacion en los Regimientos, mando que para la mas facil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes generales de las Provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el artículo 6, tit. 12 del trat. 6 de la Ordenanza del Exército. Tambien encargo á las Jus-

ticias que procedan con todo el rigor de las citadas Ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delincuentes. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano. En Aranjuez á 16 de Febrero de 1793. Al Conde del Campo de Alange.

Es copia del original.

1. EXmô. Señor = En 13 de Enero de 1791 dió V. E. cuenta que á su ingreso en ese mando se estaban actuando Juntas para el arreglo del Tribunal de Mineria, en cumplimiento á lo prevenido en Real Orden de 7 de Junio de 1786, y que aunque el asunto se hallaba muy adelantado, conociendo V. E. que la multitud de puntos de que se trataba produciria considerable demora y largas disputas, providenció que los Vocales tomasen la instruccion necesaria para formar dictámen, dándolo cada uno por escrito, y habiéndolo asi executado en la forma expresada en los Testimonios que remitia, conociendo V. E. la variedad con que opinaban en la multitud de puntos que se trataron, no conformándose V. E. con algunos de ellos, lo dirigia todo para la Real resolucion.

2. Exâminado este difuso Expediente en el Supremo Consejo de Estado, que presidió el Rey, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

3. Que no se haga novedad en el número de Empleados de la dotacion del Real Tribunal de Mineria, de Administrador, Director y tres Diputados generales, respecto á ser esto conforme al artº. 2º. del titº. 1º. de las Ordenanzas de Mineria, y haber acreditado la experiencia que convienen tres Diputados.

4. Que continúe separado del empleo de Director el oficio Fiscal, como está mandado por Real Orden de 10 de Junio de 1791, sirviendo dicha Fiscalia D. Juan Eugenio Santelices Pablo, con el sueldo de tres mil pesos que le están señalados, baxo las obligaciones y circunstancias que constan en el Expediente que V. E. remitió en

Carta de 7 de Febrero del mismo año núm°. 15.

5. Conviene S. M. en que haya en el Tribunal los empleos de Asesor, Secretario, Factor, dos Oficiales de Secretaría y dos Porteros, con la obligacion á éstos de servir de Ministros Executores, y el Asesor de asistir diariamente al Tribunal por las ventajas que propone.

6. Los sueldos que deben gozar los referidos Empleados son cinco mil pesos el Administrador; quatro mil el Director; quatro mil cada uno de los Diputados; dos mil y quinientos el Factor; mil doscientos el Secretario; mil el Oficial primero de Secretaria; seiscientos el segundo; quatrocientos el primer Portero, y trescientos el segundo: y en quanto al Asesor debe dotarse con dos mil y quinientos pesos con absoluta prohibicion de llevar derechos, pues de este modo se facilita el mas breve curso de los negocios, y habrá ménos Expedientes, componiéndose las Partes amigablemente y sin figura de juicio.

7. Los empleos del citado Tribunal deben recaer en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este exercicio por mas de diez años, en puntual observancia del art°. 3°. tít°. 1°. de las Reales Ordenanzas; pues manteniendo estos destinos el Cuerpo de Mineros, es justo que ellos los disfruten; ademas que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto é interes que ellos.

8. Debe quedar en su puntual observancia el art°. 7°. del tít°. 1°. sobre los votos que debe tener cada Mineral, excitando siempre á que concurran los nombrados personalmente, y en su defecto á dar poder á otros Mineros de actual exercicio, conforme se previene en las últimas palabras del cap°. 5°. tít°. 1°.

9. El Real Tribunal de Mineria debe quedar erigido en general de Apelaciones con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la

económica gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas con la apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo succedido el citado Tribunal de Mineria y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelacion de todas las Causas del distrito de las sentencias de los Jueces de Minas y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Juez de Alzadas en sus respectivos casos, é ir á México todas las del territorio que comprehende su Audiencia, y á la de Guadalaxara, las de Nueva Galicia y Vizcaya, manteniendose alli al efecto el Juzgado de Alzadas, conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que alli no hay Tribunal de Mineria, y ser mucha la distancia de aquellas Provincias, derogando en esta parte el art°. 2°. del tít°. 3°. de las mismas Ordenanzas, y declarando para las primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas, y los Intendentes, donde los hubiese, deben conocer con los dos Diputados territoriales, y exercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el art°. 4°. del lib°. 3°. de las mismas Ordenanzas.

10. Aprueba el Rey los gastos anuales que tiene el Tribunal de Mineria sobre los sueldos que quedan expresados, y son mil pesos al Oydor Juez de Alzadas: ciento á un Procurador, y quinientos noventa y quatro en que están computados los portes de Cartas y demas menudencias, abonándose tambien mil pesos para los Conjueces del Tribunal de Alzadas, por no ser justo sufran de su bolsillo los honorarios de los Abogados á quienes consultan con autos para asegurar su voto en las determinaciones.

11. Siendo uno de los puntos mas importantes el del

establecimiento del Colegio Metálico en esa Ciudad, aprueba S. M. el señalamiento de los veinte y cinco mil pesos para su subsistencia y todo lo que V. E. ha dispuesto, para que entren desde luego los Pensionados á estudiar en él; y para que esta Escuela esté bien surtida de Profesores, Libros, Instrumentos y demas que necesite, cuidará este Ministerio de dirigirlo todo, avisando V. E. ademas de lo que expuso en Carta de 26 de Abril de 1790 núm°. 496, las obras que sean útiles para la mejor enseñanza, y dando cuenta todos los años de los progresos que hagan los Colegiales.

12. Por lo que hace á los gravámenes con que se halla el Real Tribunal, es la voluntad de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignacion de cinco mil pesos á favor de la Academia de S. Carlos; pues aunque el uso de la Arquitectura Civil, no sea necesario á los Mineros, les puede ser útil saber sus principios, y el Dibujo es el fundamento de todas las Artes.

13. No ha tomado el Rey resolucion sobre la suspension de los quatro mil pesos fuertes señalados al Señor Don Joseph de Galvez y su posteridad, porque no hay parte interesada que reclame.

14. Se conforma S. M. en la reduccion que V. E. propone de la gratificacion de tres mil y trescientos pesos que se daba á los Empleados en la Casa de Moneda, á dos mil seiscientos y cincuenta, asignando quatrocientos al Superintendente, doscientos al Contador, doscientos y cincuenta al Tesorero, y dexando á los Oficiales con sus antiguas asignaciones.

15. El sobrante de las Rentas del Tribunal debe quedar al arbitrio y disposicion de sus Individuos con arreglo á las Ordenanzas contenidas en los tít^{os}. 15 y 16, y art°. 20 de ellas, y con la calidad de no poderse aviar ninguna Mina ni sacar Caudales sin el acuerdo y concur-

rencia de todos los Ministros y Consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente de su Fiscal Defensor, que en defecto de estas circunstancias deberá hacer los recursos correspondientes ante V. E. y esta Superioridad, dando la preferencia á las obras y Minas que sean mas dignas de atencion; pues siendo el fondo de los ocho granos un Caudal de los Mineros y de su Tribunal, que representa á todos los que le contribuyen, no permite la justicia que se les prive de su propiedad ni de su uso; sin que obste el que algun Individuo haya dexado de cumplir sus deberes, para que transcienda la providencia á los demas empleados, llenos de probidad, pureza, tino y nociones de las convenientes operaciones; como se expresa en el artº. 2º. del títº. 16. citado, encargando S. M. que ese Gobierno los proteja en todo y no los distraiga causándoles embarazos y obligandolos á entrar en Expedientes, con dar parte á V. E. de todo para su aprobacion, que nunca les concederá sin vista Fiscal, pase al Asesor, y otras formalidades que atrasan mucho el rápido curso de los negocios, de que se originan gravísimos inconvenientes, con cuyo conocimiento no impusieron las Ordenanzas otra obligacion al Tribunal que la de dar parte á V. E., tomar su venia, participarle sus elecciones y novedades, é informar por el conducto de V. E. á S. M. todos los años, á ménos que ocurra algun caso extraordinario que exîja verificarlo, todo con arreglo á lo prevenido en el artº. 19. títº. 1º. y 37. títº. 3. de las citadas Ordenanzas, que deben tener cumplida observancia.

No se conforma el Rey con que ese Tribunal de Mineria forme la compañia que V. E. propone de un millon de pesos con ese Consulado, poniendo cada uno quinientos mil pesos, por varias razones de congruencia que lo imposibilitan.

Ademas de los Claveros que señala el artº. 6º. del titº. 16. para la seguridad, y custodia de los Caudales del Tribunal, deben en todas las introducciones y salidas de ellos intervenir con los Depositarios el Promotor Fiscal y el Secretario, no pagándose libramiento alguno sin la firma de los Ministros del Tribunal, tomada la razon de él.

Se conforma S. M. con lo que V. E. propone en punto á las demandas del Fiscal al Tribunal, y todos los que han recibido las gratificaciones y cantidades que refiere, y en que V. E. haya mandado pasar al Tribunal de Mineria solamente los Expedientes respectivos á los tres mil nueve pesos que se entregaron á D. Francisco Salesan: á los mil quinientos pesos que se dieron al que solicitó el pago de los cincuenta mil pesos en Caxas Reales, y que se determine el de tres mil noventa entregados al Regidor D. Antonio Rodriguez de Velasco, dando cuenta de las resultas; declarando S. M. no haber habido exceso en las gratificaciones que se dieron al Virrey D. Martin de Mayorga, y al Director D. Joaquin de Velasquez, y relevando de toda responsabilidad á los Ministros del Tribunal que intervinieron en ellas.

Es conforme á la voluntad de S. M. que aunque algunos de los Vocales hayan extendido su dictamen á que se formasen otras Ordenanzas, V. E. no haya accedido á ello, pues á la Junta solo se la facultó por la Real Orden de 7 de Junio de 1786 á que pudiese ampliar ó modificar aquellas que miran al régimen, gobierno y administracion del Tribunal, Elecciones y Sueldos, y no á todas indistintamente.

El Rey quiere que todos los puntos resueltos en esta declaracion, se observen con la mayor puntualidad, y que V. E. haga se publiquen para que sirvan de adicion á las últimas Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Mineria y á todos sus Reales, dando

Yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante Expediente con su laudable, activo y apreciable zelo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los Vocales de la Junta y al Tribunal de Mineria, manifestando á éste que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M. con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas Individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Febrero de 1793.=Gardoqui.=Señor Virrey de N. E.

Es copia. México 27 de Junio de 1793.

Bonilla.

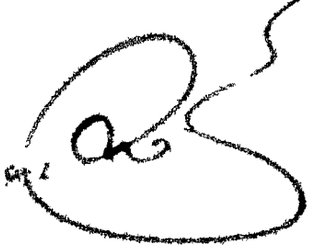

1793 Cuba

Consha x 18. x Abril vltimo me hà comunicado el Exmò. Sr. Conde xl Campo x Alange la Reàl orden xl tenòr Siguiente.

„Con motivo x ciexta representación què dirigió à esta via reservada x Guexta el Capitàn Genexàl x la Ysla x Cuba Dn Luis x las Casas sobre el asustamiento x sus Sueldos, se mandó què en el formado por la Contaduria x Exto. x la Havana se le hace el descuento para Ymbalidos x solo el Sueldo x Femiente genexàl, empleado tàl vèz, suponiendo comprehendidos para ello à los Gobernadores què exercen mando militàx y Politico, Segùn lo prevenido en la circulàx x 11. x Enero x 1775. revalidada por otra x 22. x Marzo x 1786.; Pero atendiendo à què Sin embargo x esta orden, con preciencia x lo què se practica en Espana, è Informes què en el asunto se tomaron por otras x 3. x Enero x 1784. y 8 x octubre x 1787. se determinó què el Virrey què fuè x las Provincias x el Rio x la Plata Dn Juan Josè x Vertiz y al Coronèl Dn Agustin Hernandez x Pinedo Presidente x la Audiencia x Charcas se les hiciese el descuento para Ymbalidos x todos los Sueldos percividos por Jerarquia; Què en 6. x Febrero xl año prox.mo

anterior se hizo igual declaracion, por haver solici-
tado el Capitan general de la Provincia de Venezuela
que se le relevase del referido Descuento que alli se hà
practicado siempre; Que por el R.l Decreto de 21. de
Enero de 1706. que estableció el Descuento para Im-
balidos, se resolvió y mandó que se haga de todo lo q.e
se libre, y pague en adelante para los Gastos de la
Guerra, sin limitacion, ni excepcion alguna, en
cuya observancia, y cumplimiento, hasta de la ratifi-
cacion que se considera para la Ateca à los oficiales de
Marina, se executa Dicho Descuento sin embargo de
que por la declaracion de 23. de Septiembre de 1780.
se previene que sea exempta de la contribucion para
el Monte Pio Militar la expresada ratificacion.
Y finalmente que en esta misma R.l Declaracion
està expresamente explicado que la concesion de
los Govierno en lo politico à los oficiales de Exercito
y Armada es por la calidad Militar. Y haviendo
dado cuenta de todo al Rey; Ha venido S. M. en
resolver. Que à los Virreyes, Capitanes Generales, Go-
vernadores y Demàs Gefes Militares de America, y
Ata que hubieren tomado posesion de su Empleo
desde primero de Enero de este año, y los que en
adelante les fueren succediendo en ellos, se les haga
el Descuento para Imbalidos con preferencia al
que se executa para el Monte Pio Militar, segun
lo prevenido en el articulo 1.o Capitulo 2. del Reglam.to
de èl, de todos los Sueldos que se les satisfacen por las
Tesorerias Reales, y les serán asignados por sus

Empleos Militares, y Politicos; Y parandose con esta fha el correspondiente oficio para su cumplimiento al Ministerio de Hacienda de Indias: De orden de S.M. lo prevengo à V.S. para su inteligencia y Govierno"

Traslado à V.S esta Soverana Resolución para su inteligencia.

Dios gue à V.S m.s a.s Ch-

Imagua 30. de Julio de 1793.

Pedro de Nava

Or

S.or Govern. del Nuevo Mexico

114

1793

CON fecha de 20 de Abril último me comunica el Exmô. Señor D. Pedro de Acuña la Real Orden siguiente:

„ Exmô. Señor.=En Cartas „ de 2 de Octubre de 90, y 29 del mismo de „ 91, números 123. y 610. dirigidas al Minis- „ terio de Real Hacienda, dió V. E. cuenta „ de las providencias que había dictad[illegible] „ el envío de Religiosos á las Misiones del „ Nuevo México, y á diferentes Capellanías „ vacantes en los Presidios de Frontera, con „ cuyo motivo expuso V. E. lo que se le ofre- „ cia sobre este particular, y acompañó co- „ pia de un informe del Comandante general „ de Provincias Internas de Poniente [illegible]ca „ del propio asunto.

„ En otra Carta de 26 de J[illegible] di- „ cho año de 90. núm. 132 había [illegible]ado „ cuenta con Testimonio por este [illegible]isterio „ de mi cargo, del Expediente se[illegible]ado á ins- „ tancia de Fr. Miguel Hidalgo, de la Orden „ de Predicadores, Misionero y [illegible]residente

„ que fue de las de Californias, sobre que se
„ le abonara por entero el Sínodo del año en
„ que se retiró de las Misiones, y que ademas
„ se le libraran doscientos pesos por razon del
„ viage desde San Blas á esa Ciudad, solici-
„ tando V. E. la Real aprobacion de lo deter-
„ minado en el primer punto, y que se le co-
„ municara, como con esta fecha lo executo,
„ la soberana resolucion del segundo; y que
„ se declarase si, á conseqüencia de lo man-
„ dado en Real Orden de 10 de Febrero de
„ de 1788, se deberia abonar á los Misione-
„ ros de Californias el Sínodo hasta su llega-
„ da á los respectivos Conventos y Colegio,
„ quando cumplido su tiempo, ó por otra jus-
„ ta causa, regresaren á ellos.

„ Enterado el Rey de todo, y atendien-
„ do por una parte á que el satisfacerse de
„ fondo propio y separado los gastos de las
„ Misiones de Californias, no debe ser moti-
„ vo para que se le grave en mas que lo pru-
„ dentemente necesario, y por otra, á que es
„ muy justo proporcionar á los Misioneros
„ de las demas Provincias algun auxîlio, para
„ ocurrir de este modo á los inconvenientes
„ que V. E. insinúa en su citada primera Car-
„ ta de 2 de Octubre, se ha dignado S. M. re-
„ solver: Que á todos los Misioneros desde el
„ dia en que salgan de sus respectivos Con-

„ ventos ó Colegios para las Misiones, se abo-
„ ne el Sínodo asignado á las que vayan des-
„ tinados: Que esto mismo se observe con los
„ Misioneros de Californias, cesando desde
„ luego la práctica de abonarles doscientos
„ pesos por el viage desde México á S. Blas,
„ y siete reales y tres quintos por cada uno
„ de los noventa dias que se regulan de nave-
„ gacion desde dicho Puerto á la Península;
„ pero manda expresamente S. M. que los
„ Comandantes de los Buques no les lleven
„ mas que esta cantidad por su pasage: Que á
„ los Religiosos destinados á Misiones que
„ no gozan Sínodo, asigne V. E. la cantidad
„ que estime necesaria para los gastos del via-
„ ge á ellas, dando cuenta del que para cada
„ una regule, atendidas la distancia, costos de
„ tránsito y demas: Que á los expresados Mi-
„ sioneros de Californias no se abone cosa al-
„ guna por razon de gastos de su regreso á
„ México: Y que quando V. E. (y lo mismo
„ los que le sucedan en ese Virreynato) con-
„ sidere que algun Misionero de los de Cali-
„ fornias, ó de qualquiera otra Provincia es
„ digno de alguna ayuda de costa por sus dis-
„ tinguidos méritos y servicios, ó por algun
„ contratiempo que haya padecido, forme
„ Expediente, y dando cuenta con Testimo-
„ nio, informe lo que se le ofrezca y parezca,

„ y espere la soberana resolucion. Particípo-
„ lo á V. E. de órden de S. M. para su inteli-
„ gencia y cumplimiento. „

Y la traslado á V. para su noticia y debida observancia en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. México de Septiembre de 1793.

Revilla Gigedo.

1793

DON JUAN VICENTE DE GÜEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SIN embargo de que la mayor parte de las prorrogaciones de término concedidas hasta ahora para la recoleccion de la Moneda circular antigua y su cámbio por la del nuevo Cuño han sido con la calidad de perentorias, subsisten todavía y despues de 22 años las mismas consideraciones con que se han tomado estas providencias: y aunque el no haberse conseguido completamente el fin de ellas, deberia ya privar de toda indulgencia á los que por omision no han querido aprovecharse de la benignidad con que se les ha visto en un asunto de su propio interés; con todo, atendiendo al beneficio comun de los Vasallos de estos Dominios, y estando ya para espirar el plazo que prefixé en 20 de Septiembre de 1791, he resuelto ampliarle á dos años mas, perentorios tambien, que deberán contarse desde 1°. de Enero del de 1794 hasta fin de Diciembre de 1795, quedando en su fuerza y vigor la prohibicion de extraer para Lugares ultramarinos por cuenta de S. M. y de Particulares la indicada Moneda antigua de oro y plata, permitiendo solo la salida y embarque de la del nuevo corriente Cuño con destino á España en todas las suertes de la primera doble, y tostones de la segunda, y para las Islas Filipinas y de Barlovento en todas las especies de ambos metales; baxo la inteligenciá de que deberá cesar el giro de la repetida Moneda antigua desde 1°. de Enero de 1796, y no podrá admitirse en el Comercio, ni tendrá mas valor que el de pura plata pasta, que no se comprará en la Real Casa de Moneda sino á razon de 8 pesos y 2 maravedis el marco, como está prevenido: Y para que esta disposicion llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y que se remitan exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 21 de Noviembre de 1793.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exâ.

Juan Ignacio de Loza

(Publicada en 18 de Diciembre de 1793.

Publíquese este Bando en los Territorios de la Comandancia General de mi cargo, independiente del Virreynato de Mexico.

Lara

✠

EL REY.

En cinco de Enero de este año he tenido á bien expedir al Duque de la Alcudia mi Real Decreto del tenor siguiente:

Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias desde los Pueblos donde se exponen hasta las Casas de Caridad, ó Inclusas en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas, procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se las da en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis, ó siete, en la qual quedan sin auxîlio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado,

llegando á tanto el desórden, que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos á que reciban para lo mismo á los Expósitos, de que resultan continuos infanticidios, todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento, y cuidado de sus padres naturales, corresponde á mi dignidad, y autoridad Real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion, y todos los bienes posibles.

Por esto, en medio de los cuidados, y dispendios de la presente Guerra, he dado, y daré las providencias mas oportunas, y eficaces á favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente, y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana, y civil; desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido, y son tratados con el mayor vi-

vilipendio, y tenidos por bastardos, espureos, incestuosos, ó adulterinos, siendo tan al contrario, que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos, porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerlos, y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas.

Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las Casas de Expósitos, ó Inclusas, toda buena razon, y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos segun la naturaleza, porque no consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad Soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno á consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la Casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso, y piadoso Obispo.

En conseqüencia de todo, ordeno, y mando por el presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar en los Cuerpos de las Leyes de España, é Indias) que todos los Expósitos de ámbos sexôs exîstentes, y futuros, así los que hayan sido expuestos en las Inclusas, ó Casas de Caridad, como los

que lo hayan sido, ó fueren en qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion, no obstante que en alguna, ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia, ó ménos valer la qualidad de Expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido, ó tuvieren.

Todos los Expósitos actuales, y futuros, quedan, y han de quedar miéntras no consten sus verdaderos padres en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas Vasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros Niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de huérfanos, y demas de Misericordia, tambien han de ser recibidos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes, y consig-

signaciones dexadas, y que se dexaren para casar Jóvenes de uno, y otro sexô, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos siempre que las Constituciones de los tales Colegios, ó Fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos, habidos, y procreados en legítimo, y verdadero matrimonio; y mando, que las Justicias de estos mis Reynos, y los de Indias castiguen como injuria, y ofensa á qualquiera persona que intitulare, y llamare á Expósito alguno con los nombres de bordé, ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso, ó adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion.

Finalmente mando, que en lo succesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas, que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid), pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de fa-

mi-

milia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

Lo tendréis entendido, y remitiréis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen á los Tribunales correspondientes, y estos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos para que se enteren, y puedan con su exemplo, y exhortaciones á sus Diocesanos inclinar su piedad al auxîlio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana, como son los Expósitos: En conseqüencia, y habiéndose publicado en mi Consejo de las Indias: Mando á mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, que enterados del contenido del inserto mi Real Decreto le guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en los respectivos distritos de

de su jurisdiccion por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *diez y nueve* de *Febrero* de mil setecientos noventa y quatro.

Y. El Rey.

Dorman.° del Rey mn.°

Antonio Vent.a de Taranco

Para que en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas se observe lo resuelto en favor de los Niños Expósitos.

✠

EL REY.

Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas, y de Barlovento. Habiéndome representado el Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de la Havana en carta de doce de Mayo del año de mil setecientos noventa y dos, consequente á habérsele prevenido por mi Ministerio de Guerra en Real Orden de nueve de Septiembre del anterior de mil setecientos noventa y uno, observase la resolucion acordada para estos Reynos en primero de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, sobre que los reos sentenciados á las Armas fuesen devueltos á las Justicias, si se estimaban inútiles, para que les impusiesen otra pena correspondiente al delito; que ademas de ignorar qual debia ser, advertia la dificultad de no tener las Justicias, ó Tribunales Ordinarios ningunos destinos en que ocuparlos, y que si se les entregaban sin objeto podrian frustrar el piadoso fin prevenido en ella á favor de la República, pareciéndole precisa para proceder con el debido acierto mi Real determinacion, indicando á este fin, que podria ser castigo en aquel Departamento destinarlos al Arsenal, con aplicacion á trabajos leves, á los Hospitales, y al Astillero de Almacenes Reales de Casablanca: tuve á bien prevenir á mi Consejo de las Indias en Real Orden de tres de Septiembre del referido año de setecientos noventa y dos me propusiese su dictámen, en quanto á si la resolucion

de

de la duda podria dar regla en el asunto; y habiéndolo executado, con presencia de lo que expusieron mis Fiscales en consulta de once de Octubre próximo pasado: he resuelto, que los expresados reos desechados por inútiles, ó ineptos, sean devueltos ó las mismas Justicias, ó Jueces Reales que los sentenciaron, para que procedan á conmutarles la condena en igual tiempo de servicio en mis Reales obras, ó en las públicas que hubiese allí, ó en la Capital de la Provincia, proporcionando el destino á la clase del trabajo, á la calidad, y constitucion de las personas que hayan de soportarle, y á la del delito que hubieren cometido, en términos que no se confundan con los que son condenados á tales trabajos, sin distincion, en calidad de forzados, segun lo exija la mayor gravedad de sus excesos, ni les venga á ser mas aflictiva ó penosa esta conmutacion subsidiaria, que aquella principal en cuyo lugar se subrogase, sobre lo que os hago el mas particular, y estrecho encargo, dexando á vuestro prudente arbitrio el que podais aplicarlos á cumplir sus condenas, sirviendo en mis Reales Hospitales, en defecto de obras públicas, ó quando la débil constitucion, ú otro igual accidente del sentenciado recomendase esta consideracion; advirtiéndoos tambien, que quando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena, que acordaseis á los trabajos de las obras públicas, sea siempre habida consideracion al tiempo que ya hubiesen militado ó servido en el Exército, y al que les faltase quando sean retirados de él para completar el de su condena, á fin de que no se les grave con este motivo mas de lo que fuere justo, y correspondiente á la pena que hubiesen dexado de purgar conforme á la sentencia,

por

por razon de haber sido retirados de las Armas ántes de cumplir el término designado en ella; y en su conseqüencia os ordeno, y mando el mas exâcto, y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion en la parte que á cada uno corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez ..... de Abril ... de mil setecientos noventa y quatro.

Yo El Rey.

Lorenzo de la Rey Secr.

Antonio Ventura de Taranco.

A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Indias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de aquellos Dominios, participándoles lo resuelto en quanto á lo que deben executar con los reos que les sean devueltos por inútiles en los cuerpos Militares.

Como tuve á bien conceder al Conde del Campo de Alange, Secretario del Despacho Universal de la Guerra, la facultad de poner media firma en las Ordenes y Providencias de su Ministerio para aliviarle en lo mucho que tenia de material su expedicion, y me merece ahora la misma consideracion el facilitaros medio que os abrevie el despacho de lo mucho que se han aumentado los negocios del expresado Ministerio de Guerra, y los del propio ramo en lo perteneciente á Indias, que teneis á vuestro cargo; he venido en esta atencion, y por lo satisfecho que me hallo del zelo y completo desempeño que habeis acreditado en los encargos de mi Real servicio, en concederos el permiso de que firmeis con solo el apellido de Azanza todos los Oficios, Ordenes, Pasaportes, y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los Despachos y demas documentos donde Yo ponga mi firma, en los quales pondreis la vuestra entera; y á fin de que esta mi Real determinacion llegue á noticia de todos los que deban saberla, la comunicareis á los demas Ministros, y á todos los Tribunales, Xefes de España é Indias. Tendreislo entendido para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En S. Lorenzo á diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. A Don Miguel Joseph de Azanza.

✠

Habiendo llegado á entender el Rey que varios Jueces Ordinarios por una verdadèra ó afectada ignorancia, dexan de dar á los Xefes Militares el tratamiento correspondiente á su graduacion con agravio de ella y de la justicia; se ha servido S. M. resolver; á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que para evitar toda duda ó abuso en esta parte en lo sucesivo, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno, en sus oficios y correspondencias, á lo que previene la Ordenanza del Exército sobre tratamientos en el trat. 3. tit. 6. art. 2. y 3., los quales dicen asi:

2. "*Se dará tratamiento de Excelencia á los Capitanes »y Tenientes Generales, como á los Grandes y sus primogé»nitos, aunque estos sirviesen de Cadetes.*

3. "*El de Señoría desde Mariscales de Campo hasta »Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente, á »los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y á todo Título, »é hijos de Grandes, aunque empezasen á servir sin ser Ofi»ciales; entendiendose esta regla inalterablemente, tanto en»tre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de »este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de »negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por »complacencia ú otra razon la regla prescrita; debiendose »entender que en el tratamiento de Merced quedan compre»hendidos todos los no exceptuados.*"

Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de Diciembre de 1795.

Sr.

MIGUEL LA GRUA TALAMANCA

Y BRANCIFORTE, de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Cárlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, Capitan de la Real Compañia Italiana de Guardias de Corps, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

SIENDO el principal objeto de las piadosas Soberanas intenciones de nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) la felicidad de sus amados Vasallos, se ha dignado S. M. en Real Orden que me comunicó el Exmô. Señor Don Diego de Gardoqui, con fecha de 12 de Octubre último, libertar á la Provincia del Nuevo México, una de las Internas de este Reyno, del pago del derecho de Alcabala de sus frutos y producciones por el tiempo de diez años contados desde aquella fecha; y á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de estos Dominios la expresada Real benigna disposicion, mando se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, remitiéndose exemplares al Señor Comandante general de Provincias Internas para el mismo efecto en los respectivos de su mando. Dado en México á 31 de Agosto de 1796.

Æl Marqués de Branciforte.

Valle de S.n Bartolomé 24. de Septiembre de 1796

Publíquese en el distrito de mi Superior mando, independiente del Virreynato de Nueva España.

de Cava

Por mandado de S. Exâ.

José Ygn.o Negreyros y Soria

✠
MIGUEL LA GRUA TALAMANCA

Y BRANCIFORTE, de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Cárlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, Capitan de la Real Compañia Italiana de Guardias de Corps, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

DESEOSO el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de proporcionar á sus Vasallos todas las ventajas posibles, se ha dignado resolver la minoracion de derechos á favor del Comercio de estos Dominios con las Islas de la América Septentrional, y por el Sur con Goatemala, Santa Fe y el Perú en los términos que expresa la Real Orden de 10 de Abril último, que me ha comunicado el Exmô. Señor D. Diego de Gardoqui, y es del tenor siguiente:

„ Exmô. Señor: = Para dar extension al Comercio recíproco de N. E. con las Islas de la América „ Septentrional, y por el Sur con Goatemala, Santa Fe y el Perú, ha resuelto S. M., teniendo en con- „ sideracion lo que sobre este asunto expuso el Virrey Conde de Revilla Gigedo, que los derechos de „ este Comercio, así de frutos y producciones, como de manufacturas del Pais, ya sean de Almoxari- „ fazgo, Alcabala ú otro, sin excepcion de alguno, qualquiera que sea el nombre ó título para exîgirlo, „ se rebaxen á la quarta parte de lo que actualmente importan.

„ Tambien ha resuelto S. M. en beneficio de la Agricultura de las Islas y de la circulacion inte- „ rior de su numerario, que sea libre de derechos el dinero que se extraiga de Veracruz para ellas, pro- „ ducto de la venta de sus frutos, como lo es ya el de la Cera de la de Cuba. De su Real órden lo „ participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, previniéndole que informe „ con expresion de los derechos que se pagaban antes, qual era su importe, y á quanto quedan redu- „ cidos con esta rebaxa. „

Y para que se haga pública la bondad Soberana con que S. M. se ha servido disminuir los derechos del tráfico interior de estos Reynos con las Islas adyacentes, á efecto de consultar á su extension y progresos en utilidad de estos Vasallos, mando se promulgue por Bando en todas las Provincias inclusas las Internas, remitiéndose exemplares al Señor Comandante general y Señores Intendentes, y pasándose así mismo al Real Tribunal de Cuentas, al del Consulado y á los demás y Gefes de Oficinas, al Señor Fiscal de Real Hacienda y al Señor Asesor general Comisionado. Dado en México á 31 de Agosto de 1796.

Æl Marqués de Branciforte.

Por mandado de S. Exâ.

Josef Gonz. Negrete y Soria

Chihuahua 30 de Octubre de 1796.

Publiquese en el distrito de mi Superior mando independiente del Virreynato de Mexico.

Cruz

Sala despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL REY.

Con fecha de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco se expidió por mi Real y Supremo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:

»Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,

como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi

REAL DECRETO. Consejo el Real Decreto siguiente: » Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé exâminar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusiéron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de Amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexîon correspondiente, conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exîja un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon, y demas de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de Amortizacion por qualquiera título lucrati-

vo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal, ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por

el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó Subdelegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurías de Exército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido, por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias, qualidad esencial de su valor: Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cum-

plirla, y no llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exâccion y entrega de este derecho tendrá lugar no solo en las Tesorerías de Exército, sino tambien en las de Provincia y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero general en exercicio, para que despache á su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado ó adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caxa de Amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla á quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo." Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, dis-

tritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su conseqüencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y povidencias quë se requieran y sean necesarias; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original.

Y atendiendo á que no es menos considerable este perjuicio en mis Dominios de América, por las freqüentes fundaciones de Casas Religiosas, Colegios y otras obras pias quë se erigen en ellos, lo he comunicado á mi Consejo de las Indias, por mi Real Órden de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco á fin de que expida la Cédula correspondiente para la exâccion del referido quince por ciento de todos los bienes y derechos Reales, que se amorticen ó extraigan del Comercio en los términos mas adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya conseqüencia mando á mis Vireyes, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ellos y de las Islas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi Real Cédula, disponiendo por quienes corresponda tenga el puntual debido cumplimiento su contenido en los términos

mas propios y adaptables á cada uno de sus respectivos distritos. Fecha en S.n Lorenzo.....
á dos.....de Novembre...
de mil setecientos noventa y seis.

Y El Rey S.

Por mandado del Rey Nro Sr.
Franco Cerdá

Dupo.

Para que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales Reales se exija en los Reynos de las Indias é Islas Filipinas un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas baxo las reglas y precauciones que se expresan.

REGLAMENTO

QUE SE HA DE OBSERVAR

PARA LA ADMINISTRACION, MANEJO,

CUENTA Y RAZON DEL NUEVO RAMO

DE AGUARDIENTE DE CAÑA,

MANDADO ESTABLECER

EN LOS DOMINIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

Por Real Órden de 19 de Marzo de 1796.

Y VERIFICADO

POR EL EXMÔ. SEÑOR

MARQUES DE BRANCIFORTE

Virrey, Gobernador y Capitan general de ellos.

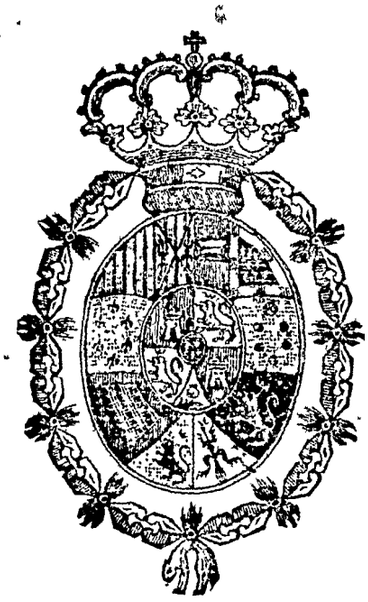

DE ORDEN SUPERIOR.

EN MEXICO: Por Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo, en el mismo año.

Reglamento que deberá observarse para el establecimiento, régimen, gobierno, cuenta y razon del nuevo Ramo de Aguardiente de caña, cuya libre fábrica y expendio se ha servido S. M. conceder por Real Orden de 19 de Marzo de este año, autorizándome y dándome las facultades necesarias para establecer y arreglar esta nueva Renta.

ARTICULO 1.

LO directivo y económico de ella deberá correr por ahorá á cargo de los Gefes y Subalternos respectivos que manejan los Ramos de Alcabalas y Pulques, y la cuenta y razon por los encargados de ella en lo perteneciente á dichas dos Rentas.

2.

No por esto se les ha de considerar por ahora sueldo, gratificacion ó ayuda de costa alguna, respecto á que la misma Real Órden que va citada y previene se administre este nuevo Ramo agregado con la citada calidad de por ahora, expresa que esto se hace por el número de Empleados que hay en la Real Hacienda de este Reyno, y los inconvenientes que tiene el aumento de ellos; influyendo tambien para esta prudente economía la consideracion de no erogar gastos á los principios de un establecimiento cuyos efectos no se saben prácticamente.

3.

Respecto á que estas dos Rentas tienen sus Dependientes para el Resguardo, deberán zelar tambien los fraudes que puedan cometerse contra el Ramo de Aguardiente de caña,

mediante á que al mismo tiempo que por su instituto y obligacion principal han de zelar, evitar y perseguir los que puedan causarse contra aquellas dos Rentas, no tendrán mas riesgos, mas fatigas ni mas gastos que sufrir, porque en lugar de decomisar efectos fraudulentos respectivos á Pulques y Alcabalas, decomisen otros correspondientes al de Aguardiente de caña. Y si la experiencia enseñase que por la division de parages y distancias en que se sitúen las Fábricas de dicho licor, hay necesidad de aumentar los citados Resguardos, podrá entónces tratarse de ello con mayor conocimiento de causa, y con presencia de los productos que haya rendido este nuevo Ramo, como ya se indica en el artículo anterior.

4.

Las Fábricas del Aguardiente de caña podrán situarse en todas las partes del Reyno que sean correspondientes, pero con especialidad en los Ingenios y Trapiches de las Villas de Córdova y Orizava, Yzucar, Cuernavaca, Quautla de Amilpas y demás parages en donde haya otros diversos; pero de ninguna forma se permitirán dichas Fábricas en las Ciudades de México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, Zacatecas, Guanaxuato y Guadalaxara, ni en las demás poblaciones grandes y Reales de minas, porque siendo consiguiente se verifique en todos estos parages el mas considerable expendio de Aguardiente, nunca puede ser conveniente que se permitan en ellas Fabricas del mismo género; pues que no pudiéndose por esta razon hacer en sus entradas la exâccion del derecho ó contribucion, se defraudarian á S. M. crecidas cantidades, que no bastaria á precaver el medio de que se conduzcan los Barriles con las Guias correspondientes, ni otras precauciones que pudieran tomarse; siendo la única que desde luego puede y debe tomarse, la de autorizarse y prevenirse, como se autoriza y previene, á todos los Dependientes de las demás Rentas para que zelen y vigilen que dentro de las enunciadas

Poblaciones no haya Fábricas de Aguardiente de caña á la sombra de las Mieles que se introducen en ellas forzosamente para otros usos.

5.

Con el fin de evitar los mismos fraudes y los excesos que pudieran cometerse si las Fábricas de Aguardiente estuviesen en Ranchos y Cañaverales ocultos en el centro de los montes, ú otros parages excusados y distantes de las Poblaciones, Haciendas, Ingenios ó Trapiches, se prohibe que se fabrique Aguardiente en los parages referidos, con lo qual se facilitará tambien el que quando se tenga por conveniente, segun se expresará, puedan ser reconocidas dichas Fábricas por los Resguardos.

6.

A todas las Personas que quieran fabricar Aguardiente de caña, les será permitido hacerlo, siempre que por su estado ó empleos no les esté prohibido, ya sean de las que tengan en propiedad ó arrendamiento, Haciendas, Trapiches é Ingenios, ó ya que compren á los Dueños ó Arrendatarios de estas Fincas las Mieles necesarias para las referidas fábricas de Aguardiente en los parages que van asignados.

7.

No se necesitará de licencia alguna para el libre uso del permiso concedido por S. M. para la fábrica y expendio de dicho Aguardiente, y solo sí cada una de las Personas que se dediquen á este giro de qualquiera de los modos expresados, deberá presentar en la Administracion de la Aduana del Partido una razon que contenga su nombre, el del parage en que ha de situar la Fábrica, si ésta la tiene por su cuenta, si es de cosechas de mieles de sus tierras, ó comprada esta es de particulares Hacenderos, el nombre del Trapiche ó Inge-

nio con explicacion de si es éste ó aquel; qué número de Alambiques ha de contener la Fábrica, y su tamaño, ó cabida, para que pueda venirse en conocimiento de el de Barriles de Aguardiente que pueda fabricar, y la marca que cada Fabricante elija haber de usar, así en los Alambiques como en los Barriles, que deberá ser en éstos grabada á fuego, y en aquellos á cincel, para que en los casos ocurrentes se pueda desde luego venir en conocimiento de la Fábrica á que pertenecen; baxo del supuesto de que siempre que por algun acontecimiento lleguen á alterarse estas noticias por aumento, diminucion, ó total variacion, será de la obligacion del Fabricante avisarlo á la Aduana respectiva, en donde despues de tomar razon á la letra en un Libro que habrá al intento de todos estos particulares, devolverá el Administrador la expresada al interesado, con nota autorizada en que así conste, habiendo él tambien firmado la partida en dicho Libro. Sin estos requisitos nadie podrá establecer Fábrica de Aguardiente, como tampoco, una vez evacuados, oponersele ninguno á su establecimiento.

8.

El Aguardiente de caña podrá fabricarse de Miel prieta, conocida comunmente con el nombre de Purga; de la que llaman de Gota; del Meladillo; de la Panela ó Piloncillo, y de la Azucar, segun convenga á cada Fabricante, sin que absolutamente pueda mezclársele otra cosa mas que agua, haciéndolo con el mas posible aseo. Las calidades podrán ser de prueba de Holanda, Aceyte y Campanilla; pero de ningun modo se le dará otro color alguno que el blanco con que naturalmente sale del Alambique, de cuyo modo será fácil distinguirlo del Aguardiente de Castilla, porque éste siempre tiene color. Además los Barriles en que se conduzca este Aguardiente deberán ser de figura chata, que llaman Castañas, y no redondos como los que sirven para el de Castilla.

9.

Cada Barril quintaleño de estos Aguardientes pagará al pie de la Fábrica seis pesos, que satisfará el Dueño de ella ó Fabricante de pension por razon de Indulto de la permision, y además se le cobrará la Alcabala de los Barriles que expenda para el consumo del propio parage en que esté situada la Fábrica; pero de los que venda para extraer fuera de la Poblacion en que esté la Fábrica no pagará Alcabala alguna, pues á la introduccion en las Ciudades, Villas y Lugares de su consumo, la satisfará el Introductor; porque puesto en libertad el giro y comercio de este Aguardiente, debe contribuir y sufrir las mismas cargas Reales de Alcabala que satisfacen los Aguardientes de Castilla y demás géneros comerciables por medio de los aforos que practiquen los Vistas de las Aduanas, segun el precio que tenga en los indicados parages de su consumo. De dichas dos partidas de derechos se hará cargo el Administrador ó Receptor que cobre su importe, con separacion una de otra para que se venga en conocimiento del legítimo producto de cada especie de contribucion de las dos referidas en este nuevo Ramo, cuyas resultas deben llevarse en todo en cuenta y libro aparte. Tambien pagará cada Barril de dicho Aguardiente de caña por razon de derechos Municipales y demás que con facultad se exigen en México, Veracruz, Puebla, Sultepec é Yzucar la cantidad que en cada parte de las dichas se esté en posesion de cobrar, de cuyo cobro cuidará la Persona que esté encargada por parte del respectivo Ayuntamiento.

10.

Cada partida de Barriles de este Aguardiente que salga del parage de su Fábrica para el de su consumo, ha de llevar su Guia correspondiente de la respectiva Aduana, dexando Obligacion á traer la vuelta de dicha Guia de la de donde

entre. Y si al Vendedor le acomodare saçarlo de este Pueblo para otra parte, podrá hacerlo dandósele el correspondiente Pase por el Administrador de la Aduana, para que pueda llevarlo donde mejor le acomode, haciéndose en este documento la expresion debida de haber satisfecho los expresados derechos, quedando razon en el Libro separado de este Ramo en cada Aduana, poniendo estas partidas en tales casos como entrada por salida; pero no se permitirá que ningun Aguardiente de esta clase pueda salir del lugar de su Fábrica sin determinada Poblacion para su venta, á ménos que no se satisfagan ó aseguren ántes de la salida los respectivos derechos Reales y Municipales, en cuyo caso se le dará su Guia para que libremente pueda ir el Aguardiente donde se quiera, pero siempre con la obligacion de hacer constar su paradero para las debidas comprobaciones por medio de la vuelta de Guia; bien entendido que si despues de introducida una partida en el lugar que se destinó para su consumo, se quisiese sacar de aquel para otro, se permitirá tambien, devolviéndole el derecho Municipal, si se hubiese cobrado, para que lo satisfaga en donde se verifique la venta, que es en donde justamente corresponde.

11.

En los Pueblos de corto vecindario es regular que las ventas de Aguardiente de caña sean por menor, en cuyo caso, ya sea por Igualas (quando se considere ser tiempo oportuno de establecerlas) ó por otro medio que gradúe el Administrador de la Aduana por mas seguro y equitativo, se exîgirán los correspondientes derechos referidos, pudiéndose tambien adaptar acaso el método que expresa el siguiente artículo.

12.

Como uno de los fines que tiene por objeto el Real per-

miso para fabricar y vender el Aguardiente de caña es el de beneficiar á los Pobres, y pudiendo suceder que algunas Personas por su corto caudal y proporciones no puedan verificar la fábrica de este licor sino en pequeñas cantidades, se les permitirá la fábrica de ellas, por pequeñas que sean, una vez que les tenga cuenta, y observen las formalidades establecidas; y para que puedan listarse estos Individuos, y exîgirseles los correspondientes derechos expresados, se señalará por los Administradores de Aduanas un Guarda Cobrador, que diaria ó semanariamente perciba su importe, á manera de los que se eligen para la recaudacion de los respectivos á las raspas de Magueyes que nombran Tlachiques.

13.

En todos los casos en que no haya visible inconveniente (segun queda prevenido en el artículo 11) podrán verificarse, si se estimasen convenientes, conciertos é Igualas (de cuyo modo se precaverán mejor los fraudes que puedan cometerse en la observancia de los artículos 11, 12 y 16 de este Reglamento) teniéndose en consideracion las advertencias que están hechas para con los Ramos de Alcabalas y Pulques, especialmente sobre que en dichas Igualas se entra con ménos conocimiento por parte del Rey que por la de los Causantes, por lo que convendrá que los Administradores lleven un Libro destinado al solo objeto de tomar razon de las introducciones que verifiquen los Igualados en el año á que la ciñan, para que con estas luces puedan acercarse en el siguiente á verificar los nuevos conciertos, si no del todo legítimos, al ménos sin considerable perjuicio del Erario.

14.

Se observarán por los Administradores en la cuenta de este nuevo Ramo las mismas reglas que rigen en los de Alcabalas y Pulques en quanto á que los Causantes de los dere-

chos que debe producir, firmen en el Libro Real separado que se ha de llevar de esta Cuenta los que los exhiba, sentando las partidas el Administrador con expresion del dia del adeudo; la del efecto que lo causa; el número de piezas, su calidad y cabida por mayor y menor de cada Barril; principal sobre que se cobre el derecho de Alcabala, y la cantidad á que esté sujeto; el nombre de la Persona remitente, y el del Consignatario, Vendedor ó Causante, autorizándolo el Administrador con su firma, la de Testigos de asistencia, y la de los expresados Causantes.

15.

La comprobacion de las respectivas sumas y sus partidas se hará en esta forma. Las que dimanen de Guias, con ellas mismas originales, poniendo á su reverso la gruesa de su justo aforo, cuyo punto deberá ser tratado con la religiosidad que conviene para que el Rey no lo padezca en sus intereses, ni al Vasallo se agravie en los suyos, uniendo el valor de la Alcabala al principal de los efectos que contengan las Guias, que han de ordenarse por números, acompañando á ellas las Facturas ó Noticias, que deberán presentarse firmadas de dichos Causantes. Y las partidas que procedan de Igualas han de entenderse formalizadas con los requisitos necesarios, firmados los conciertos en el Libro separado que se ha dicho por el Administrador y Contador (donde hubiese éste) con los Interesados, y acompañándolo á la Cuenta como preciso documento de comprobacion.

16.

Si hubiese algunas partidas que toquen al renglon del viento, se llevarán en otro Libro separado distinto de los referidos, para la constancia de su por menor, pasando por semanas ó meses en una partida al Libro Real de este Ramo su valor, á fin de que se comprueben igualmente con este do-

cumento original, en el concepto de que por regla general toda partida que pase de cinco pesos la han de firmar los que la adeuden, justificándose en fin las que procedan de relaciones juradas con ellas mismas. Iguales proporcionales reglas se guardarán en la Data, si en algun tiempo la hubiese, agregando el juramento al pie de unas y otras partidas, y qualquiera otro documento que aproveche á este intento, pues en punto de probar cada uno su conducta, nadie es mas interesado que los mismos Administradores, y nada sobrará.

17.

El Aguardiente de Castilla continuará expendiéndose pagando por ahora los Reales derechos establecidos como hasta aquí en todas las partes de su introduccion; y de los Municipales y demás que no son Reales, satisfará lo que se esté en práctica cobrar en las poblaciones de México, Veracruz Puebla, Sultepec é Yzucar. Tambien se continuarán satisfaciendo en la misma forma los quatro reales por Barril que se están exîgiendo con destino á la subsistencia del Juzgado de Bebidas prohibidas, y lo mismo la distribucion de su importe; pero no se hará la exâccion sino con aquel título, omitiéndose el de Chinguirito, cuyo nombre debe como proscrito excusarse en lo sucesivo. Y para los efectos que puedan convenir se llevarán en todos los Alcabalatorios los asientos de la recaudacion de los derechos de este Aguardiente de Castilla segun se ha acostumbrado hasta aqui, pero con expresion del número de Barriles que los adeuden; quien sea el Causante de ellos; de donde se conducen y por quien, y que Personas los remiten (cuyas respectivas noticias podrán adquirirse en la Aduana de México al tiempo de tomar la razon conveniente para la exâccion de los derechos que exîge); la clase de Aguardiente, cabida y demás circunstancias que se prescriben en iguales asientos para con el otro Aguardiente en los artículos 10 y 14; estando persuadido el Comercio de

España á que, por los motivos que se dicen adelante, no se hace ahora novedad en los derechos que contribuye por sus Aguardientes; pero que estaré muy á la mira de aprovechar para ello el momento mas favorable, segun recomienda la citada Real resolucion de 19 de Marzo último; en cuyo caso, y en los demás que lo permitan las circunstancias y estado de las cosas, proporcionaré á los Aguardientes de Castilla quantos auxîlios, franquezas y libertades pendan de las facultades que S. M. se ha dignado concederme, para conciliar todos los intereses que reune en sí este nuevo establecimiento; y con el fin de que tengan en lo posible el mas pronto efecto mis intenciones, luego que en un tiempo competente (que será el mas breve y solamente muy preciso para obrar con el debido conocimiento) se sepa el importe del derecho Municipal de Sisa y demás no Reales que se exîjan al Aguardiente de caña, se tratará inmediatamente de libertar al de Castilla de todas las contribuciones expresadas y que quepan en la cantidad que dieren los iguales derechos en el Aguardiente de caña, rebajando tambien á éste parte de los mismos derechos que asimismo quepan á medida del sobrante que resulte de esta regulacion, devolviéndose á los Interesados conforme á dicha regulacion, que se les entregará, lo que hayan contribuido de mas, con arreglo á las constancias de las Oficinas respectivas, á cuyo fin se publicará por Bando en la oportudad debida, para que con esta constancia puedan ocurrir los propios Interesados, ó quien represente sus causas, en solicitud de que se les devuelva lo que les corresponda, y por lo tanto y hasta la verificacion de la dicha regulacion, quedarán en depósito en las respectivas arcas de dichas Poblaciones, y de cuenta aparte las cantidades que importen dichos derechos no Reales exîgidos al Aguardiente de caña, sin usar de ellas para objeto alguno por urgente que se considere, hasta que se disponga su uso por esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda á los fines expresados. De este modo resulta-

rán tres beneficios, uno á los Aguardientes de Castilla en la descarga de los expresados derechos; otro igual á los Fabricantes del de caña, rebaxándoles los derechos á medida del sobrante que resultare segun la regulacion referida; y otro á las Poblaciones y demás Interesados en los expresados derechos no Reales; pues aunque el importe de ellos no se ha de entender aumentado por estos nuevos derechos á mas de lo que sumen los que les están concedidos sobre los Aguardientes de Castilla, lograrán que estos sean completos y subsistentes, como conmutados sobre un fruto del propio pais, que no está sujeto como el ultramarino qual es el Aguardiente de Castilla, á las vicisitudes y contingencias que su misma naturaleza ofrece.

18.

El Administrador de Real Hacienda de Veracruz, que en todo lo concerniente á este nuevo Ramo ha de depender con sus respectivas Receptorías de la Direccion general de Alcabalas foraneas del cargo de D. Juan Navarro, conforme á la voluntad del Rey manifestada en la Real Órden del Permiso de la fábrica y expendio de dicho Aguardiente de caña, remitirá á ella indispensablemente copia íntegra y fe-haciente de la partida de registro de cada embarcacion que llegue con Aguardiente de Europa, sea en Barriles, Pipas ú otro vaso diverso, expresándose por menor cada una de las que fuesen y su cabida, y cada tres meses enviará el propio Administrador á dicha Direccion una noticia autorizada del número de Barriles de Aguardiente de España que se hayan consumido en el casco de Veracruz, y de la porcion de los mismos Barriles que hayan salido de ella, partida por partida, con expresion del dia, Conductor, parage á donde haya ido destinado, Sugeto que remite, y á quien van consignados, para que combinadas estas noticias con las respectivas que se previenen en el artículo antecedente, pueda averiguarse si el mismo núme-

ro de Barriles de Aguardiente que se trae de España se consume en este Reyno, y si es mas ó ménos baxo de su nombre. Todas las demás noticias que la Direccion general pida al expresado Administrador de Real Hacienda de Veracruz (entre ellas las del número de arrobas de Azucar que se extraigan cada año por este Puerto, con expresion del destino para donde se haya registrado y del importe de los derechos que acaso se manden satisfacer en lo sucesivo y su qüota, de que ahora están libres) se las dará puntual y exâctamente, por ser del inmediato conocimiento de aquella, como va expresado, todo lo perteneciente á la administracion del Ramo de Aguardiente de caña, sus incidencias y dependencias, sin necesidad de que nada de lo referido haya de ser por medio de las Intendencias ni otra alguna Persona, por ser todos estos actos económicos y gubernativos. Todo lo que queda expresado respecto de la Administracion de Real Hacienda de Veracruz, ha de entenderse para con la Administracion de la Aduana de esta Capital y sus Receptorías en lo tocante á este nuevo Ramo, como lo están éstas por lo perteneciente al de Pulques. Y el Administrador de Real Hacienda de Veracruz y sus Dependientes harán los mas exâctos reconocimientos y registros de los Barriles de Aguardiente de Castilla al tiempo de sacar la Guia, para evitar el fraude al abuso de este documento.

19.

Convendrá que se observe por los Administradores en quanto á la cuenta y razon de este nuevo Ramo lo dispuesto para con la de los de Alcabalas y Pulques, sobre que por tercios de año (y siempre que se les mande) formen liquidacion en su Libro Real separado, distinguiendo con claridad el valor total que hayan producido, haciendo distincion del importe de la pension Real por razon de Indulto de la permision, y de el de la Alcabala correspondiente á este Ramo, de-

duciendo de este total los gastos que acaso se manden abonar, para venir en conocimiento del líquido ó producto perteneciente á la Real Hacienda por lo tocante á esta nueva Renta. Y para tenerlo á los fines á que pueda convenir, se manifestará el monto á que deba haber ascendido en cada Alcabalatorio la exâccion de los derechos Municipales regulados á cada Barril, si efectivamente lo hubiesen satisfecho, para lo que podrán pedir y se les facilitarán por quien deba dárselas las noticias necesarias. Ultimamente en fin de año formalizarán un resumen general que abrace los tres que comprehenden los tercios que van prevenidos, con las advertidas distinciones, porque, segun está manifestado, esta material breve operacion presta de pronto las noticias que acaso se hayan menester extraer de los Libros.

20.

La venta de ambos Aguardientes, esto es, del de Castilla y caña, ha de ser libre á voluntad del Vendedor, ya sea por mayor ó por menor, sin que en razon del precio tenga nadie que intervenir, pues absolutamente quedan en libertad para que cada Interesado proceda como mas bien le parezca y crea le tiene cuenta.

21.

Siempre que lo prevenga la Direccion general de Alcabalas, ó lo tengan por conveniente, así los Administradores de Aduanas como los Resguardos, podrán barrenar los Barriles, tanto del Aguardiente de España quanto del de caña, bien sea en los caminos, en las Garitas, á la entrada ó salida de los Pueblos, ó en otra qualquier parte, para tomar conocimiento de su calidad, y poder preparar un exâcto y mas formal reconocimiento, si se considerase preciso, cuya operacion no es nueva, pues se practica en muchas Aduanas aun estando los Barriles encima de las Mulas; y quando ha-

ya motivo justo de practicar estos reconocimientos formales, por fundada y no voluntaria sospecha que se tenga de estar adulterada la calidad de dichos Aguardientes, confeccionada con distintos agregados que los permitidos, ó quando se presuma que se quiere introducir un Aguardiente por otro, lo qual es muy fácil de discernir, por deber ser blanco todo el de caña en sus tres clases, como se expresa en el artículo 8, y de color el de Castilla: se harán dichos reconocimiento por medio de dos Peritos de ciencia y conciencia, elegido el uno por la parte interesada, y el otro por la del Ramo, y en caso de discordia se nombrará un tercero de oficio por el Justicia del territorio.

22.

Los artífices Caldereros ó Alfareros que construyesen los Alambiques para destilar los Aguardientes de caña, tendrán obligacion de avisar el número de los que les manden construir los Fabricantes de aquel licor, dando dicha noticia al Administrador de la Aduana del Pueblo en donde se verifique, con razon de su cabida, cuya noticia servirá de comprobacion á la que debe dar de esta clase cada Fabricante, como se previene en el artículo 7 de este Reglamento.

23.

Los Administradores de Aduanas, por sí y por medio de los Resguardos, zelarán en sus distritos los fraudes que puedan cometerse en este nuevo Ramo por los Fabricantes de Aguardiente, así en la adulteracion de la calidad de todos, como en las ocultaciones y extravíos de ellos, para por medio de ventas clandestinas ú otros libertarse de la paga de los derechos; y á fin de evitar estos perjuicios, harán unos y otros las visitas y reconocimientos que estimen convenientes en las mismas Fábricas, tomando el debido conocimiento por

medio de relaciones juradas de la cantidad de arrobas ó Barriles de Aguardiente que se hayan labrado en cada una al mes ó semana; la que haya salido para la venta en el mismo Pueblo ú otro, de que tendrá constancia el propio Administrador de Alcabalas por los asientos de sus Libros, para que hecho el debido cotejo con la exîstencia que tenga, se venga en conocimiento del legítimo paradero que se ha dado á todo lo que se haya labrado; debiendo hacerse estas visitas aunque no preceda indicio ni sospecha, pero sin extenderse con este motivo á reconocer las casas, ni á causar molestias á pretesto del servicio, sino en los casos en que se haria en qualquiera otro.

24.

Tambien deberán tomar los Administradores de Aduanas conocimiento privado de las porciones que diariamente tengan en infusion y destilen los Fabricantes, para hacerse capaces de los Barriles que puedan salir al poco mas ó ménos, cuyas noticias les podrán servir de gobierno para saber si proceden con legalidad en las que dén del número de arrobas que fabriquen en cada mes ó semana, como se previene en el artículo antecedente; y en caso de que justamente lleguen á sospechar algun fraude, dispondrán dichos Administradores que se hagan los correspondientes aforos para salir de dudas.

25.

No será ménos importante el que los propios Administradores averiguen tambien privadamente los Cañaverales que haya en su Partido y su calidad, para deducir prudencialmente las porciones de Azúcares que se fabriquen, y consiguiente cantidad de Mieles que produzcan segun las regulaciones que rijan en el distrito, de cuyo modo no será difícil averiguár tambien la inversion que hagan los Hacenderos de

las primeras, y si á las segundas se les dá otro destino que el de emplearlas en la fábrica de Aguardiente, como tambien si aquellos forman estanco de dichas Mieles, sin querer vender ninguna á los pobres que no tengan siembra de caña, ó quando convengan en ello sea alzándoles el precio en que haya estado de modo que no puedan comprarla; lo que se espera evite el patriotismo y humanidad de los Cosecheros y Dueños de Haciendas y Trapiches, facilitando su subsistencia á los demás hombres sus semejantes, y que la suerte los constituyó en la precision de depender de ellos en esta parte por no hallarse con las proporciones que ellos; disponiendo las cosas de modo que esta clase de gentes tengan cómodamente Mieles con que puedan dedicarse á la fábrica del Aguardiente de caña conforme á las piadosas intenciones del Rey; para lo que, señalada la cabida de los Alambiques para las destilaciones de dicho Aguardiente, como se dispone en los artículos 7. y 22 de este Reglamento, se observará la regla de que por cada molienda de uno, dos ó tres cilindros verticales movidos por Mulas ó Bueyes, solo pueda tener el Dueño ó Arrendatario de la Hacienda ó Trapiche un Alambique, y otro asímismo en las moliendas de agua por cada dos exes horizontales movidos por una rueda, para que de este modo puedan quedarles Mieles sobrantes que vender á los que no tengan Haciendas ni Trapiches de caña. Tambien estarán á la mira dichos Administradores de Aduanas de si por razon de aplicar todo el producto de la caña á la fábrica del Aguardiente, decae el rendimiento que hasta aqui se ha conseguido en las cantidades de Azúcares que se han fabricado, ascendiendo las extraidas por el Puerto de Veracruz, segun las constancias documentales que se tienen á la vista, á 469.173 arrobas en el año de 95, y en el presente de 96, hasta fin de Julio, á 341.443., lo que servirá de gobierno á la Direccion general de Alcabalas, para que en vista de las demás noticias que va prevenido inquieran los Administradores y le

comuniquen, con su parecer acuerde las providencias que le corresponda tomar ó consultarme.

26.

Ninguno que no tenga Fábrica de Aguardiente de caña podrá tener en su poder Alambique alguno; y así se recogerán los que exîstan, ó puedan exîstir, depositándolos en la Aduana respectiva, caso que no haya Comprador legítimo, en el ínterin que se proporciona, con razon del Dueño á quien pertenezcan; con lo qual se precave en esta parte el riesgo de que pueda labrarse el Aguardiente clandestinamente con el objeto de perjudicar al Rey y demás Interesados en los respectivos derechos.

27.

Entretanto que otra cosa se resuelva, exercerán la jurîsdiccion contenciosa por lo que respecta á esta nueva Renta en las cosas y casos que corresponda, los Señores Intendentes de Provincia por sí y por medio de sus Subdelegados, con arreglo á lo dispuesto por la Ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, y sus declaraciones posteriores.

28.

Luego que ocurra alguna Causa de fraude contra este nuevo Ramo de Aguardiente de caña, se me dará cuenta inmediatamente y sin la menor demora, ya se prevenga en esta Ciudad como fuera de ella por los Intendentes y Subdelegados y demás Personas que tienen facultad de aprehender, por conducto de su respectivo Gefe, con relacion del caso, que contenga todas las circunstancias, para que con su noticia pueda yo tomar la providencia que estime conveniente; y puestas en estado de sentencia, se me pasarán originales dichas Causas, lo qual es conforme en la substancia al sistema que se observa en la actualidad con las Causas que forma el

actual Juzgado de Bebidas prohibidas, por ser dependiente y subalterno de esta Superioridad, como igualmente lo son los demás Gefes y Empleados que sirven en las Rentas de qualquier clase que se consideren; en el concepto de que tanto á las Justicias Ordinarias como á los Resguardos de los demás Ramos Reales, les mando aprehender y denunciar (á prevencion con los demás que se les encarga lo mismo por este Reglamento) á los defraudadores de esta nueva Renta.

29.

Por lo que respecta á las penas que deban imponerse por los fraudes que se cometan de este nuevo Ramo, lo será comun á todo el Aguardiente que se aprehenda fuera de las Fábricas en caminos, sean rectos ó extraviados, ó en Poblaciones sin el requisito de la Guia, y probado que se conduce con ánimo de no pagar los derechos que van señalados, la de comiso y perdimiento del género que se aprehendiere, con los carruages, caballerias y demás en que pueda conducirse, el simplo del valor del Aguardiente al precio que corra, las costas de la Causa con un mes de prision, siendo los contraventores Mulatos, Indios, Lobos ó de las demás castas, ó aunque sean Españoles siendo de baxa esfera; pero siendo de distinta calidad, se excusará la prision y se le impondrá la multa de cien pesos en su lugar, entendiéndose todo lo referido por la primera vez. Por la segunda pagará además de lo referido el duplo del valor del Aguardiente aprehendido. Por la tercerá vez será la pena, á mas del comiso y perdimiento del género aprehendido, el triplo del enunciado valor, tiempo de prision y multa respectivamente. Y á la quarta el quatriplicado de todo.

30.

A falta de bienes para pagar la pena pecuniaria referida, se aumentará el mes de prision hasta seis proporcional-

mente, conmutándose la multa en quatro meses de prision del mismo modo por la primera vez, duplicado por la segunda, y triplicado por la tercera.

31.

Si la experiencia acreditase que estas penas no bastan para contener los fraudes, se aplicarán los hombres al servicio en las obras públicas por el tiempo que parezca conveniente segun las reincidencias, de dos, quatro, ó seis meses, y quedarán además con privacion absoluta de poder volver á ser Fabricantes de Aguardiente, á cuya virtud se les recogerán todos los Cascos, Alambiques y demás utensilios respectivos á ellas, que perderá enteramente; entendiéndose que esta clase de aumento de penas es para los que fuesen plebeyos y de baxa esfera, y que si alguna muger se hallase en el caso que va expresado para con los hombres, se les destinará á igual tiempo de cárcel al que los hombres deben servir en las obras públicas, haciendo en la misma cárcel las funciones á que le destine su Alcayde. Y para los hombres que sean de diversa clase será el aumento de pena de seis meses de cárcel á mas de las otras que van impuestas, sin perjuicio de aumentarse aun para con todos respectivamente si todavia no se viese la enmienda.

32.

Las mismas penas se impondrán respectivamente quando en las visitas y reconocimientos que se hagan á las Fábricas y demás de que tratan los artículos 21, 23, 24 y 25 de este Reglamento, resulte que maliciosamente se ha hecho alguna ocultacion con ánimo de defraudar, ó se halle alguna Fábrica sin constancia de haber dado la noticia prevenida en el artículo 7. al respectivo Administrador de Aduana, ó que se justifique que algun Aguardiente esté confeccionado con otros agregados distintos de los debidos, ó adulterado en

otra forma con conocimiento de los mismos Fabricantes; ó quando se introduzca verdadero Aguardiente de caña con nombre y Guia del de Castilla, y al contrario; ó quando se verifique que los Hacenderos estancan sus Mieles, sin querer vender ninguna. En una palabra, qualquiera, segun se advierte en el artículo 25 de este Reglamento, de las contravenciones á lo prevenido en él, que se acredite pueda dirigirse á defraudar los derechos referidos, ó á contrahacer el Aguardiente, ó á desvanecer el concepto de su calidad y del parage de donde sea, deberá ser castigada conforme á los casos que van expresados, y con las penas señaladas á cada uno.

33.

No solo serán comprehendidos en las referidas los principales defraudadores, sino tambien los conductores, expendedores, compradores, encubridores, ó de qualquiera otra suerte auxîliadores ó cooperadores al delito.

34.

En la substanciacion, seguimiento y conclusion hasta definitiva de las Causas que ocurran en este nuevo Ramo, se observarán puntual y exâctamente las reglas que previene para el propio fin la Instruccion de Causas formada en 12 de Febrero de 1768 para la Renta del Tabaco, y sus adiciones en lo que no se oponga á este Reglamento, ó no vaya prevenido en él.

35.

Si hubiere algun contraventor á lo que que vá mandado, que hiciese resistencia calificada á los Resguardos, se le impondrá, no siendo noble, el castigo de docientos azotes en forma de Justicia y seis años de Presidio ultramarino, y siendo noble, solo el de ocho años; entendidos unos y otros

en que si la resistencia fuese tan calificada que cause estrago de gravedad, sufrirán los Reos la pena que corresponda segun Derecho.

36.

Todo el Aguardiente que se comisare y sea de calidad consumible, se venderá al precio que corra el de su clase, y se depositará su valor en la Administracion de la Aduana á que corresponda, hasta la conclusion de la Causa; pero si el licor aprehendido fuese tal que por su adulteracion y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo precisamente, precedido el debido reconocimiento en los términos que van expresados, para que de ningun modo pueda usarse de él, dándose fe por el Escribano que actuare, cuya diligencia se practicará á presencia del Juez de la Causa, quien no podrá cometerla á otra Persona alguna; sin que por lo referido se liberte el Contraventor de pagar la pena del valor de dicho Aguardiente, como si fuese de buena calidad.

37.

En los fraudes que fuesen de corta consideracion y no excedan de dos Barriles de Aguardiente, se formará solo un Testimonio de la aprehension por la Persona que la hiciese, ante el Escribano ó Testigos de asistencia, capturando siempre los Reos, y haciéndose el embargo de bienes en quanto sean suficientes para la satisfaccion de las penas impuestas y costas de la Causa, la qual se formalizará debidamente en las aprehensiones que excedan de la cantidad expresada.

38.

Quando haya denuncia ó sospecha fundada de que se oculta algun fraude de esta especie en Iglesias, Conventos ú otro lugar sagrado, se dará noticia por los Administradores de Aduana ó Dependientes de los Resguardos, segun el caso

lo pida, á su respectivo Párroco, Prelado ó Superior, de la precision del reconocimiento, para que advertido, no extrañe ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxîlio que se le pida; pero si se negare (que no es de presumir) ó retardase en términos que la dilacion pueda malograr la aprehension del fraude, precediendo tres requerimientos, aunque sea en un mismo acto, y no allanándose á dar dicho auxîlio, podrán por sí solos proceder al reconocimiento, guardándose siempre al Templo, Monasterio ó Persona Eclesiática toda la reverencia que se debe, evitando en quanto sea posible el escándalo; con la advertencia, de que si de las diligencias que principal y directamente se practicasen sobre algun fraude resultase ser cómplice en él algun Eclesiástico Secular ó Regular, se sacará Testimonio, concluida la Sumaria, para remitirlo al Prelado que corresponda por la Superintendencia general Subdelegada, á fin de que se le imponga por su parte la condigna correccion y castigo.

39.

La distribucion de los comisos se hará conforme á lo dispuesto en la Pauta de la Contaduría general del Real y Supremo Consejo de las Indias, á que se refiere el art. 80 de la Ordenanza de Intendentes, y con arreglo tambien á las posteriores Ordenes expedidas sobre los puntos que comprehende dicha Pauta.

40.

El aumento de estímulos á los Denunciantes y Aprehensores ha merecido siempre muy particular atencion, con el fundado concepto de que el empeño que toman por sus utilidades, no solo les provocará á hacer las denuncias y á emprender las aprehensiones de los contrabandos y de los Reos, sino á buscarlos los mismos Resguardos aun sin el auxîlio de las denuncias. Por tanto los Dependientes que se dis-

tingan en las aprehensiones serán preferidos para los ascensos desde la clase de Guarda inclusive, sin que sirva de rémora la aptitud, mayor antiguedad, ó diverso mérito de otros por la misma ó distinta línea; y aun al que proporcione alguna aprehension de consideracion, si no fuere empleado en las Rentas, se le colocará inmediatamente en clase de Supernumerario interin que se verique vacante, lo qual ha de entenderse con mi Superior calificacion.

41.

Como mientras mas breve se verifique el efecto de las excitaciones de los premios, serán mayores tambien las pesquisas que se hagan por el descubrimiento de contrabandos, pues que crece al paso que el deseo del premio el anhelo de percibirlo, siendo mayor en los Delatores, por ser regularmente gente infeliz, dará mucho vigor á la eficacia si saben que no ha de tardarse en socorrerse la necesidad que los impele á ministrar las importantes noticias de las delaciones, si no es el corto término que medie entre la aprehension del fraude, su medida, reconocimiento y avalúo en la mas inmediata Administracion de Aduana, en donde sin el menor retardo se practicarán estas diligencias y se les pagará luego á dichos Denunciantes, (cuyo nombre debe siempre reservarse, recogiendo solo Recibo para acreditar la partida) lo que les corresponda, sin esperar á la definitiva resolucion de la Causa; pues si no se hace así, se demorará la percepcion del Denunciador de la parte que le quepa, que es lo que se trata de evitar como tan perjudicial. Por lo que toca á los Aprehensores, sin embargo de que aunque son necesitados, no lo son tanto como los Denunciantes, es siempre muy importante se les facilite tambien prontamente en la manera que se ha dicho de aquellos la gratificacion que les pertenezca; pero todo esto deberá entenderse en los casos de aprehension Real del contrabando, con Reos convictos y confesos del fraude, ó sin

ellos por haberse huido, y en todos los semejantes en que no quede razon de dudar de la legitimidad del comiso, pues en los demás en que la haya porque el fraude no esté tan de manifiesto, y requieran mayor exámen y conocimiento, se ha de reservar el pago de la parte correspondiente á Denunciantes y Aprehensores hasta la definitiva determinacion de la Causa.

42.

Como quiera que este nuevo Ramo de Aguardiente es uno de los del Real Erario de este Reyno, se debe entender que así el conocimiento contencioso como el económico y gubernativo de él en los términos que van expresados, es privativo respectivamente de los Ministros de Real Hacienda á quien va cometido, con la misma inhibicion que gozan los demás Ramos Reales de todos los Jueces, Audiencias y Tribunales, con derogacion de todo fuero y privilegio, segun lo está en los otros Ramos del Real Erario para el conocimiento de las Causas y casos que ocurran en esta dicha nueva Renta, con sujecion y dependencia á esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda, y con los recursos en sus casos á la Junta Superior, y de esta á la Sala de Justicia del Real y Supremo Consejo de las Indias, conforme á lo dispuesto en Real Órden de 11 de Enero de 1791.

43.

Supuesto que además del Aguardiente de caña que con el nombre de Chinguirito ha estado prohibido hasta ahora, hay una multitud de diversas bebidas que lo han estado tambien, y deben continuarlo por los muchos perjuicios que de varias clases ocasionan, seguirá el Juzgado de Bebidas prohibidas en el conocimiento y determinacion consultiva á mi Superioridad de las Causas que se formen por la aprehension de las expresadas bebidas diversas de la del Aguardiente de caña, exceptuando esta, que ha de correr precisamente por se-

parado en los términos que van expresados, sin que en ella tenga conocimiento alguno el expresado Juzgado; pero sus Dependientes Zeladores podrán y aun deberán cuidar de que no se cometan fraudes en este nuevo Ramo de Aguardiente, denunciando á los Contraventores á la expresada Direccion de Alcabalas y á los Administradores de las Aduanas del respectivo territorio, por quienes se aplicarán á los Denunciantes las gratificaciones ó partes que van señaladas en las aprehensiones.

44.

Del fondo correspondiente al Juzgado de Acordada y de las otras bebidas prohibidas, que están unidos, se continuarán satisfaciendo como hasta aquí los un mil pesos asignados á la Casa de Recogidas de esta Ciudad.

45.

Como en la fábrica del Aguardiente de caña entra una parte principalísima qual es el consumo de la leña, y esta va escaseando mucho en las inmediaciones de los Poblados, porque arrasan los montes, y no cuidan de plantar árboles en substitucion de los que se cortan, será una de las obligaciones de los Dueños de Fábricas hacer que se replanten los montes de donde sacan la leña, y el Administrador de Alcabalas del territorio cuidará tambien muy particularmente de ello, como el Justicia del Partido, con responsabilidad unos y otros si no cuidasen de que se verifique dicho trasplante, aplicando las facultades de su empleo á que los Dueños de los montes lo executen, dándose por uno y otro de los encargados cuenta de las resultas á la Direccion general de Alcabalas, y por ella á esta Superioridad, para determinar lo que sea mas conveniente.

46.

Finalmente la misma Direccion general de Alcabalas me dará freqüentes noticias de los efectos que vaya produciendo este nuevo Ramo, entre ellos el de sus productos. Y como quiera que no pueden dictarse desde luego todas las reglas que correspondan al mas feliz éxîto de ningun nuevo establecimiento, ni las que se discurran ser tan perfectas, medidas y permanentes, que no admitan alteracion por ampliacion, restriccion ó variacion total, representará la propia Direccion lo que estime conveniente á esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda sobre los puntos que comprehende este Reglamento en oportunidad, como tambien las dudas que le vayan ocurriendo, con la instruccion correspondiente á poderse determinar con conocimiento lo que parezca mas justo.

47.

De este Reglamento, que se imprimirá, se repartirán exemplares á los Tribunales, Oficinas y Señores Ministros que corresponda, segun se practica en casos semejantes, y se publicará la parte de que deban estar instruidos los Hacenderos, Dueños de Trapiches é Ingenios, los Fabricantes del Aguardiente de caña, y demás Personas á quienes toque su exâcta observancia, para que no puedan alegar ignorancia en los casos de contravencion. Dado en México á 6 de Diciembre de 1796.

Æl Marqués de Branciforte.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL REY.

Por quanto mi Real Audiencia de México, Gobernadora del Reyno de Nueva España, me hizo presente en carta de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, con testimonio, que con ocasion de haber renunciado Joseph Cárlos de Eraso la Escribanía pública de la Ciudad de Queretaro en su hijo Joseph Ramon, que falleció despues de habérsele adjudicado el Oficio por los mil y quatrocientos pesos de su avalúo, sin verificar el entero en Caxas Reales de la tercera parte de su valor, por ser tercera renuncia, ni despachársele por consiguiente el Título que estaba mandado expedirle; y ocurrido con este motivo Don Juan de Estrada, segundo renunciatario, pidiendo que se le admitiese á su uso y exercicio, y declarase haberse presentado en tiempo y forma, suscitó Don Ramon de Posada, Fiscal de mi Real Hacienda, la duda, entre otras, de si quando el dueño ó renunciatario de algun Oficio vendible desistia ó se imposibilitaba para su desempeño antes de despachársele el Título, causaba ó no á favor de mi Real Erario la mitad ó tercera parte: opinando el mismo Ministro, que siempre que despues de declarada por bien hecha, y presentada en tiempo y forma la renuncia hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desistimiento, muerte ó impedimento del renunciatario ó comprador extrajudicial los quatro meses que señalaba la Ley 3. tít. 22. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, debia entrar la mitad ó tercera parte del valor del Oficio, respectivamente por la negligencia ó morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los quatro meses de la Ley, no se le debia exigir cosa alguna, por la razon de que en el primero, y no en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato; sí bien conceptuando necesaria mi Real declaracion, que sirviera de regla en los

que habian ocurrido y ocurriesen en adelante, propuso se me diera cuenta, como en efecto lo verificó la Audiencia, á fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado. Visto y exâminado el asunto con madura reflexion en mi Consejo de las Indias pleno de dos Salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general expusiéron mis Fiscales, y consultádome sobre ello en quince de Octubre del año próximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi Real Cédula declaro, para gobierno en los casos que en adelante se ofrezcan, que siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia, ocurriese el desistimiento, la muerte ú otro justo impedimento del primer renunciatario ó comprador extrajudicial de algun Oficio vendible dentro de los quatro meses que designa la Ley 3. tít. 22. lib. 8. de la Recopilacion de Indias, para expedirle el Título en cuya virtud ha de entrar á exercerle; si se presentase el segundo, y así de los demas, aceptándola por su parte en el término de cincuenta dias contados desde el en que se le hiciese saber el desistimiento, inhabilidad ó muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renuncias hechas en la mar establece la 5. tít. 21. del mismo libro, desde el dia que cesa la navegacion) se le debe admitir, y verificados los enteros en Reales Caxas de lo que corresponda á mi Real Haber del legítimo valor del Oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la mediannata, procederse á la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que á su tiempo pueda ocurrir á impetrar mi Real confirmacion; pero que pasados los referidos términos deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte respectiva de su valor por la negligencia ó morosidad padecida en ello, y para obviar los fraudes que pueden cometerse en perjuicio de mis legítimos derechos, y de la causa pública. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi Real declaracion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, cuidando en observancia del encargo que les hace la Ley de que tenga el mas exâcto y debido efecto su contenido á beneficio de los indicados objetos: por ser así

mi voluntad. Y de esta mi Real Cédula se tomará razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en Aranjuez á diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro Sr

Franco Cerdá

Declarando los casos en que si el renunciatario ó dueño de algun Oficio vendible desistiere, falleciere ó se imposibilitare antes de despacharse, causa ó no á favor de la Real Hacienda la mitad ó tercera parte de su valor.

CAROLVS IIII D. G. HISPANIARVM ET INDIARVM REX
AU 29

Firmé razon en el Depósito Gubernacional de la
Contaduría Gral. de Tas Rentas. Madrid veinte y tres
de Febrº. de mil setecientos noventa y siete.

Pedro Apaxicci